



México, Distrito Federal, a veinte de noviembre de dos mil nueve.- Visto el expediente al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia (Comisión o CFC), en sesión celebrada el día de hoy, con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º, 23, 24, fracciones IV y XIX, 25 y 33, fracción VI de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) y 8, fracción I, 13, y 14, fracción I del Reglamento Interior de la CFC (RICFC), resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

### RESUMEN

De acuerdo al oficio de presunta responsabilidad ("OPR") de quince de julio de dos mil ocho, Grupo Televisa, S.A.B.<sup>1</sup> ("Grupo Televisa"); Televisa, S.A. de C.V. ("Televisa"); Visat, S.A. de C.V. ("Visat") y Televimex, S.A. de C.V. ("Televimex") [en su conjunto "GTV" o "Grupo Televisa"] presuntamente realizaron una conducta unilateral violatoria de la fracción V, del artículo 10, de la LFCE consistente en negar a Tele Cable Centro Occidente, S.A. de C.V. ("TCCO") el uso, distribución y difusión de dieciséis señales de televisión: Telehit, Ritmoson Latino, Bandamax, Unicable, De Película, Cinema Golden, Cinema Golden II, Telenovelas, Clásico TV, American Network, Canal 2 XEW TV, Canal 4 XHTV, Canal 5 XHGC TV y Canal 9 XEQ TV.

En el OPR la negativa a contratar con TCCO se tuvo como posible práctica monopólica relativa con base en los siguientes elementos (véase Tercera consideración de derecho):

- La negativa está sustentada en tres momentos específicos, a saber:
  - \* Negativa ocurrida el uno de febrero de dos mil seis, derivada de la terminación de la vigencia de contratos preexistentes de TCCO con Televisa, Televimex y Visat.
  - \* Negativa ocurrida el treinta de mayo de dos mil siete, derivada de la solicitud de TCCO a Grupo Televisa, Televisa y Televimex mediante diligencias de jurisdicción voluntaria, de contratar conforme a lo indicado en una entrevista a un funcionario de Grupo Televisa publicada en la revista "Expansión".

<sup>1</sup> La sociedad denominada Grupo Televisa, S.A. de C.V. adoptó en marzo de dos mil siete el régimen de sociedad anónima bursátil, por lo que su denominación es actualmente Grupo Televisa, S.A.B. Este cambio fue acordado en asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil seis, la cual consta en escritura pública número sesenta y un mil trescientos veintiuno de treinta de enero de dos mil siete, otorgada ante la fe del notario público número cuarenta y cinco del Distrito Federal, la cual quedó inscrita en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal el doce de marzo de dos mil siete. Esta información se desprende de los documentos proporcionados por dicha sociedad en cumplimiento al requerimiento de información DGIPMR-10-096-2007-064.



- \* Negativa ocurrida el siete de marzo de dos mil ocho, derivada de la solicitud de TCCO a Visat de celebrar un contrato de licencia, conforme a la oferta pública realizada por Visat el tres de enero de dos mil ocho en el periódico "El Universal".

Los hechos que son materia de esta resolución ocurrieron en el periodo comprendido entre el primero de febrero de dos mil seis y el siete de marzo de dos mil ocho.

- La práctica monopólica relativa involucra cuatro mercados de comercialización al mayoreo correspondientes a las siguientes categorías de señales de televisión para su transmisión en sistemas de televisión restringida: (i) de televisión abierta, al que pertenecen los canales 2 XEW TV, 4 XHTV, 5 XHGC TV y 9 XEQ TV; (ii) de entretenimiento, que incluye las señales American Network, Unicable y Telenovelas y Clásico TV; (iii) de películas que incluye las señales de Depelícula, Cinema Golden y Cinema Golden II y, (iv) musicales, en el que se encuentran las señales de Telehit, Ritmoson Latino y Bandamax. De ellos, **sólo el mercado de señales de televisión abierta** para su transmisión en sistemas de televisión restringida constituye un mercado relevante.
- GTV tiene poder sustancial en el mercado relevante de comercialización al mayoreo de señales de televisión abierta para su transmisión en sistemas de televisión restringida. Al respecto, se acreditó que en el periodo investigado GTV comercializó las señales en paquete a terceros operadores de sistemas de televisión restringida ("OSTVR") distintos de TCCO.

Las señales de GTV en el mercado relevante constituyen insumos necesarios para que los OSTVR puedan integrar ofertas de señales que les permitan competir por atraer y conservar a sus usuarios finales.

- La conducta de GTV de negarle las señales en el mercado relevante donde ostenta poder sustancial de mercado, tuvo por objeto o efecto el desplazamiento indebido de TCCO del mercado de la distribución y comercialización de paquetes de señales a los usuarios finales en las localidades del territorio nacional.

En respuesta al OPR, GTV presentó como defensa argumentos que fueron infundados e insuficientes de acuerdo con lo siguiente (véase Cuarta consideración de derecho):

A. Desechamiento de la denuncia

Los procedimientos seguidos en los incidentes de verificación (RA-26-2007-I y RA-26-2007-II) se encuentran terminados y tuvieron por objeto constatar el



COMISION FEDERAL  
DE  
COMPETENCIA

Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

cumplimiento de las condiciones impuestas a GTV en el expediente RA-26-2007, en particular que GTV otorgue el acceso a sus señales de televisión a los OSTVR y, en caso de negativa, determinar si se encuentra justificada o no. Es decir, dichos procedimientos no tuvieron por objeto o efecto determinar si entre el primero de febrero de dos mil seis y el siete de marzo de dos mil ocho GTV desplazó indebidamente a las denunciantes.

Además, debe recalcar que, los incidentes de verificación iniciaron con posterioridad al inicio de la investigación y la ocurrencia de los hechos investigados.

- B. Exclusión prevista por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre los privilegios.

La comisión de una probable práctica monopólica relativa, concretamente, la negativa de trato, no es un acto que se encuentre protegido por el artículo 28 Constitucional, sino que en todo caso es una conducta realizada por el privilegiado en detrimento del proceso de competencia y libre concurrencia.

- C. Apartado I de la consideración quinta del OPR. Las señales de televisión son obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA).

Pese a que esta CFC haya reconocido que las señales de televisión son obras protegidas por la LFDA, GTV licencia y autoriza su retransmisión a distintos concesionarios competidores de TCCO, por lo que se encuentran ofrecidos normalmente a terceros en igualdad de condiciones de lo que se sigue que, las señales de GTV están disponibles a terceros competidores.

- D. Consideración Sexta (fojas sesenta y uno a noventa y seis) del OPR.

Ninguno de los procedimientos judiciales instaurados por GTV limitaron la posibilidad de otorgar o celebrar contratos de licencia con TCCO, así como que tampoco se justifica el hecho de que TCCO no cumplió con la normatividad interna para otorgar el acceso a las señales de GTV e incluso la solicitud para el otorgamiento de las señales de GTV derivada de una entrevista publicada en la revista "Expansión" no es un elemento que justifique la negativa realizada.

- E. Consideración séptima (fojas noventa y seis a ciento veintiséis) del OPR. Mercado relevante.



COMISION FEDERAL  
DE  
COMPETENCIA

Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

GTV no logró desvirtuar la determinación del mercado relevante, ni acreditó por qué no se aplicaron los criterios estipulados por el artículo 12 de la LFCE.

- F. Consideración octava (fojas ciento veintisiete a ciento sesenta y cuatro) del OPR. Poder sustancial.

GTV tampoco acreditó por qué es erróneo el análisis de poder sustancial sustentado en el OPR.

- G. Improcedencia del OPR.

Es insuficiente para desvirtuar la práctica monopólica relativa la presunta suspensión otorgada por el H. Juzgado Dieciocho de lo Civil en el Distrito Federal.

- H. Objeción de las pruebas.

GTV no señala las bases y fundamentos de sus objeciones.

- I. Pruebas de descargo.

Las pruebas exhibidas son insuficientes para desvirtuar la conducta imputada, aún y cuando ya se celebró un acuerdo entre GTV y TCCO.

#### ANTECEDENTES

**Primero.** El seis de junio de dos mil siete, TCCO presentó una denuncia en contra de GTV por la venta o transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional, normalmente distinto o distinguible, así como rehusarse a vender, comercializar o proporcionar a personas determinadas servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> TCCO también denunció prácticas consistentes en la concertación entre varios agentes o la invitación de éstos para ejercer presión en contra de algún cliente o proveedor, con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta o de obligarlo a actuar en un sentido determinado (artículo 10 fracción VI LFCE), pero esta Comisión analizó los hechos denunciados y determinó que el promovente no proporcionó elementos de los cuales se desprendiera la actualización del supuesto a que se refiere esta fracción, resultando improcedente la investigación de esta conducta como posible práctica monopólica relativa.





**Segundo.** El cinco de septiembre de dos mil siete, se admitió a trámite la denuncia presentada y se ordenó el inicio de la investigación por las prácticas monopólicas relativas previstas en las fracciones III y V, del artículo 10, de la LFCE en los mercados de la comercialización de canales de televisión para concesionarios de televisión restringida.

**Tercero.** El nueve de octubre de dos mil siete, en cumplimiento a los artículos 30 de la LFCE y 27 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica ("RLFCE") vigente al inicio del procedimiento, se publicó en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") un extracto del acuerdo de inicio.

**Cuarto.** El veintinueve de noviembre de dos mil siete, se admitió a trámite la denuncia DE-34-2007 presentada en la Oficialía de Partes de la Comisión el seis de noviembre de ese año por el representante legal de Maxcom Telecomunicaciones, S.A. de C.V. ("Maxcom") en contra de Grupo Televisa, Televisa, Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V. ("CVQ"), Televisa Networks y Visat, por lo que se inició una investigación por cuanto hace a la fracción V, del artículo 10, de la LFCE y se ordenó integrar dicha investigación al expediente en que se actúa para su trámite en un solo procedimiento, en virtud de que se referían a los mismos hechos.

**Quinto.** El diez de abril de dos mil ocho, el Pleno de la Comisión, reunido en sesión ordinaria y ante la fe del Secretario Ejecutivo, acordó por unanimidad de votos ampliar el periodo de investigación a que se refiere el artículo 30 de la LFCE por un periodo adicional de ciento veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al en que finalizara el plazo original.

**Sexto.** El treinta de abril de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo de la Comisión emitió acuerdo por el que se concluyó la investigación iniciada en el expediente citado al rubro y su acumulado.

**Séptimo.** De la investigación realizada se obtuvo que Grupo Televisa y sus subsidiarias Televisa, Televimex y Visat, negaron a TCCO entre el primero de febrero de dos mil seis y el siete de marzo de dos mil ocho, el uso, distribución y difusión de las señales de televisión Telehit, Ritmoson Latino, Bandamax, Unicable, De Película, Cinema Golden, Cinema Golden II, Telenovelas, Clásico TV, American Network, Canal 2 XEW TV, Canal 4 XHTV, Canal 5 XHGC TV y Canal 9 XEQ TV, por lo que se les emplazó con el OPR de quince de julio de dos mil ocho, el veintitrés de julio de ese año y fue contestado el veintidós de septiembre de dos mil ocho.



**Octavo.** El once de agosto de dos mil ocho, se recibió en la oficialía de partes de esta CFC el oficio número mil novecientos cuarenta y cinco de ocho de agosto de dos mil ocho, por el que el H. Juzgado Dieciocho de lo Civil en el Distrito Federal informaba que:

*"Es de decretarse y se decreta la medida de Aseguramiento solicitada por las actoras [GTV y otras]... y por tanto es de ordenarse y se ordena que: Se mantenga la situación de hecho existente... y como consecuencia, se suspende la celebración de los contratos [con TCCO]... consecuentemente no pueden retransmitir los programas de los canales de [GTV y otras] de cuya programación se atribuyen la titularidad de los derechos de autor y los derechos conexos... por tanto la suspensión deberá surtir sus efectos hasta en tanto dilucide o resuelva el juicio contradictorio... conforme al numeral 213 de la Ley Federal de Derechos de Autor, lo cual por guardar estrecha vinculación ... y por referir en el fondo sustancial a un similar de origen, se considera que... tenga conocimiento para evitar... determinaciones que se pudiera llegar a dictar, siendo en esencia que se discute un fondo sustancial similar entre el presente expediente y los referidos de la Comisión de Competencia y por lo tanto no se continúe con la tramitación procedimental en los expedientes referidos [DE-22-2007], habida cuenta de que la continencia de la causa no se puede ver dividida de modo alguno [con base en los artículos 213 de la Ley Federal de Derecho de Autor, 164 y 165 del Reglamento de la Ley Federal de Derecho de Autor y 384, 386, 387, 388, 391 y 395 del Código Federal de Procedimientos Civiles]... los que necesariamente salvaguardan bienes de la colectividad son de orden público y con lo pronunciado no se irroga perjuicio al interés social... lo que se comunica a la Comisión referida a fin de que actúe conforme al ámbito de sus atribuciones..."*

**Noveno.** El uno de septiembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo de esta CFC solicitó al H. Juzgado Décimo Octavo de lo Civil en el Distrito Federal que aclarara si la orden de no continuar con el procedimiento constituía una orden judicial. Al respecto, ese H. Juzgado mediante oficio dos mil doscientos dos de ocho de septiembre de dos mil ocho informó a esta Comisión que no había lugar a aclaración alguna ya que:

*"... por ser el auto de siete de agosto último claro y preciso en su contenido, en específico que... tenga conocimiento para evitar, en su caso, por un lado que se pudiera dar el supuesto del dictado de determinaciones que en un momento dado pudieran incidir... con las determinaciones que se pudieran*



Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

*llegar a dictar, siendo en esencia que se discute un fondo substancial similar entre el presente expediente y los referidos de la Comisión de Competencia (sic)... y por lo tanto no se continúe con la tramitación procedimental... habida que la continencia de la causa no puede ser dividida de modo alguno..."*

**Décimo.** El veintiuno de octubre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo de esta CFC solicitó al H. Juzgado Décimo Octavo de lo Civil informara si la suspensión ordenada continuaba vigente, sin que ese H. Juzgado haya puesto a disposición de esta autoridad la respuesta a la solicitud realizada.

**Décimo primero.** El siete de julio de dos mil nueve, GTV presentó un escrito por el que solicitó la terminación anticipada del presente procedimiento, señalando que: *"Como es del conocimiento de esa Comisión, GTV tiene el compromiso y ha dado cabal cumplimiento... a las condiciones impuestas en las resoluciones de los Recursos de Reconsideración... RA-29-2006 y RA-26-2007... consistentes en ofrecer las señales de GTV y otorgar el derecho de retransmitir las señales abiertas de GTV a través de la propia red de televisión restringida del concesionario cliente... el 25 de septiembre de 2008, Visat y TCCO celebraron el Contrato de Licencia de Señales... TCCO se desistió de la Denuncia y solicitó... el cierre del expediente y la exoneración... de cualquier responsabilidad..."*

Asimismo, exhibieron el oficio dos mil seiscientos ochenta de veintinueve de octubre de dos mil ocho, expedido por el H. Juzgado Décimo Octavo de lo Civil del Distrito Federal dirigido a esta CFC por el que informaba que, GTV se desistió del juicio ordinario promovido en contra de TCCO y de la medida cautelar decretada en el acuerdo de uno de julio de dos mil, por lo que se levantaba la suspensión ordenada en el antecedente anterior.

**Décimo segundo.-** El dieciséis de julio de dos mil nueve, con motivo de la solicitud de terminación anticipada promovida por GTV, el Pleno de esta CFC resolvió lo siguiente:

*"Primero.- El escrito presentado el siete de julio del año en curso por Grupo Televisa, S.A. de C.V., Televisa S.A. de C.V., Visat, S.A. de C.V y Televimex, S.A. de C.V., no constituye un compromiso en términos del artículo 33 bis 2 de la Ley Federal de Competencia Económica, en razón de lo expuesto en el segundo considerando.<sup>3</sup>*

<sup>3</sup> Al respecto, el segundo considerando de esa resolución señaló: *"... del escrito presentado... por GTV, no se observa que... haya comprometido expresamente a realizar al menos una de las acciones consistentes*



Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

*Lo anterior, sin perjuicio de que las empresas señaladas puedan presentar un nuevo escrito en el que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 33 bis 2, de la Ley Federal de Competencia Económica.*

**Segundo.-** *Con fundamento en los artículos 29 de la Ley Federal de Competencia Económica, 8, fracciones III y IV, inciso a), 13, 14, fracciones I y XII, 23, fracciones II y IV, 24, segundo párrafo, 25, fracción IV, 26, fracción III, y 28, fracción IV, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos levante la suspensión decretada en el acuerdo de ocho de julio de dos mil nueve y se continúe con la tramitación del expediente al rubro citado.*

**Tercero.-** *Notifíquese.*"

**Décimo tercero.-** El once de agosto de dos mil nueve, el Director General de Asuntos Jurídicos de esta CFC levantó la suspensión ordenada en el acuerdo ocho de julio del año

---

*en: i) suspender, ii) suprimir; iii) corregir, o iv) no realizar la probable práctica monopólica imputada, sino que únicamente manifiesta que "tiene el compromiso y ha dado cabal cumplimiento – lo cual continuará haciendo mientras estén vigentes - a las condiciones impuestas en las resoluciones de los Recursos de Reconsideración identificados bajos los expedientes RA-29-2006 y RA-26-2007 abiertos por esa Comisión, consistentes en ofrecer las señales de GTV y de otorgar el derecho a retransmitir las señales abiertas de GTV a través de la propia red de televisión restringida del concesionario cliente", por lo que su escrito no constituye una solicitud de conclusión anticipada del presente procedimiento en términos del artículo 33 bis 2 de la LFCE, sino que son meras manifestaciones respecto a otros procedimientos que se ventilan ante esta Comisión y a diversos actos que no actualizan el artículo 33 bis 2 de la LFCE.- Asimismo, GTV tampoco señala que el proceso de competencia y libre concurrencia sea restaurable a partir de la celebración del contrato de licencia con TCCO y si el hecho de ofrecer sus señales y otorgar el derecho a retransmitir las mismas, es un medio idóneo y económicamente viable para no llevar a cabo o dejar sin efectos la práctica monopólica imputada en el oficio de probable responsabilidad de quince de julio de dos mil ocho.- Por el contrario, como se puede advertir del punto petitorio segundo de su escrito de fecha siete de julio de dos mil nueve, GTV solicita expresamente a esta Comisión se sirva: "Decretar el cierre anticipado del expediente en que se actúa exonerando a las sociedades de cualquier responsabilidad que se les pudiera imputar como consecuencia de la investigación seguida por esa Comisión en su contra.".- Por tanto, al no existir plena identificación o nexo causal alguno entre lo señalado por GTV en su escrito de siete de julio de dos mil nueve y lo establecido en el artículo 33 bis 2 de la LFCE, lo procedente es instruir al Secretario Ejecutivo de esta CFC para que a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos ordene se levante la suspensión dictada en el acuerdo de ocho de julio del presente año y se continúe con el presente procedimiento, sin perjuicio de que GTV pueda presentar un nuevo escrito en el que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 33 bis 2, de la LFCE hasta antes de que se dicte resolución definitiva en el presente procedimiento.*



"2009, Año de la Reforma Liberal"

Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

en curso, con motivo de la solicitud de terminación anticipada por parte de GTV, continuó con el desahogo del presente procedimiento y admitió las pruebas presentadas por GTV a excepción de la pericial en materia de economía.

**Décimo cuarto.-** Mediante acuerdo de uno de octubre del año en curso, se concedió a GTV un plazo de diez días hábiles para que formulara los alegatos que en derecho correspondían. Dichos alegatos fueron presentados por GTV el veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, TCCO, fue omisa en formular sus alegatos.

**Décimo quinto.-** El dos de octubre de dos mil nueve se tuvo por integrado el expediente al rubro citado para los efectos del artículo 33, fracción VI de la LFCE.

### CONSIDERACIONES DE DERECHO

**Primera.-** El Pleno de esta CFC tiene a su cargo la protección del proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención, investigación y combate de los monopolios, prácticas monopólicas, concentraciones prohibidas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios en los Estados Unidos Mexicanos.

**Segunda.-** De conformidad con el artículo 8° de la LFCE, quedan prohibidos los monopolios y estancos, así como las prácticas monopólicas que, en los términos de la misma ley, disminuyan, dañen o impidan la competencia y la libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes o servicios.

Por su parte, el artículo 10 de la LFCE dispone que, sujeto a que se comprueben los supuestos a que se refieren los artículos 11, 12 y 13 de la ley de la materia, se consideran prácticas monopólicas relativas los actos, contratos, convenios o combinaciones cuyo objeto o efecto sea o pueda ser desplazar indebidamente a otros agentes del mercado, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas, señalando entre otros supuestos, en su fracción V, la acción unilateral consistente en rehusarse a vender o proporcionar a personas determinadas bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros.

**Tercera.-** De acuerdo a la investigación realizada por esta CFC en el OPR se estableció que, entre el primero de febrero de dos mil seis y el siete de marzo de dos mil ocho, GTV negó a TCCO el uso, distribución y difusión de las señales de televisión abierta Canal 2 XEW TV, Canal 4 XHTV, Canal 5 XHGC TV y Canal 9 XEQ TV.



Así mismo, el OPR señaló que la conducta anterior, se encuentra prevista en la fracción V del artículo 10 de la LFCE y ocurre en el mercado relevante de comercialización al mayoreo de señales de televisión abierta para su transmisión en sistemas de televisión restringida, con una dimensión geográfica nacional.

También se sostuvo en el OPR que GTV tiene poder sustancial en el mercado relevante de comercialización al mayoreo de señales de televisión abierta para su transmisión en sistemas de televisión restringida. De esta manera, se tuvo evidencia de que el objeto de la conducta en dicho mercado relevante es el desplazamiento indebido de TCCO del mercado de la distribución y comercialización de paquetes de señales a través de las distintas modalidades de transmisión de televisión y audio restringidos, a saber, por cable, vía microondas y vía satélite en distintas poblaciones. Asimismo, se concluyó en el OPR que la negativa puede tener el efecto de desplazar a TCCO del citado mercado.

Lo anterior, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

#### 1. Las denunciantes

**TCCO:** Es una sociedad constituida en mil novecientos setenta y tres, la cual tiene como objeto social entre otros: i) la instalación, operación y explotación de sistemas de distribución de señales de televisión y frecuencia modulada a través de líneas físicas; ii) la instalación, operación o explotación de redes públicas de telecomunicaciones que le sean concesionadas; iii) la prestación de todo tipo de operaciones y explotación de toda clase de concesiones, permisos para el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, sus bandas de frecuencias nacionales; y iv) la explotación de los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas de satélites extranjeros, para la prestación de servicios de telecomunicaciones incluyendo sus servicios auxiliares, conexos y de valor agregado.

**Maxcom:** Es una sociedad mercantil constituida en mil novecientos noventa y seis, la cual tiene como objeto social, entre otros, los siguientes: i) la instalación, operación y explotación de una red pública de telecomunicaciones concesionada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ("SCT") y/o el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, concesionadas también por dicha Secretaría, así como de servicios auxiliares y conexos; ii) la prestación de servicios que permitan la comunicación telefónica de larga, nacional e internacional; y iii) la prestación de servicios públicos de telefonía básica y de interconexión con redes públicas. Asimismo, cuenta con autorización para prestar a nivel nacional los servicios de televisión y/o audio restringidos.



## 2. Empresas denunciadas

**Grupo Televisa.-** Tiene como objeto promover, constituir, organizar, explotar y tomar participación en el capital y patrimonio de todo género de sociedades mercantiles, civiles, asociaciones o empresas industriales, comerciales, de servicios o de cualquier otra índole, tanto nacionales como extranjeras, así como participar en su administración o liquidación; siendo Televisa, Televimex y Visat sus subsidiarias.

Grupo Televisa es una de las principales empresas dedicadas a medios de comunicación y a la industria del entretenimiento en México y en diversos países de habla hispana. Esta sociedad opera a través de diversas empresas subsidiarias y filiales, en los sectores de producción y transmisión de programas de televisión, producción de canales de televisión de paga, distribución internacional de programación, servicios denominados DTH y televisión por cable, entre otros.<sup>4</sup>

De acuerdo a la información y manifestaciones expresas por GTV en el presente expediente, entre sus subsidiarias se encuentran Televisa, Televimex, Visat, CVQ y Televisa Networks. Las principales actividades de las sociedades citadas son:

**Televisa.-** Tiene como objeto: i) la instalación, operación y explotación comercial de sistemas de telecomunicaciones para la prestación de servicios de suministro de imágenes y/o sonidos mediante cualquier sistema conocido o por conocer previa concesión que le otorgue la SCT, así como la programación de estaciones de radio y televisión comerciales y sistemas de cable en la República Mexicana; ii) la producción, distribución, representación, compra, venta, arrendamiento y el comercio en general de eventos y programas para radio, cine, televisión, sistemas de televisión por cable, redes públicas de telecomunicaciones y cualquier otro sistema de telecomunicaciones; y iii) a producción, compra, venta, comisión, mediación y comercio en general de publicidad y propaganda comercial de ideas, sistemas, instituciones, empresas, productos y bienes en general utilizando preferentemente los medios masivos de publicidad tales como el radio, el cine, la televisión, sistemas de televisión por cable, periódicos y revistas.

**Televimex.-** Tiene como objeto: la instalación, operación y explotación comercial de sistemas de telecomunicaciones para la prestación de servicios de suministro de imágenes y/o sonidos mediante cualquier sistema conocido o por conocer previa

<sup>4</sup> Información contenida en el "Reporte Anual que se presenta de acuerdo con las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado, por el año terminado el 31 de diciembre de 2006".



concesión que le otorgue la SCT, así como la programación de estaciones de radio y televisión comerciales y sistemas de cable en la República Mexicana.

**Visat.-** Tiene como objeto: producir, distribuir, grabar, filmar; comprar-vender, importar, exportar y en general explotar comercializar toda clase de fonogramas y videogramas, entendiéndose por esto cualquier grabación o fijación de sonidos y/o imágenes sobre un soporte material, incluyéndose enunciativamente todo tipo de películas, documentales, dibujos animados, eventos y programas para radio, cine, televisión por cable tanto en la República Mexicana como en el extranjero.

**CVQ<sup>5</sup>.**- Es una sociedad subsidiaria de GTV, la cual de conformidad con el Reporte BMV dos mil seis, es una de las tres sociedades con las que dicho grupo maneja la operación de los negocios del segmento "Otros Negocios", sin incluir internet. Dicho segmento comprende la promoción de eventos deportivos y espectáculos, fútbol, entretenimiento en vivo, producción y distribución de películas, sistemas de mensajes electrónicos personalizados, negocios de juegos y sorteos y otras inversiones.

**Televisa Networks.-** Es una sociedad fundada en mil novecientos noventa y cinco, la cual está dedicada al diseño, producción, programación, distribución y comercialización de señales de televisión restringida, cuya cobertura comprende México, Estados Unidos, Latinoamérica, Europa y Asia Pacífico.

GTV y sus subsidiarias Televisa, Televimex, Visat, CVQ y Televisa Networks son sociedades que pertenecen a un mismo grupo de interés económico. Lo anterior, ha sido reconocido ante la Comisión por GTV, como sociedad controladora, lo cual se encuentra sustentado como se indica en los párrafos siguientes.

En el "Reporte Anual que se presenta de acuerdo con las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado, por el año terminado el 31 de diciembre de 2006" (en adelante el "Reporte GTV BMV 2006"), en la página marcada con el número ochenta y cuatro, folio 000572, en dónde se observó lo siguiente:

#### ***"Subsidiarias Significativas"***

---

<sup>5</sup> De acuerdo a la denuncia presentada por Maxcom, la denominación de esta sociedad es "Corporación Vasco de Quiroga, S.A. de C.V." No obstante lo anterior, de información pública de Grupo Televisa, se desprende que la denominación de dicha sociedad es "Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V."



"2009, Año de la Reforma Liberal"



Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

*El cuadro siguiente muestra las subsidiarias significativas de Televisa al 31 de diciembre de 2006, incluyendo a Innova, la empresa conjunta a través de la cual Televisa opera el negocio de Servicios DTH en México:*

[EN BLANCO]



COMISION FEDERAL  
DE  
COMPETENCIA

Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

Nombre de la Subsidiaria	Lugar de Constitución	Porcentaje de Participación (1)
<b><u>Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V.(2) (3)</u></b>	México	100.0%
CVQ Espectáculos, S.A. de C.V.(2) (3)	México	100.0%
Editora Factum, S.A. de C.V.(3)(4)	México	100.0%
Empresas Cablevisión, S.A.B. de C.V.(3)(5)	México	51.0%
Editorial Televisa, S.A. de C.V.(6) (3)	México	100.0%
Factum Mas, S.A. de C.V.(3) (7) (8)	México	100.0%
Sky DTH, S. de R.L. de C.V.(7)	México	100.0%
Innova, S. de R.L. de C.V.(9)	México	58.7%
Grupo Distribuidoras Internex, S.A. de C.V.(3)(10)	México	100.0%
Campus América, S.A. de C.V.(11)	México	100.0%
Linking Media, S.A. de C.V.(11)	México	100.0%
Sistema Radiópolis, S.A. de C.V.(3)(12)	México	50.0%
Telesistema Mexicano, S.A. de C.V.(13)	México	100.0%
G-Televisa-D, S.A. de C.V. (14)	México	100.0%
<b><u>Televisa, S.A. de C.V.(15)</u></b>	México	100.0%
Televisa Juegos, S.A. de C.V. (3) (16)	México	100.00%
Televisión Independiente de México, S.A. de C.V.(3)(13)	México	100.0%

(1) Porcentaje de participación propiedad de Televisa de manera directa o indirecta a través de otras compañías subsidiarias o afiliadas.

(2) Una de las tres subsidiarias directas con las que maneja la operación de los negocios del segmento Otros Negocios, sin incluir Internet.

(3) Esta subsidiaria no es una subsidiaria significativa que en el significado de la regla 1-02 (w) de la Regulación S-X en el Acto de Seguridad, la Compañía incluyo en la tabla previa para otorgar una descripción más detallada de nuestras operaciones. Subsidiaria por medio de la cual se tiene acciones y maneja el negocio de televisión cable.

(4) Subsidiaria por medio de la cual Televisa opera y tiene acciones del negocio de televisión por cable.

(5) Subsidiaria indirecta por medio de la cual se opera en negocio de televisión por cable para una descripción de la venta por parte de América Móvil del 49% de su participación en este negocio en abril de 2002,

(6) Subsidiaria directa por medio de la cual operan la parte de publicidad de la Compañía.

(7) Una de dos subsidiarias por medio de la cual Televisa posee una participación en Innova.

(8) Subsidiaria directa por medio de la cual se tiene acciones y se maneja el negocio de Internet de la compañía.

(9) Sociedad de capital variable por medio de la cual la compañía opera el negocio de Sky México. La compañía actualmente es dueña de 58.7% de las acciones de Innova.

(10) Subsidiaria directa por medio de la cual la Compañía maneja las operaciones de la distribución de publicidad.

(11) Campus arrienda un inmueble a Apuestas Internacionales, S.A. de C.V., Sistema Radiópolis, S.A. de C.V. y Cablevisión, S.A. de C.V., todas subsidiarias de la Compañía, y un inmueble al Club de Fútbol América, que sirve de instalaciones deportivas. Grupo Televisa tenía la mayoría de su participación en Univision a través de Linking. Con motivo de la venta de las acciones de Univision, actualmente no tiene operaciones.

(12) Subsidiaria directa por medio de la cual Televisa opera sus negocios de Radio. En virtud de que la Compañía tiene una participación de 50% y tiene la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, la Compañía consolida el 100% de los resultados de operación de esta subsidiaria.

(13) Una de las dos subsidiarias por medio de las cuales la Compañía maneja el negocio de transmisiones de televisión, redes de televisión de paga y exportaciones de segmentos de producción.

(14) Subsidiaria indirecta por medio de la cual se realizan ciertas operaciones del segmento de transmisión de televisión.

(15) Subsidiaria indirecta por medio del cual maneja el negocio de transmisiones de televisión, redes de televisión de paga y exportaciones de segmentos de producción.

(16) Subsidiaria directa por medio de la cual se maneja la operación del negocio de apuestas.



En su escrito de desahogo al requerimiento de información DGIPMR-10-096-2007-064, ingresado en la oficialía de partes de la Comisión el diez de diciembre de dos mil siete, GTV reconoció que Televisa, Televisión Mexicana y Visat son sus subsidiarias y manifestó que *"(...) Grupo Televisa, a través de sus subsidiarias respectivas, de tiempo en tiempo puede ofrecer señales individuales (...) Grupo Televisa, a través de sus subsidiarias respectivas, cobrará una tarifa única por suscriptor (...)".* Asimismo, indicó expresamente que la retransmisión de las señales de televisión abierta y televisión restringida únicamente puede ser autorizada por su subsidiaria Visat.

Del Reporte GTV BMV 2006 se observó que GTV controla de manera directa o indirecta a través de otras compañías subsidiarias o afiliadas a Televisa y CVQ. Asimismo, de la información pública que obra en el expediente en que se actúa,<sup>6</sup> se observó que Televisa Networks es una subsidiaria controlada por GTV.

A mayor abundamiento, el Reporte GTV BMV 2006 terminado al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, el cual obra a fojas cuatrocientos setenta y siete a seiscientos ochenta del expediente en que se actúa, se observa lo siguiente:

#### **"b) RESUMEN EJECUTIVO**

*(...) Los términos "Compañía", "Grupo" y "Televisa", como se usan en este documento se refieren a Grupo Televisa, S.A.B. y sus subsidiarias, como una entidad consolidada, excepto donde por el contexto en que se emplea, deba entenderse que el término hace referencia necesariamente a Grupo Televisa, S.A., en lo individual (...)*

#### **La Compañía**

##### **Generalidades**

*La Compañía es la empresa de medios de comunicación más grande en el mundo de habla hispana y es uno de los principales participantes en la industria de entretenimiento a nivel mundial (...)*

##### **Estrategia de la Compañía**

*La Compañía pretende aprovechar su posición como la empresa de medios de comunicación líder en el mundo de habla hispana para continuar creciendo el negocio, mientras se mantiene la disciplina financiera y rentabilidad, en beneficio de los accionistas de la Compañía (...) La compañía pretende llevar a cabo lo anterior manteniendo su liderazgo en el*

<sup>6</sup> Foja 000445 del expediente.



COMISION FEDERAL  
DE  
COMPETENCIA

Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

*negocio de la televisión en México, produciendo programas de alta calidad e incrementando sus ventas (...) tiene la intención de seguir con el desarrollo de sus redes de televisión de paga (...)*

**Factores de Riesgo Relacionados con la Compañía**  
**Control por Parte de un Solo Accionista**

*El capital social de la Compañía se divide en cuatro series: la Serie "A", la Serie "B", la Serie "D" y la Serie "L". Al 31 de mayo de 2007, aproximadamente el 45.02% de las acciones Serie "A" en circulación, el 2.66% de las acciones Serie "B" en circulación, el 2.78% de las acciones Serie "D" en circulación y el 2.78% de las acciones Serie "L" en circulación, se encuentran afectadas al Fideicomiso de Control, algunas de las cuales representan CPOs [Certificados de Participación Ordinarios]. El beneficiario con mayor participación del Fideicomiso de Control es a su vez un fideicomiso cuyo beneficiario es el señor Emilio Azcárraga Jean. Como resultado de lo anterior, el señor Emilio Azcárraga Jean controla el voto de las acciones propiedad del Fideicomiso de Control. Las acciones Serie "A" propiedad del Fideicomiso de Control representan la mayoría de las acciones Serie "A" cuyos tenedores se encuentran facultados a votar, en virtud de que los tenedores extranjeros de CPOs y GDSs [Global Depository Share] se encuentran impedidos por ley para ejercer los derechos de voto de dicha serie de acciones. Por lo tanto, y en tanto extranjeros sean titulares de un número significativo de las acciones Serie "A", Emilio Azcárraga Jean tendrá la facultad de elegir a once de los veinte miembros del Consejo de Administración, así como la facultad de impedir ciertos actos de los accionistas de la Compañía, incluyendo el pago de dividendos.*

**Emilio Azcárraga Jean controla la capacidad de la Compañía para Obtener Capital**

*Emilio Azcárraga Jean tiene la facultad para impedir que la Compañía obtenga capital a través de ofertas de acciones. El Sr. Azcárraga Jean ha informado a la Compañía que en el supuesto de que esta última lleve a cabo una oferta primaria de acciones, consideraría ejercer su derecho de preferencia para suscribir una cantidad suficiente de las nuevas acciones Serie "A" que le permita seguir manteniendo dicha facultad. En caso de que el Sr. Azcárraga Jean no estuviere dispuesto a suscribir nuevas acciones y/o impida que obtengamos capital mediante ofertas de acciones, la Compañía se vería obligada a obtener recursos mediante una combinación de deuda u*



*otro tipo de financiamiento, que podría no conseguir, o que de conseguirse pudiera ser en términos desfavorables.*

***Medidas para la Prevención de la Toma de Control***

*Ciertas disposiciones contenidas en los estatutos sociales de la Compañía podrían hacer más difícil que algún tercero adquiriera el control de la Compañía (...)*

**"2) LA COMPAÑIA**

(...)

***Giro Principal***

***La Compañía tiene como giro principal el propio de una compañía controladora pura; sin embargo, sus empresas subsidiarias se dedican primordialmente a la industria del entretenimiento, particularmente, a la producción y transmisión de programas de televisión, la programación para televisión restringida, la distribución internacional de programas de televisión a través de licencias de programación, la presentación de servicios de televisión por cable, el desarrollo y operación de Servicio DTH, la publicación y distribución de revistas, la operación de un portal horizontal de Internet en español y otros negocios.***

Del contenido del Reporte GTV BMV 2006, se pudo concluir lo siguiente:

- GTV es una empresa de habla hispana a nivel mundial, pretende aprovechar su posición para continuar la rentabilidad de la "Compañía", entendiéndose por ésta tanto las subsidiarias y filiales, en beneficio de sus accionistas.
- De acuerdo a las series accionarias de GTV, el señor Emilio Azcárraga Jean, a través del fideicomiso de control, conserva el control de tanto de GTV como de sus subsidiarias y filiales.
- GTV tiene como objeto principal ser una compañía controladora pura.

Dado que se advirtió que GTV y sus subsidiarias Televisa, Televimex, Visat, CVQ y Televisa Networks se encuentran integradas verticalmente bajo una directriz económica, su tratamiento se realizó como un mismo grupo de interés económico. Al respecto, se señaló lo siguiente:

- El artículo 3 de la LFCE contempla la posibilidad de que los agentes económicos



COMISION FEDERAL  
DE  
COMPETENCIA

Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

puedan estar sujetos a las disposiciones de la LFCE independientemente de la forma en la cual se encuentran organizadas.

- El término "*agentes económicos*." para efectos de la LFCE comprende aquellas personas que por su actividad, se encuentran estrechamente vinculadas, ya sea con la producción, la distribución, el intercambio y el consumo de bienes, que repercute y trasciende necesariamente en la economía de un Estado.
- El interés comercial y financiero de las empresas deriva de las actividades que desarrollan en forma independiente, pero que estructuran los eslabones de un producto o servicio.
- Las teorías existentes involucran necesariamente la existencia de sociedades o firmas con el carácter de subsidiarias, sucursales, filiales, tenedoras (holdings), controladoras, casas matrices y otros tantos nombres y acepciones que en la práctica se han adoptado, entre las cuales mantienen una coordinación de sus actividades comerciales.
- Las acepciones de "agrupación de empresa", atienden a las relaciones comerciales y patrimoniales por medio de concentraciones o alianzas estratégicas, que son objeto de estudio en el Derecho Corporativo.
- La existencia de grupos económicos deriva de la vinculación de intereses económicos financieros, mercantiles o de negocios similares.
- El hecho de realizar el levantamiento de velo corporativo es únicamente para reforzar el razonamiento de que las empresas pueden formar parte de un grupo económico en términos del artículo 3 de la LFCE.
- Por analogía, el velo corporativo es el ocultamiento de estrategias de negocios entre las empresas constituidas legalmente de forma independiente. El levantamiento de ese velo, atendiendo a la teoría del mismo nombre, permite desentrañar esa cooperación empresarial mediante la ponderación de elementos que permitan determinar la responsabilidad sobre un hecho ilícito. En el presente asunto, el concepto de grupo económico involucra la necesidad de que ese velo corporativo sea develado con la finalidad de mostrar que quienes participan como denunciados se encuentran vinculados por razones patrimoniales y comerciales derivadas de una afinidad económica en el mercado.

Sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual a su letra señala:

**SOCIEDADES ANONIMAS, RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA ILIMITADA DE LA PERSONA O PERSONAS QUE CONTROLAN EL FUNCIONAMIENTO DE LAS. ALCANCE DEL ARTICULO 13 DE LA LEY QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA LA VENTA AL**

**PUBLICO DE ACCIONES DE SOCIEDADES ANONIMAS.** El alcance del artículo 13 de la Ley que Establece los Requisitos para la Venta al Público de Acciones de Sociedades Anónimas no se limita a las sociedades anónimas que realicen la oferta y venta al público de acciones de sociedades anónimas, sino que comprende a toda sociedad anónima, puesto que la regulación contenida en los artículos 13 y 14 de la ley citada, constituye en sí una legislación especial en la que se incorpora lo que la doctrina conoce como la "develación de la sociedad anónima", a través de la cual se considera conveniente, entre otras cosas, que determinadas personas, ligadas a la sociedad anónima por el control que en ella ejercen, tengan obligación subsidiaria ilimitada frente a terceros por los actos ilícitos o dolosos imputables a la persona moral, para evitar un estado de desprotección jurídica de terceros frente al velo de la sociedad, con el propósito de prevenir abusos derivados de la manipulación del mecanismo de formación de sociedades para la realización de maniobras ilícitas civiles, lo que justifica la tendencia del legislador para establecer ese sistema que garantice el respeto al orden y a las buenas costumbres que rigen en los actos de comercio, sin que pueda admitirse que ese sano propósito del legislador se haya dirigido exclusivamente a las sociedades anónimas que realicen oferta y venta al público de acciones, sino que su alcance comprende a la sociedad anónima en general, creando una regulación especial para reglamentar lo relativo al principio de la limitación de la responsabilidad cuando ésta sea extracontractual, tratándose de sociedades anónimas, pues así se desprende incluso no sólo del hecho de que el artículo 14 de la ley citada remite a la Ley General de Sociedades Mercantiles, sino también de la exposición de motivos de la ley en comento. No. Registro: 240,388, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 175-180 Cuarta Parte, Tesis. Página: 148. Genealogía: Informe 1983, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 105, página 81. Amparo directo 892/82. Ariel Ángeles Castillo y otra. 28 de septiembre de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretario: Herminio Huerta Díaz.

De lo anterior, se observó que cobraba vigencia lo señalado al ser Televimex, Visat, CVQ y Televisa Networks subsidiarias de GTV, lo cual involucraba que esta integración vertical de empresas respondiera necesariamente a los intereses de los accionistas a partir del levantamiento del velo corporativo, como un mismo grupo de interés económico.

Lo anterior, fue robustecido *aplicando por analogía* lo resuelto por el H. Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el toca 469/2006-6234 en su ejecutoria de treinta de abril de dos mil siete, en términos del artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en cuyas partes que interesa se indicó:

**"DECIMO OCTAVO.-** El concepto de violación marcado como "VII", la quejosa aduce que la resolución es violatoria de las garantías de legalidad,



COMISION FEDERAL  
DE  
COMPETENCIA

Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

*seguridad jurídica, audiencia y debido proceso legal, en virtud de que (...)*

*(...) el concepto "Grupo (...)" en el que la responsable busca sustentar, en gran medida la responsabilidad atribuida a su representada, carece de debida fundamentación y motivación legal.*

*Que en la resolución reclamada se pretende considerar a su representada no sólo parte, sino titular de lo que denomina "Grupo (...)"*

*Que su representada en ningún momento ha reconocido la existencia de un "Grupo (...)" no obstante le otorga el tratamiento de agente económico en términos del artículo 3° de la Ley Federal de Competencia Económica y las teorías del "levantamiento de velo corporativo" y de la "desestimación de la personalidad jurídica societaria"*

*Son infundados los argumentos de la quejosa, ya que la autoridad responsable para determinar la relación o vínculo comercial y económico existente entre las emplazadas y por lo tanto para considerarlas como un grupo o agente económico fundó y motivó debidamente la resolución reclamada.*

*El artículo 3° de la Ley Federal de Competencia Económica establece que están sujetos a lo dispuesto por la misma los siguientes sujetos: [Transcribe]*

*Por "agentes económicos", de conformidad con el significado gramatical de sus vocablos, y para los efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se entiende aquellas personas que por su actividad, se encuentran estrechamente vinculadas con la producción, la distribución, el intercambio y el consumo de bienes, que repercute y trasciende necesariamente en la economía de un Estado.*

*Ahora bien, a fojas ciento ochenta, de la resolución reclamada se constata que la autoridad responsable atendió a varios elementos para la determinación del grupo económico y su vinculación; a saber:*

*(...)*

*3° [La empresa] tiene directa o indirectamente participación accionaria en el capital social de la quejosa y en los capitales sociales de las sociedades que*





COMISION FEDERAL  
DE  
COMPETENCIA

Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

encabezan los grupos (...), tienen participación accionaria dentro del capital social de las [subsidiarias] que materialmente son las que distribuyen el producto final (...).

(...) la autoridad responsable detalló los motivos para determinar el interés comercial y financiero existente entre las emplazadas y considerarlas por ello como un agente económico en su conjunto, en términos de la ley, puesto que con las actividades que desarrollan cada una en particular, vinculan todas las etapas para poner a la venta de los consumidores [sus productos]; esto es, desde proveer el insumo principal para su elaboración, hasta la instrumentación de planes de comercialización y ventas (...).

Aún más (...) la autoridad responsable señaló que la determinación de las denunciadas como "Grupo (...)", ocurren a tendiendo a las teorías y corrientes existentes en la actualidad en la que se da la existencia de sociedades o firmas con el carácter de subsidiarias, sucursales, filiales, tenedoras (holdings), controladoras, casas matriz y otros tantos nombres y acepciones que en la práctica se ha adoptado y concluyó que esa denominación parte del hecho de que todas las emplazadas mantienen una coordinación de sus actividades comerciales (...).

Las diferentes acepciones que para el concepto de "agrupación de empresa" (...) atiende a la complejidad de las relaciones comerciales y patrimoniales, que por la modernidad vincula a los entes económicos por medio de concentraciones o alianzas estratégicas, tales como la constitución de consorcios financieros (holdings) a través de instrumentos normativos contractuales (licencias, contratos, franquicias, etc.), que son objeto de estudio en el Derecho Corporativo.

En las fojas cincuenta y ocho y cincuenta y nueve del texto denominado "Derecho Corporativo" de Sergio Salomón Zarkin Cortés, editorial Porrúa se reseña de la siguiente forma al agrupamiento de empresas de integración horizontal y vertical:

*"La integración horizontal tiene lugar cuando una empresa adquiere otra que elabora su mismo producto. Una fábrica de cerveza se integrará horizontalmente cuando adquiere otras fábricas de cerveza", este proceso nos explica Thirkettle, ocurre cuando la coordinación o fusión de empresas sucede en el mismo nivel de producción; esto sucede básicamente al nivel del*



*mercadeo, donde frecuentemente es descrito como cartel.*

*Respecto al proceso de integración horizontal tenemos que "la amalgama de empresas enclavadas en diferentes niveles de producción es la llamada integración vertical. De esta forma la fuente materia, o la venta de éstos puede ser asegurada, Como ejemplo, podemos citar a las empresas acereras, que producirán el hierro en las fundiciones; el hierro es convertido a acero en convertidores; después transporta a los molinos donde cierto tipo de acero son convertidos en productos terminados.*

*La integración vertical puede operar en dos sentidos principalmente:*

- a) Hacia atrás, que tiene lugar cuando el movimiento es hacia la fuente de suministro.*
- b) Hacia delante, que se lleva a cabo cuando el movimiento es hacia la salida comercial."*

*De lo transcrito con anterioridad, se considera que son correctos los razonamientos de la responsable para explicar la existencia del "Grupo (...)" con apoyo en las diferentes acepciones que identifican la agrupación de agentes económicos, dada la vinculación de interés económicos financieros, mercantiles o de negocios similares.*

*La relación conjunta de negocios y coordinación de actividades comerciales entre los agentes económicos denunciados deriva en una integración vertical al tratarse de empresas que si bien constituidas legalmente de manera independiente, participan de intereses y decisiones comunes para ejecutar dichos negocios, dando que sus actividades comprenden desde la fabricación y abastecimiento de insumos (...), hasta la distribución del producto final, mediando la implementación de estrategias comerciales.*

*(...)*

*Son infundados los conceptos de violación hechos valer por la quejosa, ya que la mención a fojas ciento setenta y uno de la resolución reclamada, aparece que la teoría que hace referencia al "levantamiento del velo corporativo", también conocida como "desestimación de la personalidad jurídica societaria", fue únicamente para reforzar el razonamiento de que las emplazadas forman parte de un grupo económico en términos del artículo 3° de la Ley Federal de Competencia Económica, ante la negativa de las*



*mismas en lo respectivo y por lo tanto no existe por esa cita, la indebida motivación y fundamentación del acto reclamado.*

*No pasa inadvertido (...) el que la quejosa afirme que en términos del artículo 21 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica no puede considerar la existencia del "Grupo (...)" ya que se requeriría de la existencia, no sólo de participación accionaria, sino del control accionario directo o indirecto por el 98% o más, lo que no guarda injerencia alguna al caso puesto que ya se mencionó lo que lleva implícito el concepto de agente económico, amén de que el numeral que cita hace referencia a los casos en que no será necesario notificar determinadas concentraciones; esto es, la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se concentren sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos.*

*Se cita su contenido literal: (...)*

*Abundando sobre la teoría del levantamiento del velo corporativo, ésta se origina por las crecientes formas de organización compleja de los entres económicos y con motivo de un sistema económico que tiende a la concentración empresarial; constituye un método de interpretación moderno de la agrupación empresarial dentro del Derecho Corporativo y tiende a ubicar a aquellos accionistas que pueden ser personalmente responsables de las obligaciones corporativas, incluso extraterritorialmente.*

*La mencionada teoría se describe de la forma siguiente a fojas XXVI del texto "Derecho Corporativo" de Sergio Salomón Zarkin Cortés, editorial Porrúa, edición dos mil tres: [Transcribe]*

*Al punto, ya se dejó establecido que de la información que obtuvieron las autoridades responsables, se definió la vinculación económica que guardan las emplazadas y que conjuntamente participan abarcando todas las etapas que derivan en la comercialización de (...).*

*Las reiteradas negativas (...) de pertenecer a un grupo que guarda vínculos comerciales y financieros, motivó a la autoridad responsable para citar la teoría del levantamiento del velo corporativo, en aras de desestimar dicha negativa, puesto que al respecto dejó establecido que con la aplicación de*



COMISION FEDERAL  
DE  
COMPETENCIA

Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

*dicha teoría se está en posibilidad de sancionar a quienes aún cuando materialmente no cometen la conducta punible, la realizan indirectamente a través de sus subsidiarias; razonamiento éste que es aplicable al caso por lo que se ha dicho.*

*Esto es, el velo corporativo es el ocultamiento de alianzas estratégicas de negocios entre las empresas constituidas independientemente y el levantamiento de ese velo, atendiendo a la teoría del mismo nombre, permite desentrañar esa cooperación empresarial mediante la ponderación de elementos que tiendan a la competencia desleal.*

*Además, la autoridad responsable apoyó sus apreciaciones con la cita al caso de la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas ciento cuarenta y ocho, volumen 175-180 Cuarta Parte del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, rubro y texto:*

*"SOCIEDADES ANÓNIMAS, RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA ILIMITADA DE LA PERSONA O PERSONAS QUE CONTROLAN EL FUNCIONAMIENTO DE LAS. ALCANCE DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA LA VENTA AL PÚBLICO DE ACCIONES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS." [Transcribe]*

*Luego, los razonamientos de la responsable no adolecen de una indebida motivación y fundamentación, ya que éstos se formularon para desestimar la reiterada negativa de la quejosa de pertenecer a un grupo económico y se apoyaron en una teoría del Derecho Corporativo."*

Al respecto, también se señaló que la doctrina y diversas legislaciones han adoptado la existencia de un grupo de interés económico y, consecuentemente, una dirección económica unitaria, cuando se trata de empresas que actualizan cualquiera de los siguientes criterios o una combinación de los mismos:<sup>7</sup>

- i) Cuando las partes expresamente así lo reconozcan.

<sup>7</sup> Para mayor referencia véase la siguiente página web [http://www.cfc.gob.mx/images/stories/resoluciones/extractos\\_de\\_resoluciones/Declaratorias/DC-02-2001%20RESOLUCION%20FINAL.pdf](http://www.cfc.gob.mx/images/stories/resoluciones/extractos_de_resoluciones/Declaratorias/DC-02-2001%20RESOLUCION%20FINAL.pdf).



- ii) Cuando una persona, directa o indirectamente, es tenedora o titular de acciones o partes sociales, con derecho pleno a voto, que representen más del 50% del capital social de dos o más personas morales.
- iii) Cuando una persona tenedora o titular de acciones o partes sociales, con derecho pleno a voto, de dos o más personas morales, cuyo valor representa el mayor porcentaje del capital social de estas personas, respecto de los demás accionistas de las mismas.
- iv) Cuando una persona, directa o indirectamente, tenga la facultad de dirigir o administrar a una o más personas morales en virtud las facultades que le otorga su posición dentro de los órganos de dirección y/o administración de la sociedad o sociedades en cuestión.
- v) Cuando una o varias personas, directa o indirectamente, tengan la facultad de dirigir o administrar a otra u otras en virtud de uno o varios contratos, incluyendo el acto constitutivo de dichas personas morales.
- vi) Cuando una persona, directa o indirectamente, tenga la capacidad o derecho de designar la mayoría de los miembros del consejo de administración u órgano equivalente de otra.
- vii) Cuando una persona, directa o indirectamente, tenga la capacidad o el derecho de designar al director, gerente o factor principal de otra u otras.
- viii) Cuando una persona y las vinculadas a ésta por parentesco consanguíneo o por afinidad, tengan participación en una o diversas personas morales. En este caso existe una presunción *juris tantum*, ya que podrían existir excepciones a esta regla cuando el comportamiento histórico de las personas vinculadas por el parentesco, así como las personas morales a ellas relacionadas, permitan demostrar que no forman parte del mismo grupo de interés económico.
- ix) Cuando las actividades mercantiles de una o varias sociedades se realizan preponderantemente con la sociedad controladora o con las personas morales controladas directa o indirectamente por la o las personas físicas que ejercen dicho control.

Los vínculos directos o indirectos entre empresas suponen la ausencia de independencia económica, originando toma de decisiones dependientes e impidiendo la operación autónoma en su caso de las empresas controladas. Consecuentemente, existe una dirección unitaria en la política empresarial, inclusive en lo que hace a la determinación de precios y cantidades producidas del producto, entre otros, existiendo constantes intercambios de información.

Un grupo económico conformado por diversas empresas se trata de una sola entidad, en donde no existe rivalidad entre los propios integrantes. En el Derecho de la Competencia,



el término "empresa" debe entenderse como denominador de una unidad económica, incluso si jurídicamente tal unidad económica consiste en varias personas físicas o jurídicas. Así, se ha determinado que existe un grupo económico, y consecuentemente una dirección económica unitaria, cuando varias empresas están vinculadas por relaciones accionarias, patrimoniales, corporativas o filiales, entre otras (como las de parentesco), aun cuando jurídicamente sean personas físicas o jurídicas distintas.

Los principios de contabilidad generalmente aceptados, en específico el Boletín Serie A-1, el principio de contabilidad de "entidad" consiste en lo siguiente: *"La actividad económica es realizada por entidades identificables, las que constituyen combinaciones de recursos humanos, recursos naturales y capital, coordinados por una autoridad que toma decisiones encaminadas a la consecución de los fines de la entidad. A la contabilidad, le interesa identificar la entidad que persigue fines económicos particulares y que es independiente de otras entidades. Se utilizan para identificar una entidad dos criterios: (1) conjunto de recursos destinados a satisfacer alguna necesidad social con estructura y operación propios, y (2) centro de decisiones independiente con respecto al logro de fines específicos, es decir, a la satisfacción de una necesidad social. La entidad puede ser una persona física, una persona moral o una combinación de varias de ellas.<sup>8</sup> Es por lo anterior que las empresas que forman parte de una entidad económica deben presentar Estados Financieros Consolidados, entendiéndose como tales aquellos que presentan la situación financiera, resultados de operación y cambios en la situación financiera de una entidad económica integrada por la compañía controladora y sus subsidiarias, como si se tratara de una sola compañía."*

En la materia de propiedad industrial, se considera que dos o más personas son integrantes de un mismo grupo económico entre otros casos, cuando estén relacionadas entre sí por un control directo o indirecto, que una de ellas ejerza sobre la otra u otras en sus órganos de decisión o administración o en la adopción de sus decisiones.

Se entiende por control la capacidad de adoptar las decisiones empresariales generales o las decisiones administrativas en la operación diaria de las personas morales de que se trate, así como por control indirecto el que se ejerza mediante interpósita persona o sucesivas personas interpósitas.

La legislación de propiedad industrial presume que existe control en los siguientes casos:<sup>9</sup>

<sup>8</sup> Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, 16° edición, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C

<sup>9</sup> Artículo 55 del Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial.



- Cuando una persona es tenedora o titular de acciones o partes sociales, con derecho pleno a voto, que representen menos del 50% del capital social de otra persona;
- Cuando una persona es tenedora o titular de acciones o partes sociales con derecho pleno a voto que representa menos del 50% del capital social de otra persona, si no hay otro accionista o, socio de esta última que sea tenedor o titular, a su vez de acciones o partes sociales, con derecho pleno a voto, que representen una proporción del capital social igual o mayor a la que representen las acciones o partes sociales de que se tenedora o titular la primera;
- Cuando una persona tiene la facultad de dirigir o administrar a otra en virtud de un contrato;
- Cuando una persona tiene la capacidad o derecho de designar la mayoría de los miembros del consejo de administración u órgano equivalente de otra; y
- Cuando una persona tiene la capacidad o el derecho de designar al director, gerente o factor principal de otra.

Los Principios de Contabilidad Generalmente aceptados señalan que se entiende por control el poder de gobernar las políticas de operación y financieras de una empresa, a fin de obtener beneficio de sus actividades. Para ello, se considera que por regla general se tiene el control de otra empresa cuando se posee directa o indirectamente, a través de subsidiarias, más del 50% de las acciones en circulación con derecho a voto de la compañía emisora.

Aunado a lo anterior, el OPR consideró que se tiene control cuando se ostenta una participación accionaria del 50% o menos si se cuenta con:

- Poder sobre más del 50% de los derechos de voto en virtud de un acuerdo formal con otros accionistas;
- Poder derivado de estatutos o acuerdo formal de accionistas para gobernar las políticas de operación y financieras de la empresa;
- Poder para nombrar o remover la mayoría de los miembros del Consejo de Administración o del órgano que efectivamente gobierne las políticas de operación y financieras de la empresa; y
- Poder formal para decidir la mayoría de los votos del Consejo de Administración u órgano de gobierno actuante.

En la LFCE el artículo 3 establece que: *"Están sujetos a lo dispuesto por esta Ley todos los agentes económicos, sea que se trate de personas físicas o morales, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o*



*municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica”, dentro de las cuales deben destacarse los grupos económicos o unidades económicas.*

El artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, en su fracción 1, establece lo siguiente:

*"Artículo 32-A.- Las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales que se encuentran en alguno de los supuestos de las siguientes fracciones, están obligadas a dictaminar, en los términos del Artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, sus estados financieros por contador público autorizado.*

*I. Las que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a \$30,470,980.00, que el valor de su activo determinado en los términos de la Ley del Impuesto al Activo sea superior a \$60,941,970.00 o que por lo menos 300 de sus trabajadores les hayan prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior.*

*Las cantidades a que se refiere este párrafo se actualizarán anualmente, en los términos del artículo 17-A de este ordenamiento.*

*Para efectos de determinar si se está en lo dispuesto por esta fracción se considera como una sola persona moral el conjunto de aquéllas que reúna alguna de las características que se señalan a continuación, caso en el cual cada una de estas personas morales deberá cumplir con la obligación establecida por este Artículo:*

*a) Que sean poseídas por una misma persona física o moral en más del 50% de las acciones o partes sociales con derecho a voto de las mismas.*

*b) Cuando una misma persona física o moral ejerza control efectivo de ellas, aun cuando no determinen resultado fiscal consolidado. Se entiende que existe control efectivo, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:*

*1. Cuando las actividades mercantiles de la sociedad de que se trate se realizan preponderantemente con la sociedad controladora o las controladas.*

*2. Cuando la controladora o las controladas tengan junto con otras personas físicas o morales vinculadas con ellas, una participación*





*superior al 50% en las acciones con derecho a voto de la sociedad de que se trate.*

*En el caso de residentes en el extranjero, sólo se considerarán cuando residan en algún país con el que se tenga acuerdo amplio de intercambio de información.*

*3. Cuando la controladora o las controladas tengan una inversión en la sociedad de que se trate, de tal magnitud que de hecho les permita ejercer una influencia preponderante en las operaciones de la empresa (...)."*

Finalmente, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado al respecto y ha emitido diversas tesis de jurisprudencia:

**CONSOLIDACIÓN FISCAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE ESE RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN.** El régimen de consolidación fiscal, en términos generales, consiste en el reconocimiento que la autoridad otorga a determina dos grupos de empresas con intereses económicos comunes, que al reunir ciertas características y cumplir con los requisitos establecidos en la ley, son consideradas como una unidad económica, lo que les permite, bajo este esquema, realizar el pago del tributo que corresponda, aun cuando legalmente se encuentren organizadas como sociedades individuales. Entre sus principales características se encuentran las de reunir las utilidades y pérdidas de una entidad o unidad económica, integrada por la compañía controladora y sus controladas, como si se tratara de una sola empresa, para que sobre este resultado se pague el impuesto, así como la de permitir que las pérdidas generadas por una sociedad del grupo que consolida sean amortizadas de inmediato contra las utilidades generadas de otras sociedades del mismo grupo, independientemente de que la controlada que hubiera resentido la pérdida todavía no tuviese la posibilidad de aplicarla en lo individual. No. Registro: 188,647, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Octubre de 2001, Tesis: P./J. 120/2001, Página: 11.

**PÉRDIDAS FISCALES GENERADAS EN EJERCICIOS ANTERIORES A LA INCLUSIÓN AL RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL. SÓLO PUEDEN RESTARSE DE LAS UTILIDADES QUE GENERE LA PROPIA SOCIEDAD Y NO DE LAS DE OTRA U OTRAS EMPRESAS DEL MISMO GRUPO**



COMISION FEDERAL  
DE  
COMPETENCIA

Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

**(LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1996).**

De los artículos 57-G, fracción VI, 55 y 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes hasta el 31 de diciembre de 1996, se concluye que las pérdidas fiscales sufridas por una sociedad en ejercicios anteriores al de su incorporación al régimen de consolidación, sólo pueden disminuirse de la utilidad fiscal que ésta obtenga y no de las que genere otra empresa del grupo, en virtud de que la intención del legislador al establecer este régimen de beneficio para quienes ejercieran la opción relativa y se autorizara por la autoridad administrativa fue la de que operara a partir de tal autorización, y a partir del ejercicio siguiente al en que se obtuviera ésta, previéndolo desde que se instituyó el régimen de consolidación en 1982, como concepto especial de consolidación de resta a las pérdidas de ejercicios anteriores al de inicio de consolidación, diferenciándolas así de las pérdidas ocurridas cuando ya se estuviere sujeto al mencionado régimen. No. Registro: 179,240, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Febrero de 2005, Tesis: 2a./J. 11/2005, Página: 319.

**CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA AUTORIZACIÓN PARA TRIBUTAR BAJO ESE RÉGIMEN ES LA DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.**

De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 36 bis del Código Fiscal de la Federación y 57-B, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que la autorización para tributar bajo el régimen de consolidación fiscal debe ser considerada como una resolución administrativa que otorga la autoridad a un grupo de empresas para consolidar sus resultados fiscales y de esta manera determinar el pago del impuesto sobre la renta de manera conjunta. Ello es así, en primer lugar, porque así se denomina en el precepto citado en último término; en segundo, porque los contribuyentes no se pueden ubicar de manera unilateral en este régimen, sino que es necesario que lo soliciten y que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público así lo determine; y en tercer lugar, porque cuando es concedida tal autorización, con fundamento en las disposiciones legales aplicables, se genera una situación concreta para el grupo de empresas en relación con los derechos que derivan de ella para consolidar sus resultados fiscales, la cual, a su vez, origina obligaciones en materia fiscal para dichos sujetos, diversas de aquellas que corresponden a los contribuyentes que tributan en el régimen general. No. Registro: 188,650, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Octubre de 2001, Tesis: P./J. 121/2001, Página: 9.



Los supuestos señalados describieron los casos en que existe una unidad económica, para lo cual basta con que uno de ellos se dé para ser considerado un grupo económico. Por tanto, Grupo Televisa, Televisa, Televimex, Visat, Grupo CVQ y Televisa Networks forman parte del mismo grupo de interés económico y, en consecuencia, constituyen una unidad económica, bajo el control del señor Emilio Azcárraga Jean.

A continuación se describen los **HECHOS** que fueron denunciados por TCCO y Maxcom.

### 1. Planteamientos de TCCO

TCCO, en su carácter de OSTVR, celebró con Televisa, Televimex y Visat el diecisiete enero de dos mil cinco,<sup>10</sup> contratos con los cuales obtuvo durante un año, el uso de la programación de televisión abierta de los canales 2, 4, 5 y 9;<sup>11</sup> y nueve señales de televisión restringida,<sup>12</sup> así como la autorización para distribuir las emisiones y/o señales de la misma y una licencia no exclusiva para difundir dichas señales.

TCCO manifestó que ante la terminación de la vigencia de los contratos, éstos no fueron renovados, tal como se acreditó con la carta de Televimex de treinta de enero de dos mil seis dirigida a TCCO, en la que manifestó que:<sup>13</sup> *“a la fecha no se han dado las condiciones necesarias para prorrogar el Contrato o para celebrar uno nuevo”* y le informó que a partir del uno de febrero de dos mil seis dejará de recibir *“Los Canales”*.

TCCO promovió ante el H. Poder Judicial medidas de aseguramiento para efecto de **mantener las situaciones de hecho existentes al momento de la presentación de la solicitud** derivadas de los contratos celebrados con Televisa, Televimex y Visat, con el propósito de que siguiera obteniendo las señales de los canales de televisión abierta (canal 2, canal 4, canal 5 y canal 9).

Lo anterior derivó en litigios entablados por GTV en contra de las medidas de aseguramiento promovidas por TCCO. El veintidós de febrero de dos mil ocho,<sup>14</sup> TCCO se desistió de las medidas de aseguramiento solicitadas ante el H. Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal en virtud de la publicación realizada por

<sup>10</sup> Una copia certificada de los contratos obra a fojas 0081 a 0105 y 1772 a 1786 del expediente.

<sup>11</sup> Foja 0853 del expediente.

<sup>12</sup> Las señales Telehit, Cinema Golden Choice 1, Cinema Golden Choice 2, De Pellicula, Ritmoson, Unicable, Bandamax, Telenovelas y American Network. Foja 0853 del expediente.

<sup>13</sup> TCCO proporcionó copia certificada de la carta. Foja 0343 del expediente.

<sup>14</sup> Copia simple a fojas 2824 a 2827 del expediente.



Visat *"Aviso para Concesionarios de Televisión y Audio Restringida"* el tres de enero de dos mil ocho, en *"El Universal"*.<sup>15</sup>

Asimismo, informó que promovió ante el H. Tercer Tribunal Unitario en Materia Civil del Distrito Federal que se diera por terminado el juicio de amparo promovido al haber quedado sin materia. TCCO no exhibió información respecto de lo resuelto por dicho Tribunal.

TCCO señaló que en abril de dos mil siete promovió diligencias de jurisdicción voluntaria a efecto de notificar a Grupo Televisa, Televisa y Televimex, su intención y aceptación para que le proporcionaran los canales de televisión abierta y la autorización de distribución de las emisiones y/o señales de los canales de televisión abierta 2, 4, 5 y 9.

Lo anterior, con base en la manifestación hecha por el Vicepresidente Ejecutivo de Televisa, C. Alfonso de Angoitia, en la revista *"Expansión"*, correspondiente al periodo del dieciocho de octubre al primero de noviembre de dos mil seis,<sup>16</sup> en la que dicho ejecutivo manifestó lo siguiente:<sup>17</sup> *"(...) hoy en día, Televisa vende sus contenidos, tanto abiertos como cerrados, a todas las empresas de cable del país, es decir que no existe ninguna discriminación en el acceso de nuestros contenidos (...)"*

En respuesta, Televisa y Televimex emitieron un escrito de treinta de mayo de dos mil siete dirigido a TCCO, en el que le comunicó su negativa a proporcionar dichos contenidos y autorizaciones, bajo el argumento de que TCCO carecía de derecho para solicitarlo, sin explicar esa supuesta imposibilidad legal.<sup>18</sup>

En su denuncia, TCCO manifestó que:<sup>19</sup> *"los denunciados ofrecen y proporcionan vía satélite los contenidos de televisión abierta a la autorización de distribución de las emisiones y/o señales de televisión abierta, vía satélite (...) a diversas empresas de televisión por cable (...). Sin embargo, es el caso que las denunciadas, sin ningún"*

<sup>15</sup> La publicación señaló que: "1. Esta oferta se refiere a la retransmisión simultánea de las cuatro señales de televisión abierta (Canal 2 XEW-TV, Canal 4 XHTV-TV, Canal 5, XHGC-TV y Canal 9-XEQ-TV) que serán licenciadas de manera conjunta con las siguientes señales de televisión: "Telehit", "Ritmoson Latino", "Bandamax", "Unicable", "Depelícula", "Cinema Golden I", "Cinema Golden II", "Telenovelas", "Clásico TV" y, "American Network"..."

<sup>16</sup> La constancia de la promoción de dichas diligencias de jurisdicción voluntaria obra en copia certificada a fojas 0110 a la 0117 del expediente.

<sup>17</sup> Foja 0213 del expediente.

<sup>18</sup> TCCO proporcionó copia certificada de dicho escrito. Foja 340 del expediente.

<sup>19</sup> Foja 0008 del expediente.



*fundamento, ni razón o justificación legalmente válida, se han negado categóricamente a proporcionar a nuestra representada, los servicios que presta”.*

TCCO manifestó<sup>20</sup> que mediante aviso publicado en el “El Universal” el tres de enero de dos mil ocho, Visat ofertó a los titulares de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones autorizados para prestar el servicio de televisión y audio restringidos, a celebrar un contrato de licencia para tener el derecho de transmitir, exclusivamente a través de su red propia, un grupo de señales de televisión que incluye las identificadas como canal 2, canal 4, canal 5 y canal 9 de televisión abierta.<sup>21</sup>

Al respecto, TCCO proporcionó una fe de hechos<sup>22</sup> relativa a la notificación realizada a Visat el primero de febrero de dos mil ocho en la que aceptaba la oferta pública. TCCO proporcionó la carta de siete de marzo de dos mil ocho,<sup>23</sup> en la cual se indicó por parte de Visat la negativa de la solicitud presentada.

La carta fue suscrita por Alejandro Rivera Díaz del Castillo, Director de Ventas México de Visat, en la cual señaló textualmente lo siguiente:<sup>24</sup>

*“Hacemos referencia a su escrito de fecha 31 de enero de 2008, recibido el 1º de febrero de 2008, por virtud del cual Tele Cable Centro Occidente, S.A. de C.V. (el “Solicitante”) hace del conocimiento de Visat, S.A. de C.V. (“Visat”) que se encuentra interesado en celebrar con Visat un contrato de licencia de señales, a efecto de adquirir los derechos necesarios para transmitir simultáneamente las siguientes señales de televisión abierta (...) “Canal 2 XEW-TV”, “Canal 5 XHGC-TV”, “Canal 9 XEQ-TV” (...).”*

*“A este respecto, y como es de su conocimiento, se encuentra vigente y surtiendo plenos efectos la suspensión definitiva otorgada por el Tercer Tribunal Unitario en Materia Civil y Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo [REDACTED] por lo que no ha lugar atender su solicitud.”*

Art. 31 bis LFCE

[Énfasis añadido por la Comisión]

<sup>20</sup> Foja 2753 del expediente

<sup>21</sup> La oferta de Visat incluye diez señales de televisión que sólo se transmiten por sistemas de televisión restringida, a saber, Telehit, Ritmoson Latino, Bandamax, Unicable, De Película, Cinema Golden I, Cinema Golden II, Telenovelas, Clásico TV, American Network.

<sup>22</sup> Fojas 2260 a 2271 del expediente.

<sup>23</sup> Foja 2847 del expediente.

<sup>24</sup> Foja 2847 del expediente.



Mediante escrito presentado ante la Comisión el doce de mayo de dos mil ocho, TCCO proporcionó una relación de hechos y documentos referentes a la relación que ha tenido con Grupo Televisa, Televisa, Televimex y Visat. En dicho escrito, relacionó y proporcionó información que no constaba en el expediente, al treinta de abril de dos mil ocho, la cual consistió principalmente en lo siguiente:<sup>25</sup>

*"Mediante acta notarial de [veinticuatro de marzo]<sup>26</sup>, mi representada notificó a VISAT, S.A. DE C.V., el contenido de la carta de fecha 12 de marzo del año en curso. En el cual, TCCO manifiesta a VISAT, S.A. de C.V. que: "...no se debe tergiversar el sentido jurídico de la suspensión ... otorgada por el Tercer Tribunal unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito ... para argumentar sin ningún fundamento que ...VISAT, S.A. DE C.V... está impedida, por virtud de mandamiento judicial, de ofrecer y hacer accesibles las Señales de Televisión Abierta a TCCO, toda vez que supuestamente los efectos de la multicitada suspensión les impide celebrar un nuevo contrato con mi representada (...)."*

*Dicho documento se anexa en copia simple al presente escrito como ANEXO 5.*

*Mediante comunicado de fecha 28 de marzo del año 2008, VISAT, S.A. DE C.V.; de la cual se desprende que VISAT, S.A. DE C.V.: (i) que (sic) expresamente reconoce y se da por enterada del contenido, términos y alcance de escritos de fechas 31 de enero del año 2008 y 12 de marzo del mismo año; (ii) asimismo, VISAT, S.A. DE C.V. manifiesta: "(...) que quien suscribe los mencionados escritos no acreditó que cuenta con las facultades suficientes y necesarias que le legitimen para representar a TCCO (...); y (iii) "(...) que de igual forma no se acreditó ser titular de una concesión para operar y prestar servicios de televisión restringida (...)" Comunicado que se adjunta al presente documento en copia como ANEXO 6.*

Art. 31 bis LFCE *Al respecto, cabe hacer mención que el que suscribe; el [REDACTED]*  
Art. 31 bis LFCE *[REDACTED] cuenta con las facultades necesarias para obligar a TCCO, en términos de la escritura pública número [REDACTED] viembre del*  
Art. 31 bis LFCE *[REDACTED] pasado ante la fe del Notario Público número 235 del Distrito*

<sup>25</sup> Foja 4472 del expediente.

<sup>26</sup> En el escrito referido, TCCO señaló que el acta notarial es de veinticuatro de febrero de dos mil ocho. Sin embargo, la copia del acta notarial que fue presentada como Anexo 5 al escrito referido, es de veinticuatro de marzo de dos mil ocho.



COMISION FEDERAL  
DE  
COMPETENCIA

"2009, Año de la Reforma Liberal"

Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

*Federal, Lic. Fernando Dávila Rebollar, instrumento notarial que ha quedado debidamente anexo al presente escrito como ANEXO 1. (...)*

*Asimismo, cabe señalar que TCCO es titular de diversas concesiones para instalar, operar y explotar diversas redes públicas de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión restringida (...)."*  
[Énfasis añadido por la Comisión]

El veintiocho de marzo de dos mil ocho, Visat informó a TCCO que:

Art. 31 bis LFCE



(...)

*Se hace referencia a los escritos presentados por (...) TCCO (...) de fechas 31 de enero de 2008 y 12 de marzo de 2008, recibidos por mi representada el 1º de febrero de 2008 y el 24 de marzo de 2008, respectivamente.*

*Al respecto, le hacemos notar, que quien suscribe los mencionados escritos no acreditó que cuenta con las facultades suficientes y necesarios que le legitimen para representar y obligar a TCCO en los términos establecidos en sus escritos.*

*De la misma forma, TCCO no acreditó ser titular de una concesión para operar y prestar servicios de televisión restringida.*

*Asimismo, nos ha sido informado por Megacable, S.A. de C.V., que esa empresa adquirió las concesiones correspondientes a las localidades a las que ustedes hacen referencia en sus escritos.*

*Lo anterior, para los efectos correspondientes a su solicitud (...)"*

La respuesta anterior, fue presentada por TCCO en copia simple.

## 2. Planteamientos de Maxcom

En la denuncia DE-34-2007, Maxcom señaló que el veintiuno de agosto de dos mil siete solicitó a Visat la celebración de contratos de licencia para la retransmisión de las señales de televisión abierta Canal 2, Canal 4, Canal 5 y Canal 9 en cuatro poblaciones: i) Tehuacán, Puebla; ii) Querétaro, Querétaro; iii) Toluca, Estado de México; y iv) Distrito Federal y área metropolitana.

Maxcom señaló<sup>27</sup> que Visat le negó la celebración de los contratos bajo el argumento de que Visat no tenía certeza de que Maxcom contara con la autorización por parte de la

<sup>27</sup> Foja 0728 del expediente.



SCT para la prestación de los servicios de televisión y/o audio restringido y si en caso de contar con la autorización respectiva, el hecho de licenciar y autorizar la retransmisión y distribución simultánea de señales no fuere en contra de los intereses jurídicos de Televisa.<sup>28</sup>

Posteriormente, Maxcom manifestó que el diecisiete de enero de dos mil ocho solicitó nuevamente a Visat el otorgamiento de un contrato de licencia para la retransmisión de las señales de televisión abierta identificadas como Canal 2, Canal 4, Canal 5 y Canal 9, para las mismas cuatro poblaciones indicadas en el párrafo anterior.

Maxcom manifestó que el veintidós de enero de dos mil ocho solicitó a Visat de manera desagregada por municipios y delegaciones en el caso del Distrito Federal, el licenciamiento para la retransmisión y distribución simultánea de las señales de televisión abierta Canal 2, Canal 4, Canal 5 y Canal 9, para diversas poblaciones pertenecientes a los diez estados de la República Mexicana y el Distrito Federal, en las cuales están incluidas las cuatro poblaciones originalmente solicitadas, a saber: i) Aguascalientes; ii) Coahuila; iii) Distrito Federal y Área Metropolitana; iv) Durango; v) Estado de México; vi) Hidalgo; vii) Michoacán; viii) Puebla; ix) Querétaro; x) San Luis Potosí y xi) Veracruz.

De las solicitudes de diecisiete y veintidós de enero de dos mil ocho, Maxcom señaló que Visat le requirió diversa información aclaratoria y adicional a la que ya se le había hecho llegar, misma que proporcionó el trece de febrero y dieciocho de marzo de dos mil ocho.

El primero de abril de dos mil ocho,<sup>29</sup> Maxcom comunicó a esta Comisión que:

- GTV le otorgó de forma no discriminatoria y a su satisfacción la licencia solicitada los días diecisiete y veintidós de enero de dos mil ocho para las poblaciones solicitadas, pertenecientes a diez estados de la República Mexicana y el Distrito Federal. Lo anterior, derivado de la oferta comercial que hizo pública Visat en enero de dos mil ocho para el licenciamiento referido.
- Se desiste de la denuncia presentada en contra de Grupo Televisa, Televisa, CVQ, Televisa Networks y Visat, por virtud de haber perdido vigencia los supuestos que la motivaron.

<sup>28</sup> Foja 0005 del expediente. Maxcom señaló que dicha aseveración se evidencia en la copia simple del correo electrónico que le fue enviado por Visat y que obra a foja 777 del expediente.

<sup>29</sup> Fojas 3085 a 3087 del expediente





De la investigación realizada, se obtuvo que para proveer sus señales de televisión GTV lleva a cabo el siguiente **MODELO DE NEGOCIOS**:

### *1. Características de las señales de televisión*

Una señal de televisión se integra de: (a) obras audiovisuales adaptadas o configuradas para presentarse por sistemas de televisión; (b) inserciones publicitarias; y (c) programación consistente en el arreglo de las obras y las inserciones publicitarias en el tiempo que se transmite la señal.<sup>30</sup>

Las señales de televisión son obras protegidas por la legislación nacional e internacional de derechos de autor<sup>31</sup> y de propiedad industrial desde su creación, en las cuales se prohíbe y se sanciona el uso no autorizado.

La Ley Federal del Derecho de Autor (en adelante "LFDA") prevé que el autor o el titular de los derechos patrimoniales,<sup>32</sup> en su caso, puede autorizar a un organismo de radiodifusión<sup>33</sup> a transmitir su obra. Este ordenamiento también contempla el derecho de los "organismos de radiodifusión", entre los cuales están comprendidas concesionarias de estaciones de televisión, para autorizar o prohibir respecto de sus emisiones, la retransmisión, la transmisión diferida y la distribución simultánea o diferida, por cable o cualquier otro sistema.<sup>34</sup> Este derecho es independiente al que otorga la propia LFDA a los autores o el titular de los derechos patrimoniales de las obras audiovisuales que se

<sup>30</sup> La industria distingue entre una señal y un canal de televisión. Una señal de televisión puede tener canales diferentes en distintos sistemas de difusión. En este documento se hará referencia a las señales de televisión, por ser el producto que fue materia del análisis.

<sup>31</sup> Título V, Capítulo VI, artículos 139 a 145 de la Ley Federal de Derechos de Autor.

<sup>32</sup> El artículo 97 de la LFDA define como autores de las obras audiovisuales al director realizador; los autores del argumento, adaptación, guión o diálogo; los autores de las composiciones musicales; el fotógrafo, y los autores de las caricaturas y de los dibujos animados. Esta misma disposición establece que, salvo pacto en contrario, se considera al productor como el titular de los derechos patrimoniales de la obra en su conjunto.

<sup>33</sup> El artículo 139 de la LFDA establece que se considera organismo de radiodifusión, la entidad concesionada o permisionada capaz de emitir señales sonoras, visuales o ambas, susceptibles de percepción, por parte de una pluralidad de sujetos receptores. Por otra parte, el artículo 2º de la Ley Federal de Radio y Televisión define que el uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión sólo podrá hacerse previos concesión o permiso que el Ejecutivo Federal otorgue en los términos de la presente ley. Para los efectos de la presente ley, se entiende por radio y televisión al servicio de radiodifusión. El artículo 2, fracción XIV, del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos define *Radiodifusión* como la actividad de radio o televisión que se realiza a través de concesiones y permisos sujetos a la Ley Federal de Radio y Televisión.

<sup>34</sup> Artículo 144 de la Ley Federal del Derecho de Autor.



transmiten a través de dichas señales (v.gr. los programas de televisión), así como de las demás obras literarias, musicales, dramáticas o de los tipos previstos en el artículo 13 de dicha Ley, que puedan estar contenidas en dichos programas.

## ***2. Producción de una señal de televisión***

La producción de una señal de televisión consiste en formar una programación, para lo cual es necesario contar con el derecho a usar las obras audiovisuales que contiene esa programación. En la industria, los titulares de derechos de una señal no necesariamente son los mismos que los titulares de derechos de las obras (programas) que incluyen, por lo que deben obtener las licencias necesarias para usar las obras (programas). Así, por ejemplo, el productor de una señal de películas para televisión restringida no necesariamente es titular de los derechos sobre las obras (películas) incluidas en la señal que producen.

Por su ámbito de difusión, las señales pueden ser «abiertas» o «de acceso restringido (*i.e.* de paga)». <sup>35</sup> Ambos tipos de señales pueden contener programas de origen nacional o extranjero. <sup>36</sup>

Las señales abiertas son producciones nacionales que se transmiten a través del espectro radioeléctrico concesionado para prestar el servicio de radiodifusión. Asimismo, los titulares de los derechos de las señales de televisión abierta pueden otorgar los derechos de estas señales para retransmisión en otros sistemas de televisión de acceso restringido. La posibilidad de retransmitir las señales abiertas en los sistemas de televisión restringida aumenta el valor de los espacios de inserción publicitaria, toda vez que se amplía el universo de exposición a los televidentes.

Las señales de acceso restringido pueden programarse en el país o en el extranjero. Los proveedores de señales de acceso restringido obtienen ingresos de la venta de derechos de transmisión a los sistemas de televisión de acceso restringido y, en su caso, de la publicidad que incluyan en la programación de sus señales.

## ***3. Transmisión de una señal de televisión***

<sup>35</sup> Artículo 143, fracción I, de la LFDA; artículo 2 de la Ley Federal de Radio y Televisión; y artículo 2 fracción XIX del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos.

<sup>36</sup> Por ejemplo, el canal cinco de televisión abierta es una señal de producción nacional que incluye obras producidas en el extranjero y obras producidas en México.



Una vez que las señales de televisión han sido programadas, se requiere de un medio de transmisión que las difunda a los usuarios finales (audiencia). En este sentido, se identifican dos medios distintos de transmisión de señales:<sup>37</sup>

*a) Medios de difusión abierta.- Corresponden a las frecuencias de espectro radioeléctrico asignadas a la transmisión de señales de televisión para el acceso abierto y gratuito a todos los usuarios dentro del territorio nacional.<sup>38</sup> Las señales de televisión que se transmiten por estos medios se denominan «señales de televisión abierta» y podrán ser comerciales y no comerciales.<sup>39</sup> Las señales de televisión abierta comparten la característica de que el financiamiento de su producción y distribución se realiza preponderantemente con recursos procedentes de terceros, distintos de las personas que los observan.*

*En particular, las señales de televisión abierta comercial financian la producción y distribución mediante la venta de inserciones publicitarias en la programación. Por su parte, las señales de televisión abierta no comercial, como las culturales y oficiales, financian la producción y distribución de la señal mediante patrocinios de terceros o de fondos públicos. En el caso de las señales abiertas, tanto el medio de distribución como su contenido (i.e. programación) están sujetos a una regulación específica establecida en la Ley Federal de Radio y Televisión (en lo sucesivo LFRTV).*

*La tecnología de transmisión de las señales de televisión abierta y el marco legal aplicable, no permiten excluir a los usuarios,<sup>40</sup> por lo que una vez emitida la señal, su aprovechamiento es posible para todos los usuarios dentro de la cobertura de la señal que cuenten con una antena que pueda captarla.*

*b) Medios de difusión restringida.- A esta categoría pertenecen las plataformas de transmisión que permiten controlar el acceso de los usuarios (intermedios y finales) a las señales. Se les denomina medios de «acceso restringido» debido a que el proveedor controla el acceso de los usuarios intermedios y finales por medios legales y técnicos.*

<sup>37</sup> En términos de los artículos 140 y 143, fracción I, de la Ley Federal de Derechos de Autor.

<sup>38</sup> Actualmente, corresponde a las frecuencias de muy alta y alta frecuencias, denominadas VHF y UHF respectivamente por sus siglas en inglés, y las asignadas para las señales de televisión digital terrestre.

<sup>39</sup> Con base en los artículos 2, 3 y 13 de la Ley Federal de Radio y Televisión y artículo 2, fracción XIV, del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos.

<sup>40</sup> El artículo 2, segundo párrafo, de la LFRTV establece que el servicio de radiodifusión es aquél que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio, o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuido por el Estado precisamente a tal servicio; con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.



Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

*El control de acceso por medios legales consiste en que la transmisión de señales por sistemas de televisión restringida está sujeta a la obtención de una licencia o autorización del titular de los derechos sobre la señal, o de terceros autorizados por éstos. Estos contratos o autorizaciones establecen el propósito de uso asociado con la señal y la dimensión geográfica donde dicha autorización tiene validez.*

*El control de acceso por medios técnicos consiste en codificar las señales que el proveedor transmite, las cuales sólo pueden ser utilizadas por los usuarios que cuenten con los equipos y elementos técnicos que el proveedor proporciona o autoriza utilizar para decodificar las señales en su transmisión hacia el usuario final.*

*En la transmisión de las señales de televisión restringida se identifican dos etapas distintas:*

- (i) La transmisión vía satelital por parte del proveedor para entregar la señal a los sistemas de televisión restringida.- En esta etapa, ocurre la transmisión de las señales desde el punto de emisión del proveedor o programador de las señales a un satélite, denominado enlace ascendente (uplink). Las señales son recibidas por un transpondedor localizado en el satélite, el cual se encarga de retransmitirlas después de haber convertido la señal a la frecuencia programada para la infraestructura en tierra (antenas) destinada para la recepción de la señal, al que se denomina enlace descendente (down link).*
- (ii) La transmisión a través de los sistemas de televisión restringida a los usuarios finales o suscriptores.- Ocurre a través del sistema de acceso restringido que la porte desde el punto de recepción en tierra hacia el usuario final. En esta etapa, se identifican tres tecnologías disponibles:*

- Redes cableadas (cable). Consiste en la transmisión de programas audiovisuales al público suscriptor a través de una red física. El sistema de televisión por cable comienza con la recepción de las señales vía satélite y después de ser procesadas dentro de una central, son amplificadas y distribuidas a través de la red alámbrica a los suscriptores.*
- Vía microondas. Consiste en la transmisión de señales de audio y video al público suscriptor a través de frecuencias de microondas. El proceso de transmisión y recepción de estas señales empieza con la recepción de la señal vía satélite en un telepuerto, la cual es decodificada, modulada para el Servicio de Distribución Multicanal Multipunto ("MMDS" por sus siglas en inglés,*



Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

*Multichannel Multipoint Distribution Service) y codificada dentro de una central, para posteriormente ser transmitida vía aérea hasta la residencia del suscriptor, donde es captada y amplificada por la antena receptora, para que una vez que reciba la señal, sea decodificada y convertida en canales compatibles con el televisor.*

- *Vía satélite. Este servicio distribuye señales de audio y video a través de un sistema de compresión digital, se envían las señales a un satélite predeterminado para que directamente el suscriptor, en cualquier localidad de la República, las reciba por medio de una antena parabólica y un receptor decodificador. Actualmente, la modalidad disponible en México se denomina Directo al Hogar (Direct to Home o DTH).*

*Aunque cada sistema usa una tecnología diferente, la funcionalidad que proporcionan es la misma: esos sistemas permiten la transmisión de señales de televisión y/ o de audio a los usuarios que han suscrito un contrato por el que se comprometen a pagar una contraprestación preestablecida y revisable.<sup>41</sup>*

*Asimismo se identifica la existencia de otras plataformas tecnológicas que permiten transmitir señales de televisión a través de las líneas o redes de telefonía fija y móvil. No obstante, esas tecnologías se encuentran en una etapa inicial, por lo que sus niveles de operación no son significativos para identificar las características de la actividad económica que se investiga en su conjunto.*

*Los medios de transmisión que se identifican en el inciso (ii) no sólo transmiten señales de televisión restringida, sino que tienen la capacidad tecnológica de portar otras señales de voz, formando el servicio de telefonía; señales de datos, constituyendo el servicio de Internet; y de señales de audio. Sin embargo, los usos y propósitos de las señales de voz y los servicios de telefonía se diferencian significativamente de las señales de televisión restringida y los servicios asociados esencialmente, pues las primeras se refieren a comunicaciones bidireccionales y privadas entre personas, mientras que las segundas se refieren a comunicaciones multidireccionales, públicas y sobre obras audiovisuales. Las señales de datos y los servicios relacionados se distinguen esencialmente de las señales de televisión restringida en términos de la tecnología necesaria para proveerlos (se requiere de un protocolo, servicios intermedios e infraestructura de Internet) y de los equipos necesarios para que los usuarios finales*

---

<sup>41</sup> Con base en el artículo 2, fracciones XVIII y XIX del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos.



Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

*puedan acceder a ellos (deben utilizar módems y equipos de cómputo en lugar de televisiones).*

*Las diferencias que se han identificado permiten determinar que la provisión de otras señales de voz y datos a través de los medios de transmisión de televisión restringida al usuario final no forman parte de la misma actividad económica involucrada en los hechos investigados. Por su parte, las señales de audio restringido requieren de insumos y tienen atributos significativamente distintos a las señales de televisión restringida, conformando también una actividad económica distinta a la involucrada en los hechos investigados.*

*En el plano normativo, la prestación de los servicios de televisión restringida se sujeta, principalmente, a la Ley Federal de Telecomunicaciones, la Ley de Vías Generales de Comunicación y el Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos.*

*Las características económicas, tecnológicas y normativas, así como la disponibilidad de los usuarios intermedios y finales por tener acceso a señales a cambio de un pago revelan que los servicios asociados a la televisión restringida constituyen una actividad económica distinta de los servicios asociados con la televisión abierta.*

*Dado que los hechos investigados versaron sobre las señales de televisión que demandan los OSTVR, se continúa el análisis únicamente para la comercialización de las señales que se transmiten a través de la televisión restringida.*

#### **4. Comercialización al mayoreo de las señales que se transmiten a través de la televisión restringida**

##### **Las alternativas de acceso**

Para que un OSTVR pueda incluir una señal en sus servicios debe contar con una licencia o autorización del titular de los derechos sobre la señal; o bien, puede obtenerlas de terceros autorizados por éstos. Estos contratos o autorizaciones establecen el propósito de uso asociado con la señal y la dimensión geográfica donde dicha autorización tiene validez.

Las alternativas de acceso a las señales que tienen los OSTVR se listan a continuación:

- a) *Acceso directo.- Los «programadores» proporcionan el acceso a las señales directamente a los OSTVR, sin ningún tipo de intermediación. De acuerdo con la*



Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

*información recabada en la investigación, en esta categoría se encuentra Grupo Televisa, quien en su desahogo al requerimiento de información y documentos contenido en el oficio DGIPMR-10-096-2007-064, declaró lo siguiente con respecto al nombre de sus subsidiarias que pueden autorizar la transmisión de las señales que provee<sup>42</sup>:*

*“La retransmisión de las señales de televisión abierta y televisión restringida únicamente puede ser autorizadas (sic) por Visat”*

- b) *Acceso indirecto.*- Los «programadores» autorizan a un tercero para «sublicenciar» los derechos de transmisión de sus señales a los OSTVR. Bajo este arreglo, el «programador» delega al «intermediario» involucrado la realización y los costos de las tareas operativas y comerciales de proporcionar las señales de televisión restringida a los OSTVR a cambio del pago de una contraprestación.

#### **4.1 Elementos en la comercialización al mayoreo de señales que se transmiten a través de la televisión restringida**

En relación con la comercialización al mayoreo de señales para televisión restringida se identificaron las siguientes características en el modelo de negocio de GTV:

- a) **Venta conjunta de señales.**- GTV señaló de manera reiterada que la comercialización de las señales de televisión que provee “*se hace de forma conjunta para ser distribuida posteriormente por sistemas de televisión restringida, es decir, por paquetes (...).*”<sup>43</sup>

Además, la venta conjunta de señales que realiza GTV fue evidente en el “Contrato de Autorización de Distribución Simultánea por Cable de Emisiones” que celebraron Televimex y TCCO.<sup>44</sup> La vigencia de dicho contrato comenzó el uno de febrero del año dos mil cinco y finalizó el treinta y uno de enero del año dos mil seis. El contrato amparaba la transmisión conjunta de las señales: (i) XEW-TV canal 2, (ii) XH-TV canal 4, (iii) XH-GC canal 5 y (i) XEW-TV canal 9 para treinta y cuatro poblaciones.

<sup>42</sup> Foja 0853 del expediente.

<sup>43</sup> Foja 0853 del expediente.

<sup>44</sup> Paralelamente a la firma de este contrato, TCCO firmó un “Contrato de Autorización de Uso de Programación” (Fojas 0081 a 0092 del expediente) con Televisa. Este contrato era necesario para la firma del “Contrato de Autorización de Distribución Simultánea por Cable de Emisiones” con Televimex (Fojas 0093 a 0106 del expediente)



Asimismo, TCCO presentó copia del contrato de licencia celebrado con Visat, cuya vigencia inició el uno de febrero del año dos mil cinco y finalizó el treinta y uno de enero del año dos mil seis. Dicho contrato otorgaba la licencia para difundir, en veintidós poblaciones, el siguiente conjunto de señales<sup>45</sup>:

*"2. Señales: Telehit, Cinema Golden Choice 1, Cinema Golden Choice 2, De Pelicula, Ritmoson, Unicable, Bandamax, Telenovelas, American Network."*

Otro de los contratos que empaqueta las señales de televisión que comercializa GTV fue el Contrato de Licencia de Señales que firmaron Maxcom y Visat,<sup>46</sup> mismo que tuvo una vigencia de doce meses a partir del diecinueve de julio de dos mil siete y en cuyo Anexo Tres se señalaron los siguientes paquetes de señales<sup>47</sup>:

*"X. Señales:*

*A. Señales Paquete Básico Digital:*

- 1. Telehit*
- 2. Bandamax*
- 3. Ritmosón Latino*
- 4. Cinema Golden Choice I*
- 5. Cinema Golden Choice II*
- 6. De Pelicula*
- 7. TL. Novelas*
- 8. Unicable*
- 9. Diferido Canal 2 (-2 Horas)*
- 10. American Network*
- 11. Canal 2 XEW*
- 12. Canal 4 XHTV*
- 13. Canal 5 XHGC*
- 14. Canal 9 XEQ*
- 15. Canal Clásico TV"*

*(...)*

*B. Señales Paquete Minibásico Digital:*

- 1. Canal 2 XEW*

<sup>45</sup> Foja 1783 del expediente.

<sup>46</sup> Este contrato ampara las poblaciones de (i) Puebla, Puebla, (ii) San Martín Texmelucan, Puebla y (iii) Cholula, Puebla. Fojas 2314 a 2337 del expediente.

<sup>47</sup> Fojas 2334 y 2335 del expediente.





COMISION FEDERAL  
DE  
COMPETENCIA

Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

2. Canal 4 XHTV
3. Canal 5 XHGC
4. Canal 9 XEQ
5. Telehit
6. Unicable
7. De Película
8. Telenovelas
9. Bandamax
10. Canal Local"

Finalmente, GTV entregó copia del formato<sup>48</sup> que utiliza, a partir de dos mil ocho, para celebrar contratos de licencias de señales con los OSTVR. En el anexo tres de dicho formato se señaló lo siguiente, respecto a las señales de televisión que comercializa:

"VI. Señales: (Deberán adquirirse las 14 (catorce) señales)

1. Telehit
2. Ritmoson Latino
3. Bandamax
4. Unicable
5. De Película
6. Cinema Golden I
7. Cinema Golden II
8. Telenovelas
9. Clásico TV
10. American Network
11. Canal 2 XEW TV
12. Canal 4 XHTV
13. Canal 5 XHGC TV
14. Canal 9 XEQ TV"

[Énfasis añadido por la Comisión]

En conclusión, GTV afirmó que su política de comercialización de señales de televisión es el empaquetamiento. Lo anterior se confirma en los diversos contratos que obran en el expediente.

Al solicitarle a GTV que explicara la lógica de este tipo de comercialización,<sup>49</sup> GTV señaló que la comercialización conjunta "es una práctica común en la industria de los

<sup>48</sup> Foja 2340 a 2357 del expediente.

<sup>49</sup> Fojas 2057 y 2058 del expediente.



*proveedores importantes como HBO, DISCOVERY, ESPN, FOX, TURNER, etc, (sic)". Asimismo, aseguró que este modelo de negocios permite al programador crear opciones para generar contenidos adicionales, comprando o produciendo diferentes contenidos y así desarrollar nuevos nichos con los diferentes géneros de programación que con el tiempo se constituyen en nuevos canales, dando al televidente mayor variedad de opciones que se ajusten a gustos más específicos<sup>50</sup>.*

*b) Precios.- De acuerdo con la respuesta de GTV a partir del año dos mil ocho, cobra una tarifa única por suscriptor al OSTVR. Esto es, GTV solicita un pago mensual fijo por suscriptor, independientemente del número de usuarios a los que se distribuyan.*

*Lo anterior, con base en el "Aviso para concesionarios de televisión y audio restringida", publicado por GTV en la página de internet <http://www.televisanetworks.tv/tarifas.asp>:<sup>51</sup>*

*"1. Esta oferta se refiere a la retransmisión simultánea de las cuatro señales de televisión abierta (Canal 2 XEW-TV, Canal 4 XHTV-TV, Canal 5 XHGC-TV y Canal 9 XEQ-T) que serán licenciadas de manera conjunta con las siguientes señales de televisión: "Telehit", "Ritmoson Latino", "Bandamax", "Unicable", "De Película", "Cinema Golden I", "Cinema Golden II", "Telenovelas", "Clásico TV", "American Network". El número de señales de televisión que se ofrecen en grupo en este aviso podrá modificarse de tiempo en tiempo.*

*2. Como contraprestación, el Concesionario de Televisión Restringida deberá pagar a Visat, S.A. de C.V. la cantidad de US\$1.65 dólares americanos por suscriptor por mes calendario. Dicha tarifa está sujeta a modificaciones de tiempo en tiempo, y no incluye el impuesto al valor agregado.*

*3. Todas las señales de televisión licenciadas al Concesionario de Televisión Restringida deberán ser retransmitidas, sin alteraciones ni modificaciones, a la totalidad de sus suscriptores.*

*4. Adicionalmente, esta oferta esta (sic) condicionada a la aceptación y firma por escrito del contrato de licencia respectivo por parte del Concesionario de Televisión Restringida. (...)"*

<sup>50</sup> Estos elementos se analizan con más detalle en el análisis de la conducta prevista en la fracción III del artículo 10 de la LFCE.

<sup>51</sup> Foja 2137 del expediente.



COMISION FEDERAL  
DE  
COMPETENCIA

Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

[Énfasis añadido por la Comisión]

*Sin embargo, la estructura de precios de GTV anterior a dos mil ocho se basaba en tarifas por suscriptor con descuentos de acuerdo a la cantidad de suscriptores que reportaba el OSTVR.*

Art. 31 bis LFCE

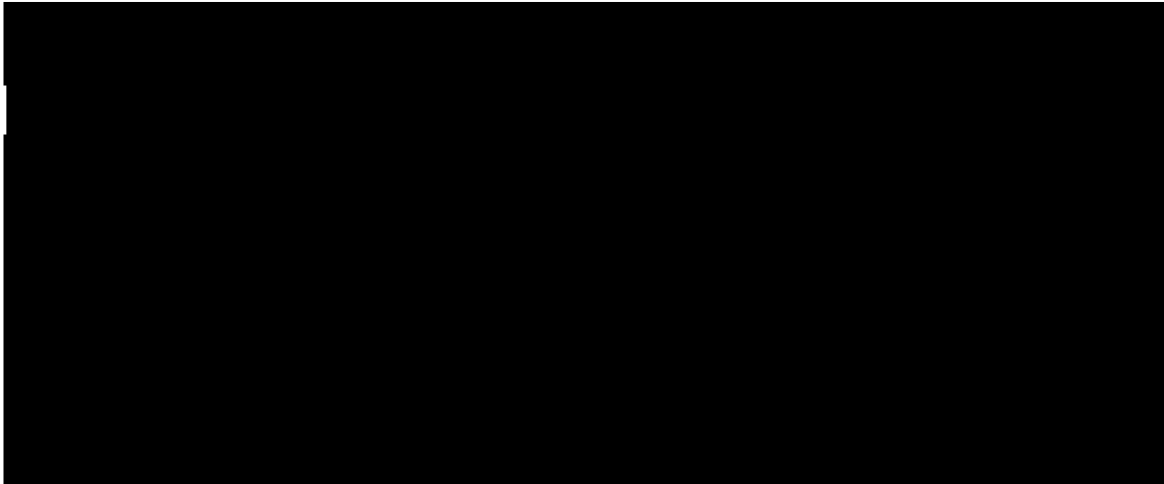


Art. 31 bis LFCE





Art. 31 bis LFCE

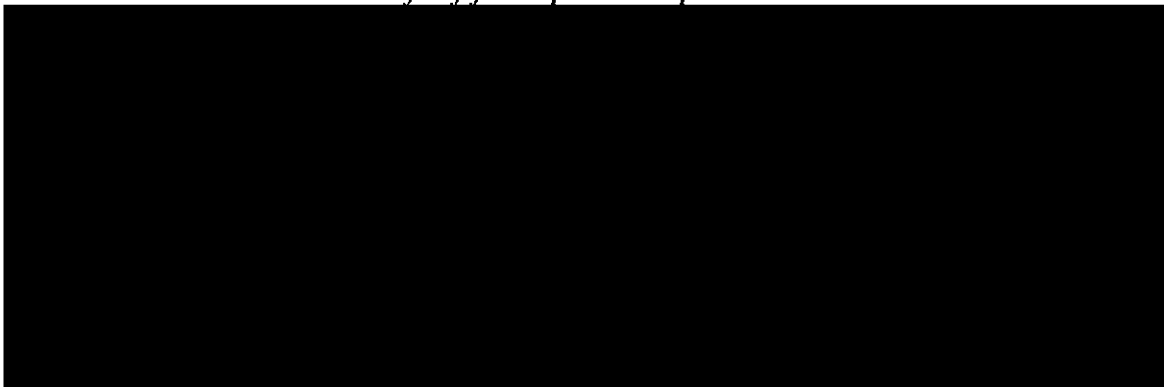


*Por su parte, en los contratos celebrados entre TCCO y subsidiarias de GTV, cuya vigencia inició el uno de febrero del año dos mil cinco y finalizó el treinta y uno de enero del año dos mil seis, los precios fueron los siguientes:*

- *El "Contrato de Autorización de Uso de Programación"<sup>53</sup> y el "Contrato de Autorización de Distribución Simultánea por Cable de Emisiones"<sup>54</sup> celebrados con Televisa y Televimex respectivamente, indicaron que estas subsidiarias no cobrarían contraprestación alguna a TCCO por las autorizaciones concedidas en el contrato.*
- *El "Contrato de Licencia" celebrado con Visat fija las siguientes tarifas por el paquete de diez señales:*

***Cuadro 1. Tarifas fijadas por Visat para TCCO***

Art. 31 bis LFCE





Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

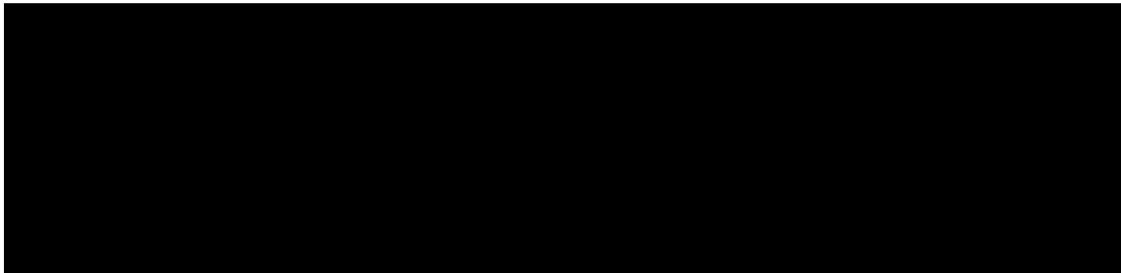
Art. 31 bis LFCE



*Tabla elaborada con base en la Tabla denominada "Análisis de Crecimiento Grupo Belmonte" que conforma el Anexo A del Contrato de Licencia celebrado entre Visat y TCCO.*

**c) Territorialidad.-** De acuerdo con el formato<sup>55</sup> que GTV utiliza actualmente para celebrar contratos de licencias de señales con los OSTVR y el cual proporcionó en su respuesta al requerimiento de información y documentos contenido en el oficio DGIPMR-10-096-2007-064, el territorio para el que se otorga la licencia de señales corresponde al área de cobertura del título de concesión.

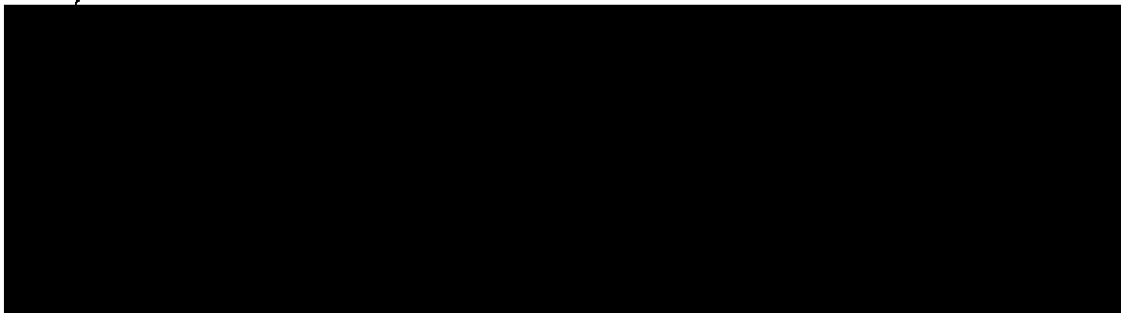
Art. 31 bis LFCE



*Este concepto es consistente en todos los contratos que obran en el expediente.*

**d) Publicidad.-** De acuerdo con el formato<sup>56</sup> que GTV utiliza actualmente para celebrar contratos de licencias de señales con los OSTVR y el cual proporcionó en su respuesta al requerimiento de información y documentos contenido en el oficio DGIPMR-10-096-2007-064, la venta de publicidad la hace exclusivamente Visat y/o sus compañías relacionadas.

Art. 31 bis LFCE



<sup>55</sup> Foja 2340 a 2357 del expediente.

<sup>56</sup> Foja 2340 a 2357 del expediente.



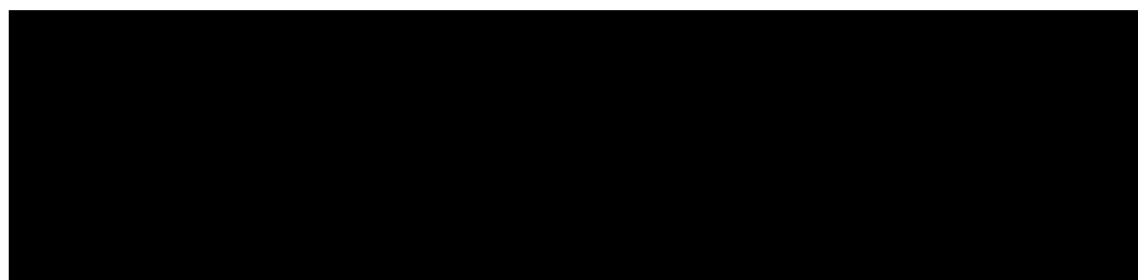
Art. 31 bis LFCE



Los contratos que obran en el expediente incorporan cláusulas en este mismo sentido, respecto a la publicidad.

*e) Cláusulas de exclusividad.- La licencia para la transmisión de señales que firma GTV a través de Visat con los distintos OSTVR, se hace en términos no exclusivos, tal como se describe en el Objeto del formato<sup>57</sup> que GTV utiliza para celebrar contratos de licencias de señales con los OSTVR y el cual proporcionó en su respuesta al requerimiento de información y documentos contenido en el oficio DGIPMR-10-096-2007-064.*

Art. 31 bis LFCE



Todos los contratos que obran en el expediente, firmados entre alguna de las subsidiarias de GTV y los OSTVR denunciantes precisan la distribución no exclusiva de las señales de televisión.

##### ***5. Características de la demanda en la comercialización al mayoreo de señales para televisión restringida.***

Desde la perspectiva de los OSTVR, **el acceso a las señales de televisión constituye un insumo necesario** para realizar su actividad económica en otro mercado distinto y relacionado *hacia abajo*, en el cual ofrecen esencialmente tres tipos de servicios a los usuarios finales:

- a) *Paquete básico:* conjunto de señales que permiten ver distintos programas y se proveen por un pago mensual a todos los suscriptores.
- b) *A la carta o premium:* conjunto o paquete de señales adicionales al paquete básico que permiten ver varios programas, por los cuales se cobra una tarifa adicional y cuya contratación es opcional para el suscriptor.

<sup>57</sup> Foja 2340 a 2357 del expediente.



Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

c) *Sobre demanda*: conjunto o paquete de señales que permiten al suscriptor ver un «evento» o «programa» específico, para lo cual forma una señal que incluye la obra solicitada por el usuario final y por el cual cobra o puede cobrar una tarifa adicional. La contratación es adicional y opcional para el suscriptor. En este servicio, la modalidad más utilizada por los sistemas de televisión restringida es el de «*pago por evento*».

La composición y costo de cada servicio determina sus posibilidades de entrar y competir en el mercado relevante. En la composición de este servicio se identifican tres variables de decisión:

- a) Variedad.- Los OSTVR tienen incentivos a incorporar en sus servicios distintas señales de televisión para atraer y mantener al mayor número de usuarios finales.
- b) Calidad.- Las señales tienen distintos valores para los usuarios y los OSTVR tienen incentivos para adquirir el acceso e incluir en sus servicios las señales que sean preferidas por los usuarios finales.
- c) Precio.- Las condiciones anteriores se sujetan a un costo máximo que permita al operador ofrecer el paquete a sus suscriptores a un precio que le permita competir con otros OSTVR, pagar por el uso de las señales y demás insumos necesarios para formar el servicio; y obtener un margen de ganancia.

A partir de la identificación del bien involucrado, se desprendió que **la figura de usuario** que resulta relevante para este procedimiento **corresponde a los OSTVR; y la figura de oferente o proveedor, corresponde a los agentes económicos que proporcionan o puedan proporcionar señales de televisión a los OSTVR, los cuales pueden ser programadores o agregadores.** Asimismo, se observó que **el servicio involucrado corresponde a la provisión de acceso a las señales de televisión para su distribución por medios de acceso restringido.**

Con base en el análisis de la actividad económica en la que ocurre la conducta y los elementos de convicción reunidos en el expediente, esta autoridad concluyó que **los hechos investigados tienen lugar en la comercialización al mayoreo de las señales de televisión restringida.** La identificación de un mercado «al mayoreo» se desprende de los hechos comprobados que los OSTVR negocian con los proveedores el acceso a las señales como un insumo necesario para participar en una actividad económica



verticalmente relacionada, la distribución y comercialización «al detalle o menudeo» de servicios a los usuarios finales (los suscriptores de los OSTVR).

En el OPR se analizó si los hechos materia de la investigación actualizaban alguna práctica descrita en el artículo 10 de la LFCE, en especial las fracciones III y V del artículo 10 de la LFCE, citadas en el acuerdo de inicio de acuerdo con lo siguiente.

### **ANÁLISIS DE LAS PRÁCTICAS.**

#### **1. Conducta prevista en el artículo 10, fracción III de la LFCE, respecto de los hechos denunciados por TCCO y Maxcom.**

La fracción III, del artículo 10, de la LFCE, señala:

*“III. La venta o transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional, normalmente distinto o distinguible, o sobre bases de reciprocidad;”*

De los hechos que se recabaron a lo largo de la investigación se acreditó que GTV vende sus señales de televisión abierta condicionada a la adquisición de una licencia (o derecho) para difundir las señales de televisión exclusivas para la televisión restringida, las cuales son señales distintas o distinguibles de las de televisión abierta.

Para acreditar lo anterior, deben actualizarse los siguientes supuestos:

- i. Que Grupo Televisa autoriza la distribución de sus cuatro señales de televisión abierta condicionada a la adquisición de las licencias para distribuir otras señales adicionales, normalmente distintas o distinguibles.
- ii. Que las señales de televisión abierta son bienes normalmente distintos o distinguibles de las otras señales de televisión.

#### **1.1. Que Grupo Televisa autoriza la distribución de sus cuatro señales de televisión abierta condicionada a la adquisición de licencias para distribuir otras señales adicionales, normalmente distintas o distinguibles.**

De la respuesta al requerimiento de información contenido en el oficio DGIPMR-10-096-2007-064, GTV señaló que la comercialización de las señales la hace en paquetes.<sup>58</sup> En concreto, GTV declaró que el paquete de señales que maneja es el siguiente:<sup>59</sup>

<sup>58</sup> En la consideración quinta, referente al modelo de negocios se detallan otros aspectos de la





Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

1. Telehit
2. Ritmoson Latino
3. Bandamax
4. Unicable
5. De Película
6. Cinema Golden I
7. Cinema Golden II
8. Telenovelas
9. Clásico TV
10. American Network
11. Canal 2 XEW TV
12. Canal 4 XHTV
13. Canal 5 XHGC TV
14. Canal 9 XEQ TV

Al solicitarle a GTV que explicara la lógica de este tipo de comercialización, su respuesta fue la siguiente<sup>60</sup>:

*"La comercialización de las señales se hace de forma conjunta para ser distribuida posteriormente por sistemas de televisión restringida, es decir, por paquetes, tal y como lo hace la gran mayoría de los proveedores de contenidos de televisión, tanto en México como en el resto del mundo.*

*Se trata de una práctica común en la industria de los proveedores importantes como: HBO, DISCOVERY, ESPN, FOX, TURNER, etc, (sic) con el fin de tener mayor presencia en la parrilla del operador de cable con sus diferentes contenidos. Beneficia al operador por que le permite comprar más contenidos a un mejor precio.*

*El vender en paquete permite al programador crear opciones para generar contenidos adicionales, comprando o produciendo diferentes contenidos y así desarrollar nuevos nichos con los diferentes géneros de programación que con el tiempo se constituyen en nuevos canales, dando al televidente mayor variedad de opciones que se ajusten a gustos más específicos.*

---

comercialización en paquetes que realiza Grupo Televisa.

<sup>59</sup> Foja 0853 del expediente.

<sup>60</sup> Fojas 2057 y 2058 del expediente.



Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

*Un ejemplo de cómo los contenidos de un canal se derivan en nichos dependiendo de los gustos del televidente es DISCOVERY. Este programador originalmente inició con el canal con contenido de documentales en general. De este canal se derivó DISCOVERY Animal Planet (solamente documentales de animales) DISCOVERY Home and Health (documentales y programas de salud y bienestar) DISCOVERY KIDS (contenido para niños) y canales más de nicho como DISCOVERY CIVILIZATIONS y DISCOVERY TURBO.*

*Si no se hiciera de esta forma, el programador no podría identificar la profundidad de nuevos segmentos o nichos porque no estaría en posibilidad de asumir riesgos de programación especial en sus canales "estrella", y, por lo tanto, no habría posibilidad de desarrollar nuevos canales que satisficieran las necesidades de entretenimiento de segmentos de la población que desean programación menos generalizada."*

De esta forma, existió un reconocimiento, por parte de GTV de que la venta de sus señales se realiza de manera conjunta.

## **1.2. Que las señales de televisión abierta son bienes distintos o distinguibles de otras señales de televisión**

Existe la posibilidad técnica de transmitir cada una de las señales de televisión que comercializa GTV de forma individual y conjunta. La transmisión vía satelital por parte del programador para entregar una o varias señales a los OSTVR consiste en su transmisión de las señales desde el punto de emisión del programador a un satélite, denominado enlace ascendente (*up-link*). La señal o señales son recibidas por un transpondedor localizado en el satélite, el cual se encarga de retransmitirlas después de haber convertido la señal o señales a la frecuencia programada para la infraestructura en tierra (antenas) destinada para recibirlas, al que se denomina enlace descendente (*down-link*). De esta forma, no se identifica alguna característica técnica que impida a los programadores a transmitir sus señales de manera individual.

Aún más, algunos proveedores de señales de televisión ofrecen la posibilidad de adquirir licencias para transmitir sus señales en paquete y en forma individual. En este caso se encuentra Productora y Comercializadora de Televisión por Cable, S.A. de C.V. (PCTV),



quien además de ofrecer diversos paquetes de señales a los OSTVR, también ofrece algunas señales de televisión "a la carta", es decir, de manera individual.

Así, en sentido estricto, no hay una restricción técnica que obligue a venderlas en conjunto.

De lo que se concluyó que Grupo Televisa sólo ofrece a los OSTVR las cuatro señales de televisión abierta si éstas se contratan de manera conjunta con otras señales de televisión restringida, con lo que se actualizan los supuestos previstos en la fracción III del artículo 10 de la LFCE.

## **2. Conducta prevista en el artículo 10, fracción V de la LFCE, respecto de los hechos denunciados por TCCO.**

De los hechos denunciados por TCCO y los elementos recabados a lo largo de la investigación se actualizaron los supuestos que prevé la fracción V del artículo 10 de la LFCE, a saber:

*"V. La acción unilateral consistente en rehusarse a vender, comercializar o proporcionar a personas determinadas bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros;"*

Para acreditar el artículo 10, fracción V, de la LFCE deben actualizarse los siguientes supuestos:

- i. Que se acredite que Grupo Televisa, Televisa, Televimex y Visat se rehusaron a vender y/o proporcionar a TCCO, de manera unilateral, determinados bienes o servicios.
- ii. Que los bienes o servicios negados estén disponibles y se ofrezcan normalmente a terceros.

A continuación se detallan los elementos recabados a lo largo de la investigación respecto de ambos supuestos.

### **2.1. Información que permita determinar que Grupo Televisa, Televisa, Televimex y Visat, de manera unilateral, se rehusaron a vender y/o proporcionar a TCCO determinados bienes o servicios.**



Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

Como se expone en los apartados A, B y C siguientes, de la investigación realizada por esta autoridad se encontraron elementos de los cuales se observa la existencia de una conducta unilateral, reiterada y consistente por parte de GTV y sus subsidiarias Televisa, Televimex y Visat para negar a TCCO el uso, distribución y difusión de las señales de televisión abierta que comprenden los canales 2, 4, 5 y 9, entre el primero de febrero de dos mil seis y el siete de marzo de dos mil ocho.

La negativa a contratar con TCCO para la provisión de las cuatro señales de televisión abierta está sustentada en diversas documentales y manifestaciones expresas de Grupo Televisa, Televisa, Televimex y Visat, que se pueden ubicar en tres momentos específicos, a saber:

- a. Negativa ocurrida el uno de febrero de dos mil seis, derivada de la terminación de la vigencia de contratos preexistentes de TCCO con Televisa, Televimex y Visat.
- b. Negativa ocurrida el treinta de mayo de dos mil siete, derivada de la solicitud de TCCO a Grupo Televisa, Televisa y Televimex, mediante diligencias de jurisdicción voluntaria, de contratar conforme a lo indicado en una entrevista a un funcionario de Grupo Televisa publicada en la revista "*Expansión*".
- c. Negativa ocurrida el siete de marzo de dos mil ocho, derivada de la solicitud de TCCO a Visat de celebrar un contrato de licencia, conforme a la oferta pública realizada por Visat el tres de enero de dos mil ocho en el periódico "*El Universal*".

La negativa de GTV y sus subsidiarias Televisa, Televimex y Visat no está relacionada con el incumplimiento de requisitos para la contratación o la procedencia del contrato respecto de una o varias poblaciones específicas. Por el contrario, dicha negativa se acreditó para todas y cada una de las poblaciones respecto de las que ha habido una solicitud por parte de TCCO en los momentos específicos antes referidos.

A continuación se exponen los hallazgos y elementos que sustentaron la conducta descrita en los apartados a, b y c anteriores:

**A.** De las constancias que obran en el expediente se encuentra probado que Televisa, Televimex y Visat celebraron en dos mil cinco contratos con TCCO, en su carácter de OSTVR, para efecto de autorizarle el uso de su programación de televisión abierta que comprende los canales 2, 4, 5 y 9; autorizarle la distribución de las emisiones y/o señales de la misma; y otorgarle una licencia no exclusiva para difundir dichas señales en ciertas y determinadas localidades.



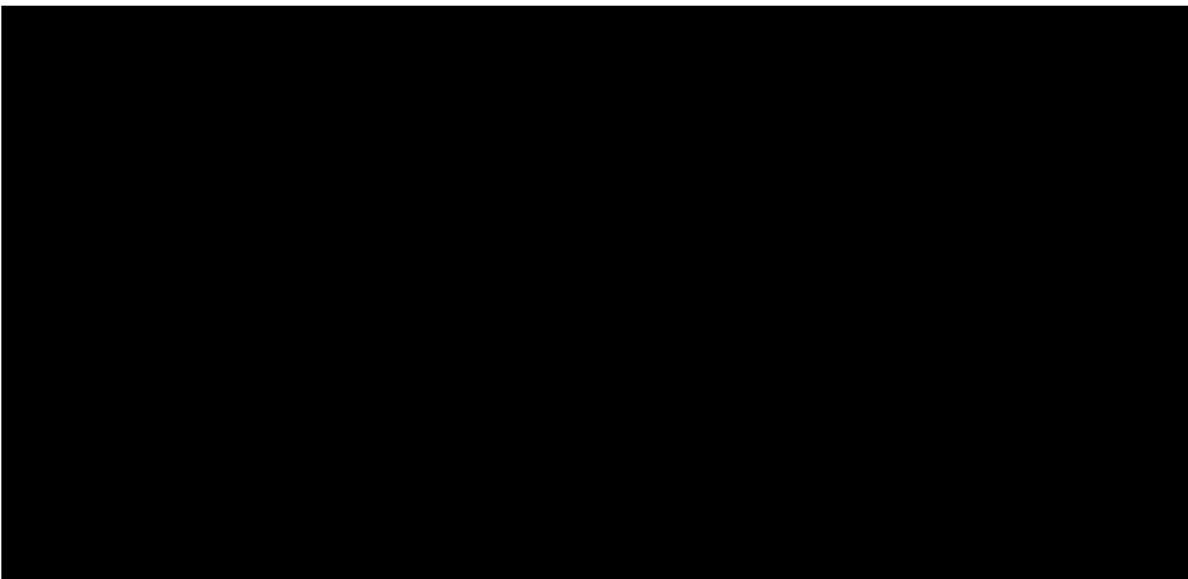
Al respecto, se tuvo evidencia de que los contratos no fueron renovados y que dichas sociedades comunicaron a TCCO que no había condiciones para la renovación de los mismos ni para la celebración de un nuevo contrato, por lo que a partir del primero de febrero de dos mil seis TCCO dejó de recibir las señales referidas.

Asimismo, existió evidencia de que GTV y su subsidiaria Visat se negaron de forma unilateral a contratar con TCCO un nuevo contrato de licencia, al señalar que desde el nueve de noviembre de dos mil siete existe una prohibición judicial para celebrar dicho contrato con TCCO. Este hecho no se acreditó en el expediente y resultó contradictorio con lo manifestado por GTV al indicar que la supuesta prohibición judicial es independiente a cualquier negociación entre las partes, es decir, que no impide la negociación y celebración de un nuevo contrato de licencia con TCCO.

Los elementos de convicción que sustentan la conclusión anterior fueron los siguientes:

Los contratos que celebró TCCO con Televisa, Televimex y Visat, subsidiarias de Grupo Televisa, son los siguientes:

**Contrato de autorización de uso de programación** celebrado entre TCCO y Televisa el diecisiete de enero de dos mil cinco<sup>61</sup> (en adelante "CONTRATO DE USO DE PROGRAMACIÓN"). Las características principales de este contrato son las siguientes:



Art. 31 bis LFCE

<sup>61</sup> Se cuenta con copia certificada del contrato respectivo, que obra a fojas 0081 a 0092 del expediente.

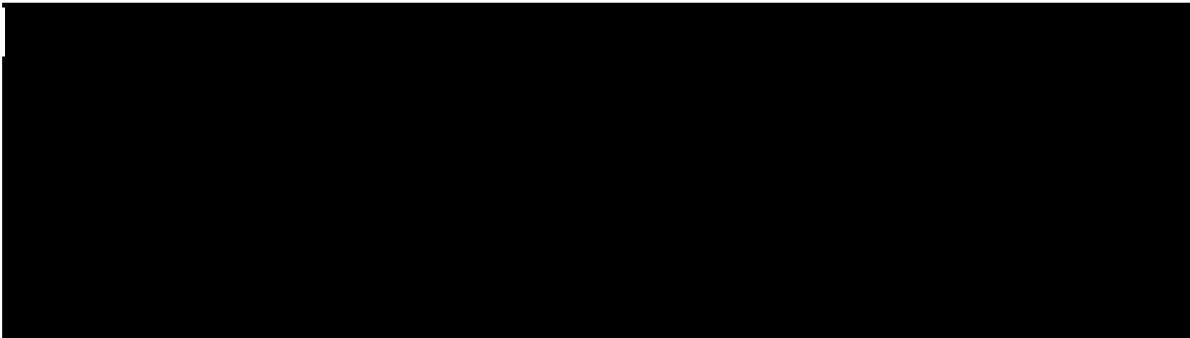


Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

- La duración del contrato es de un año a partir del primero de febrero de dos mil cinco hasta el treinta y uno de enero de dos mil seis.

**Contrato de autorización de distribución simultánea de emisiones por cable** celebrado entre TCCO y Televimex el diecisiete de enero de dos mil cinco<sup>62</sup> (en adelante "CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN SIMULTÁNEA"). Las características principales de este contrato son las siguientes:

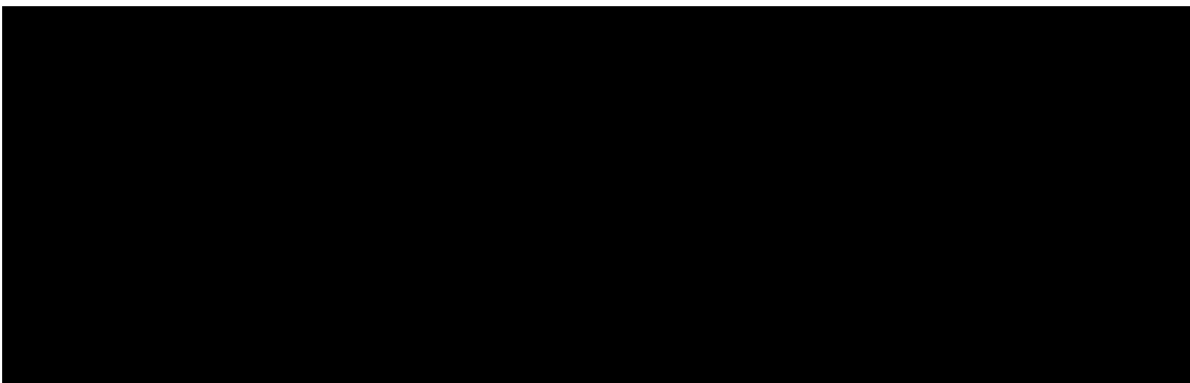
Art. 31 bis LFCE



- La duración del contrato es de un año a partir del primero de febrero de dos mil cinco hasta el treinta y uno de enero de dos mil seis.

**Contrato de licencia de señales** celebrado entre TCCO y Visat el diecisiete de enero de dos mil cinco (en adelante "CONTRATO DE LICENCIA").<sup>63</sup> Las características principales de este contrato son las siguientes:

Art. 31 bis LFCE



<sup>62</sup> Se cuenta con copia certificada del contrato respectivo, que obra a fojas 0093 a 0105 del expediente.

<sup>63</sup> Se cuenta con copia certificada del contrato respectivo, proporcionado por Grupo Televisa en desahogo del requerimiento de información y documentos DGIPMR-10-096-2007-064. Fojas 1772 a 1786 del expediente.



Art. 31 bis LFCE

Los contratos anteriores fueron negociados por TCCO con Televisa, Televimex y Visat para participar en la prestación del servicio de televisión por cable a usuarios finales en ciertas y determinadas localidades. En este sentido, dichos contratos se suscribieron bajo el supuesto de que TCCO acreditó que es titular de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones, que le otorgan el derecho de prestar el servicio de televisión por cable en todas y cada una de las treinta y cuatro localidades siguientes:

**Cuadro 2. Localidades incluidas en el CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN SIMULTÁNEA, el CONTRATO DE USO DE PROGRAMACIÓN y el CONTRATO DE LICENCIA.**

	LOCALIDAD	ESTADO
1	Morelia	Michoacán
2	Pátzcuaro	
3	Angamacutiro	
4	Huandacareo	
5	Cuitzeo	
6	Puruandiro	
7	Zinapécuaro	
8	Pastor Ortiz	
9	Maravatío	
10	Chilchota	
11	Tangancicuaro	
12	Tanhuato	
13	Vista Hermosa	
14	Yurécuaro	
15	Uriangato	Guanajuato
16	Moroleón	
17	Guanajuato	

<sup>64</sup> Foja 0107 del expediente.



COMISION FEDERAL  
DE  
COMPETENCIA

Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

18	Juventino Rosas	
19	San Felipe	
20	San José de Iturbide	
21	San Luis de la Paz	
22	Comonfort	
23	Chihuahua	Chihuahua
24	Querétaro	Querétaro
25	Cadereyta	
26	Victoria de Durango	Durango
27	Zacatecas	Zacatecas
28	Ixtlahuaca	Estado de México
29	Jocotitlán	
30	Huauchinango	Puebla
31	Tehuacan	
32	Jesús María	Aguascalientes
33	Zimapán	Hidalgo
34	Tapachula	Chiapas

Fuente: Anexo 3 del CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN SIMULTÁNEA, Anexo 3 del CONTRATO DE USO DE PROGRAMACIÓN y Anexo A del CONTRATO DE LICENCIA.

TCCO señaló que, ante la terminación de los contratos citados, mediante comunicados enviados vía correo electrónico a Televisa, Televimex y Visat, solicitó la renovación de los mismos, sin que dichas empresas hubiesen dado respuesta a su solicitud.

De lo anterior y bajo el argumento de la terminación de la vigencia de los contratos, el treinta y uno de enero de dos mil seis, Televisa, Televimex y Visat negaron a TCCO la renovación de los mismos y, particularmente, la celebración de nuevos contratos, lo cual se acredita con los comunicados realizados por dichas sociedades a TCCO que se describen a continuación:

- Carta suscrita por los representantes legales de Visat<sup>65</sup>, dirigida a TCCO, el treinta de enero de dos mil seis, por la que en relación al CONTRATO DE LICENCIA le advierten que a partir del primero de febrero de dos mil seis dejará de recibir las señales debido al vencimiento del contrato.<sup>66</sup>

Art. 31 bis LFCE

65

66 Una copia certificada de esta carta obra a foja 0342 del expediente.





- Carta suscrita por los representantes legales de Televimex<sup>67</sup>, dirigida a TCCO, de fecha treinta de enero de dos mil seis, por la que en relación al CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN SIMULTÁNEA le informan: i) que *“a la fecha no se han dado las condiciones necesarias para prorrogar el Contrato o para celebrar uno nuevo”* (énfasis añadido por la Comisión); y ii) que dejará de recibir *“Los Canales”* a partir del primero de febrero de dos mil seis y que por tanto no puede usar o aprovechar en forma alguna al fluido electromagnético por no tener derecho ni consentimiento para su uso o aprovechamiento.<sup>68</sup>
- Carta suscrita por los representantes legales de Televisa<sup>69</sup>, dirigida a TCCO, de fecha treinta de enero de dos mil seis, por la que en relación al CONTRATO DE USO DE PROGRAMACIÓN le informan: i) que *“a la fecha no se han dado las condiciones necesarias para prorrogar el Contrato o para celebrar uno nuevo”* (énfasis añadido por la Comisión); ii) que por la terminación del contrato *“deberán dejar de usar, transmitir y distribuir la Programación (el contenido) de los Canales”*.<sup>70</sup>

TCCO acreditó que ante el inminente vencimiento de los contratos referidos, el veintisiete de enero de dos mil seis solicitó ante el H. Juzgado 5° de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal una medida de aseguramiento consistente en **mantener las situaciones de hecho existentes al momento de la presentación de la solicitud** derivadas del CONTRATO DE USO DE PROGRAMACIÓN, del CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN SIMULTÁNEA y del CONTRATO DE LICENCIA, con el propósito de que se ordenara que no se interrumpiera la retransmisión y distribución de señales de televisión abierta contratadas a través de las redes públicas de telecomunicaciones de TCCO<sup>71</sup>.

El H. Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal otorgó a TCCO las medidas de aseguramiento solicitadas. Sin embargo, en contra de dicha resolución se han interpuesto diversos recursos y juicios ante el Poder Judicial cuyas resoluciones no obran en el expediente en que se actúa.

El resumen del litigio sobre este asunto, a partir de las documentales proporcionadas por TCCO y Televisa en la presente investigación es el siguiente:

Art. 31 bis LFCE

<sup>67</sup> [REDACTED]  
<sup>68</sup> Una copia certificada de esta carta obra a foja 0343 del expediente.

<sup>69</sup> [REDACTED]  
<sup>70</sup> Una copia certificada de esta carta obra a foja 0346 del expediente.

<sup>71</sup> La medida de aseguramiento solicitada por TCCO se funda en lo establecido en el artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual dispone que dichas medidas se pueden decretar antes de iniciar un juicio o durante su desarrollo, para efecto de que se mantenga la situación de hecho existente. Una copia certificada de este escrito obra a fojas 1969 a 1999 del expediente.



COMISION FEDERAL  
DE  
COMPETENCIA

Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

- El H. Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal otorgó a TCCO las medidas de aseguramiento solicitadas.
- GTV interpuso amparo indirecto en contra de la resolución que otorgó la medida de aseguramiento, el cual le fue concedido por sentencia del veintisiete de junio de dos mil seis.
- TCCO interpuso recurso de revisión contra la resolución que otorgó el amparo a GTV; en la resolución del recurso de revisión se confirmó la sentencia de amparo que obtuvo Televisa.
- El H. Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal dictó nueva resolución cumplimentando la Ejecutoria de Amparo y resolvió negar el otorgamiento de la medida de aseguramiento solicitada por TCCO.
- TCCO interpuso recurso de apelación contra la nueva resolución en la que se le negó la medida de aseguramiento. La sentencia dictada en la apelación modificó la nueva resolución y concedió la medida solicitada por TCCO.

Art. 31 bis LFCE

- GTV interpuso juicio de amparo en contra de la sentencia dictada en el recurso de apelación, mismo que se radicó en el Tercer Tribunal Unitario en Materia Civil del D.F., bajo el número [REDACTED]. El nueve de noviembre de dos mil siete se resolvió la suspensión definitiva<sup>72</sup> a favor de GTV para el efecto de que no se ejecutara la medida de aseguramiento solicitada y otorgada a TCCO, hasta en tanto se emitiera sentencia ejecutoria en el juicio de garantías.

Art. 31 bis LFCE

- No se tienen constancias en el sentido de que se haya resuelto el juicio de amparo [REDACTED], respecto del cual se resolvió la suspensión definitiva antes señalada.

Art. 31 bis LFCE

- El veintidós de febrero de dos mil ocho<sup>73</sup> TCCO se desistió de las medidas de aseguramiento ante el Juez de la causa. Asimismo, TCCO solicitó ante el Tercer Tribunal Unitario en Materia Civil del Distrito Federal<sup>74</sup> que el juicio de amparo pendiente de resolución se diera por terminado, por haber quedado sin materia. De acuerdo a TCCO, este desistimiento podría derivar en que el juicio de amparo [REDACTED] referido fuera sobreseído y, en consecuencia, la suspensión definitiva dejara de surtir efectos jurídicos. No existe evidencia en la presente investigación en el sentido de que exista resolución definitiva en el juicio de amparo citado.

La negativa de Grupo Televisa y sus subsidiarias de renovar los contratos o celebrar nuevos con TCCO, fue confirmada expresamente por GTV ante la Comisión, como se desprende de los siguientes elementos de convicción:

<sup>72</sup> Esta resolución obra en copia certificada a fojas 3267 1 3278 del expediente.

<sup>73</sup> Copia simple a fojas 2824 a 2827 del expediente.

<sup>74</sup> Copia simple a fojas 2843 a 2846 del expediente.



- Mediante escrito presentado el diez de diciembre de dos mil siete<sup>75</sup> GTV manifestó que *“Actualmente ni Grupo Televisa ni sus subsidiarias le distribuyen señales a los sistemas de televisión por cable operados por TCCO. Se dejaron de distribuir señales a TCCO el 31 de enero de 2006 (...) toda vez que no se llegó a un acuerdo para prorrogar la vigencia del contrato anterior”* (Énfasis añadido por la Comisión).
- Escrito presentado el cuatro de marzo de dos mil ocho, GTV realizó de forma espontánea la siguiente aclaración respecto a su subsidiaria Visat:

Art. 31 bis LFCE

*“(...) hacemos del conocimiento de la Comisión, que de conformidad con lo dispuesto por resolución definitiva al incidente de suspensión referente al juicio de amparo [REDACTED] emitido por (...) Tercer Tribunal Unitario en Materia Civil y Administrativa del Primer Circuito, con fecha 9 de noviembre de 2007, desde entonces, existe una prohibición judicial para que Visat celebre un contrato de licencia de señales con Telecable Centro-Occidente, S.A. de C.V., independientemente de cualesquier negociación entre las partes.”*  
[Énfasis añadido por la Comisión]

Art. 31 bis LFCE

- El argumento de GTV sobre la existencia de una prohibición judicial para otorgar a TCCO el contrato de licencia, se corroboró y se aclaró con lo manifestado por dicha sociedad el treinta y uno de marzo ante la Comisión, al señalar que por virtud de *“(...) la resolución definitiva al incidente de suspensión (la “Resolución”) referente al juicio de amparo [REDACTED] de fecha 9 de noviembre de 2007(...)”, es que “(...) existe un derecho a favor de mi representada para no celebrar “acto alguno” tendiente a la retransmisión y distribución de las señales de televisión arriba mencionadas (...)[señales de televisión abierta correspondientes a los canales 2, 4, 5 y 9] (...) incluyendo cualquier contrato de licencia con Telecable Centro-Occidente, S.A. de C.V. (...) ya que de hacerlo estaría violando con el contenido de la Resolución.”*
- GTV proporcionó la resolución en la cual pretende sustentar su dicho sobre la existencia de la supuesta prohibición judicial para que Visat celebre contratos de licencia con TCCO, de la cual se cita el párrafo siguiente:<sup>76</sup>

*“la anotada suspensión definitiva se concede para el efecto de que no se ejecute la resolución dictada el veintisiete de septiembre de dos mil siete, por el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer*

<sup>75</sup> En contestación al requerimiento de información y documentos DGIPMR-10-096-2007-064. Foja 0856 del expediente.

<sup>76</sup> Foja 3273 del expediente.



Art. 31 bis LFCE

*Circuito, en los autos del toca civil [REDACTED] esto es que no se lleve a cabo acto alguno tendiente a retransmitir y distribuir la señal de televisión con distintivo de llamada XEW-TV canal 2, XH-TV canal 4, XH-GC canal 5 y XEQ-TV canal 9 (...); lo anterior hasta en tanto se notifique a las responsables la sentencia ejecutoria que se pronuncie en el juicio de garantías del cual derivan los presentes cuadernos incidentales (...)*  
[Énfasis añadido por la Comisión]

Como se observó de las documentales y manifestaciones anteriores, desde el punto de vista de GTV, su subsidiaria Visat tiene la obligación de negar legalmente a TCCO la celebración de un contrato de licencia desde el nueve de noviembre de dos mil siete y, más aún, señala tener el derecho de negar la contratación a TCCO desde esa fecha.

Contrario a lo indicado por GTV, de las constancias que obran en el expediente y de la copia certificada de la resolución que dicha sociedad proporcionó a la Comisión y en la que sustenta su interpretación, se observa que la materia de la suspensión definitiva otorgada a Televisa, Televimex y Visat es única y exclusivamente respecto de la ejecución de las medidas de aseguramiento ordenadas por otro tribunal, esto es, que dicha resolución está jurídica y materialmente limitada a determinar la procedencia de que las medidas de aseguramiento ordenadas se ejecutaran y, en consecuencia, que Televisa, Televimex y Visat entregaran a TCCO las señales que amparaban los contratos que no fueron renovados, en tanto se emitiera sentencia ejecutoria en el juicio de amparo respectivo.

En este sentido, la interpretación que GTV señaló careció de sustento jurídico, toda vez que la materia de la suspensión definitiva no fue resolver sobre la existencia de un derecho a favor de Televisa, Televimex y Visat para negar en cualquier tiempo y bajo cualquier circunstancia la contratación de licencias a TCCO y, menos aún, resolver sobre la falta o carencia de derecho por parte de TCCO a solicitar el otorgamiento de las licencias respectivas derivado de una nueva negociación entre las partes, sino exclusivamente versó sobre la ejecución de las medidas de aseguramiento.

La interpretación de Grupo Televisa a la resolución citada fue notoriamente contraria a los efectos de la suspensión en dicho juicio de garantías, al pretender que de la resolución citada deba derivarse la existencia de derechos a favor de sus subsidiarias respecto de actos que no son materia de la controversia.

Aunado a lo anterior, GTV reconoció ante la Comisión que la resolución citada no tiene el alcance jurídico que pretende obtener de su interpretación, cuando señaló



expresamente que lo resuelto en el incidente de suspensión es “*independientemente de cualesquier negociación entre las partes*”; es decir, que no impide que TCCO y Visat celebren nuevos contratos, independientemente de los que no fueron renovados.

La resolución del tribunal antes citado dejó a salvo el derecho de TCCO y de Televisa, Televimex y Visat para negociar y celebrar acuerdos o contratos que pudieran tener el mismo objeto que aquel del cual se ha derivado el litigio.

En este sentido, se concluyó que la resolución citada no impide ni suspende de forma alguna la aplicación de la LFCE y el ejercicio de las atribuciones de la Comisión, respecto de los hechos o conductas que Grupo Televisa y Televisa, Televimex y Visat realicen en perjuicio de TCCO y que puedan actualizar los supuestos previstos en el artículo 10 de la LFCE, en el entendido de que esto es independiente a la materia del juicio de garantías.

En este orden de ideas, si bien Grupo Televisa indicó que desde el nueve de noviembre de dos mil siete existe la supuesta “*prohibición judicial*” para que Visat celebre contratos con TCCO, esto no explica el por qué dicha sociedad no otorgó el contrato de licencia a TCCO entre el primero de febrero de dos mil seis y el ocho de noviembre de dos mil siete; es decir, en un periodo de veintiún meses aproximadamente que transcurrieron entre el vencimiento del CONTRATO DE LICENCIA con Visat y la existencia de la supuesta prohibición judicial a que se refiere Grupo Televisa.

Cabe destacar que Grupo Televisa señaló de forma expresa ante la Comisión que la retransmisión de las señales de televisión abierta y televisión restringida únicamente puede ser autorizada por Visat<sup>77</sup> y no por otra de las sociedades que conforman GTV, por lo que el derecho que aduce Visat para no contratar el licenciamiento con TCCO, es definitivo para acreditar una negativa respecto de la obtención de las señales en comento.

Por los hechos antes expuestos, puede concluirse la existencia de una negativa por parte de GTV y Visat, hecha de forma estrictamente unilateral, para celebrar con TCCO un nuevo contrato de licencia que le permita el uso y difusión de los canales referidos.

**B.** De las constancias que obran en el expediente se acreditó que en abril de dos mil siete TCCO promovió ante el H. Juzgado 52° de lo Civil en el Distrito Federal, diligencias de jurisdicción voluntaria a efecto de que se notificara a Grupo Televisa,

---

<sup>77</sup> En su escrito presentado ante la Comisión el diez de diciembre de dos mil siete para contestar el punto 10 del requerimiento de información y documentos emitido mediante oficio DGIPMR-10-096-2007-064, Foja 0853 del expediente.



Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

Televisa y Televimex su intención y aceptación para que le fueran proporcionados los contenidos correspondientes a los canales de televisión abierta y autorización de distribución de las emisiones y/o señales de los canales de televisión abierta 2, 4, 5 y 9, en veintiocho poblaciones de la República Mexicana.

Lo anterior, con base en una manifestación hecha por el Vicepresidente Ejecutivo de Televisa, C. Alfonso de Angoitia Noriega<sup>78</sup>, en "Expansión", en su ejemplar correspondiente al periodo del dieciocho de octubre al primero de noviembre de dos mil seis<sup>79</sup>, en la cual se indica que GTV participa en la producción de contenidos y en su distribución y que es su intención vender a todos los que entren al negocio; que no deben usarse los contenidos para discriminar a competidores por lo que venden dichos contenidos abiertos a todas las empresas de cable del país.

En relación a la solicitud anterior, el treinta de mayo de dos mil siete, Televisa y Televimex comunicaron a TCCO su negativa a proporcionarle los contenidos y autorizaciones solicitados, bajo el argumento de que el C. Alfonso de Angoitia Noriega no hizo una oferta para la venta de sus contenidos abiertos y que TCCO carece de derecho para solicitarlo; lo anterior, sin dar explicación alguna sobre el hecho o el acto del cual se deriva la supuesta imposibilidad legal o falta de derecho de TCCO para pedir dicha contratación.

La conducta de Televisa y Televimex antes referida constituyó una negativa de carácter unilateral para proporcionar a TCCO las señales de televisión citadas. Esta posición de las subsidiarias de Grupo Televisa se encuentra relacionada y es consistente con la negativa de dichas sociedades a celebrar nuevos contratos con TCCO previa la terminación de la vigencia de los contratos en dos mil seis, y a la supuesta existencia de una prohibición judicial para contratar con este agente económico, como se expuso en el apartado A. anterior.

Los elementos de convicción recabados durante la investigación, que sustentaron las conclusiones anteriores en el OPR son los siguientes:

---

<sup>78</sup> De acuerdo al documento público titulado "Reporte Anual que se presenta de acuerdo con las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado, por el año terminado el 31 de diciembre de 2006", mismo que está integrado al presente expediente, en su página 154 se informa que el C. Alfonso de Angoitia Noriega es el Vicepresidente Ejecutivo de Grupo Televisa, miembro de la oficina del Presidente y del Comité Ejecutivo del mismo Grupo.

<sup>79</sup> La constancia de la promoción de dichas diligencias de jurisdicción voluntaria obra a fojas 0110 a la 0117 del expediente.



- Grupo Televisa, Televisa y Televimex fueron notificadas de las diligencias de jurisdicción voluntaria el ocho de mayo de dos mil siete.<sup>80</sup>
- TCCO manifestó a Grupo Televisa, Televisa y Televimex su intención y aceptación de obtener las emisiones y/o señales de televisión abierta de los canales 2, 4, 5 y 9, en veintiocho poblaciones de la República Mexicana. Cabe precisar que dichas poblaciones no son las mismas que las que estuvieron contempladas en los contratos celebrados por TCCO con Televisa, Televimex y Visat; los cuales no fueron renovados. A continuación se muestra una tabla comparativa de dichas poblaciones:

**Cuadro 3. Cuadro comparativo de (i) las poblaciones contempladas en los contrato 2005 – 2006 y (ii) las poblaciones solicitadas mediante diligencias de jurisdicción voluntaria.**

Poblaciones contempladas en los contratos 2005 – 2006		Poblaciones solicitadas mediante diligencias de Jurisdicción voluntaria <sup>81</sup>		Estado
1	Morelia	1	Morelia	Michoacán
2	Pátzcuaro	2	Pátzcuaro y ampliaciones (Araró, Lagunillas, Hurumba, Tenencia de Morelos y Municipio de Tarímbaro)	
3	Angamacutiro	3	Angamacutiro	
4	Huandacareo	4	Huandacareo	
5	Cuitzeo	5	Cuitzeo	
6	Puruandiro	6	Puruandiro	
7	Zinapécuaro	7	Zinapécuaro (repetido)	
8	Pastor Ortiz	8	Pastor Ortiz	
9	Maravatío	9	Maravatío	
10	Chilchota	10	Chilchota	
11	Tangancicuaro	11	Tangancicuaro	
12	Tanhuato	12	Tanhuato	
13	Vista Hermosa	13	Vista Hermosa	
14	Yurécuaro	14	Yurécuaro	
		15	Queréndaro	
		16	Lázaro Cárdenas	

<sup>80</sup> Las constancias de la notificación de las diligencias de jurisdicción voluntaria obran a fojas 0142 a la 0156 del expediente.

<sup>81</sup> Estas plazas son las mismas que señala TCCO en su escrito de denuncia, como aquéllas respecto de las cuales se solicitaron las diligencias de jurisdicción voluntaria.

"2009, Año de la Reforma Liberal"



Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

Poblaciones contempladas en los contratos 2005 – 2006		Poblaciones solicitadas mediante diligencias de Jurisdicción voluntaria <sup>81</sup>		Estado
		17	Arteaga	
		18	Playa Azul	
		19	Álvaro Obregón	
15	Uriangato			Guanajuato
16	Moroleón			
17	Guanajuato			
18	Juventino Rosas	20	Santa Cruz de Juventino Rosas	
19	San Felipe	21	San Felipe	
20	San José de Iturbide	22	San José de Iturbide	
21	San Luis de la Paz			
22	Comonfort			
23	Chihuahua			Chihuahua
24	Querétaro			Querétaro
25	Cadereyta	23	Cadereyta	
26	Victoria de Durango			Durango
27	Zacatecas			Zacatecas
		24	Jalpa	
		25	Jerez de Salinas	
		26	Distrito Federal	D.F.
		27	Áreas Circunvecinas del Edo. de México con el D.F.	Estado de México
28	Ixtlahuaca			
29	Jocotitlán			
30	Huauchinango			Puebla
31	Tehuacan			
32	Jesús María			Aguascalientes
33	Zimapán	28	Zimapán	Hidalgo
34	Tapachula			Chiapas

Fuente: Con información de los contratos citados y datos que se desprenden de la promoción de las diligencias de jurisdicción voluntaria de TCCO.





- En respuesta a las diligencias de jurisdicción voluntaria notificadas a Grupo Televisa, Televisa y Televimex, mediante carta fechada el treinta de mayo de dos mil siete, el apoderado legal de estas dos últimas sociedades<sup>82</sup> comunicó a TCCO lo siguiente:
  - i) Es *“totalmente improcedente la pretensión de TELECABLE CENTRO OCCIDENTE, S.A. DE C.V., expresada en las referidas diligencias, en virtud de que el señor Licenciado ALFONSO DE ANGOITIA en la entrevista que le fue realizada en la revista EXPANSIÓN, en ningún momento manifestó la ‘intención de vender sus contenidos a todos los que entren al negocio’, por parte de TELEVIMEX, S.A. DE C.V. y de TELEVISA, S.A. DE C.V., como mañosamente lo manifestó el apoderado de ustedes en las multicitadas diligencias”* (énfasis añadido por la Comisión);
  - ii) De la lectura de la entrevista se desprende *“(…) por un lado, que nunca actuó como apoderado, ni de TELEVISA, S.A. DE C.V., ni de TELEVIMEX, S.A. DE C.V., y por otro que mucho menos llevó a cabo una oferta de contratar o de solicitar como lo pretendió hacer creer el apoderado (…)”* de TCCO (énfasis añadido por la Comisión);
  - iii) que hace del conocimiento de TCCO que *“(…) carece de derecho alguno para solicitar de TELEVISA, S.A. DE C.V. y de TELEVIMEX, S.A. DE C.V. que se les proporcionen los contenidos y la autorización de distribución de las emisiones y/o señales correspondientes a los canales de televisión abierta 2, 4, 5 y 9”* (énfasis añadido por la Comisión).

De lo expuesto se concluyó que en mayo de dos mil siete TCCO solicitó formalmente a Grupo Televisa, Televisa y Televimex que le vendieran sus contenidos de televisión abierta y le proporcionaran la autorización correspondiente para la distribución de las emisiones y/o señales de los canales de televisión abierta 2, 4, 5 y 9.

Al respecto, el treinta de mayo de dos mil siete Televisa y Televimex comunicaron a TCCO su negativa a proporcionar dichos contenidos y autorizaciones, bajo el argumento de que TCCO carece de derecho para solicitarlo, sin explicar de forma alguna el acto del cual se deriva esa supuesta imposibilidad legal. La manifestación anterior constituye una acción unilateral por parte de Televisa y Televimex de proporcionar los canales referidos, toda vez que no se tiene elemento de juicio que permita determinar el hecho o el acto del cual se deriva la supuesta falta de derecho de TCCO para pedir dicha contratación.

A mayor abundamiento, la manifestación de Televisa y Televimex, en el sentido de que TCCO carece de todo derecho para solicitar los canales solicitados, se encuentra





Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

relacionada y es consistente con la negativa de dichas sociedades a celebrar nuevos contratos con TCCO previa la terminación de la vigencia de los contratos en dos mil seis, y a la negativa basada en el incorrecto argumento de que existe una prohibición judicial para contratar con esta empresa, como se expuso en el apartado A. anterior.

Como se indicó, la resolución a que se refiere GTV no impide ni suspende de forma alguna la aplicación de la LFCE y el ejercicio de las atribuciones de la Comisión, respecto de los hechos o conductas que Grupo Televisa y sus subsidiarias realicen en perjuicio de TCCO y que puedan actualizar los supuestos previstos en el artículo 10 de la LFCE.

C. De las constancias que obran en el expediente se encuentra acreditado que mediante aviso publicado en el periódico "El Universal" el tres de enero de dos mil ocho, Visat, subsidiaria de GTV, ofertó públicamente a los titulares de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones autorizados para prestar el servicio de televisión y audio restringidos, la celebración de un contrato de licencia para tener el derecho de transmitir, exclusivamente a través de su red propia, un grupo de señales de televisión abierta identificados como canal 2, canal 4, canal 5 y canal 9.

Al respecto, TCCO acreditó ante la Comisión haber notificado a Visat el primero de febrero de dos mil ocho, su aceptación de la oferta pública referida, para diecinueve localidades de la República Mexicana.<sup>83</sup>

En relación con lo anterior, en el expediente obra la carta de fecha siete de marzo de dos mil ocho, por la cual Visat negó de forma definitiva y unilateral la solicitud de TCCO, nuevamente bajo el argumento de que existe una prohibición judicial para que Visat contrate con TCCO.

Como se expuso en los apartados A y B anteriores, es incorrecta y contradictoria la manifestación que hizo GTV ante esta autoridad y que ahora hace Visat a TCCO, en el sentido de que la suspensión definitiva otorgada por el H. Tercer Tribunal Unitario en Materia Civil y Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo [REDACTED] constituye una prohibición judicial para que Visat celebre un contrato de licencia con TCCO o, en otras palabras, que Visat tuviera el derecho de negar legalmente a TCCO cualquier solicitud para la celebración de dicho contrato de licencia.

Art. 31 bis LFCE

<sup>83</sup> Testimonio notarial [REDACTED], otorgado ante la fe del licenciado Fernando Dávila Rebollar, notario público número doscientos treinta y cinco en el Distrito Federal. Fojas 2274 a 2285 del expediente.



Lo anterior, en virtud de que la resolución a que se refiere GTV no impide ni suspende de forma alguna la aplicación de la LFCE y el ejercicio de las atribuciones de la Comisión, respecto de los hechos o conductas que Grupo Televisa y sus subsidiarias realicen en perjuicio de TCCO y que puedan actualizar los supuestos previstos en el artículo 10 de la LFCE.

La carta del siete de marzo de dos mil ocho de Visat antes referida, suscrita por el C. Alejandro Rivera Díaz del Castillo, como Director de Ventas México, señaló:

*"Hacemos referencia a su escrito de fecha 31 de enero de 2008, recibido el 1º de febrero de 2008, por virtud del cual Tele Cable Centro Occidente, S.A. de C.V. (el "Solicitante") hace del conocimiento de Visat, S.A. de C.V. ("Visat") que se encuentra interesado en celebrar con Visat un contrato de licencia de señales, a efecto de adquirir los derechos necesarios para transmitir simultáneamente las siguientes señales de televisión abierta (...) "Canal 2 XEW-TV", "Canal 5 XHGC-TV", "Canal 9 XEQ-TV" (...)"*

*"A este respecto, y como es de su conocimiento, se encuentra vigente y surtiendo plenos efectos la suspensión definitiva otorgada por el Tercer Tribunal Unitario en Materia Civil y Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo [REDACTED] por lo que no ha lugar atender su solicitud"*

Art. 31 bis LFCE

Como se expuso en el apartado A anterior, conforme al modelo de negocios que operaba GTV en el dos mil cinco, para efecto del otorgamiento de las señales se suscribieron tres contratos de forma paralela, con las tres sociedades subsidiarias de GTV: Televisa, Televimex y Visat. No obstante lo anterior, conforme a lo manifestado por GTV, actualmente Visat es la única de sus subsidiarias que puede autorizar la retransmisión de las señales de televisión abierta y televisión restringida, por lo que la negativa de dicha sociedad resulta definitiva y suficiente para que TCCO no obtenga las señales solicitadas.

En virtud de lo anterior, la negativa de Visat que se desprendió de la carta consiste en el argumento de que está impedida judicialmente para celebrar un contrato de licencia con TCCO, independientemente de las poblaciones para las que se haya solicitado, por lo que dicha negativa se observa para todas y cada una de las poblaciones respecto de las que ha habido una solicitud por parte de TCCO.

TCCO presentó información posteriormente a que fue emitido el acuerdo de conclusión de la investigación en el presente expediente. Del escrito presentado por TCCO se observó que posterior al comunicado de siete de marzo de dos mil ocho, Visat emitió un



segundo comunicado a TCCO fechado el veintiocho de marzo del mismo año, en el cual le informa que:

- (i) quien suscribió las solicitudes de TCCO A Visat “...no acreditó que cuenta con las facultades suficientes y necesarias que le legitimen para representar a TCCO...”, y
- (ii) “...de igual forma no se acreditó ser titular de una concesión para operar y prestar servicios de televisión restringida...”.

Esta información, no implicó un cambio sustancial en la conclusión sobre la evidencia de la oposición por parte de Visat a dar la señales, puesto que no corrige o deja sin efecto la negativa que se observa de la carta del siete de marzo, sino se limita a informar a TCCO sobre otros aspectos o justificaciones por los que niega la provisión de las señales.

Mediante el comunicado de primero de febrero de dos mil ocho TCCO solicitó a Visat el contrato de licencia para veinticuatro poblaciones de la República Mexicana. Cabe precisar que dichas poblaciones no son las mismas que las que estuvieron contempladas en los contratos celebrados por TCCO con Televisa, Televimex y Visat, ni las que fueron solicitadas por TCCO mediante diligencias de jurisdicción voluntaria. A continuación se muestra una tabla comparativa de dichas poblaciones:

**Cuadro 4. Cuadro comparativo de (i) las poblaciones contempladas en los contrato 2005 – 2006, (ii) las poblaciones solicitadas mediante diligencias de jurisdicción voluntaria y (iii) las poblaciones solicitadas en atención a la oferta de Visat.**

+	Poblaciones contempladas en los contratos 2005 – 2006		Poblaciones solicitadas en diligencias de Jurisdicción voluntaria por “Expansión”		Poblaciones solicitadas en atención a la oferta de Visat		Estado
	1	1	1	1	1	1	
		Morelia		Morelia		Morelia	Michoacán



COMISION FEDERAL  
DE  
COMPETENCIA

"2009, Año de la Reforma Liberal"

Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

+		Poblaciones contempladas en los contratos 2005 – 2006	Poblaciones solicitadas en diligencias de Jurisdicción voluntaria por "Expansión"	Poblaciones solicitadas en atención a la oferta de Visat	Estado
2	2	Pátzcuaro	2 Pátzcuaro y ampliaciones (Araró, Lagunillas, Hurumba, Tenencia de Morelos y Municipio de Tarímbaro)	2 Pátzcuaro y ampliaciones (Araró, Lagunillas, Hurumba, Tenencia de Morelos y Municipio de Tarímbaro)	
3	3	Angamacutiro	3 Angamacutiro	3 Angamacutiro	
4	4	Huandacareo	4 Huandacareo	4 Huandacareo	
5	5	Cuitzeo	5 Cuitzeo	5 Cuitzeo	
6	6	Puruandiro	6 Puruandiro	6 Puruandiro	
7	7	Zinapécuaro	7 Zinapécuaro (repetido)	7 Zinapécuaro (repetido)	
8	8	Pastor Ortiz	8 Pastor Ortiz	8 Pastor Ortiz	
9	9	Maravatío	9 Maravatío	9 Maravatío	
10	10	Chilchota	10 Chilchota	10 Chilchota	
11	11	Tangancicuaro	11 Tangancicuaro	11 Tangancicuaro	
12	12	Tanhuato	12 Tanhuato	12 Tanhuato	
13	13	Vista Hermosa	13 Vista Hermosa	13 Vista Hermosa	
14	14	Yurécuaro	14 Yurécuaro	14 Yurécuaro	
15			15 Queréndaro	15 Queréndaro	
16			16 Lázaro Cárdenas		
17			17 Arteaga		
18			18 Playa Azul		
19			19 Álvaro Obregón	16 Álvaro Obregón	
20	15	Uriangato			Guanajuato
21	16	Moroleón			
22	17	Guanajuato			
23	18	Juventino Rosas	20 Santa Cruz de Juventino Rosas	17 Santa Cruz de Juventino Rosas	



COMISION FEDERAL  
DE  
COMPETENCIA

Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

+	Poblaciones contempladas en los contratos 2005 – 2006		Poblaciones solicitadas en diligencias de Jurisdicción voluntaria por “Expansión”		Poblaciones solicitadas en atención a la oferta de Visat		Estado
24	19	San Felipe	21	San Felipe	18	San Felipe	
25	20	San José de Iturbide	22	San José de Iturbide	19	San José Iturbide	
26	21	San Luis de la Paz					
27	22	Comonfort					
28					20	Santa Ana Pacueco, Mpio. Pénjamo	
29	23	Chihuahua					Chihuahua
30	24	Querétaro					Querétaro
31	25	Cadereyta	23	Cadereyta	21	Cadereyta	Durango
32	26	Victoria de Durango					
33	27	Zacatecas					Zacatecas
34			24	Jalpa	22	Jalpa	
35			25	Jerez de Salinas	23	Jerez de Salinas	
36			26	Distrito Federal			D.F.
37			27	Áreas Circunvecinas del Edo. de México con el D.F.			Estado de México
38	28	Ixtlahuaca					
39	29	Jocotitlán					
40	30	Huauchinango					Puebla
41	31	Tehuacan					
42	32	Jesús María					Aguascalientes
43	33	Zimapán	28	Zimapán	24	Zimapán	Hidalgo
44	34	Tapachula					Chiapas



De la tabla anterior se desprende que las solicitudes de TCCO a Grupo Televisa y sus subsidiarias para la obtención de las señales de televisión abierta de los canales 2, 4, 5 y 9, en los tres momentos específicos en los que se identificó evidencia sobre la negativa, suman un total de cuarenta y cuatro poblaciones de la República Mexicana.

En este sentido, se concluyó que existen elementos suficientes para presumir la probable negativa respecto de todas y cada una de las cuarenta y cuatro poblaciones de la República Mexicana indicadas en la tabla anterior.

**2.2. Que los bienes o servicios negados a TCCO estén disponibles y se ofrecen normalmente a terceros por parte de Grupo Televisa, Televisa, Televimex y Visat.**

Mediante escrito presentado ante la Comisión el diez de diciembre de dos mil siete, GTV proporcionó listado de los agentes económicos OSTVR a los que le han otorgado la licencia y autorizaciones respectivas para la transmisión de los canales 2, 4, 5 y 9. De dicho listado se desprende que de las cuarenta y cuatro poblaciones en las que se ha acreditado la negativa, en las siguientes doce poblaciones GTV proporciona la licencia y autorización correspondientes a otros operadores de sistemas de televisión por cable: i) Uriangato, Guanajuato; ii) Moroleon; Guanajuato; iii) Guanajuato; Guanajuato; iv) San Luis de la Paz, Guanajuato; v) Comonfort, Guanajuato; vi) Chihuahua, Chihuahua; vii) Zacatecas, Zacatecas; viii) Distrito Federal; ix) Estado de México; x) Huauchinango, Puebla; xi) Tehuacán, Puebla, y xii) Tapachula, Chiapas.

Por lo que hace al resto de las poblaciones, de las constancias que obran en el expediente, se observa que Visat proporciona las señales de televisión abierta 2, 4, 5 y 9 a SKY<sup>84</sup> en conjunto con las señales específicas de televisión restringida Telehit, Ritmoson Latino, Bandamax, Unicable, De Película, Cinema Golden I, Cinema Golden II, Telenovelas, Clásico TV y American Network.

SKY es un OSTVR que ofrece dicho servicio con cobertura en todo el país mediante tecnología satelital y forma parte de GTV.<sup>85</sup> Al respecto, GTV señaló que *“la retransmisión de las señales de televisión abierta y televisión restringida únicamente puede ser autorizadas (sic) por Visat”*<sup>86</sup>.

<sup>84</sup> Grupo Televisa opera el servicio conocido como SKY, a través de la sociedad denominada Innova, S. de R.L. de C.V.

<sup>85</sup> Esto con base en la respuesta al requerimiento de información y documentos, contenido en el oficio DGIPMR-10-096-2007-064

<sup>86</sup> Foja 853 del expediente.



Asimismo, al proporcionar una lista de los OSTVR a los que Visat les transmite las señales de televisión que incluye las señales de televisión abierta 2, 4, 5 y 9, de manera conjunta con las diez señales de televisión restringida señaladas, GTV detalló que su paquete de señales lo provee a SKY a nivel nacional.

Como se indicó, el servicio de televisión restringida por tecnología satelital permite al operador distribuir señales de audio y video a través de un satélite predeterminado, para que el suscriptor pueda obtener dichas señales en cualquier localidad de la República mediante una antena parabólica y un receptor decodificador.

De lo anterior expuesto, se concluyó que las cuatro señales de televisión abierta negadas a TCCO están disponibles y son ofrecidos por GTV en todas y cada una de las poblaciones en las que se acreditó la negativa a terceros OSTVR.

### **3. Conducta prevista en el artículo 10, fracción V de la LFCE, respecto de los hechos denunciados por Maxcom.**

De los hechos denunciados por Maxcom y los elementos recabados a lo largo de la investigación respecto de la fracción V del artículo 10 de la LFCE, no se desprendió la actualización de los supuestos respectivos, a saber:

- i. Que se acredite que Grupo Televisa, Televisa, Corporativo CVQ, Televisa Networks y Visat se rehusaron a vender y/o proporcionar a Maxcom, de manera unilateral, determinados bienes o servicios.
- ii. Que los bienes o servicios negados estén disponibles y se ofrecen normalmente a terceros.

#### **3.1. Que se acredite que Grupo Televisa, CVQ, Televisa Networks y Visat, de manera unilateral, se rehusaron a vender y/o proporcionar a Maxcom determinados bienes o servicios.**

De acuerdo con el escrito de denuncia, el veintiuno de agosto de dos mil siete Maxcom solicitó a Grupo Televisa, Corporación-VQ, Televisa Networks y Visat, la celebración de contratos de licencia para la retransmisión de señales de televisión en las cuatro poblaciones siguientes: i) Tehuacan, Puebla; ii) Querétaro, Querétaro; iii) Toluca, Estado de México, y iv) Distrito Federal y área metropolitana.

Sin embargo, pese al dicho de Maxcom, de las constancias que obran en el expediente no se puede concluir que se haya realizado la solicitud de contratación a Visat el veintiuno





de agosto de dos mil siete, ni que dicha solicitud de contratación haya sido negada por Visat.

Art. 31 bis LFCE Maxcom acreditó mediante la escritura pública [REDACTED] pasada ante la fe del corredor público número cincuenta y cuatro de la plaza del Distrito Federal del [REDACTED]<sup>87</sup> que solicitó a Visat el otorgamiento de un contrato de licencia para la retransmisión de las señales de televisión abierta identificadas como Canal 2, Canal 4, Canal 5 y Canal 9, para las mismas cuatro poblaciones antes señaladas.

Art. 31 bis LFCE De la escritura pública [REDACTED] pasada ante la fe del corredor público número cincuenta y cuatro de la plaza del Distrito Federal el [REDACTED]  
Art. 31 bis LFCE [REDACTED] se observa que Maxcom solicitó a Visat de manera desagregada por municipios y delegaciones -en el caso del Distrito Federal-, el licenciamiento para la retransmisión y distribución simultánea de señales de televisión abierta identificadas como Canal 2, Canal 4, Canal 5 y Canal 9, para diversas poblaciones pertenecientes a los diez estados de la República Mexicana y el Distrito Federal que adelante se indican, en las cuales están incluidas las cuatro poblaciones originalmente solicitadas, a saber: i) Aguascalientes; ii) Coahuila; iii) Distrito Federal y Área Metropolitana; iv) Durango; v) Estado de México; vi) Hidalgo; vii) Michoacán; viii) Puebla; ix) Querétaro; x) San Luis Potosí, y xi) Veracruz.

Respecto a las solicitudes presentadas por Maxcom el diecisiete y veintidós de enero de dos mil ocho, se acreditó que Visat requirió a Maxcom<sup>88</sup> diversa información aclaratoria y adicional relacionada con sus solicitudes, misma que le fue proporcionada mediante escritos de trece de febrero y dieciocho de marzo de dos mil ocho.<sup>89</sup>

No obstante los hechos planteados por Maxcom, mediante escrito presentado ante la Comisión el primero de abril de dos mil ocho, en relación con los hechos planteados en su denuncia y las solicitudes de licenciamiento realizadas a Visat el diecisiete y veintidós de enero de dos mil ocho, Maxcom comunicó a la Comisión que:

- Visat le otorgó de forma no discriminatoria y a su satisfacción la licencia solicitada los días diecisiete y veintidós de enero de dos mil ocho para las

<sup>87</sup> Una copia certificada obra en el expediente a fojas 3100 a 3129 del expediente.

<sup>88</sup> Escritos emitidos el trece de febrero y trece de marzo dos mil ocho, que obran en copia certificada a fojas 3167 a 3170 del expediente.

<sup>89</sup> Copia certificada de ambos escritos, así como su notificación mediante Corredor Público, obran en el expediente a fojas 3172 a 3235.



poblaciones señaladas en dichos escritos, pertenecientes a diez estados de la República Mexicana y el Distrito Federal. Lo anterior, derivado de la oferta comercial que hizo pública Visat en enero de dos mil ocho para el licenciamiento referido.

- Se desiste de la denuncia presentada en contra de Grupo Televisa, Televisa, Corporación Vasco de Quiroga, Televisa Networks y Visat, por virtud de haber perdido vigencia los supuestos que la motivaron.

Por lo antes expuesto, debe concluirse que la supuesta negativa de Visat a Maxcom el veintiuno de agosto de dos mil siete no se acreditó en ningún momento dentro de la presente investigación y, por el contrario, sí existe información concluyente en el sentido de que las señales requeridas por Maxcom en su segunda y tercera solicitud en enero de dos mil ocho a Visat, ya han sido proporcionadas a Maxcom a su satisfacción. En este sentido, se concluye que la conducta prevista en la fracción V del artículo 10 de la LFCE, denunciada por Maxcom, no se encuentra acreditada en la investigación.

*Del análisis realizado se desprende que el mercado relevante se refiere a la comercialización al mayoreo de señales de televisión abierta para su transmisión en sistemas de televisión restringida en el territorio nacional.*

*Para actualizar cualquier práctica monopólica relativa prevista en el artículo 10 de la LFCE fue necesario determinar el mercado relevante, de acuerdo a lo establecido en los artículos 11 y 12 del citado ordenamiento legal, así como el artículo 9 de su Reglamento, cuyo contenido no difiere con el de la LFCE.*

### **1. Análisis en términos de la fracción I del artículo 12 de la LFCE**

La fracción I, del artículo, 12 de la LFCE establece que para determinar el mercado relevante, esta autoridad debe considerar las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, en qué medida los consumidores o usuarios cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal sustitución.

De los hechos investigados consistentes en la negativa de Grupo Televisa para proveer señales de televisión solicitadas por terceros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones quienes, a su vez, las requieren para proveer el servicio de televisión y audio restringidos a los usuarios finales. Es decir, el bien *de que se trata* en los hechos investigados corresponde a las señales de televisión que demandan los OSTVR, para su transmisión a través de sistemas de televisión restringida.



### 1.1. Posibilidades de sustitución de los usuarios

En términos de los artículos 12 de la LFCE y 9 del RLFCE, la determinación del mercado relevante incluyó el bien y servicio de que se trata y los sustitutos con los que cuenten los usuarios. Los bienes o servicios sustitutos son aquellos que se utilizan con el mismo fin o que satisfacen una misma necesidad, en condiciones comparables de calidad y precio.

En el caso de mérito, para determinar el mercado relevante, fue necesario identificar las señales que sean sustitutas de las señales de televisión que GTV negó.

En términos de la definición de sustitución, a partir de la identificación del fin o el propósito de uso asociado que los usuarios (i.e. los OSTVR) derivaron de las señales que GTV negó, posteriormente, permitió identificar las señales que cumplen el mismo propósito.

A partir del estudio de las características de las señales de televisión restringida, esta autoridad contó con suficientes elementos de convicción para determinar que:

- Son señales sustitutas aquellas que tienen un perfil de programación significativamente cercano.
- Las señales de televisión que se transmiten en televisión abierta tienen un perfil de programación similar entre ellas.
- Las señales de televisión que se transmiten en la televisión abierta tienen una cobertura, una popularidad y un objeto que las distingue de las otras señales de televisión que se transmiten a través de la televisión restringida.
- Para fines de este procedimiento, a este perfil de programación se le denomina categoría de señales de televisión abierta.

Esta conclusión se sustentó en las siguientes consideraciones y elementos de convicción.

a) Los OSTVR acuden como usuarios en la comercialización al mayoreo de señales para adquirir aquellas que les permitan formar servicios para competir en una actividad verticalmente relacionada, consistente en la distribución y comercialización de paquetes de señales de televisión a los usuarios finales.

La elección de las señales que incluyan en cada uno de sus servicios responde a una competencia frente a otros OSTVR para atraer y mantener usuarios finales o



suscriptores. **En este sentido, la demanda de los OSTVR es una demanda que deriva de las preferencias de los usuarios finales.**

En la comercialización al mayoreo de señales de televisión restringida, la decisión que toma cada usuario (i.e. cada OSTVR) para elegir las señales que adquirirá de cada proveedor se rige por el objetivo económico de competir por obtener y mantener suscriptores frente a otros sistemas de televisión restringida.

**b) La función o propósito de las señales está directamente relacionado con su programación.-** Las señales de televisión son bienes diferenciados, ya que cada señal muestra un conjunto específico de obras con una distribución también específica en el tiempo. Los elementos que definen a las señales de televisión frente a sus usuarios intermedios (OSTVR) y finales (los suscriptores), es el perfil de su programación.

El perfil de la programación está determinado por los temas de las obras audiovisuales contenidas en la señal, las cuales se diseñan para atraer a los suscriptores y provocar su preferencia por un programa particular y por la señal. Debido a la diversidad de preferencias entre suscriptores, las señales de televisión seleccionan, combinan y programan obras audiovisuales con temas y en horarios específicos para satisfacer un subconjunto de las preferencias de los usuarios finales.

En este sentido, las señales que cumplen la función de satisfacer las preferencias de un usuario que en un momento del día busca señales infantiles, no pueden ser sustituidas por las señales que tratan temas de una clasificación programática diferente, como deportes o noticias.

Si bien un mismo usuario final puede observar distintas obras audiovisuales sobre distintos temas, la selección de dónde verlos (i.e. la selección de la señal) está asociada con el conocimiento del perfil del canal. De tal manera que una persona que prefiera observar la ejecución de obras musicales en un momento determinado, busque los programas musicales disponibles en ese momento. Debido a que las preferencias de programación varían en el tiempo para un mismo usuario y resultan en una gran diversidad de preferencias para el universo de usuarios finales, las señales de televisión definen un tema o perfil programático. En el mismo sentido, las señales con contenidos programáticos distintos son complementarias para el usuario final en el tiempo, de tal manera que puede elegir entre señales de temas infantiles en un momento o entre señales de temas deportivos en otros.



Se adoptó el término «categoría» para hacer referencia a las clasificaciones de los contenidos programáticos referidos por los agentes económicos en la oferta de sus servicios.

*Las señales de televisión que GTV ofrece a los operadores de sistemas de televisión restringida en el territorio nacional, son los siguientes<sup>90</sup>:*

- a) *Señales de televisión abierta:*
  - Canal 2 XEW (retransmisión simultánea)*
  - Canal 4 XHTV (retransmisión simultánea)*
  - Canal 5 XHGC (retransmisión simultánea)*
  - Canal 9 XEQ TV (retransmisión simultánea)*
  
- b) *Señales exclusivas de televisión restringida*
  - Telehit*
  - Ritmoson Latino*
  - Bandamax*
  - Unicable*
  - De Película*
  - Cinema Golden I*
  - Cinema Golden II*
  - Telenovelas*
  - Delay Canal 2 (-2 horas) (retransmisión diferida)*
  - American Network*
  - Canal Clásico TV*

*El análisis de sustitución se enfatiza para las señales de televisión abierta. Esto es así, ya que las denunciantes consideran que los presuntos efectos anticompetitivos que, de manera consistente, relataron en sus diversos escritos son consecuencia de que GTV se ha negado a vender específicamente las cuatro señales de televisión abierta.*

*La descripción programática de las señales de GTV, de acuerdo a lo que ella misma detalla en su Reporte BMV, 2006 es:*

***"Cadena del Canal 2. (...)***

*La programación de la cadena del canal 2 está orientada a la familia promedio de habla hispana. Dicha programación incluye telenovelas,*

<sup>90</sup> Respuesta de Grupo Televisa al requerimiento de información y documentos contenido en el oficio DGIPMR-10-096-2007-064. Foja 0851 del expediente.



COMISION FEDERAL  
DE  
COMPETENCIA

Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

*noticieros, programas de concurso, reality shows, programas cómicos y de interés general, películas y eventos deportivos. Las telenovelas, que tienen una duración de entre 120 y 200 episodios de media hora cada uno, representan la mayor parte de la programación que se transmite durante el horario estelar. Prácticamente toda la programación del canal 2, con excepción de las películas en español, es producida por la Compañía y es presentada de estreno en televisión.*"<sup>91</sup>

**"Cadena del Canal 5. (...)**

*La Compañía considera que el canal 5 ofrece la mejor opción para las personas de entre 18 y 34 años de edad, y ha ampliado su alcance a este grupo clave de personas ofreciendo programación novedosa.*

*(...)*

*La Compañía considera que el canal 5 se ha posicionado como el canal de televisión más innovador de México, con una combinación de reality shows, dramas, programación infantil y películas. La mayor parte de la programación del canal 5 se produce en el extranjero, principalmente en los Estados Unidos. La mayoría de estos programas se producen en idioma inglés. En 2006, el canal 5 transmitió 41 de las 50 películas de mayor éxito.*"<sup>92</sup>

**"Cadena del Canal 4. (...)**

*4TV se dirige a la audiencia de adultos jóvenes y padres de familia que pasan la mayor parte del tiempo en casa. Sus programas consisten, principalmente, en noticieros, programas cómicos, eventos deportivos y programas especiales producidos por la Compañía, así como el servicio de ventas por televisión que se transmite después de medianoche, y series y películas extranjeras, subtituladas o dobladas al español. Además, en un intento por atraer una mayor parte del teleauditorio de la Ciudad de México, hace unos años, 4TV comenzó a transmitir también tres nuevos noticieros locales relacionados con la zona metropolitana de la Ciudad de México"*<sup>93</sup>

**"Cadena del Canal 9. (...)**

*La programación del canal 9 está orientada a la familia y consiste en películas, deportes, programas cómicos y de concurso, noticieros y*

<sup>91</sup> Páginas 39 y 40 del Reporte BMV 2006 de Grupo Televisa. Fojas 1573 y 1574 del expediente.

<sup>92</sup> Páginas 40 y 41 del Reporte BMV 2006 de Grupo Televisa. Fojas 1574 y 1575 del expediente.

<sup>93</sup> Páginas 41 y 42 del Reporte BMV 2006 de Grupo de Televisa. Fojas 1575 y 1576 del expediente.



COMISION FEDERAL  
DE  
COMPETENCIA

Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

*repeticiones de programas de gran popularidad transmitidos originalmente en el canal 2.*"<sup>94</sup>

*Respecto al mercado en que participa y sus competidores, GTV realizó el siguiente análisis en el citado Reporte BMV, 2006:*

**vii) INFORMACIÓN DE MERCADO**

(...)

**Televisión**

*(...) En términos generales, la Compañía compite con 199 estaciones en todo el país, entre las que se incluyen las estaciones de nuestro principal competidor, TV Azteca, quien es propietaria y operadora de los canales 7 y 13 en la Ciudad de México, que la Compañía estima están afiliados con 176 estaciones repetidoras fuera de la Ciudad de México, respectivamente. Televisora del Valle de México es titular de la concesión de CNI Canal 40, un canal UHF que transmite en el área metropolitana de la Ciudad de México. (...)*

*Adicionalmente, existen otros canales en México con los que compite la Compañía, incluyendo el canal 11, que tiene 8 repetidoras, y el canal 22 en la Ciudad de México, los cuales son operados por el gobierno mexicano. Los canales de televisión de la Compañía son los líderes en sus mercados respectivos. (...)"<sup>95</sup>*

[Énfasis añadido por la Comisión]

*Dado que GTV reconoce a Televisión Azteca, S.A. de C.V. (en adelante TVA) como su principal competidor, al ser el programador de las señales de televisión abierta que se transmiten por los canales 7 y 13 de la Ciudad de México, a continuación se presenta el contenido programático de estas señales descrito por TVA en su Reporte BMV, 2006:*

**"Red Azteca 7**

*La red Azteca 7 se dirige principalmente a adultos de ingresos medios y altos entre 18 y 44 años de edad. En 2006, TV Azteca produjo el 35% de las horas de programación en horario estelar entre semana de la red Azteca 7 y el 18% de sus horas de programación total. La programación de la red consiste*

<sup>94</sup> Página 42 del Reporte BMV 2006 de Grupo Televisa. Foja 1576 del expediente.

<sup>95</sup> Página 80 del Reporte BMV 2006 de Grupo Televisa. Foja 2456 del expediente.



*principalmente de noticiarios, programas de entretenimiento; transmisiones de deportes y películas. (...)*

### ***Red Azteca 13***

*La red Azteca 13 se dirige principalmente a familias televidentes de ingresos medios de todas las edades. En 2006, TV Azteca produjo el 99.8% de las horas de programación en horario estelar entre semana de la red Azteca 13 y el 76% de sus horas de programación total. La programación de la red consiste principalmente de telenovelas, "reality shows", noticiarios, talk shows, programas de variedades musicales y deportes, principalmente fútbol soccer.*

*Las telenovelas son el género de programación más popular en México y son un factor clave para atraer a la audiencia objetivo de la red. En 2006, TV Azteca produjo cinco telenovelas, las cuales estaban entre los programas en horario estelar, programados regularmente, de más alto rating en la red Azteca 13."*<sup>96</sup>

*Destacaron por su similitud, los contenidos programáticos descritos para las señales de televisión abierta del "Canal 2" de Grupo Televisa y "Azteca 13" de TVA.*

*Ahora bien, en su respuesta al requerimiento de información y documentos, contenido en el oficio DGIPMR-10-096-2007-064, GTV clasificó por categoría que corresponde a su contenido programático a las señales de televisión que provee a los OSTVR, de la siguiente manera*<sup>97</sup>:

#### *"Contenido Musical*

*Telehit*

*Ritmoson Latino*

*Bandamax*

#### *Entretenimiento Familiar*

*Canal 2 XEWTV*

*Canal 4 XHTV*

*Canal 5 XHGC*

*Canal 9 XEQTV*

*Delay Canal 2 (-2 horas)*

<sup>96</sup> Página 33 del Reporte BMV 2006 de TVA. Foja 2409 del expediente.

<sup>97</sup> Fojas 0851 y 0852 del expediente.





Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

*American Network*  
*Canal Clásico TV*  
*Canal 34 de Monterrey*  
*Canal 4 de Guadalajara*

*Contenido Películas Internacional*  
*Cinema Golden Choice I*  
*Cinema Golden Choice II*

*Contenido Películas Mexicanas*  
*De Pelicula*  
*De Pelicula Clásico*  
*De Pelicula Múltiplex*

*Contenido Telenovelas Mexicanas*  
*Telenovelas”*

*De la información, se observó que GTV considera que sus señales de televisión abierta tienen un contenido programático para el entretenimiento familiar, lo cual se ha corroborado con las descripciones realizadas en su Reporte BMV, 2006, insertadas más arriba.*

*Aún cuando el contenido programático de las señales de televisión abierta pueda ser similar al que ofrecen otras señales de televisión que se transmiten exclusivamente en la televisión restringida,<sup>98</sup> las señales de televisión abierta se distinguen de las otras por el nivel de cobertura, así como por la popularidad y el objeto para el que fueron creadas. A continuación se presentan los elementos que permitieron afirmar lo anterior:*

***Nivel de cobertura.-*** *Las señales de televisión que se transmiten por televisión abierta gozan de un reconocimiento que no tiene ninguna de las señales de televisión que se transmiten exclusivamente por televisión restringida.*

***“Cadena del Canal 2. (...)***

*La Compañía estima que la cadena del canal 2 llega a aproximadamente a 20.7 millones de telehogares, que representan más del 99% de los telehogares del país.”<sup>99</sup>*

<sup>98</sup> Grupo Televisa clasifica a American Network y Canal Clásico TV como señales de televisión que ofrecen el mismo tipo de contenido programático que sus señales de televisión abierta.

<sup>99</sup> Página 39 del Reporte BMV 2006 de Grupo Televisa. Foja 1573 del expediente.



**"Cadena del Canal 5. (...)**

*La Compañía estima que la cadena del canal 5 llega aproximadamente a 19.4 millones de hogares, que representan aproximadamente el 92% de los telehogares del país.*"<sup>100</sup>

**"Cadena del Canal 4. (...)**

*El canal 4 se transmite en la zona metropolitana de la Ciudad de México, y, de acuerdo con estimaciones de la Compañía, cubre más de 5.0 millones de telehogares, lo que representa aproximadamente el 23.9% del total de telehogares en México en 2006.*"<sup>101</sup>

**"Cadena del Canal 9. (...)**

*La Compañía estima que la cadena del canal 9 llega a aproximadamente a 15.3 millones de telehogares, que representan aproximadamente el 72.8% de los telehogares del país.*"<sup>102</sup>

Estos datos son similares para las señales de televisión de TVA, quien estima que la señal de televisión Azteca 7 llegó al 95% de los hogares mexicanos con televisión, mientras que esta cifra fue del 97% para Azteca 13.<sup>103</sup>

*Por otro lado, se estimó que en el año dos mil seis sólo el 26.5%<sup>104</sup> de los hogares con televisión en el país, tenían contratado algún servicio de televisión restringida. Esto implica que el nivel máximo de cobertura al que podría llegar una señal de televisión exclusiva para la televisión corresponde a dicho porcentaje. Así, se observa que las señales de televisión abierta se distinguen de las demás por su nivel de cobertura.*

*Esta característica fue mencionada en la "Opinión con el fin de promover la aplicación de los principios de competencia y libre concurrencia en los mercados de contenidos audiovisuales y de video" (en adelante la Opinión de la Comisión) que esta Comisión emitió en noviembre del año dos mil seis,<sup>105</sup> en la que se señalaba lo siguiente:*

<sup>100</sup> Página 40 del Reporte BMV 2006 de Grupo Televisa. Foja 1574 del expediente.

<sup>101</sup> Páginas 41 y 42 del Reporte BMV 2006 de Grupo Televisa. Fojas 1575 y 1576 del expediente.

<sup>102</sup> Página 42 del Reporte BMV 2006 de Grupo Televisa. Foja 1576 del expediente.

<sup>103</sup> Cifras al 31 de diciembre de 2006, de acuerdo a la página 33 del Reporte BMV 2006 de TVA. Foja 2409 del expediente.

<sup>104</sup> Cifra obtenida del Instituto de Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), disponible en la página de internet: [www.inegi.gob.mx](http://www.inegi.gob.mx). Foja 2589 del expediente

<sup>105</sup> Opinión emitida el veintiocho de noviembre de dos mil seis mediante el Oficio PRES-10-096-2006-169, disponible en la página de internet [www.cfc.gob.mx](http://www.cfc.gob.mx). Fojas 2569 a 2588 del expediente.



*"En los servicios de video, la televisión abierta mantiene de manera consistente una alta cobertura a pesar del dinámico crecimiento de los servicios de televisión restringida y los nuevos servicios a la carta. Por ejemplo, en los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), la cobertura de los canales de televisión abierta se mantiene en un nivel cercano al 100%. Además, los niveles de audiencia de la televisión abierta se han mantenido por encima de los que registra la televisión restringida, a pesar del despliegue alcanzado por este servicio. (...)*  
La posición de las señales de televisión abierta de los dos principales grupos económicos frente a las audiencias les convierte en medios publicitarios necesarios para los anunciantes y un contenido necesario para los operadores de servicios de televisión restringida.  
[Énfasis añadido por la Comisión]

**Popularidad.-** De acuerdo con la información que GTV y TVA mencionan en sus Reportes BMV, los programas más populares se transmiten a través de las señales de televisión abierta que éstas proveen, tal como se señala a continuación:

En el Reporte BMV, 2006, Grupo Televisa declaró lo siguiente<sup>106</sup>:

*"Los programas transmitidos por las cadenas de televisión de la Compañía se encuentran entre los de mayor popularidad en México. De acuerdo con los estudios estadísticos realizados por IBOPE, en 2004, 2005 y 2006 las cadenas de la Compañía transmitieron 177, 162 y 168, respectivamente, de los 200 programas de televisión de mayor popularidad en todo el país, y produjo 13, 17 y 22, respectivamente, de los 25 programas de mayor popularidad. La mayoría del resto de los 25 programas de mayor popularidad transmitidos en dichos periodos consistieron en partidos de fútbol y películas transmitidas por las cadenas de televisión de la Compañía."*  
[Énfasis añadido por la Comisión]

Por su parte, en la descripción de la programación de TVA se observa una importante búsqueda por la popularidad y adecuación a la sociedad mexicana<sup>107</sup>.

<sup>106</sup> Página 37 del Reporte BMV 2006 de Grupo Televisa. Foja 1571 del expediente.

<sup>107</sup> Páginas 35, 36 y 37 del Reporte BMV 2006 de TVA. Fojas 2411, 2412 y 2413 del expediente.



***"Programación Producida por TV Azteca***

*TV Azteca produce una variedad de programas, incluyendo telenovelas, "reality shows", noticieros, transmisiones deportivas, programas musicales, programas de concursos, "talk shows" y programas de variedades. En 2004, 2005 y 2006, TV Azteca produjo aproximadamente el 69%, el 67% y el 68%, respectivamente, de las horas de programación en horario estelar entre semana que sacó al aire en sus redes (excluyendo programación producida por sus estaciones locales), incluyendo los 10 programas con más alto rating, programados regularmente entre semana, que se transmiten en horario estelar de cada una de sus redes, tanto en 2004, 2005 y 2006.*

*(...)*

*TV Azteca ha producido telenovelas desde 1996; este género de programación es el más popular en México y en toda América Latina, debido a que el público televidente se identifica con su contenido. Desde 1996 y hasta el 31 de diciembre de 2006, TV Azteca ha invertido aproximadamente Ps.\$118 millones (US\$10.8 millones) en equipo de producción dedicado principalmente a la producción de telenovelas. (...) Tres de las telenovelas que TV Azteca produjo en 2004, 2005 y en 2006, estuvieron entre los 10 programas de más alto rating, programados regularmente, en horario estelar de TV Azteca en esos años.*

*En 2002, TV Azteca lanzó su primer "reality show", La Academia, un espectáculo televisivo de "reality musical". Este espectáculo televisivo presenta concursantes mexicanos que son capacitados por un equipo profesional de "hacedores de estrellas" y, con base en su desempeño, son eliminados paulatinamente por el público. (...) El concierto final, que se transmitió el 1o. de diciembre de 2002, que marcó la conclusión de la "Primera Generación" de La Academia, obtuvo una participación del 68% de la audiencia comercial para su horario.*

*(...)*

*La red Azteca 7 también transmite un programa de entrevistas que cuestiona a los principales políticos, empresarios y periodistas con respecto a asuntos que afectan a México. El noticiero Hechos, que se transmite en la red Azteca 13, presenta un análisis más profundo de las noticias diarias, nacionales e internacionales.*

*La programación deportiva producida internamente por TV Azteca consta principalmente de transmisiones de los partidos del torneo de la Primera División de fútbol soccer profesional mexicana, así como programas de comentarios deportivos y producción de programas para transmitir distintos eventos deportivos como El Abierto Mexicano de Tenis, Torneos*



*Internacionales de Fútbol, Olimpiadas, etc. El fútbol soccer es el deporte más popular en México y las transmisiones de los partidos de la Primera División generan ratings a un nivel comparable con la programación de más alto rating de TV Azteca.*

[Énfasis añadido por la Comisión]

**Por su objeto.-** El objeto de las señales de televisión abierta es distinto de las señales que se transmiten exclusivamente por la televisión restringida. Dicho objeto se define desde el punto de vista de (i) su función social, así como desde (ii) su modelo de negocios.

(i) La LFRTV en el artículo 5 define la función social que tiene la radio y televisión:

*“Artículo 5º.- La radio y televisión, tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones, procurarán:*

*I. Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares;*

*II. Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud;*

*III. Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana.*

*IV. Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales.*

[Énfasis añadido por la Comisión]

De esta manera, las señales de televisión abierta tienen una función social que no tienen las señales que se transmiten únicamente a través de la televisión restringida, por lo que su programación estará más orientada a la sociedad mexicana.

(ii) Por otro lado, se describió que el modelo de negocio que tienen las señales de televisión abierta se distingue por su objeto. Esto es, en principio, las señales abiertas son producciones nacionales que se financian mediante la venta de inserciones publicitarias durante la programación y brindan un servicio gratuito a los televidentes.

En contraste, los proveedores de señales de acceso restringido obtienen ingresos tanto de la venta de derechos de transmisión a los OSTVR, como de inserciones publicitarias. Además, cabe señalar que estas señales pueden programarse en el país o en el extranjero.



El hecho de que las señales de televisión abierta se financien a través de la publicidad las convierte en producciones mucho más orientadas a la preferencia de la sociedad mexicana, lo que constituye una característica que las distingue de las demás señales que sólo se transmiten en televisión restringida, las cuales están diseñadas para satisfacer las preferencias específicas de ciertos segmentos de la audiencia.

c) Los OSTVR demandan señales con diferente contenido programático para formar sus servicios o paquetes de señales que ofrecen a los usuarios finales.- A continuación se presenta una lista de los paquetes que ofrecen algunos de los OSTVR<sup>108</sup>, agrupada por los mismos OSTVR por su contenido programático o categoría.

**Cuadro 5. Señales incluidas en el servicio básico de televisión restringida que prestan los OSTVR**

<i>Categoría de señales</i>	<i>Cablemas Chihuahua, Chihuahua</i>	<i>Megacable Medellín y El Tejar, Veracruz</i>	<i>SKY Nacional</i>	<i>Cablevisión</i>
<i>Abierta</i>	<i>Azteca 13</i> <i>Azteca 7</i> <i>Canal 2 (de las Estrellas)</i> <i>Canal 2 (de las Estrellas)</i> <i>diferido dos horas</i> <i>Canal 22 (XEIMT)</i> <i>Canal 5 (XHGC)</i> <i>Canal 9 (Galavisión, XEQTV)</i> <i>Canal 12 Tijuana</i>	<i>Azteca 13</i> <i>Azteca 13</i> <i>diferido una hora</i> <i>Azteca 7</i> <i>Cadena 3 (Canal 28)</i> <i>Canal 2 (de las Estrellas)</i> <i>Canal 22 (XEIMT)</i> <i>Canal 5 (XHGC)</i> <i>Canal 9 (Galavisión, XEQTV)</i> <i>Telemax</i>	<i>4 TV (XHTV)</i> <i>Azteca 13</i> <i>Azteca 13</i> <i>diferido una hora</i> <i>Azteca 7</i> <i>Canal 2 (de las Estrellas)</i> <i>Canal 2 (de las Estrellas)</i> <i>diferido dos horas</i> <i>Canal 2 (de las Estrellas)</i> <i>diferido una hora</i> <i>Canal 22</i>	<i>4 TV (XHTV)</i> <i>Azteca 13</i> <i>Azteca 7</i> <i>Cadena 3 (Canal 28)</i> <i>Canal 2 (de las Estrellas)</i> <i>Canal 2 (de las Estrellas)</i> <i>diferido dos horas</i> <i>Canal 2 (de las Estrellas)</i> <i>diferido una hora</i> <i>Canal 22 (XEIMT)</i>

<sup>108</sup> Se eligieron estos OSTVR debido a su importancia en el mercado y a que tienen la información disponible en su página de internet. La información de Cablevisión, SKY y Cablemás se integró al expediente a fojas 2591 a 2597. La información de Megacable se integró al expediente a fojas 4567. Las poblaciones para el caso de Cablemás y Megacable se eligieron al azar.



<i>Categoría de señales</i>	<i>Cablemas Chihuahua, Chihuahua</i>	<i>Megacable Medellín y El Tejar, Veracruz</i>	<i>SKY Nacional</i>	<i>Cablevisión</i>
	<i>Canal 29 de Tijuana (XHENB, Tu Superestación) Once TV (Canal 11, XEIPN)</i>	<i>Sonora TV Mas Veracruz Once TV (Canal 11, XEIPN)</i>	<i>(XEIMT) Canal 34 (Televisión Mexiquense, XHPTP) Canal 5 (XHGC) Canal 9 (Galavisión, XEQTV) Canal 9 (Galavisión, XEQTV) diferido dos horas Proyecto 40 Canal 4 Guadalajara (XHGTV) Multimedios Monterrey (Canal 34, XHCNL-TV) Telever - Televisa Puebla-Veracruz Once TV (Canal 11, XEIPN)</i>	<i>Canal 34 (Televisión Mexiquense, XHPTP) Canal 5 (XHGC) Canal 9 (Galavisión, XEQTV) Once TV (Canal 11, XEIPN) Proyecto 40 Televisa Guadalajara (Canal 4 local de Guadalajara) Televisa Monterrey (Canal 2 local de Monterrey)</i>
<i>Cultural</i>	<i>A&amp;E Mundo Animal Planet Aprende TV CBS (8 San Diego)</i>	<i>A&amp;E Mundo Animal Planet Aprende TV Discovery Channel</i>	<i>A&amp;E Mundo El Gourmet History Channel María Visión</i>	<i>A&amp;E Mundo Animal Planet Aprende TV Discovery Channel El Gourmet El Sembrador Enlace (TBN)</i>



<i>Categoría de señales</i>	<i>Cablemas Chihuahua, Chihuahua</i>	<i>Megacable Medellín y El Tejar, Veracruz</i>	<i>SKY Nacional</i>	<i>Cablevisión</i>
	<i>Discovery Channel National Geographic People &amp; Arts</i>	<i>EWTN History Channel National Geographic TV UNAM/ Arts People &amp; Arts</i>	<i>National Geographic TV UNAM/ Arts</i>	<i>History Channel National Geographic TV UNAM/ Arts People &amp; Arts</i>
<i>Deportes</i>	<i>4SD (Canal 4 de San Diego, Padres de San Diego) ESPN (International) ESPN 2 Fox Sports NBA TV</i>	<i>ESPN (International) ESPN 2 Fox Sports</i>	<i>ESPN 2 Fox Sports SKY Sports 1</i>	<i>ESPN (International) ESPN 2 Fox Sports Fox Sports Argentina</i>
<i>Entretenimiento</i>	<i>52 MX Antena 3 AXN Casa Club Discovery Home &amp; Health Discovery Travel &amp; Living E! Entertainment Fashion TV Fox (Channel) Fox Aire (Fox 14) Fox Life FX Infinito KSWB (Canal</i>	<i>American Network AXN Discovery Travel &amp; Living E! Entertainment Fox (Channel) FX Infinito Sony TVC TVE Internacional (TV Española, Hispavisión) Unicable</i>	<i>52 MX AXN Cosmopolitan (Television) E! Entertainment Eurochannel Fox (Channel) Sony TL Novelas TVE Internacional (TV Española, Hispavisión) Unicable Warner</i>	<i>52 MX American Network AXN Casa Club Cosmopolitan (Television) Discovery Home &amp; Health Discovery Travel &amp; Living E! Entertainment Fox (Channel) Fox Life FX Infinito Retro Sony TL Novelas TVC TVE Internacional (TV Española, Hispavisión)</i>



"2009, Año de la Reforma Liberal"



COMISION FEDERAL  
DE  
COMPETENCIA

Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

<i>Categoría de señales</i>	<i>Cablemas Chihuahua, Chihuahua</i>	<i>Megacable Medellín y El Tejar, Veracruz</i>	<i>SKY Nacional</i>	<i>Cablevisión</i>
	69 San Diego) NBC (Canal 39 San Diego) Sony Telemundo TVC Unicable Universal (Channel) Warner	Universal (Channel) Warner		Unicable Universal (Channel) Warner
<i>Infantiles</i>	Cartoon Network Discovery Kids Disney Channel Jetix Nickelodeon	Boomerang Cartoon Network Discovery Kids Discovery Kids Disney Channel Jetix Nickelodeon	Boomerang Discovery Kids Jetix Nickelodeon Zas	Baby First TV Boomerang Cartoon Network Discovery Kids Disney Channel Jetix Nickelodeon Superland
<i>Musicales</i>	MTV Telehit VHI	MTV Telehit VHI Videorola	Bandamax MTV Ritmoson (Latino) Telehit VHI	Bandamax MTV Ritmoson (Latino) Telehit VHI
<i>Noticias</i>	51 San Diego ABC (10 San Diego) BBC (World) Canal del Congreso CNN E (En español) KPBS 15 San Diego	Canal del Congreso CNN E (En español) CNN I (International) Telefórmula	Canal del Congreso Canal Judicial Fox News Local News	Canal del Congreso Canal Judicial CNN E (En español) Telefórmula



<i>Categoría de señales</i>	<i>Cablemas Chihuahua, Chihuahua</i>	<i>Megacable Medellín y El Tejar, Veracruz</i>	<i>SKY Nacional</i>	<i>Cablevisión</i>
	<i>SD13 (Canal 13 de San Diego) Telefórmula Síntesis</i>			
<i>Películas</i>	<i>Cine Canal 2 Cine Canal Oeste Cinelatino Cinema Golden Choice Cinema Golden Choice 2 Cinemax Oeste CMC De película Hallmark HBO Oeste HBO Plus (Oeste) MGM Movie City Oeste Multicinema Multipremier Platino Platino Plus The Film Zone (East) TNT</i>	<i>Cinema Golden Choice Cinema Golden Choice 2 CMC De película Hallmark Platino Platino 2 Platino Plus TNT</i>	<i>Cinema Golden Choice 2 Cinema Golden Choice Multiplex (MPX) De película De película Multiplex Hallmark Multicinema Multipremier The Film Zone (West) TNT</i>	<i>Cinema Golden Choice Cinema Golden Choice 2 De película De película Clásico Hallmark MGM Multicinema (Classic Hollywood) The Film Zone (West) TNT</i>

*De esta información se observó que los OSTVR requieren de señales de distintas categorías programáticas para formar un servicio básico que les permita entrar y permanecer en el mercado relacionado de la prestación de servicios de televisión restringida al usuario final.*



Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

*De esta forma, los OSTVR ofrecen al usuario final un paquete de señales de televisión que contiene diversas categorías programáticas. Con base en dicho Cuadro se puede determinar que los OSTVR por cable y satelital han identificado que, de manera consistente, requieren ocho categorías de señales: (i) entretenimiento; (ii) deportivos; (iii) infantiles; (iv) culturales; (v) películas; (vi) musicales; (vii) noticias; y (viii) abierta, que incluye retransmisiones simultáneas y diferidas.*

*La asociación entre la denominación de la categoría y su contenido programático es directa en los casos de las señales deportivas, infantiles, culturales, películas, musicales y noticias. No obstante, se considera conveniente precisar que la categoría «entretenimiento» se refiere a las señales cuyo contenido programático es diverso y es en esa diversidad en la que estriba su modelo de negocios para posicionarse en las preferencias de los usuarios finales. A su vez, la categoría de «señales abiertas» constituye una categoría aparte por razón de su proximidad a los usos y temas que son más específicos y como fuente de información y referencia para los usuarios finales en México, en comparación a otras señales de entretenimiento que, por ser de distribución regional en Latinoamérica, se diseña con base en temas más generales.*

*La información recabada a lo largo de la investigación demuestra que la categoría de señales de televisión abierta es un insumo necesario para que los OSTVR puedan formar los servicios para competir por atraer y mantener a sus usuarios (i.e. para ser competitivo en el mercado relacionado hacia abajo de la distribución y comercialización de servicios de televisión restringida a los usuarios finales, la cual complementa con otras categorías de señales de televisión y de audio de acceso restringido).*

*Por tanto, se tuvieron indicios de que los OSTVR requieren de señales de distintas categorías programáticas para formar un servicio básico que les permita entrar y permanecer en el mercado relacionado de la prestación de servicios de televisión restringida al usuario final. De manera consistente, los OSTVR forman este paquete básico con al menos las ocho categorías de señales señaladas en el párrafo precedente.*

*Adicionalmente, de la información recabada a lo largo de la investigación, se identifica que existen otras señales que podrían constituir categorías adicionales<sup>109</sup>.*

---

<sup>109</sup> Existen señales con perfiles programáticos para adultos, o bien, de pago por evento especializado en un contenido programático como películas o eventos deportivos. Toda vez que estos servicios no son parte consistente de las ofertas de los OSTVR, sino sólo de algunos de ellos (SKY y Cablevisión), no se incluyen en las categorías involucradas en los hechos investigados.



Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

*Con respecto a las señales de televisión que GTV ofrece en su paquete, se observa que éstas pertenecen a las categorías de: (i) entretenimiento (American Network, Telenovelas y Canal Clásico TV); (ii) películas (Cinema Golden Choice I, Cinema Golden Choice II, De Película, De Película Clásico, De Película Múltiple); (iii) musicales (Telehit, Ritmoson Latino y Bandamax); y (iv) abierta (Canal 2 XEWTV, Canal 4 XHTV, Canal 5 XHGC, Canal 9 XEQTV, Delay Canal 2 (-2 horas), Canal 34 de Monterrey, Canal 4 de Guadalajara).*

*En suma, dado que los OSTVR requieren de todas las categorías programáticas descritas para tener una oferta competitiva, se asume que cada categoría es complementaria entre sí y, por lo tanto, cada una de las categorías es un mercado relevante. El análisis de la estructura del mercado demuestra plenamente la existencia de significativas complementariedades en la demanda, que implican que los usuarios demandan los bienes relevantes en conjunto y de varios proveedores de señales. De igual manera, desde el punto de vista de la oferta, la importancia de economías de alcance implica que los servicios pueden ser provistos de manera más eficiente como productos conjuntos, y de esta manera es como son ofrecidos a los usuarios por los operadores.*

d) Para formar cada uno de sus servicios, los OSTVR contratan con distintos proveedores las señales de televisión restringida que requieren para formar sus servicios. De acuerdo con la información recabada a lo largo de la investigación, los OSTVR adquieren distintas señales con contenidos programáticos similares (i.e. dentro de una misma categoría) para ofrecer variedad de opciones dentro de una misma categoría. Por ejemplo, TCCO declaró, en su respuesta al acuerdo de prevención de fecha trece de julio de dos mil siete,<sup>110</sup> que sus principales proveedores de contenidos son:

1. Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V.
2. HBO
3. PRAMER
4. MVS
5. TUNER (sic)
6. The Briths (sic) Broadcasting
7. LAPT V
8. Latinamerica Media Distribution
9. EDUSAT
10. UNAM
11. IPN
12. Gobierno Federal"

<sup>110</sup> Foja 0367 del expediente



Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

Cabe destacar, sin embargo, que para la provisión de señales de televisión abierta existe un número más limitado de proveedores.

e) Por el lado de la oferta, un proveedor de señales al mayoreo proporciona o puede proporcionar señales con distintos contenidos programáticos (i.e. señales en distintas categorías) de manera conjunta o separada. Esta conclusión se sustentó en la información proporcionada por GTV sobre la venta conjunta de las señales de televisión que provee, las cuales pertenecen a distintas categorías que requieren los OSTVR para formar sus servicios básicos que les permiten entrar y competir en los mercados. También se sustenta en la práctica comercial de otros proveedores de señales al mayoreo (ej. PCTV) que ofrecen señales de televisión en paquete y de manera individual.

Por lo anterior, se identificaron que los hechos investigados involucran:

- i. Las señales que Grupo Televisa ofrece en su paquete: Telehit, Ritmoson Latino, Bandamax, Unicable, De Película, Cinema Golden, Cinema Golden II, Telenovelas, Clásico TV, American Network, Canal 2 XEW TV, Canal 4 XHTV, Canal 5 XHGC TV y Canal 9 XEQ TV. Estas señales se identifican dentro de cuatro de las categorías que se señalaron dentro de la oferta de los OSTVR, y por sí mismas constituirían cada una un mercado relevante: (i) entretenimiento, (ii) películas, (iii) musicales y (iv) abierta.

Adicionalmente, la información recabada a lo largo de la investigación ofreció indicios de que existen otras categorías que se identifican de manera consistente en la oferta de los OSTVR. Por ello, se determina que las cuatro categorías de señales descritas son las relevantes para el procedimiento de mérito, sin prejuzgar sobre la posible existencia de otras categorías.

- ii. El servicio directamente involucrado en los hechos investigados, corresponde a la comercialización al mayoreo de las señales de televisión.

## **2. Análisis en términos de la fracción II del artículo 12 de la LFCE.**

La fracción II, del artículo 12, de la LFCE establece que la determinación del mercado relevante debe tomar en consideración el criterio de los costos de distribución del bien mismo; de sus insumos relevantes; de sus complementos y de sustitutos desde otras regiones y del extranjero, teniendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde esas regiones.



Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

El bien de que se trató correspondió a las señales de televisión abiertas que se comercializan al mayoreo para ser transmitidas a través de los sistemas de televisión restringidos. Los costos asociados con la distribución al mayoreo de este bien corresponden al tiempo y pago por servicios adicionales que se requieren para colocar las señales de televisión en las instalaciones o infraestructuras terrenas.

Es una práctica común que el proveedor de las señales asuma el costo de los enlaces ascendentes y descendentes, incluyéndolos en el precio de las señales; o bien, que los costos se distribuyan entre ambas partes. Asimismo, se identifica que los proveedores de señales no distinguen entre los OSTVR en el cobro del enlace descendente por razón de su ubicación geográfica.

Asimismo, los programadores de señales deben realizar inversiones significativas en publicidad y mercadotecnia para crear una imagen, posicionar sus señales y programas específicos en el gusto de los usuarios finales y comercializar el acceso al mayor número de operadores de sistemas de televisión restringida.

Los insumos relevantes corresponden a las obras audiovisuales y los medios de distribución (redes y autorizaciones) necesarios para producir una señal de televisión. Los costos asociados son significativamente altos para ambos insumos.

En el caso de las obras audiovisuales, constituyen bienes cuya producción se caracteriza por altos costos de producción, el uso de recursos escasos (como las ideas, talento creativo, talento técnico y eventos de realización única, entre otros), incertidumbre sobre las posibilidades de recuperación de la inversión y protección de los derechos de autor. Estos factores impactan en las condiciones de acceso de manera que el precio de acceder a obras que resulten más atractivas para los usuarios finales es alto. Al respecto, GTV señaló lo siguiente en el Reporte BMV, 2006<sup>111</sup>:

*"Programación Producida por la Compañía. La Compañía produce el mayor número de programas de televisión en español en el mundo. En 2004, 2005 y 2006, la Compañía produjo aproximadamente 54,800 horas, 57,500 horas y 64,700 horas de programación, respectivamente, para su transmisión a través de sus cadenas y estaciones de televisión, sus sistemas de televisión por cable y sus sistemas de Servicios DTH, incluyendo la programación producida por sus estaciones locales.*

<sup>111</sup> Página 35 y 36 del Reporte BMV, 2006 de Grupo Televisa. Fojas 1569 y 1570 del expediente.



COMISION FEDERAL  
DE  
COMPETENCIA

Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

*La Compañía produce una programación de gran variedad, que incluye telenovelas, noticieros, programas cómicos y de concurso, reality shows, programas infantiles, programas musicales y culturales, películas y programas educativos. Las telenovelas de la Compañía se transmiten, ya sean subtituladas o dobladas, en varios idiomas en todo el mundo. (...)*

*La programación de la Compañía incluye la transmisión de eventos especiales y deportivos en México, promovidos tanto por la Compañía como por terceros. (...)*

*En 2005, la Compañía transmitió ciertos partidos de la Copa de Oro Concacaf, la Copa FIFA Confederaciones y el Campeonato Mundial FIFA Sub-17. En 2006 se transmitió la Copa Mundial FIFA 2006.*

*Nuestra programación se produce principalmente en 26 estudios ubicados en la Ciudad de México. Además, la Compañía opera 15 unidades de transmisión a control remoto totalmente equipadas. Algunas de las estaciones locales de televisión que son propiedad de la Compañía también producen sus propios programas. Dichas estaciones operan 37 estudios y 26 unidades de transmisión a control remoto. (...)*

[Énfasis añadido por la Comisión]

Por su parte TVA señaló lo siguiente<sup>112</sup>:

*"La programación producida internamente por TV Azteca representa mayores costos en promedio que su programación comprada. TV Azteca busca compensar sus costos de producción vendiendo su programación producida internamente fuera de México. En 2004, 2005 y 2006, TV Azteca vendió aproximadamente 23,905, 24,513 y 23,514 horas (incluye 6,467 horas por año, en que se estima la señal por ventas a EchoStar), respectivamente, de programación producida internamente, generando ventas de Ps.\$136 millones, Ps.\$105 millones y Ps.\$79 (US\$7 millones nominal), respectivamente."*

[Énfasis añadido por la Comisión]

<sup>112</sup> Página 36 del Reporte BMV 2006 de TVA. Foja 2412 del expediente



En el caso del acceso a los medios de transmisión de las señales de televisión en la comercialización al mayoreo (i.e. entre el proveedor de la señal y cada uno de los OSTVR) no se identifican altos costos, ya que existe una oferta amplia de capacidad satelital con huella en territorio nacional a través de operadores satelitales y prestadores de servicios satelitales.<sup>113</sup>

Los bienes complementarios corresponden al acceso a las señales de televisión que pertenecen a una categoría diferente, por lo que resultan aplicables las consideraciones anteriores. Esto es así, pues se observa que los paquetes de señales de televisión que los OSTVR ofrecen a los usuarios finales constan de diversas categorías de señales.

Con respecto a los sustitutos de otras regiones y del extranjero, se destacó que las señales de televisión abierta son comercializadas por las estaciones de televisión nacionales. Las concesiones para operar una estación de televisión están limitadas por la Ley de Radio y Televisión, tal como se transcribe a continuación.

*Artículo 13.- Al otorgar las concesiones o permisos a que se refiere esta ley, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y televisión, las cuales podrán ser: comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole.*

*Las estaciones comerciales requerirán concesión. Las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, sólo requerirán permiso.*

*Artículo 14.- Las concesiones para usar comercialmente canales de radio y televisión, en cualesquiera de los sistemas de modulación, de amplitud o frecuencia, se otorgarán únicamente a ciudadanos mexicanos o a sociedades cuyas socios sean mexicanos. Si se tratare de sociedad por acciones, éstas tendrán precisamente el carácter de nominativas y aquéllas quedarán obligadas a proporcionar anualmente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la lista general de sus socios.*

De esta forma, sólo las señales de televisión abierta se han identificado como sustitutas de las señales que GTV transmite a través de los Canales 2, 4, 5 y 9, no habría sustitución

<sup>113</sup> En términos del artículo 2, fracciones viii y ix del RSATR.





Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

por parte de las señales producidas en otros países. En este sentido, la dimensión geográfica del mercado se identifica como nacional.

Para el caso de las señales de televisión restringida, los costos asociados con la distribución al mayoreo de este bien corresponden al tiempo y pago por servicios adicionales que se requieren para colocar las señales de televisión en las instalaciones o infraestructuras terrenas. A partir del estudio de los contratos de licencia (o autorizaciones equivalentes) que obran en el expediente se identifica que los proveedores de señales no distinguen entre los OSTVR en el cobro del enlace descendente por razón de su ubicación geográfica.

Asimismo, los programadores de señales deben realizar inversiones significativas en publicidad y mercadotecnia para crear una imagen, posicionar sus señales y programas específicos en el gusto de los usuarios finales y comercializar el acceso al mayor número de operadores de sistemas de televisión restringida.

Los insumos relevantes corresponden a las obras audiovisuales y los medios de distribución (redes y autorizaciones) necesarios para producir una señal de televisión. Los costos asociados son significativamente altos para ambos insumos. En el caso de las obras audiovisuales, constituyen bienes cuya producción se caracteriza por altos costos de producción, el uso de recursos escasos (como las ideas, talento creativo, talento técnico y eventos de realización única, entre otros), incertidumbre sobre las posibilidades de recuperación de la inversión y protección de los derechos de autor. Estos factores impactan en las condiciones de acceso de manera que el precio de acceder a obras que resulten más atractivas para los usuarios finales es alto. En el caso del acceso a los medios de transmisión de las señales de televisión en la comercialización al mayoreo (i.e. entre el proveedor de la señal y cada uno de los OSTVR) no se identifican altos costos, ya que existe una oferta amplia de capacidad satelital con huella en territorio nacional a través de operadores satelitales y prestadores de servicios satelitales<sup>114</sup>

Los bienes complementarios corresponden al acceso a las señales de televisión que pertenecen a una categoría diferente, por lo que resultan aplicables las consideraciones anteriores.

Los sustitutos de otras regiones y del extranjero. Las señales que se comercializan al mayoreo en el territorio nacional pueden producirse y emitirse desde el extranjero o dentro del territorio nacional. En este sentido, los OSTVR pueden acceder a señales que

---

<sup>114</sup> En términos del artículo 2, fracciones viii y ix del RSATR.



se emiten en el extranjero, pero sólo a aquellas cuya programación sea adecuada para difundirse en el territorio nacional. En este sentido, se destacó que la normatividad vigente en materia de programación establece criterios específicos en materia de idioma y horarios, entre otros.<sup>115</sup>

De la información recabada a lo largo de la investigación, se identifica que las señales internacionales con frecuencia consisten en producciones específicas para América Latina por cuestiones de idioma, preferencias y normatividad.

Las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones. En términos de lo que se describió en el modelo de negocios, los agentes económicos que ostentan la titularidad de derechos sobre las señales sólo las comercializan en México a través de un programador designado para negociar frente a los OSTVR, lo que elimina la posibilidad de que un OSTVR pueda negociar el acceso a una señal determinada a través de dos o más representantes comerciales.

No se identifican restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones que limiten el mercado.

### **3. Análisis en términos de la fracción III del artículo 12 de la LFCE**

La fracción III del artículo 12 de la LFCE establece que la definición del mercado relevante debe considerar el criterio de los costos y las probabilidades que tienen los consumidores o usuarios para acudir a otros mercados.

Los OSTVR acuden y pueden acudir a proveedores alternativos de las diferentes categorías de señales de televisión restringida. Sin embargo, estos proveedores son limitados para el caso específico de las señales de televisión abierta. Esto es así, pues como se destacó en el análisis de sustitución, las señales de televisión abierta se distinguen de las demás señales de televisión restringida por su cobertura, su popularidad y su objeto. En este sentido, para los OSTVR las señales de televisión abierta de otros países no cuentan con estas características y, en consecuencia, no participan dentro del mismo mercado que las señales de televisión abierta nacionales.

En suma, sólo las señales de la televisión abierta a nivel nacional forman parte del mercado relevante en el que participa GTV, por lo que la probabilidad que tienen los

---

<sup>115</sup> En términos del Capítulo cuarto, de la programación, del RSATR.



OSTVR para acudir a otros mercados en busca de señales de televisión con características similares a las que tienen las de la televisión abierta nacional es nula.

En lo que respecta a las posibilidades de acceso de los OSTVR a los mercados relacionados *hacia abajo*, consistentes en la provisión de los servicios de distribución y comercialización de señales de televisión restringida al usuario final, se señala que existen altos costos a la entrada asociados con:

- La obtención de la autorización necesaria para operar el medio de transmisión.
- Las inversiones necesarias para instalar el medio de transmisión.
- Las inversiones necesarias en publicidad y promociones de sus servicios para atraer y mantener a sus suscriptores.

Estos costos constituyeron barreras a la entrada y a la expansión de los OSTVR, lo que a su vez determina su capacidad de negociación en el mercado relevante con base en el número de suscriptores.

#### 4. Análisis en términos de la fracción IV del artículo 12 de la LFCE

La fracción IV, del artículo 12, de la LFCE establece que la definición del mercado relevante debe considerar las restricciones normativas de carácter federal, local o internacional que limiten el acceso de consumidores o usuarios a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos.

No se identifican restricciones normativas que limiten: (i) el acceso de los OSTVR a proveedores alternativos de señales de televisión abierta; ni (ii) el acceso de proveedores de señales de televisión abierta al mayoreo a los OSTVR.

El marco normativo no prevé ninguna restricción respecto al acceso de los OSTVR a los proveedores de señales de televisión. El Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos ordena en su artículo 10, que los concesionarios y permisionarios deberán prestar los servicios de televisión y audio restringidos en forma continua, eficiente y en las mejores condiciones de diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, sin hacer referencia a alguna limitación en la oferta.

Respecto a la programación, el citado Reglamento del Servicio de Televisión señala en su Artículo 23 que "*La programación que se difunda a través de las redes, en el marco de la libertad de expresión y recepción de ideas e información, deberá contribuir a la integración familiar, al desarrollo armónico de la niñez, al mejoramiento de los sistemas*



Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

*educativos, a la difusión de nuestros valores artísticos, históricos y culturales, al desarrollo sustentable, y a la propalación de las ideas que afirmen nuestra unidad nacional; para tales efectos, será también aplicable lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley Federal de Radio y Televisión.” Sin embargo, tampoco en este artículo se observa una limitación respecto a los proveedores de señales de televisión con los que pueden acudir los OSTVR.*

De manera más general la Ley Federal de Telecomunicaciones señala en su artículo 7 que sus objetivos son promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en la materia, para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, y promover una adecuada cobertura social. En este sentido no se observa una limitación normativa para contratar las señales de televisión.

##### **5. Conclusiones del análisis del mercado relevante.**

De conformidad con el análisis realizado por esta autoridad en términos del artículo 12 de la LFCE y su correlacionado 9º del RLFCE, se determinó que los hechos investigados ocurren en el mercado relevante de la comercialización al mayoreo de señales de televisión abierta que se retransmiten en los sistemas de televisión restringida, cuya dimensión geográfica es nacional.

*Los elementos recabados a lo largo de esta investigación aportaron indicios de la existencia de otras señales que pueden constituir otras categorías de programación, sobre las cuales esta autoridad no desarrolló la definición del mercado relevante por no encontrarse involucradas en las conductas investigadas.*

El análisis para determinar el poder sustancial de GTV en el mercado relevante de la comercialización al mayoreo de señales de televisión abierta para su transmisión en sistemas de televisión restringida corresponde a su papel como vendedor o proveedor a los OSTVR, toda vez que las conductas consistentes en la negativa de proporcionar o vender a los OSTVR el acceso a señales de televisión restringida son violatorias de la LFCE.

Para el análisis de poder de mercado de GTV se analizaron las fracciones I a VI, del artículo 13 de la LFCE, con relación a los artículos 10, 11, 12 y 13 del RLFCE. En el análisis de cada disposición, se identificarán los elementos que corresponden al caso de GTV como proveedor de señales en el mercado relevante.



## **1. Análisis en términos de la fracción I del artículo 13 de la LFCE y sus correlacionados 10 y 13 del RLFCE.**

En términos de la fracción I, del artículo 13, de la LFCE, para determinar si un agente económico tiene poder sustancial en el mercado relevante, debió considerarse su participación en dicho mercado y si puede fijar precios unilateralmente o restringir el abasto en dicho mercado sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder.

El artículo 10 del RLFCE dispone que para determinar la participación de mercado a que se refiere la fracción I del artículo 13 de la Ley, se tomarán en cuenta indicadores de ventas, número de clientes, capacidad productiva o cualquier otro factor que la Comisión estime procedente.

Adicionalmente, en términos del artículo 13 del RLFCE, se determinarán los índices de concentración que existan en los mercados relevantes de conformidad con el método del cálculo establecido en la *"RESOLUCIÓN por la que se da a conocer el método para el cálculo de los índices para determinar el grado de concentración que exista en el mercado relevante y los criterios para su aplicación"* publicada en el DOF el veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y ocho.

### **1.1. Participación de mercado de Grupo Televisa**

#### **a) Selección del indicador**

A partir de las características del mercado relevante, se determinó que el indicador utilizado en la determinación de la participación de GTV debe estar asociado con el número de señales y la importancia relativa que las señales tengan para los OSTVR.

Las señales dentro del mercado relevante registran distintos niveles de audiencia, es decir, ofrecen distintas probabilidades a los OSTVR para atraer y mantener suscriptores. Dada la amplia diversidad de preferencias y decisiones de sus usuarios finales, los OSTVR necesitan maximizar las posibilidades de acceder al mayor número de usuarios finales.

Por tanto, el indicador idóneo y necesario para identificar qué señales son más importantes para los OSTVR debe relacionarse con los niveles de audiencia. Se identificaron dos medidas disponibles que ofrecen información sobre los niveles de



audiencia para todas las señales de televisión que se distribuyen a través de redes de acceso restringido.<sup>116</sup>

- *Rating*.- Indica el porcentaje de hogares o televidentes con la televisión encendida en una señal, programa, día y hora específicos (o promediando minutos y fechas), en relación al total de los hogares o televidentes considerados en la muestra (i.e. los que cuenten con el servicio de televisión restringida).
- *Share*.- Porcentaje de hogares sintonizando una señal específica con relación al total de hogares encendidos, es decir, representa la participación de una determinada señal entre los televisores encendidos.

Ambos se determinan con base en la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Peso} \times \text{Minutos vistos}}{\text{Universo} \times \text{Minutos posibles}}$$

Donde:

- **Peso**: Es el índice de representatividad, es decir, es el valor que se calcula para cada hogar o individuo de la muestra, de tal modo que la suma de los pesos de todos los hogares o individuos que se están considerando, sumen el universo de estudio respectivo.
- **Universo**: Es el total de hogares o individuos considerados en la medición. En la estimación del *Rating* el universo corresponde al total de individuos en los hogares que cuentan con sistemas de televisión restringida, ya sea que el televisor se encuentre encendido o no. En la estimación del *Share* el universo corresponde al total de hogares que cuentan con sistemas de televisión restringida y cuyo televisor se encuentra encendido.
- **Minutos vistos**: corresponde a los minutos que los individuos en los hogares considerados dedicaron a observar un audiovisual en la televisión en un periodo de tiempo determinado.
- **Minutos posibles**: corresponde a los minutos disponibles en un periodo de tiempo determinado para observar la televisión.

<sup>116</sup> Información obtenida de la página en internet de IBOPE AGB México, S.A. de C.V. Foja 4190 del expediente



La diferencia entre ambas mediciones radica en el universo de referencia considerado. El «Universo» de referencia considerado en la medición del *rating* corresponde al total de hogares en la muestra y el considerado en la medición del *share* corresponde a los hogares con la televisión encendida.

Las participaciones en el mercado relevante no dependen del indicador utilizado; ya que éstas se obtienen del numerador de la fórmula correspondiente, que es el mismo en ambos casos.

La participación de mercado de cada proveedor corresponderá al *share* y/o *rating* acumulado del conjunto de señales que distribuya en el mercado relevante a los OSTVR. La determinación del *umbral* o límite para identificar cuándo una participación de mercado resulta «sustancial» responde a las características del mercado: la participación de mercado (i.e. *share* /*rating*) más alta le brindaría a su proveedor una capacidad de negociación significativa frente a los OSTVR y, potencialmente, le daría la capacidad de fijar los precios o restringir el abasto, sin que los demás competidores puedan contrarrestar dicho poder, pues no podrían ofrecer al OSTVR una oferta equiparable. Para la medición de las participaciones de mercado de GTV se utilizó los datos de *rating* y *share* que se tienen en el expediente,<sup>117</sup> los cuales fueron elaborados por IBOPE AGB México, S.A. de C.V. (en adelante “IBOPE”)

GTV como TVA utilizan la información de audiencias que genera IBOPE en sus respectivos reportes para la BMV. Al respecto, Grupo Televisa afirmó lo siguiente:<sup>118</sup>

*Índices y Participación de Audiencia. Toda la información relativa a índices y participación de audiencia en televisión que se incluye en este documento se basa en información proporcionada por IBOPE, una empresa independiente que proporciona el servicio de estudios estadísticos de mercado con sede en la Ciudad de México. IBOPE México es una de las*

<sup>117</sup> Fojas 3422 a 3995 del expediente. La base de datos utilizada tiene las siguientes características:  
*Muestra:* Usuarios de sistemas de televisión restringida en 28 ciudades. Esta muestra se considera representativa de los niveles de audiencia registrados en el territorio nacional.

*Datos:* Rating y shares promedio por hora por semana por grupo de edad por género.

*Periodo:* 11 semanas (enero 2005 a octubre 2006)

*Géneros y grupos de usuarios:* Hombres y mujeres en tres grupos de edad: 4-12; 13-18; y 19+

*Señales:* Todas las disponibles por este medio. Datos para 103 señales específicas que representan el 96% del *share* total, las demás (100) se agregan en la categoría de «otros cable».

*Horarios:* De 6:00 a 23:00 hrs. (17 periodos).

*Tamaño de la muestra:* 231,132 observaciones del *share* para cada señal

<sup>118</sup> Página 35 del Reporte BMV 2006 de Grupo Televisa. Foja 1569 del expediente.



COMISION FEDERAL  
DE  
COMPETENCIA

Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

*quince sucursales latinoamericanas de IBOPE, la empresa de investigación de mercado más grande de Brasil. IBOPE opera en la Ciudad de México, Guadalajara, Monterrey y en otras 25 ciudades del país con una población superior a los 500,000 habitantes y la información estadística que se incluye en este documento deriva de datos obtenidos en encuestas nacionales. IBOPE ha indicado que sus encuestas tienen un margen de error de aproximadamente 5%.*

Los clientes de IBOPE son: Televisoras (16), Radiodifusoras (5), Agencias de Publicidad y Centrales de Medios (20), Anunciantes y Otros (17).<sup>119</sup>

Asimismo, esta autoridad ha utilizado información sobre el nivel de audiencias generado por IBOPE para identificar la importancia relativa de las señales para los OSTVR en otros expedientes.<sup>120</sup>

En suma, la información sobre la distribución de las audiencias durante el periodo dos mil cinco a dos mil seis elaborada por IBOPE se consideró adecuada para conocer la distribución estadística de las preferencias de un usuario final promedio del servicio de televisión restringida.

#### **b) Determinación de las participaciones en cada mercado relevante**

Una breve descripción elaborada por GTV, respecto a la industria de la televisión en México señala:<sup>121</sup>

##### ***"La Industria de la Televisión en México***

***Generalidades.*** *Actualmente existen diez estaciones de televisión en operación en la Ciudad de México y aproximadamente otras 457 estaciones de televisión concesionadas que operan en el interior del país, la mayoría de las cuales retransmiten la programación originada en alguna de las estaciones de la Ciudad de México. La Compañía es propietaria y operadora de cuatro de las diez estaciones de televisión en la Ciudad de México, los canales 2, 4, 5 y 9. Estos canales están afiliados con 220 estaciones repetidoras y 33 estaciones locales fuera de la Ciudad de México. (...) Además, la Compañía es propietaria de una estación que transmite programas en inglés en México, en la frontera con el estado de California.*

<sup>119</sup> Información publicada en la página de internet de IBOPE. Fojas 4193 y 4194 del expediente.

<sup>120</sup> Por ejemplo, CNT-48-2006 y RA-29-2006

<sup>121</sup> Página 34 del Reporte BMV 2006 de Grupo Televisa. Foja 1568 del expediente.





COMISION FEDERAL  
DE  
COMPETENCIA

Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

*TV Azteca, el principal competidor de la Compañía, es propietaria y operadora de los canales 7 y 13 en la Ciudad de México, que la Compañía estima están afiliados con 84 y 92 estaciones, respectivamente en el interior del país. Televisora del Valle de México, S.A. de C.V., es la concesionaria de CNI Canal 40, un canal de ultra alta frecuencia que se transmite en el área metropolitana de la Ciudad de México. El gobierno federal opera dos estaciones de televisión en la Ciudad de México, los canales 11, con 8 repetidoras, y 22. Además, existen 20 estaciones independientes fuera de la Ciudad de México que no están afiliadas con ninguna otra estación. (...)"*

Así, en el párrafo anterior GTV hace una breve descripción de los agentes económicos participantes en el mercado relevante. Tal como se señaló previamente, las filiales de Grupo Televisa, Cablevisión y SKY, clasifican a las siguientes señales de televisión como "señales de televisión abierta":

**Cuadro 6. Señales de televisión abierta**

SKY	Cablevisión
<p>4 TV (XHTV) Azteca 13 Azteca 13 diferido una hora Azteca 7 Canal 2 (de las Estrellas) Canal 2 (de las Estrellas) diferido dos horas Canal 2 (de las Estrellas) diferido una hora Canal 22 (XEIMT) Canal 34 (Televisión Mexiquense, XHPTP) Canal 5 (XHGC) Canal 9 (Galavisión, XEQTV) Canal 9 (Galavisión, XEQTV) diferido dos horas Proyecto 40 Canal 4 Guadalajara (XHGTV) Multimedios Monterrey (Canal 34, XHCNL-TV)</p>	<p>4 TV (XHTV) Azteca 13 Azteca 7 Cadena 3 (Canal 28) Canal 2 (de las Estrellas) Canal 2 (de las Estrellas) diferido dos horas Canal 2 (de las Estrellas) diferido una hora Canal 22 (XEIMT) Canal 34 (Televisión Mexiquense, XHPTP) Canal 5 (XHGC) Canal 9 (Galavisión, XEQTV) Once TV (Canal 11, XEIPN) Proyecto 40 Televisa Guadalajara (Canal 4 local de Guadalajara) Televisa Monterrey (Canal 2 local de Monterrey)</p>



COMISION FEDERAL  
DE  
COMPETENCIA

Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

<i>SKY</i>	<i>Cablevisión</i>
<i>Telever - Televisa Puebla-Veracruz Once TV (Canal 11, XEIPN)</i>	

Con base en la información disponible contenida en el expediente, esta autoridad generó la tabla que se muestra a continuación. En ella se observa el share promedio que cada una de las señales de televisión abierta que reporta IBOPE tuvieron durante el periodo de enero del año dos mil cinco a octubre del año dos mil seis. Esto es, la tabla refleja el porcentaje de tiempo que una persona que tiene televisión restringida y tiene encendida la televisión, dedica a ver cada una de las señales de televisión abierta.

[EN BLANCO]



**CUADRO 7. PROMEDIOS DEL SHARE PARA SEÑALES DE TELEVISIÓN ABIERTA, TRANSMITIDAS A TRAVÉS DE SISTEMAS DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA. (PERIODO: ENERO 2005 A OCTUBRE 2006)**

	SEÑAL	PROMEDIO SIMPLE
TELEVISA	CANAL 2	[REDACTED]
	CANAL 4	
	5 NAC	
	9 GALAVISION	
	LOCALES TVSA 27 CDS.	
	CANAL 2 DELAY -2 HR	
	CANAL 2 DELAY -1 HR	
SHARE ACUMULADO TELEVISA		
TVA	7 NAC	[REDACTED]
	13 NAC	
	CANAL 13 DELAY -2 HR	
SHARE ACUMULADO TVA		
RESTO	11 AMCM	[REDACTED]
	22 AMCM	
	40 AMCM	
	LOCALES OTR 28 CDS.	
	CNI TVPAG	
	C34 XHPTP MEXIQUENSE	
	CANAL 28 AIRE AMCM	
SHARE ACUMULADO RESTO		
SHARE ACUMULADO TV ABIERTA		

Art. 31 bis LFCE

Fuente: Elaboración propia con base en información de IBOPE



Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

De la tabla anterior se observó que 45.61% del tiempo que ven televisión las personas que tienen televisión restringida, lo dedican a ver televisión abierta. Más aún, las personas que tienen el servicio de televisión restringida dedican 31.37% a ver señales de televisión abierta de GTV.

De acuerdo con el estudio elaborado por IBOPE sobre la audiencia de la televisión restringida en México para el año dos mil tres,<sup>122</sup> la importancia de las señales de televisión abierta en los sistemas de televisión restringida ha sido históricamente significativa. En dicho estudio, IBOPE presentó los siguientes datos respecto al consumo de televisión por señal a través de los sistemas de televisión restringida:

<b>Cuadro 8. Proporción de consumo en cada tipo de señal en hogares con televisión restringida</b>				
Tipo de señal	1997	1999	2001	2003
<b>Canales de televisión abierta nacional y seminacional</b>	<b>60%</b>	<b>56%</b>	<b>50%</b>	<b>43%</b>
Canales de televisión abierta locales	2%	2%	2%	2%
Canales de suscripción	38%	42%	48%	55%
Suma	100%	100%	100%	100%

Fuente: Presentación "El Universo de los Medios", IBOPE

La participación de mercado de Grupo Televisa en el mercado relevante de la comercialización al mayoreo de señales de televisión abierta para su transmisión en sistemas de televisión restringida, se elaboró a partir de los promedios del *share* presentados en el Cuadro 7, titulado "Promedios del *share* para señales de televisión abierta, transmitidas a través de sistemas de televisión restringida (Periodo: Enero dos mil cinco a Octubre dos mil seis)".

**Cuadro 9. Participación de mercado en *share***

Art. 31 bis LFCE

Programador	Promedio share	Participación de mercado
Grupo Televisa	[REDACTED]	[REDACTED]
TVA		
TOTAL Otros:		
11 AMCM 22 AMCM		

<sup>122</sup> Presentación de IBOPE "El Universo en los Medios". Estudio disponible en la página electrónica de IBOPE en México [http://siacsa.ibopeagb.com.mx/EI%20universo%20de%20los%20medios\\_archivos/frame.htm](http://siacsa.ibopeagb.com.mx/EI%20universo%20de%20los%20medios_archivos/frame.htm). Fojas 2632 a 2704 del expediente.



COMISION FEDERAL  
DE  
COMPETENCIA

Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

Art. 31 bis LFCE

40 AMCM	
LOCALES OTR 28 CDS.	
CNI TVPAG	
C34 XHPTP MEXIQUENSE	
CANAL 28 AIRE AMCM	
Total	

Elaboración propia con datos de IBOPE

De esta forma se pudo concluir que casi la mitad del tiempo (*share* 49.8935) que los usuarios de la televisión restringida tienen la televisión encendida, éstos sintonizan señales de televisión abierta. Además, dentro de las señales de televisión abierta las más preferidas son las señales de GTV, ya que el 68.1% del tiempo que los usuarios de televisión restringida ven señales de televisión abierta, sintonizan señales de dicho grupo.

Enseguida se presentan los índices de concentración, calculados a partir de las participaciones de mercado descritas en la tabla anterior.

**Cuadro 10. Índices de concentración**

Mercado relevante: Comercialización al mayoreo de señales de televisión abierta para su transmisión en sistemas de televisión restringida	
Índice de Herfindahl	5,466.40
Índice de Dominancia	7,416.73

Los índices de concentración no cumplieron con ninguno de los parámetros establecidos por la Comisión en el mercado de la comercialización al mayoreo de señales de televisión abierta para su transmisión en sistemas de televisión restringida respecto a que exista poca probabilidad de afectar el proceso de competencia y libre concurrencia.<sup>123</sup>

Los indicadores de participación basados en el *share* y los índices de concentración en el mercado relevante permiten determinar que GTV es el agente que acumula la mayor participación en los mercados de la comercialización al mayoreo de señales de televisión abierta para su transmisión en sistemas de televisión restringida, el cual se encuentra altamente concentrado, de acuerdo a los índices de concentración que arrojaron.

<sup>123</sup> La CFC considera que una concentración tiene poca probabilidad de afectar el proceso de competencia y libre concurrencia si: i) el aumento del índice de Herfindahl es menor de 75 puntos, ii) el valor alcanzado por el índice de Herfindahl es menor de 2,000 puntos, iii) disminuye en valor del índice de Dominancia y iv) el valor alcanzado por el índice de Dominancia es menor de 2,500 puntos. Fuente: Diario Oficial de la Federación del veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y ocho.



Cabe destacar que las participaciones de mercado se mantienen en los mismos niveles, cuando se utiliza el *rating* para medirlas, tal como se muestra a continuación:

Cuadro 11. PROMEDIOS DEL RATING PARA SEÑALES DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA, TRANSMITIDAS A TRAVÉS DE OSTVR. (PERIODO: ENERO 2005 A OCTUBRE 2006)	
	PROMEDIO
GRUPO TELEVISIA	
TVA	
OTROS	
TV ABIERTA	

Art. 31 bis LFCE

Elaboración propia con base en información de IBOPE

**Cuadro 12. Participación de mercado en *rating*.**

Art. 31 bis LFCE

Programador	Promedio rating	Participación de mercado
Grupo Televisa		
TVA		
TOTAL Otros:		
11 AMCM		
22 AMCM		
40 AMCM		
LOCALES OTR 28 CDS.		
CNI TVPAG		
C34 XHPTP MEXIQUENSE		
CANAL 28 AIRE AMCM		
Total		

Elaboración propia con datos de IBOPE

Una vez que se han establecido las principales características de la estructura del mercado relevante es necesario determinar si, bajo estas condiciones, GTV tiene la capacidad de fijar los precios y cantidades sin que sus competidores puedan contrarrestar este poder.

**1.2. Capacidad de Grupo Televisa para fijar precios o restringir la oferta**

Las señales de televisión abiertas que son propiedad de GTV resultaron un insumo necesario para que los OSTVR puedan ofrecer un paquete de señales competitivo, dado de que gozan de los mayores niveles de audiencia entre los usuarios finales.



En general, negar acceso a una señal de televisión tiene como efecto que los usuarios finales que eligen ver esa señal seleccionen al OSTVR que la incluya en sus servicios. Si una señal o conjunto de señales en un mercado relevante registra bajos niveles de audiencia implica que el OSTVR tiene probabilidades de perder suscriptores o de que se reduzca su capacidad de atraer a nuevos suscriptores si no incluye la señal o conjunto de señales en sus servicios. Sin embargo, cuando la señal o conjunto de señales registra los mayores niveles de audiencia en el mercado relevante, el OSTVR tiene altas probabilidades de perder suscriptores o de reducir su capacidad de atraer nuevos frente a otros OSTVR que sí ofrezcan esa señal a los usuarios finales.

GTV ofrece las señales de televisión abierta que de manera individual registran el mayor nivel de audiencia en el mercado relevante, el Canal 2 en transmisión directa, el cual resulta aproximadamente 3.5 veces más alto que el registrado por la segunda señal, Canal 7 de TVA; y, de manera conjunta, provee las señales que registran el mayor nivel de audiencia en el mercado relevante, el cual es aproximadamente dos veces mayor al registrado por su competidor más próximo, TVA (Cuadro 7).

Dicha condición le otorga a GTV la capacidad de fijar precios o restringir la oferta, sin que exista un competidor que pueda contrarrestar dicho comportamiento.

#### **1. Análisis en términos de la fracción II del artículo 13 de la LFCE y su correlacionado artículo 11 del RLFCE.**

La fracción II, del artículo 13, de la LFCE establece que para determinar si un agente económico tiene poder sustancial en el mercado relevante, deberá considerarse la existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores. De manera relacionada, el artículo 11 del RLFCE establece, en sus siete fracciones, la lista de los elementos que podrán considerarse como barreras a la entrada para efectos de la fracción II del artículo 13.

La racionalidad económica asociada con los criterios establecidos en estas disposiciones legales consiste en determinar las posibilidades de que otros agentes económicos puedan participar en el mercado relevante y contrarrestar el poder de los participantes establecidos.

Los dos principales participantes en el mercado de la comercialización al mayoreo de señales de televisión abierta para su transmisión en sistemas de televisión restringida están integrados verticalmente. Esto es, Grupo Televisa y TVA programan las señales de



televisión que después comercializan a los OSTVR. De esta forma, un nuevo participante en el mercado de la comercialización al mayoreo de señales de televisión abierta para su transmisión en sistemas de televisión restringida enfrentará como principal barrera a la entrada la obtención de los permisos para otorgar licencias de las señales que comercialicen a los OSTVR. Por lo anterior, un nuevo entrante al mercado relevante no sólo debe considerar la comercialización de las señales al mayoreo, sino también la producción de señales (programación). En consecuencia, el análisis de las barreras a la entrada evalúa también esta última posibilidad.

En términos de la fracción I, del artículo 11, del RLFCE, el estudio de las condiciones del mercado relevante muestra que existen restricciones para que los OSTVR puedan desarrollar canales de distribución alternativos a los de Grupo Televisa que sean eficientes.

En el mercado de la comercialización al mayoreo de señales de televisión abierta para su transmisión en sistemas de televisión restringida, GTV comercializa y distribuye sus señales a través de su subsidiaria Visat. Esto es, la distribución se realiza de manera directa entre el programador y el OSTVR. Así, no hay posibilidad de que los OSTVR obtengan las señales de GTV de otro programador o agregador distinto a Visat.

En lo referente a la fracción II, del artículo 11, del RLFCE, GTV declaró que en el año dos mil seis invirtió un total de \$298.5 millones de dólares, de los cuales \$108.9 millones de dólares se destinaron a la transmisión de televisión y otros negocios de la misma categoría<sup>124</sup>.

Ahora bien, la infraestructura y equipo que debe adquirir un nuevo comercializador de señales de televisión abierta para su transmisión en sistemas de televisión restringida, puede ser utilizado para comercializar otro tipo de señales.

En términos de la fracción III, del artículo 11, del RLFCE, para participar en la comercialización al mayoreo de señales se requiere de la autorización expresa del titular de los derechos de la obra (i.e. la señal). En este sentido, un potencial competidor de GTV en el mercado de la comercialización al mayoreo de señales de televisión abierta para su transmisión en sistemas de televisión restringida, debe contar con los derechos de las señales o, al menos, un permiso para sub-licenciar las mismas.

Tal como se ha señalado, en el caso de las señales comercializadas por GTV, sólo Visat puede autorizar la retransmisión de sus señales de televisión a los OSTVR.

<sup>124</sup> Página 130 del Reporte BMV, 2006 de Grupo Televisa. Foja 1663 del expediente.





Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

Con referencia a la propiedad industrial, GTV señala lo siguiente en su Reporte BMV, 2006:<sup>125</sup>

***“Propiedad Industrial e Intelectual***

*Los signos distintivos que identifican a las producciones de la Compañía se encuentran protegidos por reservas de derechos de uso exclusivo de títulos de difusiones y publicaciones periódicas, así como, en su mayoría, por marcas registradas.*

*La Compañía cuenta con aproximadamente 2,252 reservas, entre las cuales se incluyen las siguientes: “Primero Noticias”, “Hoy”, “Mujer (...) Casos de la Vida Real”, “Al Derecho y al Derbez”, “Al Fin de Semana”, “En Familia”, “Cubo de Donalú”, “La Dueña” y “El Vuelo del Águila”.*

*(...)*

*La infraestructura contractual entre la Compañía y diversos sindicatos y sociedades de gestión colectiva, así como los autores y artistas, en lo individual, permite que la Compañía tenga la titularidad de los derechos de uso y explotación de sus producciones, por lo que puede comercializarlos libremente.”*

Por otro lado, para entrar a competir con GTV como programador, es necesario contar con una concesión. De acuerdo al artículo 13 de la LFRTV para operar una estación de televisión comercial, se requiere concesión otorgada por la SCT.

Conforme al 17 de la LFRTV, las concesiones se otorgan mediante licitación pública convocada por la SCT. Para estos efectos, la SCT publica un programa de concesionamiento de frecuencias de radiodifusión. Esto es, ningún particular puede solicitar que se realice una licitación para la asignación de concesiones para estaciones comerciales, si ésta no está prevista en el programa de concesionamiento referido.

La LFRTV establece el procedimiento específico (artículos 17 a 17-F) para los procesos de licitación citados. Entre los requisitos que deben cumplir los participantes en esas licitaciones, está la de obtener previamente la opinión favorable de la Comisión (17-E, fracción V).

A partir de la última reforma a la LFRTV publicada el once de abril de dos mil seis, la cual estableció el régimen de asignación mediante licitación de las concesiones referidas,

<sup>125</sup> Página 65 del Reporte BMV, 2006 de Grupo Televisa. Foja 1599 del expediente.



Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

no se ha llevado a cabo ningún concurso para el concesionamiento de estaciones de televisión comercial.

La LFRTV en su artículo 26 establece que los titulares de concesiones podrán traspasar sus concesiones a otras sociedades, para lo cual deberán obtener la opinión favorable de la Comisión.

Por otro lado, cabe señalar que el artículo 16 de la LFRTV, con aclaración por sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que las concesiones que sean refrendadas por vencimiento de su periodo de vigencia,<sup>126</sup> tendrán que ser asignadas mediante el proceso de licitación a que se refiere el artículo 17 de la LFRTV, en el cual el concesionario que fue titular de la misma tendrá derecho de preferencia.

Por otro lado, se destaca que la fracción III, del artículo 6 de la Ley de Inversión Extranjera establece que los "Servicios de radiodifusión y otros de radio y televisión, distintos de televisión por cable" son actividades reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, lo cual constituye una barrera a la entrada para cualquier sociedad extranjera.

Por último, el diecisiete de marzo de dos mil ocho, GTV emitió un boletín de prensa en el que comunicó la firma de un acuerdo de licencia de programación exclusiva entre GTV y Telemundo para distribuir el contenido de Telemundo a través de múltiples plataformas en México. Respecto a la televisión abierta, el comunicado señala lo siguiente<sup>127</sup>:

*"A partir de abril, el canal 9 de Televisa transmitirá más de 1,000 horas al año de programación original de Telemundo. Este acuerdo permitirá al canal 9 de Televisa expandir su audiencia en México redefiniendo su oferta de contenido al incluir la programación original y de alta calidad de Telemundo"*

<sup>126</sup> De acuerdo con la página 7 del Reporte BMV 2006 de Grupo Televisa (Foja 1542 del expediente), en relación con la adopción de un comunicado de la SCT para la transición a televisión digital, "todas las concesiones de televisión de la Compañía fueron renovadas hasta el año 2021".

<sup>127</sup> Foja 4196 del expediente.



Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

Este acuerdo disminuye la posibilidad de que un potencial entrante al mercado de comercialización de televisión al mayoreo, como podría ser Telemundo, entrara a competir con GTV.

En términos de la fracción IV, del artículo 11, del RLFCE, se tuvieron indicios de que las inversiones en publicidad e investigación de mercado constituyen una barrera económica a la entrada de nuevos participantes (programadores) en el mercado relevante; e incluso a la expansión de los participantes actuales en el mercado debido a las inversiones en publicidad y el tiempo necesario para posicionar una señal en el gusto y preferencias de los usuarios finales.

De acuerdo con la información recabada en el expediente y el análisis de los bienes involucrados, la importancia relativa de las señales en el mercado relevante es función de las preferencias de las audiencias por el contenido de las señales. Para generar y/o fortalecer estas preferencias por las señales, un nuevo participante (programador) en el mercado relevante o un programador existente que desee incorporar una nueva señal en su oferta deberá realizar fuertes inversiones en publicidad, promoción e investigación en medios para conocer las preferencias de los usuarios finales; ajustar sus ofertas programáticas para satisfacer esas preferencias y mejorar su capacidad de competir con las demás señales disponibles en el mercado relevante; promover la compra de sus señales entre los compradores al mayoreo de señales que es una demanda derivada de las preferencias de los usuarios finales.

A este respecto, se identificaron que además del monto de pagos por publicidad que registran los programadores de señales, se identifica una práctica común de autopromoción (i.e. inserciones publicitarias sobre la señal y programas específicos dentro de la misma señal) y promoción cruzada (i.e. las inserciones publicitarias en señales afiliadas para promocionar una señal diferente o sus programas). En este sentido, existen indicios de que los costos de publicidad y de investigación de los mercados nacionales constituyen una barrera económica significativa para la entrada de nuevos programadores.

Por lo anterior, se reunieron indicios de que no existen posibilidades significativas de que se modifique en el corto plazo el número de participantes en la oferta de señales de televisión abierta; el número de señales disponibles; ni la importancia relativa de las señales en el mercado relevante.

En términos de la fracción V, del artículo 11, del RLFCE, existen limitaciones a la competencia en los mercados internacionales. En el análisis que se hizo al margen de la



fracción III, del artículo 12, de la LFCE, respecto a las características que distinguen las señales de televisión abierta de las demás señales que se transmiten en los sistemas de televisión restringida, se destacó que las señales de televisión abierta de otros países no pueden ser sustitutos de las señales de televisión abierta nacionales.

En el ámbito internacional existen múltiples programadores y múltiples señales de televisión. Para que estas señales estén disponibles en un área geográfica determinada, es necesario que el programador o un tercero autorizado por éste adquiera los servicios de enlace satelital (*up y down links*) para estar en posibilidades técnicas de distribuir su señal o conjunto de señales a los OSTVR en el área geográfica. Sin embargo, la principal limitación que se observa en el mercado internacional es obtener la popularidad y cobertura de las señales nacionales.

Desde el punto de vista técnico-normativo no todas las señales disponibles en un satélite con cobertura en el territorio mexicano podrían ser comercializadas en esta dimensión geográfica, ya que ello es posible cuando la señal satisface las siguientes características:

- Cumplimiento de la legislación nacional en materia de programación (usos-horarios) de temas y publicidad; y de contenidos (por ejemplo, en materia de programas infantiles).
- Cumplimiento de la legislación en materia de derechos de autor, por la cual los OSTVR sólo pueden comercializar las señales que expresamente han autorizado los titulares de derechos o terceros autorizados por éstos.

En este tema se señaló que, por ejemplo, las señales que se transmiten para sistemas de televisión restringida en Estados Unidos o Canadá podrían estar disponibles incluso en un satélite cuya huella o cobertura incluyera el territorio nacional y, sin embargo, no constituir un bien comercializable al mayoreo en los mercados relevantes por razón del idioma, selección de contenidos para atender las preferencias de la audiencia, o por zona horaria. Por estas razones, el mercado relevante se consideró nacional, pues si bien las señales podrían emitirse en el extranjero, la comercialización ocurre en territorio nacional, el bien involucrado se rige por la legislación nacional, además de que la programación no resulta sustituta para el grueso de la audiencia.

En términos de la fracción VI, del artículo 11, del RLFCE, en el modelo de negocios de GTV se identificaron barreras a la entrada relacionadas con la integración vertical de los programadores de señales de televisión abierta. Esto es, para entrar al mercado de la comercialización de señales de televisión abierta en los sistemas de televisión



restringida, los agentes económicos deben considerar la opción de entrar al mercado en el eslabón previo, correspondiente a la producción.

En términos de la fracción VII, del artículo 11, del RLFCE, a lo largo de la investigación no se encontraron elementos que pudieran actualizar esta fracción.

## 2. Análisis en términos de la fracción III del artículo 13 de la LFCE

Para determinar si un agente económico tiene poder sustancial en el mercado relevante, deberá considerarse la existencia y poder de sus competidores.

En términos del análisis realizado al margen de la fracción I, del artículo 13, de la LFCE, en los mercados relevantes de señales de televisión abierta para su transmisión en sistemas de televisión restringida, aunque existen competidores, éstos no tienen un poder que les permita contrarrestar el que GTV tiene.

Sin embargo, GTV reconoce a TVA como su principal competidor, tal como lo indicó en su Reporte BMV, 2006:<sup>128</sup>

*"En términos generales, la Compañía compite con 199 estaciones en todo el país, entre las que se incluyen las estaciones de nuestro principal competidor, TV Azteca, quien es propietaria y operadora de los canales 7 y 13 en la Ciudad de México, que la Compañía estima están afiliados con 176 estaciones repetidoras fuera de la Ciudad de México, respectivamente. (...) De acuerdo con las encuestas realizadas por IBOPE, en 2004, 2005 y 2006, la participación combinada promedio de audiencia de las dos cadenas de TV Azteca en todo el país fue del 31.1%, 31.5% y 30.5% durante el horario estelar, respectivamente, y del 28.7%, 29.8% y 29.0 durante el horario del inicio al cierre de las transmisiones, respectivamente. (...)"*

## 3. Análisis en términos de la fracción IV del artículo 13 de la LFCE

La fracción IV, del artículo 13, de la LFCE establece que para determinar si un agente económico tiene poder sustancial en el mercado relevante, deberán considerarse las posibilidades de acceso del agente económico y sus competidores a fuentes de insumos.

Como se detalló, el principal insumo para poder comercializar al mayoreo una señal abierta es la autorización de los titulares de derechos.

<sup>128</sup> Página 80 del Reporte BMV, 2006 de Grupo Televisa. Foja 1614 del expediente.



Las posibilidades de acceso de los compradores al mayoreo de señales de televisión restringida, (i.e. los agregadores y OSTVR) a fuentes alternativas de acceso en cada mercado relevante se limitan a las señales abiertas que se comercializan al mayoreo en el territorio nacional.

Las señales y las fuentes alternativas de acceso tienen valores distintos en términos de las audiencias que pueden reportar a los OSTRV que los contratan. En este sentido, para un OSTVR el nivel de audiencia que perdería al no tener acceso a una señal, podría ser recuperada con dos o más señales en lugar de una.

En este caso, tal como se señaló en el Cuadro 9, en promedio, el 68.1% del tiempo que los usuarios de televisión restringida dedican a ver señales de televisión abierta, sintonizan alguna señal de GTV. Así, aunque los OSTVR tienen la posibilidad de acceder a otras señales de televisión abierta, el no contar con las señales de GTV, disminuye la competitividad del paquete de señales que éstos ofrecen al consumidor final.

Nuevamente se destaca que la demanda de los OSTVR deriva de la demanda de las preferencias de los usuarios finales. En este sentido, es importante mencionar que una vez que los usuarios contratan un servicio de televisión y audio restringidos, éste se vuelve su medio para acceder a las señales de televisión abierta que se retransmiten por este medio (i.e. utilizan el medio de transmisión y equipo de recepción para acceder a los servicios de televisión abierta). Por ende, los medios y equipos de transmisión y recepción de los OSTVR se vuelven también un recurso necesario para que los programadores de señales de televisión abierta puedan acceder a las audiencias que contratan ese medio de transmisión.

De acuerdo con el Centro de Investigación e Innovación en Telecomunicaciones<sup>129</sup> (en adelante "CINIT"), *"los sistemas de televisión por cable fueron desarrollados para cubrir las zonas donde no llegaba la transmisión de las televisoras locales. Estos sistemas se localizaron en poblaciones en donde la señal radiodifundida era pobre o no llegaba, ya fuera por problemas de orografía o simplemente por las mismas limitaciones físicas de la señal"*<sup>130</sup>. De esta forma, históricamente, muchos de los usuarios finales de los sistemas de televisión restringida buscaban contratar un servicio que les permitiera acceder a las señales de televisión abierta.

<sup>129</sup> Creado en abril de 2004 por la Cámara Nacional de la Industria de Telecomunicaciones por Cable (CANITEC), como un organismo no lucrativo de apoyo técnico para la industria de las telecomunicaciones por cable en México

<sup>130</sup> Foja 2705 del expediente.



Así, para los OSTVR el acceso a las señales de televisión abierta es necesario para formar una oferta atractiva de señales para los usuarios finales. En esta tesitura, resulta relevante mencionar que GTV se reconoce como la empresa que captura la mayor parte de la audiencia de las señales de televisión abierta. La audiencia o *share* que GTV presentó en sus Reportes para la BMV para los años dos mil cuatro, dos mil cinco y dos mil seis se inserta a continuación<sup>131</sup>:

Cuadro 13. Audiencia de las señales de televisión abierta			
Programador	2004 (%)	2005 (%)	2006 (%)
Televisa (2, 4, 5, 9; señales de televisión abierta nacional y seminacional)	68.9	68.5	69.5
TVA (7, 13; señales de televisión abierta nacional y seminacional)	26.2	27.9	27.0
Otros (11, 22, 28, 34 y/o señales independientes y gubernamentales)	3.2	3.2	3.5
Suma	100.0	100.0	100.0

Fuente: Informes anuales de Grupo Televisa y TVA

Así, aunque las cifras presentadas abarcan únicamente el periodo dos mil cuatro a dos mil seis, se observa que el porcentaje de la audiencia de GTV permaneció estable a lo largo del periodo presentado, por lo que no se encuentran elementos que hubieren modificado las conclusiones respecto a los años siguientes.

#### 4. Análisis en términos de la fracción V del artículo 13 de la LFCE

La fracción V, del artículo 13, de la LFCE establece que para determinar si un agente económico tiene poder sustancial en el mercado relevante, deberá considerarse su comportamiento reciente.

Al respecto, se tienen los siguientes antecedentes:

**Antecedente 1.** El expediente CNT-18-2007, analizó la notificación de una concentración que implicaba la adquisición indirecta, por parte de Grupo Televisa, del 49% de las acciones representativas del capital social de Cablemás, S.A. de C.V. (en adelante Cablemás), que es una empresa mexicana que presta servicios de televisión restringida por cable, transmisión bidireccional de datos y de telefonía local fija en diversas localidades ubicadas en el norte, noroeste, centro y sureste de México.

<sup>131</sup> Se presentan las cifras de los informes anuales de Grupo Televisa y TVA que se encontraban disponibles al cierre de la presente investigación.



Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

El Pleno de la Comisión Federal de Competencia, reunido en sesión ordinaria del doce de julio de dos mil siete, resolvió: "*Primero. No se autoriza la concentración notificada por Paxia, S.A. de C.V., a menos que se cumplan las siguientes condiciones suspensivas (...)*".

En sesión del seis de diciembre de dos mil siete, el Pleno de esta Comisión resolvió el recurso de reconsideración RA-26-2007, interpuesto por Grupo Televisa en contra de la resolución dictada en el expediente CNT-18-2007, el ocho de agosto de dos mil siete, de la siguiente manera:<sup>132</sup>

*"Primera.- Resulta fundado pero insuficiente para revocar el sentido de la resolución recurrida el recurso interpuesto por Paxia, S.A. de C.V. en términos de la consideración octava, inciso a) de la presente resolución*

*Segunda.- Toda vez que en lo general resultan jurídica y económicamente viables las condiciones presentadas por Paxia, S.A. de C.V., y que atienden a las preocupaciones de esta CFC, se modifican en lo particular y se establecen como las condiciones a que cuyo cumplimiento se sujeta la autorización de la concentración notificada, originalmente analizada en el expediente CNT-18-2007, las siguientes:*

*(...)*

*1.II Salvo por la excepción prevista en el último párrafo de este inciso, Paxia se compromete a que GTV, a través de sus subsidiarias respectivas, otorgue, en el convenio respectivo, a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones debidamente autorizados por la autoridad competente para prestar el servicio de televisión y audio restringidos que operen en la República Mexicana (el "Concesionario Cliente"), el derecho a retransmitir en forma simultánea, las Señales Abiertas de GTV que GTV transmita en la zona de cobertura autorizada al Concesionario Cliente, exclusivamente a través de la red propia de televisión restringida del Concesionario Cliente. Las Señales Abiertas de GTV podrán ser licenciadas conjuntamente con las Señales Restringidas de GTV, siempre y cuando, dicha licencia conjunta no contravenga la LFCE.*

*(...)*

*2.II. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al treinta de marzo de dos mil ocho Paxia comprobará fehacientemente a la Comisión, en términos de*

<sup>132</sup> Foja 4454 a 4460 del expediente.





COMISION FEDERAL  
DE  
COMPETENCIA

Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

*las condiciones 1.II y 2.I, que GTV, a través de sus subsidiarias, filiales y asociadas ha atendido todas las solicitudes que le hayan sido presentadas; firmado los convenios respectivos y puesto en operación la retransmisión de sus señales abiertas a todos los Concesionarios Clientes cuyas solicitudes hayan sido presentadas del dieciséis de enero al quince de febrero de dos mil ocho."*

A mayor abundamiento, la citada resolución del RA-26-2007, señala en sus páginas doscientos treinta y seis y doscientos treinta y siete, lo siguiente:<sup>133</sup>

*Con relación a lo anterior se destaca que esta autoridad ha señalado la necesidad de que GTV proporcione el acceso a sus señales de televisión abierta a los Concesionarios Clientes en condiciones no discriminatorias; así como la necesidad de precisar lo que debe entenderse por no discriminatorias en el caso de mérito. Al respecto, lo propuesto por GTV precisa la manera en la que se compromete a proporcionar a los Concesionarios Clientes el acceso a sus señales de televisión abierta en condiciones que: (i) no distingan entre tecnologías o tipos de redes de transmisión; y (ii) podrán ser mejores y por lo menos deberán ser iguales a las que otorgue a sus filiales y subsidiarias. Estos términos resultan equivalentes a las condiciones impuestas en el numeral II de las condiciones resolutorias de la resolución impugnada, por lo que esta autoridad acepta y modifica su resolución en los términos propuestos por GTV en lo referente a la precisión de lo que esta Comisión adoptará para determinar si GTV cumple con otorgar el acceso a sus señales de televisión abierta en términos, condiciones y contraprestaciones no discriminatorias.*

*A mayor abundamiento se indica que en términos generales esta condición es necesaria en tanto se endereza a evitar que GTV controle tanto los medios de transmisión con mayor cobertura en el mercado relevante, y la provea las señales de televisión abierta que constituyen insumos de alto valor para sus competidores actuales o potenciales en dicho mercado relevante.*

*Las condiciones propuestas por la recurrente resultan necesarias ya que las relaciones patrimoniales y la cobertura que tiene GTV a través de SKY, implican que la condición sea indispensable (sine qua non) para garantizar que otros concesionarios puedan competir de manera efectiva con las filiales, subsidiarias y asociadas de GTV en la provisión del servicio de*

<sup>133</sup> Foja 4436 y 4437 del expediente.



COMISION FEDERAL  
DE  
COMPETENCIA

Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

*televisión y audio restringidos. Por ello es necesario que GTV, sus filiales, subsidiarias y asociadas haga del conocimiento de los Concesionarios Clientes que GTV se encuentra obligado a otorgar el derecho de retransmisión de las señales de televisión abierta en las condiciones propuestas que provean el servicio de televisión y audio restringidos en el territorio nacional.*"

[Énfasis añadido por la Comisión]

En este sentido, se observa que la Comisión reconoció la necesidad de que GTV proporcione sus señales de televisión abierta a los OSTVR.

En relación a estas condiciones, GTV publicó en su página de internet (<http://www.televisanetworks.tv/tarifas.asp>) el siguiente aviso para los OSTVR<sup>134</sup>:

***"Aviso para concesionarios de televisión y audio restringida.***

*En cumplimiento a lo previsto en la resolución expedida por la Comisión Federal de Competencia, de fecha 11 de diciembre de 2007, Visat, S.A. de C.V. (subsidiaria de Grupo Televisa, S.A.B.), conforme a los términos, condiciones y restricciones que se describen en este aviso, ofrece - a titulares de concesiones de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión y audio restringida cuyas autorizaciones expedidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se encuentren vigentes ("Concesionario de Televisión Restringida") - celebrar un contrato de licencia para que el Concesionario de Televisión Restringida pueda tener el derecho a retransmitir, exclusivamente a través de su red propia, el grupo de señales de televisión que se describen en este aviso.*

**Términos, condiciones y restricciones.**

- 1. Esta oferta se refiere a la retransmisión simultánea de las cuatro señales de televisión abierta (Canal 2 XEW-TV, Canal 4 XHTV-TV, Canal 5 XHGC-TV y Canal 9 XEQ-T) que serán licenciadas de manera conjunta con las siguientes señales de televisión: "Telehit", "Ritmoson Latino", "Bandamax", "Unicable", "De Película", "Cinema Golden I", "Cinema Golden II", "Telenovelas", "Clásico TV", "American Network". El número de señales de televisión que se ofrecen en grupo en este aviso podrá modificarse de tiempo en tiempo.*
- 2. Como contraprestación, el Concesionario de Televisión Restringida deberá pagar a Visat, S.A. de C.V. la cantidad de US\$1.65 dólares*

<sup>134</sup> Foja 2137 del expediente.



*americanos por suscriptor por mes calendario. Dicha tarifa está sujeta a modificaciones de tiempo en tiempo, y no incluye el impuesto al valor agregado.*

- 3. Todas las señales de televisión licenciadas al Concesionario de Televisión Restringida deberán ser retransmitidas, sin alteraciones ni modificaciones, a la totalidad de sus suscriptores.*
- 4. Adicionalmente, esta oferta esta condicionada a la aceptación y firma por escrito del contrato de licencia respectivo por parte del Concesionario de Televisión Restringida.*
- 5. La oferta descrita en este aviso no estará disponible para cualesquier agente económico que, directa o indirectamente, opere una o más redes públicas de telecomunicaciones que provean servicios en México a más de 5 millones de usuarios, y que los ingresos, directa o indirectamente, derivados de los servicios de telecomunicaciones de dicho agente en México, en el año inmediato calendario anterior, hayan sido mayores al equivalente en Moneda Nacional a un mil quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,500,000,000.00). Estos límites serán considerados en forma agregada en cuanto a personas, entidades o empresas que pertenezcan a un mismo grupo de interés económico.*  
*(...)"*

Asimismo, con el propósito de cumplir con las condiciones establecidas en el expediente RA-26-2007, Paxia presentó diversos escritos ante la Comisión el tres y quince de abril y ocho y nueve de mayo de dos mil ocho.

Al respecto, en sesión ordinaria de doce de mayo de dos mil ocho, el Pleno de la Comisión consideró y resolvió lo siguiente:

- "Vistos los escritos presentados (...) por (...) Paxia, S.A. de C.V., (...) a través de los cuales (...) manifiesta que:*
- Comparece para acreditar el cumplimiento de la obligación 2.II del punto resolutivo segundo de la resolución definitiva dictada en el expediente RA-26-2007 a que fue sujeta la autorización de la concentración notificada.*  
*(...)*  
*En el segundo escrito, manifiesta que en alcance al primero y con el fin de que esta Comisión tenga elementos suficientes a efecto de dar por cumplida la condición 2.II de la resolución RA-26-2007, anexa un reporte actualizado al once de abril del presente año. (...)*



COMISION FEDERAL  
DE  
COMPETENCIA

Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

*En su tercer escrito, manifiesta que, en alcance al primer escrito, acompaña la siguiente información y documentación adicional para su estudio y análisis:*

- *Respecto del numeral sesenta y uno del reporte de concesionarios, correspondiente a **Tele Cable Centro Occidente, S.A. de C.V.**, exhibe como anexo una copia simple de las comunicaciones entabladas con ésta empresa.*

(...)

- *Adicionalmente y con el fin de que esta Comisión tenga elementos a efecto de dar por cumplida la condición 2.II de la resolución RA-26-2007, anexa un reporte actualizado al seis de mayo del presente año. En tal reporte manifiesta que, con base en las ciento sesenta y ocho solicitudes presentadas, ha firmado setenta y tres contratos de licencia, **esperando poder firmar más una vez que los solicitantes completen la información y documentación pendiente o entreguen el contrato correspondiente.***

(...)

*En su cuarto escrito manifiesta que, en adición a la información presentada en su tercer escrito y en alcance al primero de los presentados, acompaña como anexo única copia simple del boletín de prensa de veinticuatro de noviembre de dos mil siete, a través del cual se da a conocer la operación celebrada con **Tele Cable Centro Occidente, S.A. de C.V.***

(...)

*En virtud de lo expuesto (...) el Pleno (...) provee conforme a lo siguiente:*

*(...) En cuanto al cumplimiento de la condición 2.II se tiene por cumplida dentro del plazo a que se refiere el resolutivo segundo de la resolución de once de diciembre de dos mil siete emitida en los autos del expediente al rubro citado. **Grupo Televisa, S.A.B., Paxia, S.A. de C.V., y demás subsidiarias, filiales, afiliadas o asociadas tienen la obligación de dar cumplimiento permanente a la condición 2.II, así como el resto de las condiciones impuestas por esta Comisión en la resolución emitida en el expediente RA-26-2007.***

*Para verificar lo anterior, esta Comisión con fundamento en el resolutivo "Sexta" (sic): "... vigilará en forma permanente y en ejecución de la presente resolución el cumplimiento total de las condiciones a que se sujeta la autorización de la concentración notificada, de conformidad con lo establecido en la presente resolución".*

(...)"



**Antecedente 2.** En el expediente CNT-48-2006 se analizó la notificación de una concentración hecha por parte de CVQ, que implicaba que GTV adquiriera indirectamente el cincuenta por ciento de las acciones representativas del capital social de Televisión Internacional, S.A. de C.V. ("TVI"), que es una sociedad mexicana que ofrece servicios de televisión y audio restringidos y de transmisión de datos en diversas localidades ubicadas en el estado de Nuevo León.

El Pleno de la Comisión Federal de Competencia, reunido en sesión ordinaria de veintiocho de septiembre de dos mil seis, resolvió autorizar la concentración notificada por CVQ, sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) *Grupo Televisa, S.A. deberá desincorporar su participación en el servicio de televisión y audio restringidos directo al hogar vía satélite que proporciona SKY® en la zona geográfica que cubre la concesión de Televisión Internacional, S.A. de C.V., mediante un mecanismo que garantice la permanencia y viabilidad de SKY® como competidor en dicha zona;*
- b) *Televisión Internacional, S.A. de C.V. y sus accionistas deberán abstenerse de participar directa e indirectamente como socios en la empresa Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V.;*
- c) *Grupo Televisa, S.A., sus subsidiarias y filiales, deberán ofrecer de manera no discriminatoria todas las señales de sus canales de televisión abierta a cualquier concesionario o permisionario del servicio de televisión y audio restringidos en la zona geográfica en que opera TVI;*
- d) *Grupo Televisa, S.A., sus subsidiarias y filiales, incluyendo a TVI, que proporcionen el servicio de transmisión de señales de televisión y audio restringidos en la zona geográfica en que opera TVI deberán transmitir las señales de todos los canales de televisión abierta disponibles en dicha zona geográfica, cuando sus emisores así lo soliciten; y*
- e) *Los miembros que integren los Consejos de Administración o cualquier otro órgano de decisión u operación de Grupo Televisa, S.A., sus subsidiarias y filiales, no podrán incluir a personas o agentes que participen en los Consejos de Administración o cualquier otro órgano de decisión u operación de empresas que actual o potencialmente puedan ofrecer el servicio de televisión y audio restringidos."*

Posteriormente, en sesión de veintitrés de febrero de dos mil siete, el Pleno de la Comisión resolvió el recurso de reconsideración RA-29-2007 interpuesto por CVQ en contra de la resolución dictada en el expediente CNT-48-2006, de la siguiente manera:



" (...)

*Primera.- Resulta parcialmente fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V.*

*Segunda.- Se modifica la resolución recurrida quedando sin efectos la condición a) del resolutivo primero de la resolución emitida en el CNT-48-2006.*

*Tercera.- Se modifican las condiciones resolutorias a cuyo cumplimiento se sujeta la autorización de la concentración notificada, originalmente analizada en el expediente CNT-48-2006, para quedar sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones resolutorias:*

*a) Televisión Internacional, S.A. de C.V., y sus accionistas (i) deberán enajenar la totalidad de las acciones representativas del capital social de Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V., de las que actualmente sean titulares, y (ii) deberán abstenerse de adquirir cualquier participación en acciones de Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V. hasta y en tanto Televisión Internacional, S.A. de C.V., permanezca siendo concesionaria del servicio de televisión o audio restringido.*

*b) Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V. y Grupo Televisa, S.A., a través de sus subsidiarias respectivas, se obligan a otorgar, en el convenio respectivo y en condiciones no discriminatorias y que no desplacen indebidamente ni impidan sustancialmente el acceso al mercado en términos de lo dispuesto por la LFCE, a los concesionarios de televisión restringida que operen en la República Mexicana (el "Concesionario Cliente"), el derecho a retransmitir en forma simultánea, las Señales Abiertas de Grupo Televisa, S.A. que Grupo Televisa, S.A. transmita en la zona de cobertura autorizada al Concesionario Cliente, exclusivamente a través de la propia red de televisión restringida del Concesionario Cliente.*

*El concesionario Cliente que desee ejercer el derecho arriba descrito (a) solicitará la licencia correspondiente por escrito a Grupo Televisa, S.A. o las subsidiarias respectivas de Grupo Televisa, S.A., y (b) celebrará con Grupo Televisa, S.A. o sus subsidiarias respectiva (sic) un convenio de licencia ("el "Convenio"), en el cual se acuerden los términos, condiciones y contraprestaciones, no discriminatorias y que no desplacen indebidamente ni impidan sustancialmente el acceso al mercado en términos de lo dispuesto por la LFCE, a los cuales se sujetará la transmisión de la (sic) Señales de Grupo Televisa, S.A.*

*(...)*



COMISION FEDERAL  
DE  
COMPETENCIA

Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

*c) Grupo Televisa, S.A. no podrá participar, directa o indirectamente, en el capital social de una sociedad mercantil que sea titular de una concesión que ofrezca el servicio de televisión restringida, (el "Concesionario Grupo Televisa, S.A.") si el Concesionario de Grupo Televisa, S.A. no se obliga a retransmitir de manera no discriminatoria en términos de lo dispuesto por la LFCE y a la totalidad de sus suscriptores, las señales de televisión abierta difundidas por concesionario(s) de televisión abierta que emitan dichas señales conforme a un título de concesión expedida en términos de la Ley Federal de Radio y Televisión (el "Concesionario TV Abierta") (...)*

*d) Los estatutos de Grupo Televisa, S.A. y de aquellas de sus subsidiarias que sean titulares de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones, deberán establecer que no podrán ser miembros de su consejo de administración, cualesquier persona que (a) sea accionista, directa o indirectamente, en otras personas morales que sean titulares de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones en México, salvo que su participación accionaría (sic) no le permita designar a un miembro de su órgano de administración, ni de cualesquier otro órgano de decisión u operación de uno o más agentes económicos que sean concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en México, salvo que, en ambos supuestos previstos en este numeral, dichas personas morales o dichos agentes económicos sean subsidiarias o filiales de Grupo Televisa, S.A. (...)"*

Con el propósito de cumplir con las condiciones establecidas en el expediente RA-29-2007, CVQ presentó diversos escritos ante la Comisión el tres y quince de abril de dos mil ocho.

Al respecto, en sesión ordinaria de doce de mayo de dos mil ocho, el Pleno de la Comisión consideró y resolvió lo siguiente:

*"Vistos los escritos presentados (...) por (...) Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V, (...) a través de los cuales (...) manifiesta que:*

- *Desahoga el requerimiento de trece de marzo de dos mil ocho.*<sup>135</sup>

<sup>135</sup> En dicho acuerdo se requirió un reporte que de manera enunciativa más no limitativa, contuviera: (i) La lista de los concesionarios que hayan solicitado la retransmisión de las señales de televisión abierta; (ii) El nombre de la persona física o denominación de la persona moral; (iii) El área de cobertura del título de concesión del solicitante; (iv) Domicilio, teléfono y demás datos de identificación del concesionario solicitante; (v) La fecha en que presentó su solicitud a Grupo Televisa, S.A.B.; (vi) Fecha y el sentido de la contestación; (vi) Fecha de notificación de la respuesta a la solicitud presentada; (viii) **En caso de una negativa, señalar las razones, motivos, circunstancias y demás consideraciones ya sean particulares o**



Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

(...)

*En el segundo escrito, manifiesta que, en alcance al primer escrito, y con el fin de que esta Comisión tenga elementos a efecto de dar por cumplido el requerimiento de trece de marzo pasado, anexa un reporte actualizado al once de abril del presente año (...)*

*En virtud de lo expuesto (...) el Pleno de esta Comisión (...) provee conforme a lo siguiente:*

(...)

*Las condiciones C) y D), se tienen por cumplidas dentro del plazo a que se refiere el acuerdo de dos de octubre de dos mil siete. Grupo Televisa, S.A.B., Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V., y demás subsidiarias, filiales, afiliadas o asociadas tienen la obligación de dar cumplimiento permanente a las condiciones C) y D), así como el resto de las condiciones impuestas por esta Comisión en la resolución emitida en el expediente en que se actúa.*

*Para verificar lo anterior, esta Comisión con fundamento en el resolutivo "Sexta" (sic): "... vigilará en forma permanente y en ejecución de la presente resolución el cumplimiento total de las condiciones a que se sujeta la autorización de la concentración notificada, de conformidad con lo establecido en la presente resolución".*

(...)"

De los antecedentes antes expuestos se observa que la Comisión ha reconocido e informado con toda claridad a GTV y sus subsidiarias, sobre la necesidad y relevancia de que proporcione sus señales de televisión abierta a los OSTVR. Asimismo, de dichos antecedentes se desprende que no obstante Grupo Televisa, a través de sus subsidiarias Paxia S.A. de C.V. y CVQ, ha realizado diversas acciones y promovido y presentado elementos de convicción relacionados con los procesos antes referidos, y que la Comisión ha emitido actos por los cuales ha tenido por cumplidas las condiciones establecidas en los expedientes citados, de los mismos no se desprende que los hechos que se han descrito respecto a Grupo Televisa, Televisa, Televimex y Visat, y que fueron materia de la investigación desahogada en el presente procedimiento, se desvirtúen o hayan quedado sin efectos.

---

**especiales por las que se negó la procedencia de la solicitud**, y (ix) En el caso de haber recibido una solicitud, firmado el convenio respectivo pero no haya puesto en operación la retransmisión de las señales de televisión abierta deberá acreditar fehacientemente las razones, motivos, circunstancias y demás consideraciones ya sean particulares o especiales por las cuales no se haya puesto en operación la retransmisión de señales de televisión abierta.





### 5. Análisis en términos de la fracción VI del artículo 13 de la LFCE

La fracción VI, del artículo 13, de la LFCE establece que para determinar si un agente económico tiene poder sustancial en el mercado relevante, deberán considerarse los demás criterios que se establezcan en el RLFCE.

Para efectos de lo anterior, el artículo 12 del RLFCE señala que para determinar si un agente económico tiene poder sustancial en el mercado relevante, se considerarán adicionalmente el grado de posicionamiento de los bienes o servicios en el mercado relevante; la falta de acceso a importaciones o la existencia de costos elevados de internación; y la existencia de diferenciales elevados en costos que pudieran enfrentar los consumidores al acudir a otros proveedores.

Las señales con mayor posicionamiento en las preferencias de los usuarios finales, (i.e. los que de manera individual registran el mayor *share*) incrementan la capacidad del proveedor (programadores o agregadores) de establecer unilateralmente los precios y condiciones de acceso sobre sus señales.

Los costos en que incurren los OSTVR al acudir con otros proveedores se relacionan directamente con la pérdida de preferencias de sus usuarios finales, si es que no cuentan con las señales de televisión abierta de GTV.

### 6. Conclusiones del análisis de poder sustancial.

Del análisis de los criterios previstos en el artículo 13 de la LFCE y sus correlacionados artículos 11, 12 y 13 del RLFCE se concluyó que Grupo Televisa

- Tiene una participación de mercado del 68.1% en el mercado relevante de la comercialización al mayoreo de señales de televisión abierta para su transmisión en sistemas de televisión restringida, aunada a altos índices (niveles) de concentración.
- En el mercado relevante determinado, las señales abiertas de Grupo Televisa cuentan con una marcada preferencia por parte de los usuarios finales.
- Las condiciones precedentes acreditan que Grupo Televisa tiene la capacidad y los medios para fijar unilateralmente los precios o restringir el abasto de las señales de televisión abierta para los OSTVR, sin que los agentes competidores puedan contrarrestar dicho poder.
- En el mercado relevante existen significativas barreras económicas a la entrada, por lo cual no se prevén cambios en las condiciones estructurales (i.e. se mantendrían



altamente concentrados y sin cambios significativos en el número de competidores y sus participaciones de mercado).

En términos del proemio del artículo 10 de la LFCE, los actos tienen o pueden tener por objeto o efecto el desplazamiento indebido de otros agentes del mercado, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas a favor de una o varias personas.

### DEL DESPLAZAMIENTO A TCCO

#### 1. Negativa de trato

De los elementos recabados a lo largo de la investigación se observó que la negativa de trato de GTV tuvo como objeto y efecto el desplazamiento indebido de TCCO del mercado de la distribución y comercialización de paquetes de señales a través de las distintas modalidades de transmisión de televisión y audio restringidos, a saber, por cable, vía microondas y vía satélite en distintas poblaciones. Lo anterior se sustenta tanto en la racionalidad económica de la conducta, como en la disminución del número de suscriptores derivada de la misma.

La negativa de trato que GTV realiza tiene como racionalidad económica el desplazamiento indebido de TCCO:

Art. 31 bis LFCE

- La resolución definitiva al incidente de suspensión referente al juicio de amparo [REDACTED] de nueve de noviembre de dos mil siete, no constituye una causa justificada para que Grupo Televisa se niegue a proveer las señales a este OSTVR. Esta resolución, como Grupo Televisa reconoció ante la Comisión, no tiene el alcance jurídico que pretende obtener de su interpretación, cuando señaló expresamente que lo resuelto en el incidente de suspensión es "independientemente de cualesquier negociación entre las partes"; es decir, que no impide que TCCO y Visat celebren nuevos contratos, independientemente de los que no fueron renovados. La resolución del tribunal antes citada deja a salvo el derecho de TCCO y de Televisa, Televimex y Visat para negociar y celebrar acuerdos o contratos que pudieran tener el mismo objeto que aquel del cual se ha derivado el litigio.<sup>136</sup>
- El señalamiento de Visat a TCCO mediante su comunicado de veintiocho de marzo del mismo año, en el sentido de que la persona que suscribió las solicitudes a Visat no acreditó las facultades suficientes y necesarias para representar a TCCO y que tampoco se acreditó que TCCO fuera titular de una concesión para operar y prestar

<sup>136</sup> Fojas 72 a 76 de este documento.



servicios de televisión restringida, no desvirtúa la conclusión sobre la oposición por parte de Visat a dar la señales, sino la fortalece, puesto que el contenido de dicho comunicado no corrige o deja sin efecto la negativa que se observa de la carta del siete de marzo, sino se limita a informar a TCCO sobre otros aspectos o justificaciones por los que niega la provisión de las señales.

- Los beneficios económicos de un programador como GTV son una función creciente de la cantidad de audiencia que accede a las señales de televisión que oferta.<sup>137</sup>
- Con la conducta de GTV de negar la provisión de señales de televisión abierta a TCCO, GTV reduce la cantidad de audiencia que puede acceder a su oferta de señales, de lo cual se deriva una disminución en sus beneficios económicos.
- La única explicación que se puede deducir de la conducta de negativa de trato de GTV es la que tiene por objeto desplazar indebidamente a TCCO en el mercado de la distribución y comercialización de paquetes de canales a través de las distintas modalidades de transmisión de televisión y audio restringidos, a saber, por cable, vía microondas y vía satélite.
- De esta forma, los beneficios que GTV deja de obtener como programador, los puede recuperar parcial o totalmente a través de su subsidiaria SKY,<sup>138</sup> quien es un competidor directo de TCCO.

Lo elementos anteriores fueron sustentados en la siguiente forma:

**1.1.** GTV tiene la política de comercializar sus señales en paquete. Así, las ganancias que obtiene de los OSTVR al otorgarles licencias para retransmitir sus señales de televisión abierta son proporcionales al número de suscriptores que los operadores le reportan.

Lo anterior se sustenta en que los contratos<sup>139</sup> firmados con TCCO, indican que dichos operadores debían pagar una tarifa por suscriptor por el paquete de señales ofertados por GTV.<sup>140</sup>

De esta manera, GTV obtiene ganancias por otorgar la licencia de retransmisión de dichas señales a los OSTVR. Es decir, mientras GTV venda sus señales a más OSTVR, éstas llegarán a más suscriptores y GTV tendrá más beneficios económicos.

<sup>137</sup> El precio supera el costo variable.

<sup>138</sup> Grupo Televisa tiene una participación accionaria en SKY, que es un OSTVR que opera vía satélite a nivel nacional, por lo que compite con TCCO en todas sus plazas. Asimismo, SKY tiene los derechos de transmitir todas las señales de Grupo Televisa.

<sup>139</sup> Para mayor referencia de estos contratos, ver la quinta consideración de esta resolución.

<sup>140</sup> Esta política se ha mantenido en este momento, ya que aún cuando Grupo Televisa ofrece una tarifa uniforme, ésta se define en términos de suscriptores.



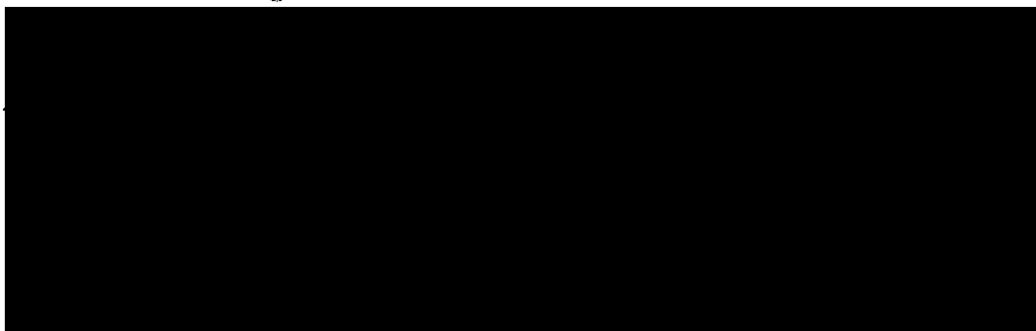
En este caso, Grupo Televisa reduce sus beneficios económicos como programador al negar la provisión de las señales de televisión a TCCO. Esto es así, a causa de los siguientes elementos:

- a) La cantidad de suscriptores a los que llegan sus señales disminuye,
- b) El precio por suscriptor que cobra Grupo Televisa actualmente por el paquete de señales que ofrece a los OSTVR se mantiene constante, ya que actualmente cobra una tarifa fija por suscriptor sin descuentos por cantidad, y
- c) El precio de la publicidad está relacionada con el nivel de audiencia.

Respecto al inciso c), se señaló que GTV vende la publicidad que inserta en sus señales de televisión abierta, en función de su *rating*. En su "Plan Comercial 2008",<sup>141</sup> GTV ofrece dos opciones para la compra de publicidad en sus señales de televisión de los canales 2, 5 y 9:<sup>142</sup> (i) el plan anticipado y (ii) la compra libre. Ambas opciones dependen del *rating* de los programas en dichas señales. Dicho *rating* es descrito por Grupo Televisa de la siguiente manera:

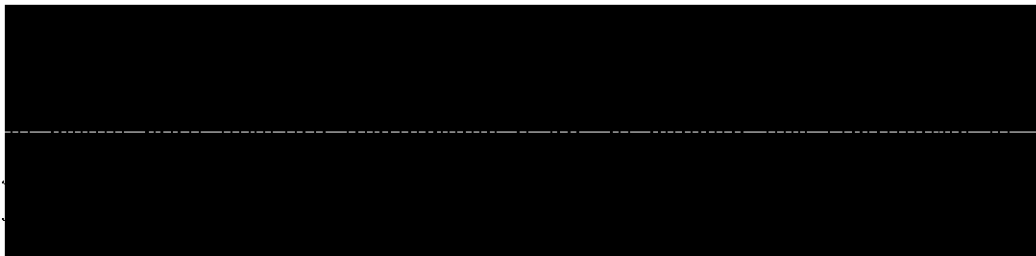
*Estimación de ratings*

Art. 31 bis LFCE



*Determinación de Audiencia*

Art. 31 bis LFCE



<sup>141</sup> Fojas 2737 a 2750 del expediente.

<sup>142</sup>

Art. 31 bis LFCE



De esta forma, mientras las señales lleguen a la mayor cantidad de personas, más rating tendrán y mayor valor tendrá la inserción de publicidad en las mismas. La decisión económica racional de un proveedor de señales de televisión consistiría en comercializarlas al mayor número de OSTVR para que éstos a su vez, la retransmitan al mayor nivel de suscriptores, pues ello aumenta su ámbito de difusión y niveles de audiencia, y en consecuencia, el valor de la misma señal y de los espacios disponibles en la programación para inserciones publicitarias.

Sin embargo, la conducta de GTV de negarse a proveer sus señales a TCCO sólo tiene racionalidad económica si tiene por objeto desplazar indebidamente a otros OSTVR. Esto es así, dado que el desplazamiento eliminaría la competencia de su subsidiaria SKY, un OSTVR con cobertura nacional que compite directamente con los demás OSTVR establecidos, y ésta podría aumentar sus ingresos al proveer los servicios de televisión restringida a un mayor número de usuarios finales y compensar lo que GTV, como proveedor de señales, pierde por dejar de comercializar las señales a TCCO, competidor de SKY. Lo anterior se sustenta en lo que señala el Reporte BMV, 2006, respecto a SKY:<sup>143</sup>

*"A través de Innova, la Compañía opera "Sky", la empresa de Servicios DTH en México. La Compañía tiene una participación accionaria indirecta del 58.7% de esta asociación.*

*(...)*

***Programación***

*La Compañía y News Corp. constituyen la principal fuente de programación de nuestra empresa de Servicios DTH, (...). Además de programas de deportes, noticias y entretenimiento general, la Compañía proporciona a su empresa de Servicios DTH en México los derechos exclusivos para transmitir sus cuatro canales de televisión abierta, los cuales son los canales de televisión más populares de México. El Servicio DTH de la Compañía es el único servicio de televisión restringida que ofrece todas las señales de televisión abierta de la Ciudad de México, así como canales de Guadalajara, Monterrey, Puebla y Veracruz."*

[Énfasis añadido por la Comisión]

En consecuencia, la única razón por la que GTV podría negar la provisión de señales a TCCO sería que al hacerlo lo desplace por ser competidor de su subsidiaria SKY.

<sup>143</sup> Páginas 60 y 62 del Reporte BMV 2006 de Grupo Televisa. Fojas 1594 y 1596 del expediente.



1.2. TCCO ha tenido una pérdida en su cantidad total de suscriptores. A continuación se presenta una tabla que presenta la cantidad total de suscriptores que TCCO tuvo en el mes de enero del año dos mil seis, que fue el último mes en el que éste pudo transmitir las señales de televisión que GTV comercializa a los OSTVR. Esta cantidad se compara con la cantidad de suscriptores que TCCO tuvo en el mes de enero del siguiente año y con la última cifra disponible proporcionada por TCCO.

**Cuadro 14. Variación de suscriptores de TCCO después de la negativa de Grupo Televisa**

	Suscriptores TCCO	Variación respecto a enero 2006
Enero 2006		
Enero 2007		
Octubre 2007		

Art. 31 bis LFCE

Elaboración propia con datos de TCCO. Fojas 2029 y 2030 del expediente

\* Los suscriptores de TCCO reflejan la suma de suscriptores en las poblaciones de Angamacutiro, Cadereyta, Chilchota, Cuitzeo, Huandacareo, Ixtlahuaca, Juventino Rosas, Maravatío, Pastor Ortiz, Patzcuaro, Puruándiro, San Felipe, San José Iturbide, Tangancicuaro, Tanhuato, Vista Hermosa, Yurécuaro, Zimapan, Zinapécuaro y Morelia.

De esta forma, se observa que veintiún meses después de la negativa de GTV, TCCO no había podido alcanzar los niveles de suscriptores que tenía cuando todavía podía transmitir sus señales. Cabe destacar que, en respuesta al acuerdo de prevención realizado por esta autoridad,<sup>144</sup> TCCO señaló que en las poblaciones en las que ofrece sus servicios de televisión por cable “no existen otros agentes económicos que representen un medio de transmisión de contenidos vía televisión restringida (TV por cable) en las poblaciones en las que TCCO ofrece sus servicios excepto en la población de San Felipe, Guanajuato”. Así, en la mayoría de las poblaciones<sup>145</sup> en las que TCCO ofrece sus servicios de televisión por cable, uno de sus principales competidores es SKY, quien ofrece el servicio de televisión restringida vía satélite y quién cuenta con el paquete de señales de GTV a nivel nacional<sup>146</sup>.

<sup>144</sup> Foja 0377 del expediente. El escrito de respuesta al acuerdo de prevención se ingresó a la Oficialía de Partes de esta Comisión el veintinueve de agosto de dos mil siete.

<sup>145</sup> Con excepción de la citada población de San Felipe, Guanajuato

<sup>146</sup> En respuesta al requerimiento de información y documentos contenido en el oficio DGIPMR-10-096-2007-064, en el que Grupo Televisa presentó una lista con el nombre de los sistemas de televisión restringida que tienen autorización para transmitir su paquete de señales, Grupo Televisa señaló que SKY cuenta con autorización para transmitirlo a nivel nacional. Foja 2235 del expediente.



En este sentido, la negativa prevista en la fracción V del artículo 10 de la LFCE tiene el efecto de desplazar a TCCO, dado que se ha señalado que la audiencia tiene una preferencia por las señales de televisión abierta de GTV.

En la siguiente gráfica<sup>147</sup> se muestra la evolución de los suscriptores que TCCO ha tenido a lo largo de periodo comprendido entre enero del año dos mil seis y octubre del año dos mil siete.



Art. 31 bis LFCE

De esta forma, el hecho de que TCCO no hubiera recuperado su base de suscriptores desde que GTV le negó la provisión de sus señales de televisión, puede ser un efecto de la negativa de trato.

## 2. Ventas atadas

De los elementos recabados a lo largo de la investigación se observó que la venta atada de GTV no tuvo como objeto o efecto el desplazamiento indebido de los denunciantes

<sup>147</sup> La gráfica presenta la suma de suscriptores de TCCO en las siguientes poblaciones: Angamacutiro, Huandacareo, Ixtlahuaca, Juventino Rosas, Maravatío, Pastor Ortiz, Patzcuaro, Puruándiro, San Felipe, San José Iturbide, Tangancicuaro, Tanhuato, Vista Hermosa, Yurécuaro, Zimapan, Zinapécuaro y Morelia. Se excluyen las poblaciones de Cadereyta, Chilchota, Cuitzeo, dado que en estas poblaciones TCCO presentó la información incompleta para alguno de los meses incluidos en el periodo.



del mercado de la distribución y comercialización de paquetes de canales a través de las distintas modalidades de transmisión de televisión y audio restringidos.

En general, la conducta prevista en la fracción III del artículo 10 de la LFCE puede tener por objeto o efecto el desplazamiento si el agente económico condiciona la venta de un producto o servicio (producto vinculante) en donde tiene poder sustancial a la adquisición de otro diferente (producto vinculado). Así, el objetivo sería monopolizar el mercado del producto vinculante (mercado relacionado) o proteger la dominancia en el mercado relevante. En este caso, el producto vinculante serían las señales de televisión abierta que gozan de una marcada preferencia de la audiencia y el producto vinculado serían las demás señales de televisión, donde los OSTVR no participan como oferentes, sino como demandantes.

TCCO y Maxcom identificaron como una presunta práctica violatoria del artículo 10 de la LFCE a la venta conjunta de las señales de GTV, en el sentido de que GTV ofrece sus señales de televisión abierta condicionadas a la adquisición de una licencia para transmitir las señales de televisión exclusivas para la televisión restringida.

En respuesta al acuerdo de prevención hecho por esta Comisión, TCCO señaló que los elementos que permiten deducir que se está en presencia de la conducta prevista en la fracción III, del artículo 10, son los siguientes<sup>148</sup>:

*"Es práctica monopólica relativa consuetudinaria el que Visat, S.A. de C.V., Televisa y Televimex coordinen sus acciones a efecto de que Televisa y Televimex condicionen tácitamente el otorgamiento del i) contrato de autorización de distribución simultánea de los Canales de Aire y ii) contrato de autorización de uso de programación, a la aceptación por parte del medio de transmisión, del contrato de licencia de señales a celebrarse con Visat. En otras palabras, para que un medio de transmisión de contenido pueda retransmitir gratuitamente los Canales del Aire tiene que comprar y retransmitir también los canales de televisión restringida de Visat. (...)"*

Aunque el párrafo transcrito se refiere al modelo de negocios seguido anteriormente por GTV, éste permite identificar que para TCCO el producto vinculante son las señales de televisión abiertas y el producto vinculado son las señales de televisión exclusivas para la televisión restringida. Esto se sostiene aún con el modelo de negocios actual de GTV, tal

<sup>148</sup> Foja 0377 del expediente





como lo señala TCCO en sus manifestaciones hechas a través de un escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Comisión el quince de febrero del año dos mil ocho:<sup>149</sup>

*"Ahora bien, del "Aviso para concesionarios de Televisión y Audio Restringida" publicado el día 03 de enero del año 2008, en el número 1.- de sus términos condiciones y restricciones, se estableció lo siguiente:*

*"1.- Esta oferta se refiere a la retransmisión simultanea de las cuatro señales de televisión abierta (Canal 2 XEW-TV, Canal 4 XHTV-TV, Canal 5 XHGC-TV y Canal 9 XEQ-T) que serán licenciadas de manera conjunta con las siguientes señales de televisión: "Telehit", "Ritmoson Latino", "Bandamax", "Unicable", "De Película", "Cinema Golden I", "Cinema Golden II", "Telenovelas", "Clásico TV", "American Network". El número de señales de televisión que se ofrecen en grupo en este aviso podrá modificarse de tiempo en tiempo."*

*De lo anteriormente transcrito, se desprende que la parte oferente de las señales "CONDICIONA" las cuatro señales de televisión abierta, a otros DIEZ canales de televisión restringida, convirtiendo de esta manera la oferta en una "VENTA ATADA"*

*En efecto, VISAT, S.A. de C.V., ofrece una "VENTA ATADA" constituyendo así una evidente práctica monopólica, puesto que, condiciona la oferta de la retransmisión de señales de televisión abierta con diez canales de televisión restringida de forma uniforme e indivisible."*

[Énfasis añadido por la Comisión]

Por su parte, Maxcom<sup>150</sup> declaró lo siguiente en su escrito de denuncia presentado en la Oficialía de Partes de esta Comisión el seis de noviembre del año dos mil siete:

*"Asimismo, Maxcom ha solicitado reiteradamente a Televisa, transparentar su oferta de licenciamiento y autorización de retransmisión y distribución simultánea de señales, a través de la individualización, por señal, de la correlativa contraprestación, lo que permitirá la eliminación del condicionamiento de venta a la adquisición de señales no deseadas por parte*

<sup>149</sup> Fojas 2286 a 2288 del expediente.

<sup>150</sup> Se reitera que Maxcom no denunció la conducta prevista en la fracción III del artículo 10 de la LFCE en su escrito de denuncia.



*de Maxcom, así como la constitución de ofertas diferenciadas entre los diversos concesionarios.*

[Énfasis añadido por la Comisión]

Los posibles efectos anticompetitivos<sup>151</sup> de una conducta de ventas atadas, en el caso de mérito, serían que GTV vendiera varias señales para ocupar la capacidad de transmisión de los OSTVR con el objeto o efecto de: (i) impedir u obstaculizar el acceso de otros proveedores de señales al mayoreo a los OSTVR; o bien (ii) impedir que los OSTVR con limitada capacidad de transmisión puedan incorporar señales de otros proveedores (ej. Fox, Turner u otros) que le permitan competir frente a los OSTVR que formen parte del GTV. A este respecto, no se tienen elementos que acrediten estos efectos en ninguno de los dos supuestos como se expone a continuación.

Las denunciantes no son proveedores de señales de televisión restringida, por lo que el objeto o efecto de la conducta de GTV no podría ser el desplazamiento indebido de las denunciantes en el lado de la oferta del mercado de la comercialización al mayoreo de señales de televisión para la televisión restringida.

Por lo que respecta a los posibles efectos de la conducta en la capacidad de TCCO y Maxcom como OSTVR para formar servicios competitivos en los mercados donde participan y compiten con OSTVR pertenecientes a GTV, se debe considerar que al solicitarle a TCCO que presentara los elementos para deducir la existencia de la conducta, no describió o detalló daño alguno por la venta en paquete de las señales de GTV, tal como se observa de la siguiente manifestación incluida en su escrito de fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho:<sup>152</sup>

*"Es de hacer notar que no es indispensable, necesaria ni fundamental la retransmisión de las señales de televisión restringida de Visat para que un medio de transmisión pueda retransmitir los Canales del Aire. Son independientes y no existe razón alguna para que se ofrezcan "en paquete"."*

Por lo antes señalado, los elementos y constancias que obran en el expediente no permiten a esta autoridad analizar si el objeto o efecto de la conducta prevista en la fracción III del artículo 10 de la LFCE, satisface los supuestos previstos en el primer párrafo de esta disposición. En consecuencia, esta Comisión no pudo pronunciarse al

<sup>151</sup> En términos del proemio del artículo 10 de la LFCE, los posibles efectos anticompetitivos que se evalúan son desplazar indebidamente a otros agentes del mercado; impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas.

<sup>152</sup> Foja 0378 del expediente.



respecto y concluyó la investigación por lo que respecta a las conductas consistentes en la venta conjunta de las señales de televisión abierta y restringida por parte de GTV.

Esta conclusión se sujetó al contenido del expediente en el que se actúa y no prejuzga sobre las facultades de esta autoridad para iniciar investigaciones cuando tenga conocimiento de hechos y otros elementos que le permitan realizar el análisis de la venta conjunta de señales y resolver al respecto.

Por tanto, la investigación realizada por la Comisión arrojó elementos de convicción respecto a la existencia de una conducta unilateral, por parte de GTV y sus subsidiarias Televisa, Televimex y Visat, para negar a TCCO, entre el primero de febrero de dos mil seis y el siete de marzo de dos mil ocho, el uso, distribución y difusión de las señales de televisión Telehit, Ritmoson Latino, Bandamax, Unicable, De Película, Cinema Golden, Cinema Golden II, Telenovelas, Clásico TV, American Network, Canal 2 XEW TV, Canal 4 XHTV, Canal 5 XHGC TV y Canal 9 XEQ TV.

Dicha conducta, prevista en la fracción V, del artículo 10, de la LFCE, ocurre en el mercado relevante de comercialización al mayoreo de señales de televisión abierta para su transmisión en sistemas de televisión restringida, con una dimensión geográfica nacional.

GTV tiene poder sustancial en el mercado relevante de comercialización al mayoreo de señales de televisión abierta para su transmisión en sistemas de televisión restringida. De esta manera, se tiene evidencia de que el objeto de la conducta en dicho mercado relevante es el desplazamiento indebido de TCCO del mercado de la distribución y comercialización de paquetes de señales a través de las distintas modalidades de transmisión de televisión y audio restringidos, a saber, por cable, vía microondas y vía satélite en distintas poblaciones. Asimismo, se puede concluir que la negativa puede tener el efecto de desplazar a TCCO del citado mercado.

**Cuarta.-** Toda vez que GTV en su escrito de contestación al OPR manifestó diversos argumentos, los cuales no se transcriben textualmente, sin que ello implique que no se estudien en su totalidad, esta CFC se aboca al estudio de los argumentos presentados por las emplazadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, de manera analógica, la jurisprudencia que a continuación se cita:



**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599

#### A) DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA

Las emplazadas manifiestan<sup>153</sup> que, se encuentran en proceso dos incidentes (RA-26-2007-I y RA-26-2007-II) referentes a los mismos hechos y condiciones del mercado de aquellos contenidos en el OPR. Por tanto, se ha actualizado el supuesto de la fracción IV, artículo 31, del RLFCE, por lo que deberá desecharse la denuncia al ser notoriamente improcedente.

Al respecto, debe señalarse que su argumento es **infundado** en virtud de las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el artículo 25 del RLFCE vigente al momento en que se presentó la denuncia que dio origen al expediente DE-22-2007, la CFC podrá dentro de los diez días siguientes a que se reciba una denuncia, desechar la denuncia parcial o totalmente por ser notoriamente improcedente.

En ese sentido, si la denuncia presentada por TCCO fue presentada el seis de junio de dos mil siete y el incidente de verificación RA-26-2007-I el doce y veintinueve de mayo de dos mil ocho, es de concluirse que esta CFC no podría desechar la denuncia presentada en el expediente al rubro citado, ya que entre ambos procedimientos existe un lapso de casi un año. Por tanto, por razón de tiempo, la denuncia presentada en el DE-22-2007 no puede ser desecheda ya que el plazo para ello es notoriamente extemporáneo.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 88, 93, fracción II, 129, 130 y 202 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFCE, deben considerarse como prueba plena las

---

<sup>153</sup> Foja seis de su escrito de contestación al OPR



resoluciones emitidas en los expedientes RA-26-2007-I y RA-26-2007-II al tratarse de documentales públicas expedidas por funcionarios debidamente facultados para ello.<sup>154</sup>

En dichas resoluciones esta CFC determinó lo siguiente:

RA-26-2007- I

*Primero.- Se da por terminado el presente incidente de verificación al haber quedado sin materia en términos de la segunda consideración de derecho de la presente resolución.<sup>155</sup>*

<sup>154</sup> Sirven de apoyo la siguiente jurisprudencia y tesis:

**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.** Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y **desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.** No. Registro: 174,899, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Junio de 2006, Tesis: P./J. 74/2006, Página: 963. [Énfasis añadido]

**HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial.** No. Registro: 181,729, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Abril de 2004, Tesis: P. IX/2004, Página: 259. [Énfasis añadido]

<sup>155</sup> "... Cable de Michoacán exhibió copia simple del contrato de licencia de señales celebrado el veinticinco de septiembre de dos mil ocho con Visat, en el... Anexo 3, estipuló como materia de las señales a licenciar las siguientes: Telehit, Ritmoson Latino, Bandamax, Unicable, De Pelicula, Cinema Golden, Cinema Golden II, Telenovelas, Clásico TV, American Network, Canal 2 XEW TV, Canal 4 XHTV, Canal 5



Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

**Segundo.-** *Se ordena archivar el presente incidente como asunto totalmente concluido*

**Tercero.-** Notifíquese.

RA-26-2007- II

**Primero.-** *Se da por terminado el presente incidente de verificación al haber quedado sin materia en términos de la segunda consideración de derecho de la presente resolución.<sup>156</sup>*

**Segundo.-** *Se ordena archivar el presente incidente como asunto totalmente concluido*

**Tercero.-** Notifíquese.

---

*XHGC TV y Canal 9 XEQ TV, cuya vigencia comprende desde el treinta de octubre de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil once.- En tales consideraciones... la copia simple del contrato de licencia celebrado entre GTV y Cable de Michoacán sólo acredita los hechos mencionados en él, esto es, el otorgamiento de las señales de GTV a Cable de Michoacán... y contrarios a los hechos señalados en el escrito inicial del presente incidente de verificación.- De lo que debe concluirse que... [el] presente incidente de verificación es constatar el cumplimiento de las condiciones impuestas a GTV en el expediente RA-26-2007, en particular que se otorgue el acceso a sus señales de televisión y, en caso de negativa... Sin embargo, resulta innecesario ese análisis, ya... celebraron el contrato respectivo para la retransmisión de las señales... por lo que, al desaparecer la causa objetiva del presente procedimiento por el otorgamiento... [al haber] ha quedado sin materia por haber sobrevenido el otorgamiento de las señales. En consecuencia, lo procedente es dar por terminado el presente incidente de verificación como asunto totalmente concluido.*

<sup>156</sup> "... TCCO exhibió copia simple del contrato de licencia de señales celebrado el veinticinco de septiembre de dos mil ocho con Visat, en el... Anexo 3, estipuló como materia de las señales a licenciar las siguientes: Telehit, Ritmoson Latino, Bandamax, Unicable, De Pelicula, Cinema Golden, Cinema Golden II, Telenovelas, Clásico TV, American Network, Canal 2 XEW TV, Canal 4 XHTV, Canal 5 XHGC TV y Canal 9 XEQ TV, cuya vigencia comprende desde el treinta de octubre de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil once.- En tales consideraciones... la copia simple del contrato de licencia celebrado entre GTV y TCCO sólo acredita los hechos mencionados en él, esto es, el otorgamiento de las señales de GTV a TCCO... y contrarios a los hechos señalados en el escrito inicial del presente incidente de verificación.- De lo que debe concluirse que... [el] presente incidente de verificación es constatar el cumplimiento de las condiciones impuestas a GTV en el expediente RA-26-2007, en particular que se otorgue el acceso a sus señales de televisión y, en caso de negativa... Sin embargo, resulta innecesario ese análisis, ya... celebraron el contrato respectivo para la retransmisión de las señales... por lo que, al desaparecer la causa objetiva del presente procedimiento por el otorgamiento... [al haber] ha quedado sin materia por haber sobrevenido el otorgamiento de las señales. En consecuencia, lo procedente es dar por terminado el presente incidente de verificación como asunto totalmente concluido."



Por tanto, los procedimientos a los que hace referencia las emplazadas se encuentran totalmente concluidos al haber quedado sin materia.

Ahora bien, cabe señalar que los incidentes de verificación tuvieron por objeto constatar el cumplimiento de las condiciones impuestas a GTV en el expediente RA-26-2007. En particular que se otorgue el acceso a sus señales de televisión y, en caso de negativa, si se encuentra justificada o no. Esas actuaciones no tuvieron por objeto o efecto determinar si entre el primero de febrero de dos mil seis y el siete de marzo de dos mil ocho GTV desplazó indebidamente a las denunciadas, impidió sustancialmente su acceso al mercado o estableció ventajas exclusivas a favor de unas o varias personas.

Por otro lado, las emplazadas señalan que resulta aplicable el artículo 31, fracción IV, del RLFCE.<sup>157</sup> Al respecto, cabe hacer una serie de consideraciones:

- De acuerdo al artículo cuarto transitorio del actual RLFCE, las disposiciones del Reglamento abrogado, serán aplicables hasta su conclusión.<sup>158</sup>

En el presente procedimiento, se le señaló a las emplazadas en la foja uno del OPR que el Reglamento aplicable sería el vigente al inicio del procedimiento, esto es, el publicado en el DOF el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho. Por tanto, no es aplicable al presente procedimiento el artículo que señalan las emplazadas.

- Sin perjuicio de lo anterior, tomando en consideración que pese a que las denunciadas concurren en su defensa para la aplicación de una disposición que no resulta aplicable y que el ya abrogado RLFCE establecía una disposición análoga en su artículo 26, fracción III, del RLFCE, es decir:

*“ARTÍCULO 26.- La Comisión desechará la denuncia por notoriamente improcedente cuando:*

*...*

*III. Esté pendiente un procedimiento ante la Comisión referente a los mismos hechos, después de realizado el emplazamiento al presunto responsable.”*

<sup>157</sup> “ARTÍCULO 31.- La Comisión desechará la denuncia por notoriamente improcedente, cuando:

*...*

*IV. Esté pendiente un procedimiento ante la Comisión referente a los mismos hechos y condiciones en el mercado relevante, después de realizado el emplazamiento al probable responsable.”*

<sup>158</sup> Publicado en el DOF el doce de octubre de dos mil siete: “CUARTO.- A los procedimientos que actualmente se encuentren en trámite, les serán aplicables hasta su conclusión, las disposiciones del instrumento que se abroga.”



COMISION FEDERAL  
DE  
COMPETENCIA

Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

En su beneficio, aun y cuando pudiera ser éste el fundamento en el cual las denunciadas funden su defensa, debe advertirse que no se actualizan los supuestos a que dicho artículo se refiere. Lo anterior, ya que:

- a) El incidente de verificación es un auxiliar que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las condiciones impuestas, pero no determinar la responsabilidad de los agentes económicos por la comisión de una práctica monopólica, ya que para ello existe un procedimiento expreso previsto en el Capítulo V, de la LFCE, denominado "*Del procedimiento*".

La denuncia presentada por TCCO el seis de junio de dos mil siete, la cual obra a fojas uno a dieciocho del expediente en que se actúa, señaló:

*"Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 3º, 8º, 9º, 10, 24, 30, 31, 32 y demás relativos de la Ley Federal de Competencia Económica; 23, 24 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, **acudimos a presentar formal denuncia** en contra de los agentes económicos denominados GRUPO TELEvisa, S.A. DE C.V... TELEvisa, S.A. DE C.V.... TELEvIMEX, S.A. DE C.V. (...) por la presunta realización de prácticas monopólicas absolutas y relativas, previstas en los artículos 8º, 9º y 10, fracciones III, V Y VI de la Ley Federal de Competencia y que consisten en la ilegal negativa de las denunciadas de prestarle el servicio que proporcionan a la denunciante, así como los actos, contratos, convenios o combinaciones cuyo objeto o efecto sea o pueda ser desplazar indebidamente a otros agentes del mercado o impedirles su acceso, ya sea por la venta o transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional, normalmente distinto o distinguible, así como rehusarse a proporcionar a personas determinadas servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros, así como la concentración entre varios agentes o la invitación a éstos para ejercer presión en contra de algún cliente o proveedor, con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta o de obligarlo a actuar en un sentido determinado..."*

De lo anterior, puede concluirse que el procedimiento instaurado a partir de la denuncia presentada no versó sobre los compromisos asumidos por GTV en el RA-26-2007, sino que versaron sobre la probable responsabilidad de GTV por la comisión de una práctica monopólica.





En tanto, TCCO señaló en su escrito presentado el cinco de junio de dos mil ocho, ante esta CFC en el incidente de verificación RA-26-2007-II, lo siguiente:

*"... con fundamento en lo dispuesto por los Artículos (sic) 18, 19 y demás relativos de la Ley Federal de Competencia Económica... vengo por medio del presente escrito, a solicitar a esa Comisión proceda a requerir a Paxia, S.A. de C.V., y/o Visat, S.A. de C.V., como subsidiaria, dé cumplimiento de manera cabal e irrestricta a los Resolutivos Segundo inciso II., Cuarto inciso (b), Quinto, Sexto y Séptimo de "La Resolución", a efecto de que se otorgue a mi representada de manera inmediata y sin más retaso, el derecho a retransmitir de forma simultánea, los canales de televisión abierta Canal 2 XEW-TV, Canal 4 XHTV-TV, Canal 5 XHGC-TV y Canal 9 XEQ-TV, de manera conjunta con las señales "Telehit", "Ritomoson Latino", "Bandamax", "Unicable", "De Película", "Cinema Golden I", "Cinema Golden II", "Telenovelas", "Clásico TV", y "American Network"..."*

De lo anterior, se reitera que el incidente de verificación atiende a la verificación de condicionamientos asumidos y la denuncia a la presunta responsabilidad en la comisión de una práctica monopólica relativa, esto es, la negativa de trato.

- b) Finalmente, cabe indicarle a las emplazadas que, sin perjuicio de lo anterior, no es aplicable el artículo 26, fracción III del RLFCE, ya que para actualizar dicho artículo deben existir dos requisitos de procedencia:
- (i) una denuncia que haya continuado su tramitación hasta la emisión del OPR y,
  - (ii) que una nueva denuncia por los mismos hechos se presente con posterioridad a la emisión del OPR.

En el presente asunto, no existe una "denuncia" anterior. En todo caso, lo único que pudiera considerarse son los incidentes de verificación (los cuales no determinan o impulsan un emplazamiento por la comisión de una probable práctica monopólica). Sin embargo, éstos no son denuncias, como se ha señalado. Por tanto, no puede ser aplicable el artículo señalado.

**B) EXCLUSIÓN PREVISTA POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE LOS PRIVILEGIOS.**



Las emplazadas señalan que niegan toda la validez y legalidad de la investigación, ya que fue violentado el artículo 28 Constitucional y el artículo 5 de la LFCE, que establecen que no constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas para la producción de sus obras. En el presente caso, las emplazadas son titulares de los derechos de exclusividad de las autorías de sus obras y emisiones, razón por la cual en ningún caso debe considerarse monopolio ni práctica monopólica el uso de dichos derechos de autor.

Dicho argumento es **infundado** en virtud de las siguientes consideraciones:

El artículo 28 Constitucional contempla lo siguiente:

“**Artículo 28.** En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios [ARTÍCULO 8 DE LA LFCE], las prácticas monopólicas [ARTÍCULOS 9 Y 10 DE LA LFCE], los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes [LFCE]. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente [LFCE], y las autoridades [CFC] perseguirán con eficacia [ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN I Y 30 DE LA LFCE], toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario [SEÑALES DE TELEVISIÓN ABIERTA] y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan [NEGATIVA DE TRATO], para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí [TCCO] y obligar a los consumidores [CONSUMIDORES DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA] a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas [GTV] y con perjuicio del público en general o de alguna clase social [CONSUMIDORES DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA]

...

Tampoco constituyen monopolios los privilegios [DERECHOS MORALES Y PATRIMONIALES] que por un determinado tiempo se conceda a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus



Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

inventos, se otorgue a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora [SEÑALES DE TELEVISIÓN ABIERTA]”. **[Énfasis añadido]**

Con lo anterior podemos observar que el artículo 28 Constitucional otorga la persecución y sanción de conductas que tiendan a afectar la competencia y libre concurrencia de bienes o servicios que constituyan ventajas exclusivas a favor de unas cuantas personas. Así mismo, privilegia a los autores, artistas, inventores o perfeccionadores para obtener el uso exclusivo de sus inventos u obras.

Ahora bien, para desentrañar el objeto de que persiguen estos principios debe atenderse a la naturaleza de ambas materias.

En el caso de los dos primeros párrafos del artículo 28 Constitucional, contempla la competencia y libre concurrencia entre agentes económicos evitando ventajas exclusivas a favor de una o varias personas con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Al respecto, el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y dos, el Ejecutivo Federal envió a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión su iniciativa de crear la LFCE, la cual entre sus ejes fundamentales señaló a manera de resumen lo siguiente:

- En un mercado monopolizado, tanto la cantidad como la calidad de los bienes y servicios es menor, propicia mermas al bienestar social, impide el desarrollo máximo de las potencialidades económicas y reduce en forma permanente la riqueza social.
- Son monopólicas aquellas barreras a eficiencia y que deliberadamente elevan los costos de entrega al mercado a los competidores potenciales o que obligan a salir del mismo a competidores existentes.
- Los objetivos centrales de la iniciativa radican en:
  - a) Promover la eficiencia económica y evitar las prácticas monopólicas.
  - b) Proteger el proceso competitivo y la libre concurrencia de los particulares en las actividades económicas.



- e) Busca aprovechar los efectos de la apertura comercial y, al mismo tiempo, evitar que las prácticas anticompetitivas originadas en el extranjero tengan un efecto adverso sobre el mercado nacional. En este sentido, se reforzarían las disposiciones relacionadas con el comercio exterior.

El artículo 5 de la LFCE, reglamentaria del artículo 28 constitucional señala:

*“Artículo 5o. No se considerarán monopolios las asociaciones de trabajadores constituidas conforme a la legislación de la materia para la protección de sus propios intereses.*

*Tampoco constituyen monopolios los privilegios que se conceden a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que se otorguen a los inventores y perfeccionadores para el uso exclusivo de sus inventos o mejoras.*

*Los agentes económicos referidos en los dos párrafos anteriores estarán sujetos a lo dispuesto en esta Ley respecto de los actos que no estén expresamente comprendidos dentro de la protección que señala el artículo 28 constitucional.”*

Ahora bien, la LFDA se funda en la necesidad de proteger el talento creador del individuo mediante “derechos” que en términos de su artículo 2 son los siguientes:

- El reconocimiento de su calidad de autor;
- El de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, así como a toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, del prestigio o de la reputación del autor
- El usar o explotar temporalmente la obra, por sí mismo o por terceros, con propósito de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley.

Lo anterior, pone de manifiesto que el interés protegido en la ley citada es la obra del pensamiento o de la actividad intelectual.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

**DERECHOS DE AUTOR, OBJETO DE LA LEY FEDERAL DE.** Los derechos de autor se fundan en la necesidad de proteger el talento creador del individuo, con independencia de las cosas en donde aparezca exteriorizado y objetivado ese poder creador. Esto es así, porque el artículo 1o. de la Ley



Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

Federal de Derechos de Autor dispone, que tal ordenamiento tiene por objeto la protección de los derechos que la misma ley establece en beneficio del autor de toda obra intelectual y artística, y conforme al artículo 2o. del propio cuerpo legal, éste prevé y protege en favor del autor de una obra intelectual o artística los siguientes derechos: "...I. El reconocimiento de su calidad de autor; II. El de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, así como a toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, del prestigio o de la reputación del autor;...III. El usar o explotar temporalmente la obra, por sí mismo o por terceros, con propósito de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley". Estas disposiciones ponen de manifiesto, que el interés protegido en la ley citada es la obra del pensamiento o de la actividad intelectual y no las cosas en donde la obra del ingenio se exterioriza y recibe forma material, las cuales, por ser objeto de propiedad ordinaria, se encuentra regidas por las disposiciones correspondientes del Código Civil. Séptima Época, Registro: 246771, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen: 217-228 Sexta Parte, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 220.

Ahora bien, esos "derechos" de acuerdo al artículo 13 de la LFDA son: (i) el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas; (ii) el goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

Los derechos morales, de acuerdo al artículo 18 LFDA, son precisamente el reconocimiento de que el autor es el único, primigenio y titular de los derechos de las obras de su creación. En tanto que los derechos patrimoniales en términos del artículo 24 de esa Ley, otorgan a su autor el privilegio de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales.

El artículo 21, fracción V, de la LFDA establece que, el autor de la obra podrá retirar su obra del comercio, por lo que *contrario sensu* las obras de autores podrán estar dentro del comercio. El artículo 27 de ese mismo ordenamiento, establece que los titulares de los derechos patrimoniales podrán divulgar su obra a través de diferentes medios, y gozar del derecho a percibir una regalía por dicha comunicación o transmisión pública, en términos del artículo 26 bis de esa Ley.



Por tanto, las obras que se encuentren en el comercio son susceptibles de recibir regalías por su explotación pero, en todo caso, esa explotación no puede violar otras disposiciones, como lo es LFCE, ya que ésta no tiene por objeto restringir o limitar el ejercicio de los derechos patrimoniales o morales de los autores de sus obras.

Sirve de apoyo por analogía la siguiente tesis:

**RENTA, LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA. NO EXISTE CONFLICTO ENTRE ESTA Y LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS DE AUTOR POR GRAVAR LA PRIMERA LOS INGRESOS QUE PERCIBEN LOS AUTORES POR LA EXPLOTACION DE SUS OBRAS (LEGISLACION VIGENTE EN 1991).** No existe conflicto entre la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa, por un lado, y la Ley Federal de Derechos de Autor y los tratados internacionales sobre derechos de autor celebrados por el Estado Mexicano, por el otro, en cuanto la primera deroga la exención en el pago del impuesto sobre la renta de que gozaban los ingresos percibidos por los autores con motivo de la explotación de sus obras y grava tales ingresos dentro del Capítulo II del Título IV, en virtud de que ni la ley ni los tratados sobre derechos de autor consagran como privilegio de éste el de que no se grave o el de que se exenten los ingresos que perciba por la explotación de su obra. Además, los privilegios en esos ordenamientos consagrados, como son los de reconocer y proteger los derechos de autor sobre sus obras, de no anular o limitar tales derechos y de asegurar una protección suficiente y efectiva de los mismos, entre los cuales se encuentra el derecho de explotar la obra, por sí o por terceros, con propósitos de lucro, no se ven anulados, violados o limitados, por el hecho de gravarse los ingresos derivados de la explotación de la obra sino que sólo se establece un gravamen sobre una fuente que revela capacidad contributiva, como lo es la obtención de tales ingresos. Octava Época, Registro: 205551, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Gaceta Núm. : 67, Julio de 1993, Materia(s): Administrativa Tesis: P. XXXII/93, Página: 17.

Ahora bien, la normatividad de derechos de autor y la de competencia económica no son contradictorias ni contrapuestas. Al contrario, comparten entre sus finalidades promover la innovación y mejorar el bienestar de los consumidores. La primera genera los incentivos para la innovación, diseminación y comercialización de nuevas ideas, mediante el establecimiento de derechos a los creadores de trabajos originales de expresión. En ausencia de derechos autorales, el uso ilegal de dichas obras o lo que comúnmente se denomina "piratería", podría rápidamente aprovecharse de sus esfuerzos y sus frutos sin compensación alguna –reduciendo el valor comercial y los incentivos de inversión, en detrimento del bienestar de los consumidores.



Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

Por otro lado, la legislación de competencia promueve la innovación y el beneficio al consumidor al prohibir conductas que dañan la competencia y libre concurrencia. De tal forma, ambas normatividades son complementarias pues las dos tienen la finalidad de promover la innovación, la industria y la competencia.

El derecho de la propiedad intelectual<sup>159</sup> tiene por objeto la protección de bienes inmateriales definidos como prestaciones producto de la creación o el esfuerzo humano que se materializan en determinados bienes. Una de sus atribuciones es conceder un derecho en exclusiva con una doble dimensión: una positiva, que faculta para explotar con carácter exclusivo el bien inmaterial; y otra dimensión negativa, que permite oponerse e impedir que terceros no autorizados utilicen dicho bien. Su protección supone costos y beneficios sociales; su principal beneficio es asegurar incentivos para estimular actividades innovadoras. Por otra parte, los derechos exclusivos derivados de esa protección entrañan costos sociales pues permiten establecer precios superiores a costos incrementales. En tal tesitura, es necesario establecer un equilibrio que garantice a los usuarios el acceso más amplio posible a productos no escasos (reducir el costo social de derechos exclusivos) y mantener los incentivos económicos para la creación de nuevos productos u obras.

Respalda lo anterior, por analogía, la siguiente tesis:

**PATENTES DE INVENCION. LOS ARTICULOS 41, 48, 62 Y SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIEZ DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS, QUE ESTABLECEN LOS SUPUESTOS PARA SU CADUCIDAD, NO CONTRAVIENEN LO DISPUESTO EN EL CONVENIO DE PARÍS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.** El artículo 5o. del mencionado convenio prevé, entre otras cosas, la posibilidad de que la concesión de las patentes de invención provoque el abuso del monopolio legal obtenido, que implica un derecho exclusivo para el uso y explotación del invento por un tiempo determinado, abuso que se refleja, en algunos casos, en la falta de explotación de una patente por un periodo indefinido, facultándose por este motivo, a los países firmantes, a tomar medidas legislativas que prevean la concesión de licencias obligatorias para prevenir tales abusos, reconociendo que dicha concesión pudiera no ser

<sup>159</sup> Diccionario de Derecho de la Competencia, Director Luis Antonio Velasco San Pedro, Iustel, Madrid, 2006.



Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

suficiente para evitarlos. Por su parte, la citada Ley de Invenciones y Marcas, en sus artículos 41, 48, 62 y sexto transitorio, establece que la patente caduca si vencido el plazo de tres años contados desde la fecha de su expedición; transcurre más de un año sin que el titular de la misma inicie la explotación, si en ese lapso no se hubieran solicitado licencias obligatorias y que al actualizarse esa hipótesis de caducidad, las invenciones que amparan caerán de pleno derecho bajo el dominio público. Esto es, si bien la legislación nacional, en concordancia con el tratado internacional citado y como una medida para evitar el abuso que el derecho al uso exclusivo de un determinado invento pudiera ocasionar, lo que implicaría un obstáculo al desarrollo tecnológico y económico de las naciones, ha establecido la concesión de licencias obligatorias, también lo es que para que se actualice la hipótesis de caducidad de la patente no es requisito indispensable la solicitud de dichas licencias, en virtud de que con ese razonamiento, se estaría fomentando todo lo contrario a lo que el convenio pretende, sujetando el actuar de las autoridades al transcurso indefinido del tiempo, pues mientras no se solicitara y, en su caso, se otorgara una licencia obligatoria, transcurriendo al menos un plazo de dos años contados a partir de la primera licencia obligatoria, no se podría dar la figura de la caducidad. En estas condiciones, debe decirse que la legislación nacional en la materia no contraviene lo dispuesto por el Convenio de París, en tanto que éste no limita los casos de abuso de las patentes, ni tampoco ordena que las mismas permanezcan vigentes aun sin la existencia de licencias obligatorias, sino que, en todo caso, la Ley de Invenciones y Marcas está regulando el supuesto en el cual, si bien existe la posibilidad de obtener una licencia de explotación de la patente de carácter obligatorio, ésta no es solicitada, en el entendido de que el tratado internacional no puede regular o prever todas aquellas hipótesis que constituyen un abuso en la concesión de la patente. Novena Época, Registro: 190951, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Octubre de 2000, Materia(s): Administrativa, Tesis: P. CLXIX/2000, Página: 43

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la protección del uso de los derechos de autor no puede ser tan amplia como para permitir que la explotación, en exclusiva o a través de terceros, pueda afectar el desarrollo de actividades económicas en las que no se cuenta con un privilegio.

Es necesario resaltar que, para el caso concreto, las señales de televisión abierta de Grupo Televisa, respecto de las cuales se actualiza la negativa de trato, constituyen un insumo





Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

necesario para los OSTVR a fin de que proveer el servicio de televisión restringida a los usuarios finales. En consecuencia, su negación a TCCO afecta la actividad que éste realiza en otro nivel de la cadena productiva, en la cual también compite el titular de los derechos de autor, por ejemplo a través de Sky. Toda vez que las señales de televisión abierta se encuentran en el mercado al ser ofrecidas de manera normal a terceros, no es posible excluirlas de la normatividad en materia de competencia económica. Lo anterior máxime que la negativa es inconsistente con el inminente carácter mercantil de la actividad de las emplazadas, ya que el beneficio económico a los titulares de los derechos de autor sobre tales señales es mayor entre mayor sean los suscriptores que reciban en sus hogares las señales, pues en función de ello es que reciben mayores regalías.

El derecho de propiedad intelectual en el que se ubica el derecho autoral no es una rama autónoma o independiente, sino que se relaciona con otras. La expresión no es *per se* comercial, pero cuando se ejerce la propiedad de la obra se entra al campo de la actividad económica. Una vez fijadas las expresiones del intelecto estas llegan a adquirir un valor económico y la aplicación de ello así como el cambio o circulación determinan la aplicación de normas como las de competencia económica que no por ello hacen desaparecer las autorales.

En efecto, los mismos principios en materia de competencia económica son aplicables a conductas que involucran derechos autorales que aquellas que involucran cualquier otro tipo de bienes tangibles o intangibles. Ello no significa que la propiedad intelectual de la que forman parte tengan las mismas características que cualquier otra propiedad, pero no impide que les rijan otros principios. Tal situación está reconocida en la última parte del artículo 5 de la LFCE. Si bien es cierto que el titular de los derechos de autor tiene, respecto de sus obras, la posibilidad o derecho moral de divulgarlas o no, así como la de condicionar su divulgación a costa de una regalía como parte de los privilegios consagrados en la Constitución, ello no se limita en razón de que esos privilegios no lo autorizan por ejemplo, para discriminar o para denegar el trato.

A mayor abundamiento y a fin de dejar en claro que los derechos existentes en materia de propiedad intelectual, dentro de los que se encuentran los derechos de autor, género al que pertenecen de los que es titular GTV, no son absolutos, cabe señalar que los derechos de autor crean el derecho de excluir a otros el reconocimiento y aprovechamiento de su obra; en términos generales su protección tiende a promover la competencia, pues alienta a los agentes económicos al desarrollo de nuevas obras de intelecto que puede tener como consecuencia el aumento en el mercado y a favor de los consumidores, de innovadores productos y servicios. En razón de ello es factible que el ejercicio de tales derechos se limite cuando se utilice o pueda utilizarse para fines contrarios a la



competencia, por ejemplo cuando competidores utilizan un acuerdo de licencia a fin de dividirse contratos, cuando el titular de un derecho excluye el servicio a él ligado dentro de un mercado o cuando se establecen condiciones discriminatorias respecto de las personas con las que se contrata y que están en igualdad de circunstancias.

La negativa de trato es una conducta que tiende a desplazar indebidamente a otros competidores del mercado, lesionando -en términos de la LFCE- el proceso de competencia y libre concurrencia, de lo que se sigue que, la práctica monopólica imputada no crea un detrimento en los privilegios otorgados por la Constitución a GTV, sino que imputa la probable responsabilidad de GTV para desplazar a otro competidor del mercado, mediante la negativa de ofrecer sus señales de televisión abierta cuando son normalmente ofrecidas a terceros.

De lo anterior puede concluirse que no existe una invalidez o ilegalidad en el OPR que pueda violentar el artículo 28 Constitucional o el artículo 5 de la LFCE, ya que se trata de figuras jurídicas distintas.

En tales circunstancias, la comisión de una probable práctica monopólica relativa, concretamente, la negativa de trato, no es un acto que se encuentre protegido por el citado artículo Constitucional, sino que es cometido por el privilegiado en detrimento del proceso de competencia y libre concurrencia.

Por tanto, si bien es cierto que las obras de GTV tienen un privilegio otorgado por el artículo 28 Constitucional, también lo es que GTV realiza su explotación a través de diferentes OSTVR en todo el territorio nacional; es decir, las obras que GTV genera para su retransmisión no se contraen a una retransmisión exclusiva de GTV, sino que la realiza a través de distintos OSTVR, de lo que se sigue que las señales se encuentran disponibles a terceros, pero no lo estaban así para TCCO dada la negativa de trato denunciada. Por tanto, GTV ha negado la retransmisión de sus señales a un tercero (TCCO), situación que coloca en desventaja a TCCO, y esto es precisamente contrario a la LFCE; es decir, el abuso injustificado en detrimento de un tercero.

Por tanto, no existe un detrimento a los privilegios consagrados en el artículo 28 Constitucional ni al artículo 5 de la LFCE.

### **C) APARTADO I DE LA CONSIDERACIÓN QUINTA DEL OPR.**

Las emplazadas manifiestan que se tienen por reproducidas las consideraciones señaladas en el apartado "*EXCLUSIÓN PREVISTA POR LA CONSTITUCIÓN PÓLITICA DE LOS ESTADOS*



Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

*UNIDOS MEXICANOS SOBRE LOS PRIVILEGIOS*". En ese sentido, la foja cuarenta y dos del OPR reconoce que las señales de televisión son obras protegidas por la LFDA. En las fojas siguientes hasta la cuarenta y nueve del OPR, la CFC continúa describiendo los privilegios de los titulares de las señales de televisión.

Al reconocer la CFC que las señales analógicas de televisión abierta son propiedad de GTV en términos de la LFRyT debió haber concluido que las señales abiertas de GTV no están disponibles ni son ofrecidas a terceros.

En virtud de lo manifestado por las emplazadas y considerando que las señales de GTV se licencian y se autorizan para su retransmisión a distintos OSTVR competidores de TCCO en términos del inciso **B)** anterior, en obvio de repeticiones innecesarias se remite la contestación del presente argumento a lo señalado en el inciso en cita, puesto que se reitera a las emplazadas que las señales de GTV se encuentran disponibles en el mercado e incluso son proporcionadas a otros concesionarios de televisión restringida, las cuales son negadas a TCCO sin que ello violente el derecho de explotación que realiza GTV de sus señales en ejercicio de los privilegios que la Constitución y las leyes le reconocen.

**D) CONSIDERACIÓN SEXTA (FOJAS SESENTA Y UNO A NOVENTA Y SEIS) DEL OPR.**

i) *Las emplazadas manifiestan que los hechos descritos en las páginas sesenta y cinco a setenta y nueve del OPR, relativos a la negativa de contratación con TCCO se niegan en virtud de que las resoluciones judiciales imposibilitaban a GTV celebrar contratos con TCCO.*

Al respecto, conviene señalar a manera de resumen lo que el OPR indicó en las fojas señaladas:

- De la investigación realizada se encontraron elementos, de los cuales se observa la existencia de una conducta unilateral, reiterada y consistente por parte de GTV para negar a TCCO el uso, distribución y difusión de las señales de televisión abierta de GTV entre el primero de febrero de dos mil seis y el siete de marzo de dos mil ocho.
- La negativa a contratar con TCCO está sustentada en tres momentos específicos, a saber:



COMISION FEDERAL  
DE  
COMPETENCIA

Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

- \* Negativa ocurrida el uno de febrero de dos mil seis, derivada de la terminación de la vigencia de contratos preexistentes de TCCO con Televisa, Televimex y Visat.
  - \* Negativa ocurrida el treinta de mayo de dos mil siete, derivada de la solicitud de TCCO a Grupo Televisa, Televisa y Televimex mediante diligencias de jurisdicción voluntaria, de contratar conforme a lo indicado en una entrevista a un funcionario de Grupo Televisa publicada en la revista "Expansión".
  - \* Negativa ocurrida el siete de marzo de dos mil ocho, derivada de la solicitud de TCCO a Visat de celebrar un contrato de licencia, conforme a la oferta pública realizada por Visat el tres de enero de dos mil ocho en el periódico "El Universal".
- Se encuentra probado que Televisa, Televimex y Visat celebraron en dos mil cinco contratos con TCCO, en su carácter de OSTVR, para efecto de autorizarle el uso de los canales 2, 4, 5 y 9 y otorgarle una licencia no exclusiva para difundir dichas señales en ciertas y determinadas localidades.
  - Los contratos no fueron renovados, ya que GTV señaló que no había condiciones para la renovación ni para la celebración de un nuevo contrato, por lo que a partir del primero de febrero de dos mil seis TCCO dejó de recibir las señales referidas.
  - Existe evidencia de que GTV se negó de forma unilateral a contratar con TCCO un nuevo contrato de licencia, al señalar que desde el nueve de noviembre de dos mil siete existía una prohibición judicial.
  - El diecisiete de enero de dos mil cinco TCCO celebró con GTV: (i) contrato de autorización de uso de programación,<sup>160</sup> (ii) contrato de autorización de distribución simultánea de emisiones por cable<sup>161</sup> y, (iii) contrato de licencia de señales celebrado.<sup>162</sup>
  - Dichos contratos se suscribieron bajo el supuesto de que TCCO acreditó que es titular de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones.
  - TCCO señaló que solicitó la renovación de los contratos a GTV, sin que dichas empresas hubiesen dado respuesta a su solicitud.

<sup>160</sup> Se cuenta con copia certificada del contrato respectivo, que obra a fojas 0081 a 0092 del expediente.

<sup>161</sup> Se cuenta con copia certificada del contrato respectivo, que obra a fojas 0093 a 0105 del expediente.

<sup>162</sup> Se cuenta con copia certificada del contrato respectivo, proporcionado por Grupo Televisa en desahogo del requerimiento de información y documentos DGIPMR-10-096-2007-064. Fojas 1772 a 1786 del expediente.



Lo anterior se acreditó con:

- \* Carta suscrita por los representantes legales de Visat,<sup>163</sup> por la que advierten que a partir del primero de febrero de dos mil seis dejará de recibir las señales debido al vencimiento del contrato.<sup>164</sup>
- \* Carta suscrita por los representantes legales de Televimex,<sup>165</sup> por la que informan a TCCO: i) que “a la fecha no se han dado las condiciones necesarias para prorrogar el Contrato o para celebrar uno nuevo”; y ii) que dejará de recibir “Los Canales” a partir del primero de febrero de dos mil seis y que por tanto no puede usar o aprovechar en forma alguna al fluido electromagnético, por no tener derecho ni consentimiento para su uso o aprovechamiento.<sup>166</sup>
- \* Carta suscrita por los representantes legales de Televisa,<sup>167</sup> por la que informan a TCCO que: i) que “a la fecha no se han dado las condiciones necesarias para prorrogar el Contrato o para celebrar uno nuevo” y; ii) que por la terminación del contrato “deberán dejar de usar, transmitir y distribuir la Programación (el contenido) de los Canales”.<sup>168</sup>
- TCCO solicitó ante el H. Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal una medida de aseguramiento consistente en **mantener las situaciones de hecho existentes al momento de la presentación de la solicitud** derivadas del CONTRATO DE USO DE PROGRAMACIÓN, del CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN SIMULTÁNEA y del CONTRATO DE LICENCIA, con el propósito de que el Juez ordenara que no se interrumpiera la retransmisión y distribución de señales de televisión abierta.<sup>169</sup>
- El Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal otorgó a TCCO las medidas de aseguramiento solicitadas.

163

164 Una copia certificada de esta carta obra a foja 0342 del expediente.

165

166 Una copia certificada de esta carta obra a foja 0343 del expediente.

167

168 Una copia certificada de esta carta obra a foja 0346 del expediente.

169 La medida de aseguramiento solicitada por TCCO se funda en lo establecido en el artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual dispone que dichas medidas se pueden decretar antes de iniciar un juicio o durante su desarrollo, para efecto de que se mantenga la situación de hecho existente. Una copia certificada de este escrito obra a fojas 1969 a 1999 del expediente.

Art. 31 bis LFCE



COMISION FEDERAL  
DE  
COMPETENCIA

Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

Art. 31 bis LFCE

- GTV interpuso amparo indirecto en contra de la resolución que otorgó la medida de aseguramiento, el cual le fue concedido por sentencia del veintisiete de junio de dos mil seis.
- TCCO interpuso recurso de revisión contra la resolución que otorgó el amparo GTV; en la resolución del recurso de revisión se confirmó la sentencia de amparo que obtuvo GTV.
- El Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal dictó nueva resolución cumplimentando la ejecutoria de amparo y resolvió negar el otorgamiento de la medida de aseguramiento solicitada por TCCO.
- TCCO interpuso recurso de apelación contra la nueva resolución en la que se le negó la medida de aseguramiento. La sentencia dictada en la apelación modificó la nueva resolución y concedió la medida solicitada por TCCO.
- GTV interpuso juicio de amparo en contra de la sentencia dictada en el recurso de apelación, mismo que se radicó en el Tercer Tribunal Unitario en Materia Civil del D.F., bajo el número [REDACTED]. El nueve de noviembre de dos mil siete se resolvió la suspensión definitiva<sup>170</sup> a favor de GTV para el efecto de que no se ejecutara la medida de aseguramiento solicitada y otorgada a TCCO, hasta en tanto se emitiera sentencia ejecutoria en el juicio de garantías.

Art. 31 bis LFCE

- No se tienen constancias en el sentido de que se haya resuelto el juicio de amparo [REDACTED], respecto del cual se resolvió la suspensión definitiva antes señalada.
- El veintidós de febrero de dos mil ocho,<sup>171</sup> TCCO se desistió de las medidas de aseguramiento ante el Juez de la causa. Asimismo, TCCO solicitó ante el Tercer Tribunal Unitario en Materia Civil del Distrito Federal<sup>172</sup> que el juicio de amparo pendiente de resolución se diera por terminado, por haber quedado sin materia.
- La negativa de GTV de renovar los contratos o celebrar nuevos con TCCO fue confirmado expresamente por GTV ante la Comisión:

<sup>170</sup> Esta resolución obra en copia certificada a fojas 3267 y 3278 del expediente.

<sup>171</sup> Copia simple a fojas 2824 a 2827 del expediente.

<sup>172</sup> Copia simple a fojas 2843 a 2846 del expediente.



COMISION FEDERAL  
DE  
COMPETENCIA

Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

\* Mediante escrito presentado el diez de diciembre de dos mil siete<sup>173</sup> Grupo Televisa manifestó que *"Actualmente ni Grupo Televisa ni sus subsidiarias le distribuyen señales a los sistemas de televisión por cable operados por TCCO. Se dejaron de distribuir señales a TCCO el 31 de enero de 2006 (...) toda vez que no se llegó a un acuerdo para prorrogar la vigencia del contrato anterior"* (Énfasis añadido por la Comisión).

- GTV proporcionó la resolución del juicio de amparo 151/2007-I, de la cual se cita el párrafo siguiente<sup>174</sup>:

*"la anotada suspensión definitiva se concede para el efecto de que no se ejecute la resolución dictada el veintisiete de septiembre de dos mil siete, por el Magistrado del Segundo Tribunal unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, en los autos del toca civil 222/2007, esto es que no se lleve a cabo acto alguno tendiente a retransmitir y distribuir la señal de televisión con distintivo de llamada XEW-TV canal 2, XH-TV canal 4, XH-GC canal 5 y XEQ-TV canal 9 (...); lo anterior hasta en tanto se notifique a las responsables la sentencia ejecutoria que se pronuncie en el juicio de garantías del cual derivan los presentes cuadernos incidentales (...)"* [Énfasis añadido por la Comisión]

- \* Por otra parte, por escrito presentado el cuatro de marzo de dos mil ocho, GTV hizo de forma espontánea y voluntaria la siguiente aclaración respecto a su subsidiaria Visat:

*"(...) hacemos del conocimiento de la Comisión, que de conformidad con lo dispuesto por resolución definitiva al incidente de suspensión referente al juicio de amparo [REDACTED] emitido por (...) Tercer Tribunal Unitario en Materia Civil y Administrativa del Primer Circuito, con fecha 9 de noviembre de 2007, desde entonces, existe una prohibición judicial para que Visat celebre un contrato de licencia de señales con Telecable Centro-Occidente, S.A. de C.V., independientemente de cualesquier negociación entre las partes."* [Énfasis añadido por la Comisión]

Art. 31 bis LFCE

- De la copia certificada de la resolución que GTV proporcionó se observa que la materia de la suspensión definitiva otorgada a GTV es única y exclusivamente la ejecución de las medidas de aseguramiento ordenadas por otro tribunal.

<sup>173</sup> En contestación al requerimiento de información y documentos DGIPMR-10-096-2007-064. Foja 0856 del expediente.

<sup>174</sup> Foja 3273 del expediente.



- GTV reconoció ante la Comisión que la resolución citada no tiene el alcance jurídico que pretende obtener de su interpretación, cuando señaló expresamente que lo resuelto en el incidente de suspensión es "*independientemente de cualesquier negociación entre las partes*", es decir, que no impide que TCCO y Visat celebren nuevos contratos, independientemente de los que no fueron renovados.
- En este sentido, se concluyó que la resolución citada no impedía ni suspendía que GTV pudiera o no celebrar un contrato con TCCO.
- La existencia de una negativa por parte de GTV se realizó de forma estrictamente unilateral.

De lo anterior, se puede concluir que, aún y cuando GTV realizó diversos procedimientos judiciales tendientes a que no se ejecutaran las medidas de aseguramiento para el otorgamiento de sus señales, lo cierto es que siempre estuvo en posibilidad de firmar un nuevo contrato con TCCO, toda vez que la retransmisión de la señal a que alude el juicio de amparo [REDACTED] está delimitada a que ésta no se realice en ejecución de la resolución del Magistrado del Segundo Tribunal unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, en los autos del toca civil [REDACTED] y claramente no impidió que las partes voluntariamente acuerden algo distinto.

Art. 31 bis LFCE

Art. 31 bis LFCE

Por tanto, GTV lejos de celebrar los contratos con TCCO decidió iniciar controversias judiciales respecto de las medidas cautelares otorgadas con el único objeto de negar sus señales, de lo que se sigue que, ello es únicamente imputable a GTV. Resulta aplicable la máxima "*venire contra factum proprium*".

Sirve de aplicación analogía las siguientes tesis:

**CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.** La jurisprudencia número 101 visible a páginas 278, de la Cuarta Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el rubro "Conducta procesal de las partes", sanciona como regla de derecho el aforismo jurídico "*venire contra cactum proprium*", de no ser lícito a nadie ir, ni obrar, contra sus propios actos, en el caso actos de reconocimiento, que implican renuncia a la defensa o excepción hecha valer en la litis de la que emana el acto reclamado, por carecer el reo de aptitud legal para oponerla, dado el acto de reconocimiento; y al no estimarlo así el tribunal responsable infringe el expresado principio que veda esa inconsecuencia jurídica; pues dicha regla de derecho establece





Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

un límite del ejercicio de los derechos subjetivos o de las facultades jurídicas, impuesto por la buena fe, conforme al cual se decreta la inadmisibilidad de toda pretensión, contradictoria con el sentido objetivo de la conducta anterior del titular. No. Registro: 246,691, Tesis aislada, Materia(s): Común, Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 217-228 Sexta Parte, Tesis: Página: 164. Genealogía: Informe 1987, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 7, página 556.

Por tanto, resulta **insuficiente** su argumento para desvirtuar la práctica monopólica imputada.

ii) *Sin perjuicio de las resoluciones judiciales, con anterioridad al nueve de noviembre de dos mil siete, GTV no estaba en posibilidades de otorgar la licencia solicitada por TCCO, ya que ésta no había dado cumplimiento a la normatividad interna de GTV para celebrar el contrato de licencia respectivo.*

Dicho argumento es **insuficiente**, ya que las denunciadas no señalan cuál era la imposibilidad de GTV para otorgar las señales a TCCO, pese haber solicitado la licencia de sus señales. Tampoco indica cuáles eran los requisitos que no había cubierto TCCO para el otorgamiento de la señales e incluso ni siquiera cuáles eran esos requisitos. Es decir, se tratan de meras manifestaciones que no desvirtúan la práctica monopólica imputada en el OPR.

iii) *En relación con los hechos descritos en las fojas ochenta y ochenta y uno, en la cual se utiliza una entrevista a un funcionario de GTV en un medio impreso, se niega categóricamente, ya que desde el treinta de mayo de dos mil siete se le informó a TCCO que, una entrevista a una persona física no se encuentra en el supuesto de caracterizarla como una policitud. La citada entrevista: (i) no es una declaración unilateral de voluntad en el cual se identifiquen el o los bienes objeto de la misma; (ii) no tiene carácter receptivo, (iii) no hay elemento que acredite una intención de obligarse y (iv) no está dirigida a TCCO.*

*Suponiendo que la entrevista pudiera ser una policitud, el perfeccionamiento del contrato de licencia requeriría de un contrato por escrito al tratarse de privilegios de autor en términos del artículo 30 de la LFDA.*

El argumento de las emplazadas es **insuficiente**, en virtud de las siguientes consideraciones:



- De acuerdo al OPR (inciso B) del numeral 2.1), TCCO solicitó a GTV mediante una diligencia de jurisdicción voluntaria promovida ante el H. Juzgado 52° de lo Civil en el Distrito Federal que le fueran proporcionados los contenidos correspondientes a los canales de televisión abierta y autorización de distribución de las emisiones y/o señales de los canales de televisión abierta 2, 4, 5 y 9, en veintiocho poblaciones de la República Mexicana.
- En relación a la solicitud anterior, GTV comunicó a TCCO su negativa a proporcionarle los contenidos y autorizaciones solicitados, bajo el argumento de que el C. Alfonso de Angoitia Noriega no hizo una oferta para la venta de sus contenidos abiertos y que TCCO carece de derecho para solicitarlo; lo anterior, sin dar explicación alguna.
- La conducta de GTV constituyó una negativa de carácter unilateral para proporcionar a TCCO las señales de televisión citadas.

De acuerdo con lo anterior, GTV parte de una concepción errónea entre la solicitud de acceso a las señales de GTV y los elementos generales para la aceptación de una policitud.

En el presente caso, es irrelevante que TCCO haya solicitado a GTV el acceso a sus señales con base en la publicación de "*Expansión*" a un funcionario de GTV puesto que, aún y cuando fue señalado este hecho en el OPR para contextualizar la cronología de los hechos, lo cierto es que, la negativa imputada se configuró desde el uno de febrero de dos mil seis y continuó en un segundo momento a partir del comunicado de treinta de mayo de dos mil siete, por el que GTV le informó a TCCO que carecía de derecho para solicitarle el acceso a sus señales.

Lo anterior, de acuerdo al numeral "2.2 *Que los bienes o servicios negados a TCCO estén disponibles y se ofrecen normalmente a terceros por parte de Grupo Televisa, Televisa, Televimex y Visat*", del OPR, en dónde se acreditó que las obras que GTV licencia y autoriza se encuentra disponible a otros OSTVR en las poblaciones de: i) Uriangato, Guanajuato; ii) Moroleon; Guanajuato; iii) Guanajuato; Guanajuato; iv) San Luis de la Paz, Guanajuato; v) Comonfort, Guanajuato; vi) Chihuahua, Chihuahua; vii) Zacatecas, Zacatecas; viii) Distrito Federal; ix) Estado de México; x) Huauchinango, Puebla; xi) Tehuacán, Puebla, y xii) Tapachula, Chiapas.

Por tanto, aun y cuando la defensa de las emplazadas se funde en los elementos de la aceptación de una oferta pública, lo cierto es que esta CFC no cuenta con facultades para



determinar si la entrevista por sí misma es una oferta pública así como tampoco para determinar si TCCO cumplió con los requisitos que establece el Derecho Común para determinar la validez o no de la aceptación de la entrevista realizada. Lo único que compete a esta autoridad desde el punto de vista de la competencia es determinar si efectivamente existió una solicitud a GTV y si lo solicitado se encuentra normalmente ofrecido a terceros en igualdad de condiciones.

Por tanto, el hecho de que TCCO haya solicitado a GTV el acceso a sus señales a través de una jurisdicción voluntaria para la aceptación de lo señalado en la entrevista realizada a un funcionario de GTV es irrelevante para esta Comisión, ya que debe prevalecer el principio del fondo sobre la forma. Es decir, la jurisdicción voluntaria únicamente constituye el medio o el instrumento que TCCO utilizó para solicitar el acceso a las señales de GTV en tanto que, su aceptación o su negación sólo es imputable a GTV.

De lo anterior se concluye que su argumento es insuficiente para desvirtuar la práctica monopólica imputada.

- iv) *En relación con los hechos descritos en las páginas ochenta y cinco a noventa y uno del OPR, con relación al aviso publicado en "El Universal", no obstante que TCCO notificó su aceptación a dicha oferta, GTV estaba imposibilitada a realizar negociaciones en virtud de las resoluciones judiciales.*

*En adición a lo anterior, se ha reiterado que durante el proceso de investigación no se consideró que las señales de televisión son obras intelectuales y emisiones protegidas y por tanto, no son bienes disponibles a terceros. Aun y cuando no se considere la excepción señalada, el análisis y determinación del mercado no correspondería a bienes disponibles a terceros.*

Al respecto, conviene señalar a manera de resumen lo que el OPR señaló con relación a la aceptación de la oferta publicada por GTV en las fojas ochenta y cinco a noventa:

- Mediante aviso publicado en "El Universal" el tres de enero de dos mil ocho, Visat, subsidiaria de GTV, ofertó celebrar un contrato de licencia para tener el derecho de transmitir, exclusivamente a través de su red propia, un grupo de señales de televisión abierta identificados como canal 2, canal 4, canal 5 y canal 9.
- El primero de febrero de dos mil ocho, TCCO notificó la aceptación a la oferta pública de GTV.<sup>175</sup>



COMISION FEDERAL  
DE  
COMPETENCIA

Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

Art. 31 bis LFCE

- Visat negó de forma definitiva y unilateral la solicitud de TCCO, nuevamente bajo el argumento de que existe una prohibición judicial para que Visat contrate con TCCO, concretamente la suspensión definitiva otorgada por el Tercer Tribunal Unitario en Materia Civil y Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo [REDACTED], por lo que no había lugar atender su solicitud.
- El siete de marzo de dos mil ocho, Visat emitió un segundo comunicado a TCCO fechado el veintiocho de marzo del mismo año, en el cual le informa que:
  - (i) quien suscribió las solicitudes de TCCO A Visat "*...no acreditó que cuenta con las facultades suficientes y necesarias que le legitimen para representar a TCCO...*", y
  - (ii) "*...de igual forma no se acreditó ser titular de una concesión para operar y prestar servicios de televisión restringida...*".
- Esta información fue presentada por TCCO posterior a la conclusión de la investigación. Sin embargo, no implicó un cambio sustancial en la conclusión sobre la oposición por parte de Visat a dar la señales, puesto que no corrige o deja sin efecto la negativa que se observa de la carta del siete de marzo, sino que se limita a informar a TCCO sobre otros aspectos por los que negó la provisión de las señales.

En ese sentido, en el inciso **D)**, numeral i) del presente considerando, se determinó que el argumento de las emplazadas consistente en que, GTV se encontraba imposibilitada a proveer las señales solicitadas por TCCO derivado de diversas resoluciones judiciales resultó infundado. Lo anterior, ya que la suspensión definitiva otorgada por el Tercer Tribunal Unitario en Materia Civil y Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo [REDACTED] a GTV únicamente implicaba evitar la ejecución de las medidas de aseguramiento ordenadas por el Segundo Tribunal unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, pero no así que GTV pudiera o no celebrar un contrato de licencia y autorización para la retransmisión de sus señales.

Por tanto, en obvio de inútiles repeticiones, se remite la contestación del presente argumento a lo señalado en el inciso **D)**, numeral i) del presente considerando.

En cuanto a sus argumentos relacionados con los privilegios de las obras intelectuales y emisiones, debe advertirse que este argumento ya fue analizado en el inciso **B)** del

---

otorgado ante la fe del licenciado Fernando Dávila Rebollar, notario público número doscientos treinta y cinco en el Distrito Federal. Fojas 2274 a 2285 del expediente.



presente considerando, por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias se remite su contestación al inciso señalado.

Lo anterior, ya que basta recordar que los privilegios otorgados por el artículo 28 Constitucional únicamente se refieren a su explotación exclusiva, más no así a la negativa de otorgar sus señales normalmente disponibles a terceros.

- v) *Conforme al primer y último párrafos del artículo 10 de la LFCE, la CFC está obligada a probar que se trata de un desplazamiento indebido la supuesta práctica imputada y no otros elementos. El OPR en ningún momento presenta elementos que acrediten el desplazamiento de TCCO a partir de la negativa de sus señales.*

*Así mismo, no se analizan otros elementos que se deben descartar para afirmar el supuesto desplazamiento como son: su relación comercial con otros distribuidores de canales, su situación operativa y financiera, la evolución de sus suscriptores, la existencia y desempeño de otros competidores y el entorno adverso específico a cada uno de los mercados relacionados. Esta CFC debió haber requerido esa información a TCCO. Por tanto, el simplismo de su análisis sólo se basó en premisas que arrojaron conclusiones sin fundamento y equivocadas.*

*Lo anterior, ya que una ligera pérdida de suscriptores no es indicativo por sí sólo de una pérdida de mercado y de un desplazamiento.*

*En conclusión, existen evidentes incongruencias y omisiones:*

- a) *Considera inválidos los argumentos jurídicos de GTV.*
- b) *El desplazamiento se acredita únicamente mediante la afirmación de TCCO de haber sufrido una pérdida del cinco punto ocho por ciento de sus suscriptores. No se presenta evidencia de pérdidas en ingresos y utilidades.*
- c) *Carece de racionalidad económica, ya que los beneficio de GTV son de una función creciente de audiencia, por lo que la negativa de trato deriva en una disminución en sus beneficios económicos es una perspectiva simplista y de corto plazo que no considera la dinámica competitiva.*
- d) *La única explicación que se aduce de la conducta es el objeto de desplazar indebidamente a TCCO de la comercialización de paquetes de canales omitiendo analizar y descartar diversos elementos operativos y competitivos.*
- e) *Los beneficios que mi representada deja de obtener como programador, los puede recuperar parcialmente o totalmente de su subsidiaria SKY, quien según la CFC es un competidor directo de TCCO en los mercados, pero la*



*CFC no sustenta tales afirmaciones, por lo que el análisis económico demuestra una argumentación errónea.*

Al respecto, su argumento resulta **insuficiente** para desvirtuar la práctica monopólica relativa imputada a GTV. Lo anterior, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, las emplazadas confunden su estatus jurídico en el presente procedimiento. En la etapa de investigación no se determina la responsabilidad del sujeto emplazado. Ello es materia de la presente resolución; es decir, del procedimiento seguido en forma de juicio.

Lo anterior, en términos del artículo 33 de LFCE el cual señala que, concluida la investigación y existieren elementos para determinar la responsabilidad del agente económico investigado iniciará y tramitará el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Por tanto, los elementos presentados en el OPR son únicamente medios de convicción que presumen una conducta pero que no determinan *a priori* la responsabilidad de un agente económico.

De lo anterior debe concluirse que, en el OPR esta CFC sólo evidencia aquellos elementos que le permitieron sustentar la imputación de una conducta que en su caso, es violatoria a la LFCE, pero no acredita la responsabilidad *ex ante*, ya que de ser así, no existiría el procedimiento seguido en forma de juicio en el que los agentes económicos pueden desvirtuar la conducta imputada.

Sirve de apoyo la siguiente tesis:

**COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. EL OFICIO DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD DICTADO EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, POR REGLA GENERAL, NO ES UN ACTO QUE CAUSE UN AGRAVIO NO REPARABLE PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.** El artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que procederá el juicio de amparo en materia administrativa contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal; jurisprudencialmente se ha determinado que hay ejecución irreparable cuando se afecta un derecho sustantivo que no sea



COMISION FEDERAL  
DE  
COMPETENCIA

Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

capaz de ser restituido al dictarse la resolución final, es decir, que se afecten derechos sustantivos del gobernado. Por otra parte, el oficio de presunta responsabilidad a que alude el artículo 30 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, por regla general, tiene como objeto iniciar la segunda fase o etapa del procedimiento de investigación de prácticas monopólicas, señalando los hechos investigados previamente por la Comisión Federal de Competencia, los artículos que se estiman violados de la ley de la materia, así como el nombre y domicilio del presunto responsable. **Ahora bien, la circunstancia de que la ley utilice el término "presunto responsable" es insuficiente para considerar que se afectan derechos sustantivos del interesado, pues tal presunción, como su nombre lo indica, únicamente refiere que existen elementos suficientes para estimar en un grado superior al indicio, pero menor a la certeza absoluta,** que el responsable incurrió en las conductas que se le imputan, sin que tal declaración afecte su esfera patrimonial o sus derechos legalmente reconocidos, pues será hasta que se resuelva en definitiva el procedimiento de investigación cuando, en su caso, se imponga alguna de las sanciones contenidas en el artículo 35 de la Ley Federal de Competencia Económica. Finalmente, la afectación invocada por la agraviada se destruirá con el sólo hecho de que aquélla obtenga una resolución favorable a sus pretensiones en el procedimiento de investigación seguido ante la Comisión Federal de Competencia, sin dejar huella en su esfera jurídica.No. Registro: 181,774. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Abril de 2004 Tesis: I.7o.A.284 A Página: 1401.

En segundo lugar, contrario a lo señalado por las emplazadas, el primer párrafo del artículo 10 de la LFCE faculta a esta CFC a determinar que la conducta denunciada pueda consistir: (i) en un desplazamiento indebido, (ii) impedir sustancialmente el acceso o (iii) establecer ventajas exclusivas a favor de una o varias personas.

Por tanto, esta CFC determina no sólo el desplazamiento indebido, sino cualquiera de los otros dos supuestos señalados para considerar en primera instancia que existen elementos de una presunta práctica monopólica y en su caso, la comisión de la misma.

Ahora bien, contrario a lo señalado por las emplazadas, el OPR en su consideración novena, visible a fojas ciento cincuenta a ciento sesenta y cuatro, realizó un análisis del desplazamiento sufrido por TCCO a partir de la información que ésta presentó en el procedimiento de investigación.



Lo anterior es del conocimiento de GTV a partir de la notificación del OPR el cual, a manera de resumen señaló:

- En esta consideración (Novena) se evalúa si las prácticas respecto de las cuales se tiene evidencia, tienen un carácter anticompetitivo. En otras palabras, si los actos realizados por GTV tienen o pueden tener por objeto o efecto: i) el desplazamiento indebido de otros agentes del mercado, ii) impedirles sustancialmente su acceso o iii) establecer ventajas exclusivas a favor de una o varias personas.
- 1. Negativa de trato

De los elementos recabados se observa que la negativa de trato de GTV tiene como objeto y efecto el desplazamiento indebido de TCCO. Lo anterior, se sustenta tanto en la racionalidad económica de la conducta, como en la disminución del número de suscriptores derivada de la misma.

**Art. 31 bis LFCE**

- \* La resolución del incidente de suspensión del juicio de amparo [REDACTED] no constituyó una causa para que GTV negara a proveer las señales a TCCO. Dicha resolución dejó a salvo el derecho de TCCO y de Televisa, Televimex y Visat para negociar y celebrar acuerdos o contratos que pudieran tener el mismo objeto que aquel del cual se ha derivado el litigio.<sup>176</sup>
- \* El señalamiento de Visat a TCCO de que la persona que suscribió las solicitudes a Visat no acreditó las facultades suficientes y necesarias para representar a TCCO y que tampoco se acreditó que TCCO fuera titular de una concesión, no desvirtúa la conclusión sobre la oposición de dar la señales, sino que se limitó a informar sobre otros aspectos o justificaciones para negar la provisión de sus señales.
- \* Los beneficios económicos de un programador como GTV son una función creciente de la cantidad de audiencia que accede a las señales de televisión que oferta.<sup>177</sup>
- \* La conducta de GTV reduce la cantidad de audiencia que puede acceder a su oferta de señales, de lo cual se deriva una disminución en sus beneficios económicos que no es justificada.

<sup>176</sup> Fojas 72 a 76 de este documento.

<sup>177</sup> El precio supera el costo variable.





- \* La única explicación de la negativa de trato es que tiene por objeto desplazar indebidamente a TCCO.
- \* Los beneficios que GTV deja de obtener como programador los puede recuperar parcial o totalmente a través de su subsidiaria SKY,<sup>178</sup> quien es un competidor directo de TCCO.
- Los elementos de convicción que obran en el expediente con los que se pudo llegar a la conclusión descrita son los siguientes:
  - GTV comercializa sus señales en paquete. Las ganancias que obtiene de los OSTVR al otorgarles licencias para retransmitir sus señales de televisión abierta son proporcionales al número de suscriptores.

Lo anterior, fue sustentado en que los contratos<sup>179</sup> firmados con TCCO, indican que dichos operadores debían pagar una tarifa por suscriptor por el paquete de señales ofertados por GTV.<sup>180</sup>

De esta manera, GTV obtiene ganancias por otorgar la licencia de retransmisión de dichas señales a los OSTVR. GTV reduce sus beneficios económicos al negar la provisión de las señales de televisión a TCCO. Esto es así, a causa de los siguientes elementos:

- a) La cantidad de suscriptores a los que llegan sus señales disminuye,
  - b) El precio por suscriptor que cobra GTV actualmente por el paquete de señales que ofrece a los OSTVR se mantiene constante, ya que actualmente cobra una tarifa fija por suscriptor sin descuentos por cantidad, y
  - c) El precio de la publicidad está relacionada con el nivel de audiencia.
- Respecto al inciso c), GTV vende la publicidad que inserta en sus señales de televisión abierta, en función de su *rating*. En su "Plan Comercial 2008"<sup>181</sup>, GTV

<sup>178</sup> Grupo Televisa tiene una participación accionaria en SKY, que es un OSTVR que opera vía satélite a nivel nacional, por lo que compite con TCCO en todas sus plazas. Asimismo, SKY tiene los derechos de transmitir todas las señales de Grupo Televisa.

<sup>179</sup> Para mayor referencia de estos contratos, ver la quinta consideración de esta resolución.

<sup>180</sup> Esta política se ha mantenido en este momento, ya que aún cuando Grupo Televisa ofrece una tarifa uniforme, ésta se define en términos de suscriptores.

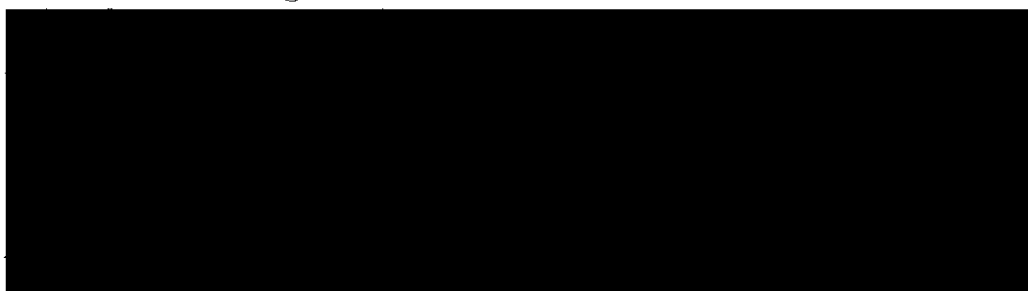
<sup>181</sup> Fojas 2737 a 2750 del expediente.



ofreció dos opciones para la compra de publicidad en sus señales de televisión (canales 2, 5 y 9)<sup>182</sup>: (i) el plan anticipado y (ii) la compra libre. Ambas dependen del *rating* de los programas en dichas señales. Dicho *rating* es descrito por GTV de la siguiente manera:

***“Estimación de ratings***

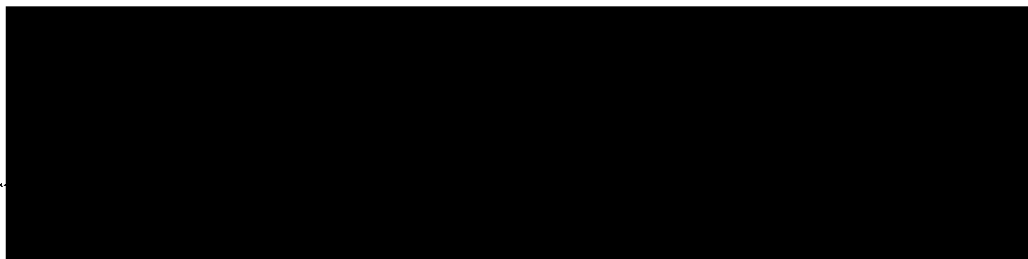
Art. 31 bis LFCE



(...)

***Determinación de Audiencia***

Art. 31 bis LFCE



De esta forma, mientras las señales lleguen a la mayor cantidad de personas, más *rating* tendrán y mayor valor tendrá la inserción de publicidad. La decisión económica racional consistiría en comercializarlas al mayor número de OSTVR pues ello aumenta su ámbito de difusión y niveles de audiencia, y en consecuencia, el valor de la misma señal y de los espacios disponibles en la programación para inserciones publicitarias.

La conducta de GTV de negarse a proveer sus señales a TCCO sólo tiene racionalidad económica de desplazar indebidamente a otros OSTVR. Esto es así, dado que el desplazamiento eliminaría la competencia de su subsidiaria SKY y ésta podría aumentar sus ingresos al proveer los servicios de televisión restringida a un mayor número de usuarios finales y compensar lo que GTV pierde por dejar de comercializar las señales a TCCO.

<sup>182</sup> Para la señal del canal 4, al igual que para las señales locales, Grupo Televisa ofrece una tarifa fija para spots de 10 ó 20 segundos.



Lo anterior se sustenta en lo que señala el Reporte BMV, 2006, respecto a SKY<sup>183</sup>:

*"A través de Innova, la Compañía opera "Sky", la empresa de Servicios DTH en México. La Compañía tiene una participación accionaria indirecta del 58.7% de esta asociación.*

(...)

**Programación**

*La Compañía y News Corp. constituyen la principal fuente de programación de nuestra empresa de Servicios DTH, (...). Además de programas de deportes, noticias y entretenimiento general, la Compañía proporciona a su empresa de Servicios DTH en México los derechos exclusivos para transmitir sus cuatro canales de televisión abierta, los cuales son los canales de televisión más populares de México. El Servicio DTH de la Compañía es el único servicio de televisión restringida que ofrece todas las señales de televisión abierta de la Ciudad de México, así como canales de Guadalajara, Monterrey, Puebla y Veracruz."*

[Énfasis añadido por la Comisión]

En consecuencia, la única razón por la que Grupo Televisa podría negar la provisión de señales a TCCO sería que al hacerlo lo desplace por ser competidor de su subsidiaria SKY.

- TCCO ha tenido una pérdida en el total de suscriptores. En el mes de enero de dos mil seis, que fue el último mes en que pudo transmitir las señales de GTV. Esta cantidad comparada con la cantidad de suscriptores que TCCO tuvo en el mes de enero del siguiente año y con la última cifra disponible proporcionada por TCCO resultó:

Art. 31 bis LFCE

	Suscriptores TCCO	Variación respecto a enero 2006
Enero 2006		
Enero 2007		
Octubre 2007		

TCCO no ha podido alcanzar los niveles de suscriptores que tenía. En la mayoría de las poblaciones<sup>184</sup> en las que TCCO ofrece sus servicios, uno de sus principales

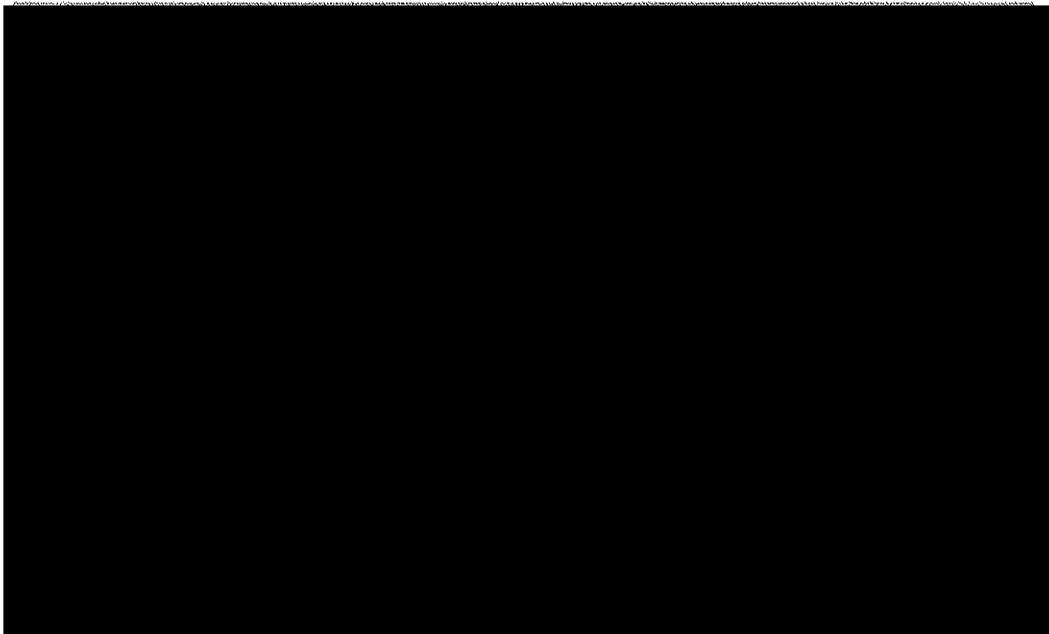
<sup>183</sup> Páginas 60 y 62 del Reporte BMV 2006 de Grupo Televisa. Fojas 1594 y 1596 del expediente.

<sup>184</sup> Con excepción de la citada población de San Felipe, Guanajuato.



competidores es SKY quien cuenta con el paquete de señales de GTV a nivel nacional.<sup>185</sup>

En la siguiente gráfica<sup>186</sup> se muestra la evolución de los suscriptores que TCCO ha tenido a lo largo de periodo comprendido entre enero del año dos mil seis y octubre del año dos mil siete.



Art. 31 bis LFCE

De esta forma, el hecho de que TCCO no haya recuperado su base de suscriptores desde que Grupo Televisa le negó la provisión de sus señales de televisión, puede ser un efecto de la negativa de trato.

Los elementos anteriores no son desvirtuados por las emplazadas. Contrario a lo señalado por GTV, el OPR sí presentó los elementos para determinar que la negativa de trato a TCCO no tenía ninguna racionalidad económica, ya que: i) siendo su política comercial,

<sup>185</sup> En respuesta al requerimiento de información y documentos contenido en el oficio DGIPMR-10-096-2007-064, en el que Grupo Televisa presentó una lista con el nombre de los sistemas de televisión restringida que tienen autorización para transmitir su paquete de señales, Grupo Televisa señaló que SKY cuenta con autorización para transmitirlo a nivel nacional. Foja 2235 del expediente.

<sup>186</sup> La gráfica presenta la suma de suscriptores de TCCO en las siguientes poblaciones: Angamacuatiro, Huandacareo, Ixtlahuaca, Juventino Rosas, Maravatío, Pastor Ortiz, Patzcuaro, Puruándiro, San Felipe, San José Iturbide, Tangancicuaro, Tanhuato, Vista Hermosa, Yurécuaro, Zimapan, Zinapécuaro y Morelia. Se excluyen las poblaciones de Cadereyta, Chilchota, Cuitzeo, dado que en estas poblaciones TCCO presentó la información incompleta para alguno de los meses incluidos en el periodo.



Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

GTV vende sus señales en paquete, ii) la cantidad de abonados o usuarios representa los niveles de audiencia y *rating*; iii) la publicidad se cobra a partir del número de personas a las que puede llegar la publicidad, y iv) las señales de GTV son preferidas entre la audiencia, por lo que la negativa a TCCO sólo tiene una explicación: desplazar a TCCO como competidor directo de SKY quien ofrece el servicio de televisión restringida en las plazas donde TCCO participa, de lo que se sigue que, eliminando la competencia de TCCO, GTV podría recuperar la pérdida del beneficio económico a través de SKY.

Por su lado, TCCO no ha podido llegar a los niveles de usuarios que tenía cuando retransmitía las señales de GTV, por de lo que se concluyó que la negativa de trato si tuvo por objeto desplazar indebidamente del mercado a TCCO.

Lo anterior, no es desvirtuado por GTV.

Ahora bien, en cuanto a que no se analizaron otros elementos para acreditar el supuesto desplazamiento como: su relación comercial con otros distribuidores de canales, su situación operativa y financiera, la evolución de sus suscriptores, la existencia y desempeño de otros competidores y el entorno adverso específico a cada uno de los mercados relacionados, debe advertirse que las manifestaciones de GTV no señalan el fundamento jurídico que obligue a esta CFC a considerar los elementos anteriores. Por tanto, son meras manifestaciones sin sustento que no desvirtúan la conducta imputada.

De acuerdo al artículo 33 de la LFCE, esta CFC sólo puede emitir un OPR cuando existan elementos suficientes, pero no obliga a esta autoridad a que deban recabarse los elementos que señala GTV. Los elementos para determinar la presunta responsabilidad, son propios de la investigación, del mercado y de las conductas. De ahí que la LFCE sólo sea indicativa, pero no restrictiva en cuanto al número, naturaleza y características que deben reunir los elementos para emplazar con el OPR.

Aunado a lo anterior, lo que el artículo en comento sí obliga a esta autoridad es a señalar los elementos de convicción que deriven en la probable responsabilidad del agente económico.

En el presente caso, de acuerdo a la investigación realizada se acreditó entre otras cosas que, TCCO había celebrado contratos para la retransmisión de sus señales con GTV, que a su vencimiento, TCCO y GTV emprendieron acciones judiciales con el objeto de no aplicar las medidas de aseguramiento solicitadas, pero siempre se dejó la posibilidad de poder celebrar cualquier negociación, situación que GTV pasa desapercibida y que por el contrario, no llegó a la celebración de un contrato con TCCO aún y cuando estaba



Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

disponible para su competidor, esto es, a SKY y que de acuerdo a la racionalidad económica del mercado, el único objeto para negar a TCCO las señales de GTV era la eliminación de un competidor de SKY.

Por tanto, corresponde a GTV señalar por qué considera que los elementos presentados justifican la negativa de trato y de esta manera evidenciar que no existió una conducta violatoria a la LFCE y que no existió un desplazamiento de TCCO. Sin embargo, en respuesta al OPR, GTV se limita a señalar una serie de requisitos de lo que debió hacer esta CFC, los cuales no desacreditan el contenido del OPR; y no acredita cómo la valoración de los mismos cambiaría las conclusiones a las que esta CFC llegó.

De lo anterior se concluye que sus manifestaciones no desvirtúan la práctica monopólica imputada ni los elementos consignados él, por lo que son meras manifestaciones sin fundamento alguno.

En lo que se refiere a que la pérdida de suscriptores no es indicativo, debe advertirse que GTV no presenta información o prueba alguna de por qué ello no acredita un desplazamiento a TCCO. Es decir, se trata de meras manifestaciones que no desvirtúan la práctica monopólica imputada.

En cuanto a las supuestas incongruencias y omisiones, debe advertirse que GTV sólo enumera una serie de consideraciones que, a su criterio, es incongruente y existen omisiones, pero no señala cuál es la incongruencia que advierte, por qué existen omisiones, es decir, son meras manifestaciones que no se encuentran sustentadas en ningún fundamento y en ninguna prueba, por lo que se tratan de meras aseveraciones que no acreditan ni desvirtúan la práctica monopólica imputada en el OPR.

#### **E) CONSIDERACIÓN SÉPTIMA (FOJAS NOVENTA Y SEIS A CIENTO VEINTISEIS) DEL OPR.**

*La Comisión afirma que el mercado relevante es la comercialización al mayoreo de señales de televisión abierta para su transmisión en sistemas de televisión restringida. Sin embargo, esa definición es incorrecta, ya que no se aplicaron los criterios estipulados por el artículo 12 de la LFCE.*

*La CFC no demostró por qué las señales de televisión restringida no son sustitutos de las señales de televisión abierta, por lo que es errónea la determinación del mercado relevante*



Al respecto, el OPR de las fojas noventa y seis a ciento veintiséis analizó todas y cada de las fracciones del artículo 12 de la LFCE, señalando a manera de resumen lo siguiente:

- Análisis en términos de la fracción I del artículo 12 de la LFCE. El bien *de que se trata* en los hechos investigados correspondió a las señales de televisión que demandan los OSTVR, para su transmisión a través de sistemas de televisión restringida.

1.1. Posibilidades de sustitución de los usuarios. Los bienes o servicios sustitutos son aquellos que se utilizan con el mismo fin o que satisfacen una misma necesidad, en condiciones comparables de calidad y precio. Para ello es necesario identificar las señales que sean sustitutas de las señales de televisión que GTV se rehúsa a proporcionar a TCCO que sí ofrece a terceros OSTVR.

A partir de las características de las señales de televisión restringida:

- \* Son señales sustitutas aquellas que tienen un perfil de programación significativamente cercano.
- \* Las señales de televisión abierta tienen un perfil de programación similar entre ellas.
- \* Las señales de televisión abierta tienen una cobertura, una popularidad y un objeto que las distingue de las señales de televisión específicas para sistemas de televisión restringida.
- \* Las señales de televisión abierta, por su perfil de programación constituyen un producto distinto de otras categorías de señales.

Esta conclusión se sustenta en las siguientes consideraciones y elementos de convicción.

a) Los OSTVR acuden como usuarios en la comercialización al mayoreo de señales para competir en la distribución y comercialización de paquetes de señales de televisión a los usuarios finales. La elección de las señales es una demanda que deriva de las preferencias de los usuarios finales.

b) Las señales de televisión son bienes diferenciados. Los elementos que definen a las señales de televisión frente a sus usuarios intermedios (OSTVR) y finales (los suscriptores), es el perfil de su programación.



El perfil de la programación está determinado por los temas de las obras audiovisuales contenidas en la señal, las cuales se diseñan para atraer a los suscriptores y provocar su preferencia por un programa particular y por la señal. Debido a la diversidad, las señales de televisión seleccionan, combinan y programan con temas y en horarios específicos para satisfacer las preferencias de los usuarios finales.

Las señales que cumplen la función de satisfacer las preferencias de un usuario. Se adoptó el término «categoría» para hacer referencia a las clasificaciones de los contenidos.

*GTV clasificó por categoría su contenido programático a las señales de televisión que provee a los OSTVR, de la siguiente manera.<sup>187</sup>*

"Contenido Musical  
Telehit  
Ritmoson Latino  
Bandamax

Entretenimiento Familiar  
Canal 2 XEWTV  
Canal 4 XHTV  
Canal 5 XHGC  
Canal 9 XEQTV  
Delay Canal 2 (-2 horas)  
American Network  
Canal Clásico TV  
Canal 34 de Monterrey  
Canal 4 de Guadalajara

Contenido Películas Internacional  
Cinema Golden Choice I  
Cinema Golden Choice II

Contenido Películas Mexicanas  
De Película  
De Película Clásico  
De Película Múltiple

Contenido Telenovelas Mexicanas  
Telenovelas"

*El contenido programático de las señales de televisión abierta pueda ser similar al que ofrecen otras señales de televisión restringida.<sup>188</sup> Sin embargo, las señales de televisión abierta se distinguen de las otras por:*

*Nivel de cobertura.- Las señales de televisión abierta gozan de un reconocimiento que no tiene ninguna de las señales de televisión restringida. Se estima que en el año*

<sup>187</sup> Fojas 0851 y 0852 del expediente.

<sup>188</sup> Grupo Televisa clasifica a American Network y Canal Clásico TV como señales de televisión que ofrecen el mismo tipo de contenido programático que sus señales de televisión abierta.





*dos mil seis sólo el 26.5%<sup>189</sup> de los hogares con televisión en el país tenían contratado algún servicio de televisión restringida. Esto implica que el nivel máximo de cobertura al que podría llegar una señal de televisión exclusiva para la televisión corresponde a dicho porcentaje. Así, se observa que las señales de televisión abierta se distinguen de las demás por su nivel de cobertura.*

**Popularidad.-** De acuerdo con la información que GTV y TVA mencionan en sus reportes en la BMV, los programas más populares se transmiten a través de las señales de televisión abierta.

**Por su objeto.-** El objeto de las señales de televisión abierta es distinto de las señales que se transmiten exclusivamente por la televisión restringida. Dicho objeto se define desde el punto de vista de (i) su función social, así como desde (ii) su modelo de negocios.

Las señales de televisión abierta tienen una función social que no tienen las señales que se transmiten a través de la televisión restringida, su programación estará más orientada a la sociedad mexicana.

El modelo de negocio de las señales de televisión abierta se distingue por su objeto. Las señales abiertas se financian mediante la venta de inserciones publicitarias. Los proveedores de señales de acceso restringido obtienen ingresos tanto de la venta de derechos de transmisión a los OSTVR, como de inserciones publicitarias.

El hecho de que las señales de televisión abierta se financien a través de la publicidad las convierte en producciones mucho más orientadas a la preferencia de la sociedad mexicana, lo que constituye una característica que las distingue de las señales que sólo se transmiten en sistemas de televisión restringida.

**c)** Los OSTVR requieren de señales de distintas categorías programáticas para formar un servicio básico que les permita entrar y permanecer en el mercado relacionado de la prestación de servicios de televisión restringida al usuario final.

**d)** Para formar cada uno de sus servicios, los OSTVR contratan con distintos proveedores las señales de televisión restringida.

<sup>189</sup> Cifra obtenida del Instituto de Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), disponible en la página de internet: [www.inegi.gob.mx](http://www.inegi.gob.mx). Foja 2589 del expediente



e) Por el lado de la oferta, un proveedor de señales al mayoreo proporciona o puede proporcionar señales con distintos contenidos programáticos (*i.e.* señales en distintas categorías) de manera conjunta o separada. Esta conclusión se sustenta en la información proporcionada por GTV sobre la venta conjunta de las señales de televisión que provee, las cuales pertenecen a distintas categorías que requieren los OSTVR para formar sus servicios básicos que les permiten entrar y competir en los mercados. También se sustenta en la práctica comercial de otros proveedores de señales al mayoreo (ej. PCTV) que ofrecen señales de televisión en paquete y de manera individual.

- Análisis en términos de la fracción II del artículo 12 de la LFCE. El bien de que se trata corresponde a las señales de televisión abiertas que se comercializan al mayoreo para ser transmitidas a través de los sistemas de televisión restringidos.

Los costos asociados con la distribución al mayoreo corresponden al tiempo y pago por servicios adicionales que se requieren para colocar las señales de televisión en las instalaciones o infraestructuras terrenas. Es una práctica común que el proveedor de las señales asuma el costo de los enlaces ascendentes y descendentes, incluyéndolos en el precio de las señales; o bien, que los costos se distribuyan entre ambas partes. Asimismo, se identifica que los proveedores de señales no distinguen entre los OSTVR en el cobro del enlace descendente por razón de su ubicación geográfica.

Los programadores de señales deben realizar inversiones significativas en publicidad y mercadotecnia para crear una imagen, posicionar sus señales y programas específicos en el gusto de los usuarios finales y comercializar el acceso al mayor número de OSTVR.

Los insumos relevantes corresponden las obras audiovisuales y los medios de distribución (redes y autorizaciones) necesarios para producir una señal de televisión. Los costos asociados son significativamente altos para ambos insumos.

En el caso de las obras audiovisuales, éstas constituyen bienes cuya producción se caracteriza por altos costos de producción; el uso de recursos escasos (como las ideas, talento creativo, talento técnico y eventos de realización única, entre otros); incertidumbre sobre las posibilidades de recuperación de la inversión; y protección de los derechos de autor. Estos factores impactan en las condiciones de acceso de manera que el precio de acceder a obras que resulten más atractivas para los usuarios finales es alto.



Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

En el caso del acceso a los medios de transmisión de las señales de televisión en la comercialización al mayoreo (*i.e.* entre el proveedor de la señal y cada uno de los OSTVR) no se identifican altos costos, ya que existe una oferta amplia de capacidad satelital con huella en territorio nacional a través de operadores satelitales y prestadores de servicios satelitales.<sup>190</sup>

Con respecto a los sustitutos de otras regiones y del extranjero, dado que sólo las señales de televisión abierta se han identificado como sustitutas de las señales que GTV transmite a través de los Canales 2, 4, 5 y 9, no habría sustitución por parte de las señales producidas en otros países. En este sentido, la dimensión geográfica del mercado se identifica como nacional.

Los bienes complementarios corresponden al acceso a las señales de televisión que pertenecen a una categoría diferente, por lo que resultan aplicables las consideraciones anteriores.

Los sustitutos de otras regiones y del extranjero. Las señales que se comercializan al mayoreo en el territorio nacional pueden producirse y emitirse desde el extranjero o dentro del territorio nacional. En este sentido, los OSTVR pueden acceder a señales que se emiten en el extranjero, pero sólo a aquellas cuya programación que reúna los requisitos de contenido y legales para difundirse en el territorio nacional. En este sentido, se destaca que la normatividad vigente en materia de programación establece criterios específicos en materia de idioma y horarios, entre otros.<sup>191</sup>

De la información recabada a lo largo de la investigación, se identifica que las señales internacionales con frecuencia consisten en producciones específicas para América Latina por cuestiones de idioma, preferencias y normatividad.

Las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones. En términos de lo que se describió en el modelo de negocios, los agentes económicos que ostentan la titularidad de derechos sobre las señales sólo las comercializan en México a través de un programador o un tercero designado para negociar frente a los OSTVR, lo que elimina la posibilidad de que un OSTVR pueda negociar el acceso a una señal determinada a través de dos o más representantes comerciales.

<sup>190</sup> En términos del artículo 2, fracciones viii y ix del RSATR.

<sup>191</sup> En términos del Capítulo cuarto, de la programación, del RSATR.



No se identifican restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones que limiten el mercado.

- Análisis en términos de la fracción III del artículo 12 de la LFCE. Los OSTVR acuden y pueden acudir a proveedores alternativos de las diferentes categorías de señales de televisión restringida. Sin embargo, estos proveedores son limitados para el caso específico de las señales de televisión abierta. Esto es así, ya que las señales de televisión abierta se distinguen de las demás señales de televisión restringida por su cobertura, su popularidad y su objeto. En este sentido, para los OSTVR las señales de televisión abierta de otros países no cuentan con estas características y, en consecuencia, no participan dentro del mismo mercado que las señales de televisión abierta nacionales.

En lo que respecta a las posibilidades de acceso de los OSTVR a los mercados relacionados *hacia abajo*, consistentes en la provisión de los servicios de distribución y comercialización de señales de televisión restringida al usuario final, se señala que existen altos costos a la entrada asociados con:

- La obtención de la autorización necesaria para operar el medio de transmisión.
- Las inversiones necesarias para instalar el medio de transmisión.
- Las inversiones necesarias en publicidad y promociones de sus servicios para atraer y mantener a sus suscriptores.

Estos costos constituyen barreras a la entrada y a la expansión de los OSTVR, lo que a su vez determina su capacidad de negociación en el mercado relevante con base en el número de suscriptores.

- Análisis en términos de la fracción IV del artículo 12 de la LFCE. No se identifican restricciones normativas que limiten: (i) el acceso de los OSTVR a proveedores alternativos de señales de televisión abierta; ni (ii) el acceso de proveedores de señales de televisión abierta al mayoreo a los OSTVR.

De lo anterior, se puede advertir que GTV no señala por qué el análisis realizado en términos del artículo 12 de la LFCE es erróneo. Tampoco se observa que esta CFC no haya aplicado los criterios estipulados por el artículo en cita. Por tanto, las manifestaciones que realiza GTV son meras manifestaciones sin sustento que no desvirtúan el análisis del mercado relevante ni la práctica monopólica impuesta en el OPR.



En cuanto a que la CFC no demostró por qué las señales de televisión restringida no son sustitutos de las señales de televisión abierta, debe advertirse que el OPR señaló entre otros los siguientes:

- El perfil de la programación entre las señales de televisión abierta y restringida.
- La cobertura, popularidad y el objeto.
- El modelo de negocios entre ambas señales de televisión.
- La dimensión geográfica.
- Los escasos proveedores de señales de televisión abierta.
- La imposibilidad de acudir a señales de televisión abierta de otros países ya que no participan en el mismo mercado.

Por tanto, se reitera a las emplazadas que sus manifestaciones no desvirtúan la determinación del mercado relevante definido por esta CFC en el OPR y no desvirtúan la práctica monopólica imputada, ya que se tratan de meras manifestaciones sin sustento alguno.

De lo que debe concluirse que sus argumentos son insuficientes.

**F) CONSIDERACIÓN OCTAVA (FOJAS CIENTO VEINTISIETE A CIENTO SESENTA Y CUATRO) DEL OPR.**

*La CFC parece buscar definir un mercado relevante ad hoc que le facilite concluir que GTV tiene poder sustancial en el mercado relevante al concluir arbitrariamente que las señales de televisión abierta de GTV sólo compiten con las señales de Televisión Azteca y algunas señales gubernamentales.*

*Sin embargo, al haber esa CFC determinado el mercado relevante de manera indebida y errónea, el análisis de poder sustancial también arroja resultados inválidos ya que no siguió los criterios del artículo 13 de la LFCE para determinar si GTV tiene o no poder sustancial en el mercado relevante.*

*Las consideraciones de la CFC son meras afirmaciones generales sin sustento o acreditación, presentan errores y omisiones, así mismo se aprecian fallas analíticas, así como la carencia de elementos de convicción.*

Al respecto, debe advertirse que, de acuerdo a lo señalado en el inciso E) anterior, se le indicó a las emplazadas la manera en la que se definió el mercado relevante. Sin



embargo, sus propias manifestaciones fueron insuficientes para desvirtuar tanto el mercado relevante y la práctica monopólica imputada.

Por tanto, es **insuficiente** que GTV señale que la CFC definió arbitrariamente el mercado relevante.

Ahora bien, en cuanto a que esta CFC determinó de manera indebida y errónea el análisis del poder sustancial de GTV al no haber seguido los criterios del artículo 13 de la LFCE, debe señalarse que el OPR señaló en las fojas ciento veintiséis a ciento cincuenta y ocho a manera de resumen lo siguiente:

- El análisis corresponde al papel que GTV tiene como vendedor o proveedor al mayoreo de señales.
- En términos de la fracción I del artículo 13 de la LFCE, para determinar si un agente económico tiene poder sustancial en el mercado relevante, deberá considerarse su participación en dicho mercado y si puede fijar precios unilateralmente o restringir el abasto en dicho mercado sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder. El artículo 10 del RLFCE dispone que para determinar la participación de mercado a que se refiere la fracción I del artículo 13 de la Ley, se tomarán en cuenta indicadores de ventas, número de clientes, capacidad productiva o cualquier otro factor que la Comisión estime procedente.
- Participación de mercado de Grupo Televisa.

#### a) Selección del indicador

El indicador que se utilice en la determinación de la participación de GTV debe estar asociado con el número de señales y la importancia relativa que las señales tengan para los OSTVR.

El indicador que se estima idóneo y necesario para identificar qué señales son más importantes para determinar las posibilidades de los OSTVR para acceder a y competir por los usuarios finales. Por ello el indicador seleccionado se basa en los niveles de audiencia de los usuarios finales. Actualmente se identifican dos medidas



disponibles que ofrecen información sobre los niveles de audiencia para todas las señales de televisión que se distribuyen a través de redes de acceso restringido.<sup>192</sup>

- *Rating.*- Indica el porcentaje de hogares o televidentes con la televisión encendida en una señal, programa, día y hora específicos (o promediando minutos y fechas), en relación al total de los hogares o televidentes considerados en la muestra (i.e. los que cuenten con el servicio de televisión restringida).
- *Share.*- Porcentaje de hogares sintonizando una señal específica con relación al total de hogares encendidos, es decir, representa la participación de una determinada señal entre los televisores encendidos.

La diferencia radica en el universo de referencia. El «Universo» de referencia considerado en la medición del *rating* corresponde al total de hogares en la muestra y el considerado en la medición del *share* corresponde a los hogares con la televisión encendida.

Para la medición de las participaciones de mercado de GTV se utilizaron los datos de *rating* y *share* que se tienen en el expediente.<sup>193</sup> Cabe destacar que tanto GTV como TVA utilizan la información de audiencias que genera IBOPE en sus respectivos reportes para la BMV.

#### **b) Determinación de las participaciones en cada mercado relevante**

El 45.61% del tiempo que ven televisión las personas que tienen televisión restringida, lo dedican a ver televisión abierta. Más aún, las personas que tienen el servicio de televisión restringida dedican 31.37% a ver señales de televisión abierta de GTV.

<sup>192</sup> Información obtenida de la página en internet de IBOPE AGB México, S.A. de C.V. Foja 4190 del expediente

<sup>193</sup> Fojas 3422 a 3995 del expediente. La base de datos utilizada tiene las siguientes características:  
*Muestra:* Usuarios de sistemas de televisión restringida en 28 ciudades. Esta muestra se considera representativa de los niveles de audiencia registrados en el territorio nacional.

*Datos:* Rating y shares promedio por hora por semana por grupo de edad por género.

*Periodo:* 11 semanas (enero 2005 a octubre 2006)

*Géneros y grupos de usuarios:* Hombres y mujeres en tres grupos de edad: 4-12; 13-18; y 19+

*Señales:* Todas las disponibles por este medio. Datos para 103 señales específicas que representan el 96% del *share* total, las demás (100) se agregan en la categoría de «otros cable».

*Horarios:* De 6:00 a 23:00 hrs. (17 periodos).

*Tamaño de la muestra:* 231,132 observaciones del *share* para cada señal



De acuerdo con el estudio elaborado por IBOPE sobre la audiencia de la televisión restringida en México para el año dos mil tres<sup>194</sup>, la importancia de las señales de televisión abierta en los sistemas de televisión restringida ha sido históricamente significativa.

De esta forma casi la mitad del tiempo (*share* 49.8935) que los usuarios de la televisión restringida tienen la televisión encendida, éstos sintonizan señales de televisión abierta. Además, dentro de las señales de televisión abierta las más preferidas son las señales de GTV, ya que el 68.1% del tiempo que los usuarios de televisión restringida ven señales de televisión abierta, sintonizan señales de dicho grupo.

Enseguida se presentan los índices de concentración:

#### Índices de concentración

Mercado relevante: Comercialización al mayoreo de señales de televisión abierta para su transmisión en sistemas de televisión restringida	
Índice de Herfindahl	5,466.40
Índice de Dominancia	7,416.73

Los índices de concentración no cumplen con ninguno de los parámetros establecidos por la Comisión.

Los indicadores de participación basados en el *share* y los índices de concentración en el mercado relevante permiten determinar que GTV es el agente que acumula la mayor participación en los mercados de la comercialización al mayoreo de señales de televisión abierta para su transmisión en sistemas de televisión restringida.

Cabe destacar que las participaciones de mercado se mantienen en los mismos niveles, cuando se utiliza el *rating*.

#### Capacidad de Grupo Televisa para fijar precios o restringir la oferta

<sup>194</sup> Presentación de IBOPE "El Universo en los Medios". Estudio disponible en la página electrónica de IBOPE en México [http://siacsa.ibopeagb.com.mx/El%20universo%20de%20los%20medios\\_archivos/frame.htm](http://siacsa.ibopeagb.com.mx/El%20universo%20de%20los%20medios_archivos/frame.htm). Fojas 2632 a 2704 del expediente.





Las señales de televisión abiertas que son propiedad de GTV resultan un insumo necesario para que los OSTVR puedan ofrecer un paquete de señales competitivo, dado de que gozan de los mayores niveles de audiencia.

GTV ofrece las señales de televisión abierta que de manera individual registra el mayor nivel de audiencia en el mercado relevante, el Canal 2 en transmisión directa, el cual resulta aproximadamente 3.5 veces más alto que el registrado por la segunda señal, Canal 7 de TVA; y, de manera conjunta, provee las señales que registran el mayor nivel de audiencia en el mercado relevante, el cual es aproximadamente dos veces mayor al registrado por su competidor más próximo, TVA.

Dicha condición le otorga a Grupo Televisa la capacidad de fijar precios o restringir la oferta, sin que exista un competidor que pueda contrarrestar dicho comportamiento.

- Análisis en términos de la fracción II del artículo 13 de la LFCE y su correlacionado artículo 11 del RLFCE. La racionalidad económica consiste en determinar las posibilidades de que otros agentes económicos puedan participar en el mercado relevante y contrarrestar el poder de los participantes establecidos.

GTV y TVA programan las señales de televisión que después comercializan a los OSTVR. De esta forma, un nuevo participante en el mercado de la comercialización al mayoreo de señales de televisión abierta para su transmisión en sistemas de televisión restringida enfrentará como principal barrera a la entrada la obtención de los permisos para otorgar licencias de las señales que comercialice a los OSTVR.

GTV comercializa y distribuye sus señales únicamente a través de Visat. Esto es, de manera directa entre el programador y el OSTVR. Así, no hay posibilidad de que los OSTVR obtengan las señales de GTV a través de otro distribuidor.

GTV declaró que en el año dos mil seis invirtió un total de \$298.5 millones de dólares, de los cuales \$108.9 millones de dólares se destinaron a la transmisión de televisión y otros negocios de la misma categoría.<sup>195</sup> La infraestructura y equipo que debe adquirir un nuevo comercializador de señales de televisión abierta para su transmisión en sistemas de televisión restringida, puede ser utilizado para comercializar otro tipo de señales.

<sup>195</sup> Página 130 del Reporte BMV, 2006 de Grupo Televisa. Foja 1663 del expediente.



COMISION FEDERAL  
DE  
COMPETENCIA

Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

Un potencial competidor de GTV debe contar con los derechos de las señales o, al menos, un permiso para sub-licenciar las mismas. Por otro lado, para entrar a competir es necesario contar con una concesión para el uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión.

GTV emitió un boletín de prensa en el que comunicó la firma de un acuerdo de licencia de programación exclusiva entre GTV y Telemundo para distribuir el contenido de Telemundo a través de múltiples plataformas en México. Este acuerdo disminuye la posibilidad de que un potencial entrante al mercado de comercialización de televisión al mayoreo, como podría ser Telemundo, entrara a competir con GTV.

Las inversiones en publicidad e investigación de mercado constituyen una barrera económica a la entrada de nuevos participantes (programadores) e incluso a la expansión de los participantes actuales en el mercado debido a las inversiones en publicidad y el tiempo necesario para posicionar una señal en el gusto y preferencias de los usuarios finales.

No existen posibilidades significativas de que se modifique en el corto plazo el número de participantes en la oferta de señales de televisión abierta; el número de señales disponibles; ni la importancia relativa de las señales en el mercado relevante.

Las señales de televisión abierta de otros países no pueden ser sustitutas de las señales de televisión abierta nacionales. La principal limitación que se observa en el mercado internacional es obtener la popularidad y cobertura de las señales nacionales. Desde el punto de vista técnico, no todas las señales disponibles en un satélite con cobertura en el territorio mexicano podrían ser comercializadas en esta dimensión geográfica, ya que ello es posible cuando la señal satisface las siguientes características:

- \* Cumplimiento de la legislación nacional en materia de programación (usos-horarios) de temas y publicidad; y de contenidos (por ejemplo, en materia de programas infantiles).
- \* Cumplimiento de la legislación en materia de derechos de autor, por la cual los OSTVR sólo pueden comercializar las señales que expresamente han autorizado los titulares de derechos o terceros autorizados por éstos.



COMISION FEDERAL  
DE  
COMPETENCIA

Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

En el modelo de negocios de GTV se identifican barreras a la entrada relacionadas con la integración vertical de los programadores de señales de televisión abierta. Esto es, para entrar al mercado de la comercialización de señales de televisión abierta en los sistemas de televisión restringida, los agentes económicos deben considerar la opción de entrar al mercado en el eslabón previo, correspondiente a la producción.

- Análisis en términos de la fracción III del artículo 13 de la LFCE. GTV reconoce a TVA como su principal competidor.
- Análisis en términos de la fracción IV del artículo 13 de la LFCE. El principal insumo para poder comercializar al mayoreo una señal abierta es la autorización de los titulares de derechos. Las posibilidades de acceso están limitadas a las señales abiertas que se comercializan en el territorio nacional.

Nuevamente, se destaca que la demanda de los OSTVR deriva de la demanda de las preferencias de los usuarios finales. En este sentido, es importante mencionar que una vez que los usuarios contratan un servicio de televisión y audio restringidos, éste se vuelve su medio para acceder a las señales de televisión abierta que se retransmiten por este medio. Por ende, los medios y equipos de transmisión y recepción de los OSTVR se vuelven también un recurso necesario para que los programadores de señales de televisión abierta puedan acceder a las audiencias que contratan ese medio de transmisión.

- Análisis en términos de la fracción V del artículo 13 de la LFCE.

**Antecedente 1.** El expediente CNT-18-2007, analizó la notificación de una concentración que implicaba la adquisición indirecta, por parte de GTV, del 49% de las acciones representativas del capital social de Cablemás, S.A. de C.V. (en adelante Cablemás), que es una empresa mexicana que presta servicios de televisión restringida por cable, transmisión bidireccional de datos y de telefonía local fija en diversas localidades ubicadas en el norte, noroeste, centro y sureste de México.

El Pleno de la Comisión Federal de Competencia, reunido en sesión ordinaria del doce de julio de dos mil siete resolvió: *"Primero. No se autoriza la concentración notificada por Paxia, S.A. de C.V., a menos que se cumplan las siguientes condiciones suspensivas (...)"*.



COMISION FEDERAL  
DE  
COMPETENCIA

Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

En sesión del seis de diciembre de dos mil siete, el Pleno de esta Comisión resolvió el recurso de reconsideración RA-26-2007, interpuesto por GTV en contra de la resolución dictada en el expediente CNT-18-2007. La Comisión reconoció la necesidad de que GTV proporcione sus señales de televisión abierta a los OSTVR.

En relación con lo resuelto en el RA-26-2007, GTV publicó en su página de internet (<http://www.televisanetworks.tv/tarifas.asp>) el siguiente aviso para los OSTVR:

*"1. Esta oferta se refiere a la retransmisión simultanea de las cuatro señales de televisión abierta (Canal 2 XEW-TV, Canal 4 XHTV-TV, Canal 5 XHGC-TV y Canal 9 XEQ-T) que serán licenciadas de manera conjunta con las siguientes señales de televisión: "Telehit", "Ritmoson Latino", "Bandamax", "Unicable", "De Película", "Cinema Golden I", "Cinema Golden II", "Telenovelas", "Clásico TV", "American Network". El número de señales de televisión que se ofrecen en grupo en este aviso podrá modificarse de tiempo en tiempo.*

*2. Como contraprestación, el Concesionario de Televisión Restringida deberá pagar a Visat, S.A. de C.V. la cantidad de US\$1.65 dólares americanos por suscriptor por mes calendario. Dicha tarifa está sujeta a modificaciones de tiempo en tiempo, y no incluye el impuesto al valor agregado.*

*3. Todas las señales de televisión licenciadas al Concesionario de Televisión Restringida deberán ser retransmitidas, sin alteraciones ni modificaciones, a la totalidad de sus suscriptores.*

*4. Adicionalmente, esta oferta esta (sic) condicionada a la aceptación y firma por escrito del contrato de licencia respectivo por parte del Concesionario de Televisión Restringida. (...)"*

[Énfasis añadido por la Comisión]

Así mismo, el tres y quince de abril y ocho y nueve de mayo de dos mil ocho GTV a través de Paxia, presentó ante la Comisión un reporte respecto del acceso otorgado a diversos OSTVR.

**Antecedente 2.** En el expediente CNT-48-2006 se analizó la notificación de una concentración hecha por parte de CVQ, que implicaba que Grupo Televisa adquiriera indirectamente el cincuenta por ciento de las acciones representativas del capital social de Televisión Internacional, S.A. de C.V. ("TVI"), que es una sociedad mexicana que ofrece servicios de televisión y audio restringidos y de transmisión de datos en diversas localidades ubicadas en el estado de Nuevo León.



Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

El Pleno de la Comisión Federal de Competencia, reunido en sesión ordinaria de veintiocho de septiembre de dos mil seis, resolvió autorizar la concentración notificada por CVQ, sujeta al cumplimiento de condiciones.

En sesión de veintitrés de febrero de dos mil siete, el Pleno de la Comisión resolvió el recurso de reconsideración RA-29-2007 interpuesto por CVQ en contra de la resolución dictada en el expediente CNT-48-2006 autorizando la concentración notificada e imponiendo condiciones en materia de competencia económica.

Con el propósito de cumplir con una de las condiciones establecidas en el expediente RA-29-2006, CVQ presentó diversos escritos ante la Comisión el tres y quince de abril de dos mil ocho en el que acreditaba el otorgamiento de sus señales a los OSTVR en condiciones no discriminatorias.

De los antecedentes antes expuestos, la Comisión ha reconocido e informado con toda claridad a GTV y sus subsidiarias, sobre la necesidad y relevancia de que proporcione sus señales de televisión abierta a los OSTVR.

- Análisis en términos de la fracción VI del artículo 13 de la LFCE. Las señales con mayor posicionamiento en los usuarios finales incrementan la capacidad del proveedor de establecer unilateralmente los precios y condiciones de acceso sobre sus señales.

Los costos en que incurren los OSTVR al acudir con otros proveedores se relacionan directamente con la pérdida de preferencias de sus usuarios finales, si es que no cuentan con las señales de televisión abierta de GTV.

De lo anterior, se puede observar que contrario a lo señalado por GTV, esta CFC sí observó los criterios señalados en el artículo 13 de la LFCE y determinó que tiene poder sustancial en el mercado relevante, de lo que se sigue que las meras manifestaciones realizadas por GTV son **insuficientes** para desvirtuar el poder sustancial y la práctica monopólica imputada, al ser meras manifestaciones sin sustento alguno.

Por otro lado, las emplazadas tampoco señalan por qué el OPR presenta errores o cuáles son las omisiones a que refiere e incluso, no señalan por qué la información recabada en la investigación es insuficiente, aun y cuando obran en el expediente los reportes de BMV y de IBOPE. Es decir, se trata de meras apreciaciones que no desvirtúan la práctica



imputada ni el poder sustancial atribuido en el OPR, por lo que sus manifestaciones son **insuficientes** para desvirtuar la práctica monopólica imputada.

**G) IMPROCEDENCIA DEL OPR:**

GTV señala cuatro apartados a los cuales denomina: "1. El OPR viola en perjuicio de mis representadas el artículo 28 Constitucional", "2. Suspensión del Procedimiento", "3. Desechamiento de la denuncia" y, "4. Se opondrá la excepción *Nonnibelus mutatis*"

Al respecto, debe señalarse que por lo que hace al numeral "1", este ya fue atendido en el inciso **B)** del presente apartado. En cuanto al numeral "3", debe advertirse que este fue atendido en el inciso **A)** del presente considerando, por lo que en obvio de inútiles repeticiones se remite su contestación a los incisos antes señalados.

En lo que toca al numeral "2", GTV señala que el procedimiento en que se actúa se encuentra suspendido hasta en tanto se resuelva en definitiva la *litis* planteada ante el poder judicial.

Dicho argumento es **irrelevante** para desvirtuar la práctica monopólica imputada a GTV, puesto que con dicha manifestación en nada desvirtúa las conductas imputadas.

Asimismo, es **infundado** su argumento consistente en que esta CFC se encuentra impedida para actuar en el presente procedimiento, ya que debe recordárseles a las emplazadas que, por escrito presentado el siete de julio de dos mil nueve, GTV presentó entre otros documentos el oficio dos mil seiscientos ochenta emitido por el H. Juzgado Dieciocho de lo Civil en el Distrito Federal dirigido a esta CFC en el que informa que:

Art. 31 bis LFCE

*"... hágase del conocimiento de dicha Comisión el proveído de diez de los corrientes [A sus expediente ██████████ el escrito de... quien se ostenta como apoderado de la parte actora (GTV), a quien se le tiene desistiéndose bajo su más absoluta responsabilidad y estricta responsabilidad y en su perjuicio de la presente instancia]..."*

En ese sentido, no existe actualmente imposibilidad alguna para que esta CFC pueda seguir actuando.

Por otro lado, en cuanto a la excepción de *nonnibelus mutatis* dígamele a las emplazadas que esta CFC no ha modificado o variado la materia del OPR, y en todo caso omite precisar en qué consiste tal modificación y cómo esto le causa un perjuicio, lo que impide



a esta autoridad determinar si en realidad existió una modificación o variación del OPR. Por tanto, sus manifestaciones son meras apreciaciones sin sustento que no desvirtúan la práctica monopólica imputada.

**H) OBJECCIÓN DE PRUEBAS RELATADAS EN EL OPR.**

*GTV rearguye de falsos y objeta en cuanto a su contenido, valor y alcance probatorio todos y cada uno de los elementos de prueba y constancias que dieron origen a la investigación y que obra en el expediente en que se actúa por tratarse de documentos privados provenientes de terceros.*

*La objeción de documentos debe indicar específicamente los motivos o razones de dicha impugnación y aportar las que acrediten el hecho, incluso la pericial si no es posible su cotejo.*

Al respecto, su argumento es **insuficiente** para desvirtuar la práctica monopólica imputada, ya que efectivamente como lo señala GTV no basta la objeción de las pruebas aportadas al procedimiento, sino que es necesario que se señalen los motivos y las razones respecto de la objeción que se presenta e incluso, deben presentarse pruebas para acreditar dicha objeción.

Sin embargo, GTV es omisa en señalar cuáles son los motivos y las razones con las que cuenta para la objeción presentada. Por tanto, no basta que se objete sino que debe de acreditar qué es lo que se pretende con ella y acompañar los elementos que acrediten la objeción, de lo que se sigue que al no concurrir dichos elementos, sus argumentos son insuficientes para desvirtuar la práctica monopólica imputada, así como para restarles valor y alcance jurídico a los elementos señalados en el OPR.

Sirve de apoyo a lo anterior, a *contrario sensu*, las siguientes tesis de jurisprudencia y aisladas:

**DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECCION A LOS.** Si a través de la objeción se trata de invalidar la fuerza probatoria de un documento, es necesario señalar la causa en que se apoya y demostrarla, para de este modo hacerlo ineficaz para sus fines; pues, la simple manifestación de que se objete un documento privado es insuficiente en absoluto para restarle el valor probatorio que pueda corresponderle. No. Registro: 201,598. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Agosto de 1996. Tesis: I.3o.C. J/8. Página: 423



**DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. DEBEN PROBARSE LAS RAZONES EN QUE SE APOYA LA OBJECCIÓN.**

La objeción a que se refiere el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles no debe entenderse sólo como la expresión verbal que se hace en el momento de la presentación del documento, pues objetar significa "Oponer reparo a una opinión o designio; proponer una razón contraria a lo que se ha dicho o intentado". Por tanto, la objeción obliga a quien la formula a racionalizarla, lo que en el ámbito jurídico se traduce en un acto procesal que constriñe al objetante a demostrar las razones o la causa en que se apoya su oposición y así, invalidar la fuerza probatoria de un documento. Esto es, quien formula una objeción implícitamente plantea un hecho de carácter positivo, ya que debe explicar por qué no tiene valor probatorio el documento en análisis y, como la negativa envuelve la afirmación expresa de un hecho, se está obligado a probarla, atento lo dispuesto por los artículos 81 y 82, fracción I, del propio ordenamiento adjetivo en cita. No. Registro: 187,807. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Febrero de 2002. Tesis: VIII.3o.4 C. Página: 804

**OBJECCIÓN. PARA RESTARLE VALOR A UN DOCUMENTO CERTIFICADO, SE TIENE QUE DEMOSTRAR LA CAUSA DE ELLA.**

El solo hecho de objetar un documento certificado por notario público, presentado como prueba, no implica necesariamente su invalidez, sino que se hace necesario demostrar la existencia de causas que impidan concederle eficacia probatoria plena a tal elemento de convicción. No. Registro: 197,811. Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Septiembre de 1997. Tesis: III.1o.A.29 K. Página: 711

**I) PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS EMPLAZADAS**

- En lo que se refiere a la *pericial en materia de economía*, esta fue desechada por acuerdo de once de agosto de dos mil nueve.<sup>196</sup> Por tanto, no es posible entrar a su

<sup>196</sup> Dicho acuerdo señaló: "Se desecha la prueba denominada *pericial en materia de economía* toda vez que en términos del artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, las pruebas deben ofrecerse con el escrito de contestación al oficio de probable responsabilidad y correrá a cargo del oferente realizar todos los actos necesarios para el oportuno desahogo de las pruebas ofrecidas. Para ello, deberá el oferente en términos de la fracción IV del artículo en cita, acompañar: i) la materia de la prueba *pericial*, ii) el cuestionario de preguntas y, iii) la designación del perito.- En el presente caso,





COMISION FEDERAL  
DE  
COMPETENCIA

Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

valoración, máxime cuando la misma no fue ofrecida conforme a derecho en términos del acuerdo en cita.

Sirve de apoyo por analogía la siguiente tesis:

**PRUEBAS DESECHADAS, NO PUEDEN TOMARSE EN CUENTA AUN CUANDO OBREN EN AUTOS.** La autoridad responsable no puede examinar pruebas que fueron desechadas aun cuando obren en autos, porque ello resulta contrario al principio de la igualdad procesal, siendo por tanto ilegal otorgar valor probatorio a un documento por el sólo hecho de estar agregado físicamente a los autos del juicio natural y el cual fue desechado en un proveído que quedó firme en virtud del principio de preclusión procesal. No. Registro: 223,567, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VII, Febrero de 1991, Tesis, Página: 204.

- En cuanto a la *documental* consistente en: i) la copia simple del escrito presentado el once de septiembre de dos mil ocho ante esta CFC, a través del cual, solicita copias certificadas de diversas actuaciones que obran en el expediente en que se actúa y, ii) copia certificada de la escritura pública número [REDACTED]

Art. 31 bis LFCE

[REDACTED], en la que se hace constar la fe de hechos realizadas el dieciocho de septiembre de dos mil ocho por el licenciado Miguel Soberón Mainero, notario público ciento ochenta y uno del Distrito Federal, las cuales se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, 93, fracción VII, 188 y 207 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFCE, la copia simple presentada adquiere valor probatorio pleno en razón de que no fue objetada por TCCO en el presente procedimiento y que esta CFC, en términos del artículo 88 del citado Código de aplicación supletoria a la LFCE, adminicula su existencia toda vez que a folios cuatro mil setecientos treinta y cuatro a cuatro setecientos treinta y ocho del

---

*Grupo Televisa, S.A.B., Televisa, S.A. de C.V., Visat, S.A. de C.V., y Televimex, S.A. de C.V., contrario a lo señalado en el artículo 33, fracción IV del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, no señala la materia o los puntos sobre los que versará la pericial ofrecida, no acompañan el cuestionario de preguntas respectivo y no designan al perito que en su caso emitirá el dictamen correspondiente, sino que por el contrario manifiesta: "Se ofrecerá posteriormente los puntos sobre los que verse [la pericial ofrecida] y la designación del perito con cédula, comprometiéndose a que se presentara ante esta autoridad a protestar el cargo". Por tanto, con fundamento en el artículo 34 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica se desecha la prueba pericial en materia de economía al no haber sido ofrecida conforme a derecho."*



Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

expediente en que se actúa, obra el escrito presentado por GTV respecto de su solicitud de copias certificadas<sup>197</sup>.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.**

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. No. Registro: 172,557, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: I.3o.C. J/37, Página: 1759.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto por los 81, 93, fracción II, 197 y 202 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFCE, se tiene como prueba plena la fe de hechos realizada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho por el licenciado Miguel Soberón Mainero, notario público ciento ochenta y uno del Distrito Federal, la cual consta en la escritura pública número treinta y nueve mil quinientos treinta y dos, al ser emitida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, pese a su valor jurídico, las pruebas ofrecidas son insuficientes para desvirtuar la práctica monopólica imputada a GTV en el OPR de acuerdo a las siguientes consideraciones:

---

<sup>197</sup> Las fojas solicitados del expediente en que se actúa fueron: uno a dieciocho, trescientos cincuenta y siete a trescientos ochenta y dos, setecientos veinticuatro a setecientos treinta, setecientos ochenta y uno a setecientos ochenta y dos, mil setecientos noventa y nueve a mil ochocientos veintinueve, dos mil veintinueve a dos mil treinta, dos mil setecientos cincuenta y uno a dos mil setecientos sesenta y nueve, dos mil ochocientos veinticuatro a dos mil ochocientos veintisiete, dos mil ochocientos cuarenta y tres a dos mil ochocientos cuarenta y seis, dos mil ochocientos setenta y tres a dos mil ochocientos setenta y cinco y cuatro mil cuatrocientos setenta a cuatro mil cuatrocientos setenta y cuatro, del expediente en que se actúa.



- a. Es cierto que “Televisa, S.A.B. de C.V.” presentó el once de septiembre de dos mil ocho escrito por el cual solicitó copias certificadas de diversas constancias que obran en el expediente en que se actúa.
- b. Por acuerdo de ocho de julio de dos mil nueve,<sup>198</sup> se negó la expedición de las copias certificadas solicitada ya que “Televisa, S.A.B. de C.V.” no es parte del presente procedimiento, sino únicamente: Grupo Televisa, S.A.B., Televisa S.A. de C.V., Visat, S.A. de C.V y Televimex, S.A. de C.V., pero no así la empresa solicitante.
- c. La fe de hechos realizada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho por el licenciado Miguel Soberón Mainero, notario público ciento ochenta y uno del Distrito Federal, si bien es una documental pública, únicamente acredita que dicho funcionario se apersonó al domicilio de esta CFC y el C. Jaime Serrano López le respondió que tenía órdenes de no expedir las copias hasta en tanto se determinará si existía una suspensión o no.

Para desarrollar este punto es necesario que se precise lo siguiente:

- i) El OPR fue notificado a: Grupo Televisa, el veintitrés de julio de dos mil ocho, y a Televimex, Visat y Televisa, el veinticuatro de julio siguiente.
- ii) En la foja ciento setenta del OPR se señaló a GTV lo siguiente:

*“En el evento de que deseen verificar la información vertida en el presente oficio de presunta responsabilidad, se hace de su conocimiento que en los archivos de esta Comisión obra un expediente identificado bajo el número al rubro señalado, consistente en 4553 fojas al momento*

<sup>198</sup> Al respecto el acuerdo señaló: “Por lo que hace al escrito presentado el once de septiembre de dos mil ocho por el C. Francisco Fuentes Ostos, quien se ostenta como representante legal de Televisa, S.A.B. de C.V., dígamele al promovente que no ha lugar acordar de conformidad las copias solicitadas.- Lo anterior, ya que la empresa denominada Televisa, S.A.B. de C.V., no forma parte del presente procedimiento por lo que carece de legitimación alguna para actuar en el mismo<sup>198</sup>, por otro lado, cabe agregar que tampoco el promovente acredita con documento idóneo que puede actuar en nombre y representación de la citada empresa y suponiendo y sin conceder que pudiera referirse a Televisa, S.A. de C.V., debe advertirsele que de acuerdo al escrito presentado el diez de diciembre de dos mil siete por la C. María Azucena Domínguez Cobian en representación de Grupo Televisa, S.A.B. de C.V., la única autorización con que cuenta el promovente es para oír y recibir notificaciones más no así para actuar en nombre y representación de Televisa, S.A.B. de C.V., por lo que se deja a disposición del promovente el recibo de pago exhibido en su escrito de once de septiembre de dos mil ocho previa toma de razón que por su recibo obre en autos para todos los efectos legales a que haya lugar.”



*de la emisión del presente oficio de presunta responsabilidad, mismo que podrá ser consultado y en el que podrán promover aquellas personas que cuenten con la facultad legal para tales efectos."*

- iii) El once de agosto de dos mil ocho fue presentado ante la Oficialía de Partes de esta CFC, el oficio mil novecientos cuarenta y cinco suscrito por el H. Juzgado Décimo Octavo de lo Civil en el Distrito Federal en el que informó a esta CFC lo siguiente:

*"Es de decretarse y se decreta la medida de Aseguramiento solicitada por las actoras [Grupo Televisa y otras]... y por tanto es de ordenarse y se ordena que: Se mantenga la situación de hecho existente... y como consecuencia, se suspende la celebración de los contratos [con Sistemas de Televisión por Cable de Michoacán, S.A. de C.V., y Tele Cable Centro Occidente, S.A. de C.V.]... consecuentemente no pueden retransmitir los programas de los canales de [Grupo Televisa y otra] de cuya programación se atribuyen la titularidad de los derechos de autor y los derechos conexos... por tanto la suspensión deberá surtir sus efectos hasta en tanto dilucide o resuelva el juicio contradictorio... " conforme al numeral 213 de la Ley Federal de Derechos de Autor, lo cual por guardar estrecha vinculación ... y por referir en el fondo sustancial a un similar de origen, se considera que... [esa CFC] tenga conocimiento para evitar... determinaciones que se pudiera llegar a dictar, siendo en esencia que se discute un fondo sustancial similar entre el presente expediente y los referidos de la Comisión de Competencia (sic) y por lo tanto no se continúe con la tramitación procedimental en los expedientes referidos, habida cuenta de que la continencia de la causa no se puede ver dividida de modo alguno [con base en los artículos 213 de la Ley Federal de Derecho de Autor, 164 y 165 del Reglamento de la Ley Federal de Derecho de Autor y 384, 386, 387, 388, 391 y 395 del Código Federal de Procedimientos Civiles]...los que necesariamente salvaguardan bienes de la colectividad son de orden público y con lo pronunciado no se irroga perjuicio al interés social... lo que se comunica a la Comisión referida a fin de que actúe conforme al ámbito de sus atribuciones..."*

- iv) Un mes después, "Televisa, S.A.B. de C.V." presentó (el once de septiembre de dos mil ocho), un escrito por el cual solicitó copias



certificadas de diversas constancias que obran en el expediente en que se actúa.

- v) El dieciocho de septiembre de dos mil ocho se llevó a cabo la fe de hechos levantada por el licenciado Miguel Soberón Mainero, notario público ciento ochenta y uno del Distrito Federal.
- vi) El veintidós de septiembre de dos mil ocho, GTV dio contestación al OPR.
- vii) El siete de julio de dos mil nueve, GTV presentó un escrito en el que, entre otras cosas, exhibió el oficio dos mil seiscientos ochenta y veintinueve de octubre de dos mil ocho, en el que en su parte medular señala:

Art. 31 bis LFCE

*"... hágase del conocimiento de dicha Comisión el proveído de diez de los corrientes [A sus expediente ██████████ el escrito de... quien se ostenta como apoderado de la parte actora (GTV), a quien se le tiene desistiéndose bajo su más absoluta responsabilidad y estricta responsabilidad y en su perjuicio de la presente instancia]..."*

Aclarado lo anterior, debe concluirse lo siguiente:

- a. GTV ha tenido acceso al expediente de acuerdo al OPR y tuvo la oportunidad de verificarlo e incluso solicitar copias desde el veintitrés y veinticuatro de julio de dos mil ocho.
- b. Aun y cuando se acredite la existencia de la solicitud de copias certificadas, lo cierto es que éstas no procedían ya que la empresa que promovió en su momento no era parte del presente procedimiento.
- c. Pese a que sabía que había solicitado al H. Juzgado Dieciocho de lo Civil en el Distrito Federal medidas de aseguramiento, las cuales fueron concedidas, GTV solicitó las copias certificadas a sabiendas que ello no podía verificarse por parte de esta CFC. De lo que se sigue que GTV fue quien decidió colocarse en esa situación de inactividad procesal en el expediente en que se actúa y a su vez, impulsó el procedimiento del cual, ya había obtenido una suspensión. Por tanto, esa situación es sólo imputable a GTV y es ajena a esta autoridad.



Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

- d. En cuanto a la fe de hechos realizada, aun y cuando es una documental pública no acredita de manera alguna que se haya negado las copias solicitadas dada la incongruencia de la empresa solicitante que sólo es imputable al promovente y no a esta CFC, sin perjuicio de lo señalado en los incisos b y c anteriores.

De lo anterior se concluye que GTV nunca estuvo imposibilitada para presentar las pruebas que estimara convenientes, así como que tampoco puede controvertir sus propios hechos al solicitar las medidas de aseguramiento y a la vez solicitar copias certificadas. Amén de que aún y cuando las solicitó, la empresa promovente no es parte del presente procedimiento y que, en todo caso, la suspensión otorgada fue hecha del conocimiento de esta autoridad hasta el siete de julio de dos mil nueve, cuando GTV presentó el oficio dos mil seiscientos ochenta, en donde el H. Juzgado Civil informaba que GTV había solicitado el desistimiento del juicio promovido, situación que -se insiste- sólo es imputable a las denunciadas y no a esta CFC y que, desde luego, sólo puede acreditar la mala fe con que actuó GTV.

Sirve de aplicación por analogía las siguientes tesis:

**CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.** La jurisprudencia número 101 visible a páginas 278, de la Cuarta Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el rubro "Conducta procesal de las partes", sanciona como regla de derecho el aforismo jurídico "venire contra factum proprium", de no ser lícito a nadie ir, ni obrar, contra sus propios actos, en el caso actos de reconocimiento, que implican renuncia a la defensa o excepción hecha valer en la litis de la que emana el acto reclamado, por carecer el reo de aptitud legal para oponerla, dado el acto de reconocimiento; y al no estimarlo así el tribunal responsable infringe el expresado principio que veda esa inconsecuencia jurídica; pues dicha regla de derecho establece un límite del ejercicio de los derechos subjetivos o de las facultades jurídicas, impuesto por la buena fe, conforme al cual se decreta la inadmisibilidad de toda pretensión, contradictoria con el sentido objetivo de la conducta anterior del titular. No. Registro: 246,691, Tesis aislada, Materia(s): Común, Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 217-228 Sexta Parte, Tesis: Página: 164. Genealogía: Informe 1987, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 7, página 556.

**CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.** La jurisprudencia número 467, visible a páginas 812 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, con el rubro que se indica, sanciona



COMISION FEDERAL  
DE  
COMPETENCIA

Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

como regla de derecho el aforismo jurídico "Venire contra factum proprium", de no ser lícito a nadie ir, ni obrar, contra sus propios actos, en el caso actos de reconocimiento, que implican renuncia a la defensa o excepción hecha valer en la litis de la que emana el acto reclamado, por carecer el reo de aptitud legal para oponerla, dado el acto de reconocimiento; y al no estimarlo así el tribunal responsable infringe el expresado principio que veda esa inconsecuencia jurídica, pues dicha regla de derecho establece un límite del ejercicio de los derechos subjetivos o de las facultades jurídicas, impuesto por la buena fe, conforme al cual se decreta la inadmisibilidad de toda pretensión, contradictoria con el sentido objetivo de la conducta anterior del titular. No. Registro: 222,109, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Agosto de 1991, Tesis, Página: 165.

**PRESUNCIONES DERIVADAS DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.** La conducta procesal de las partes es un elemento básico, puesto que proporciona al juzgador elementos objetivos de convicción que deben tomarse en cuenta para derivar de ellas las presunciones que lógicamente y legalmente se deduzcan; por tanto, si se advierte que durante el juicio alguna de las partes obró dolosamente, al afirmar hechos o circunstancias de los que posteriormente se contradice, deberá ponderarse esa conducta contradictoria, la cual es un dato objetivo que puede utilizarse como argumento de prueba, el cual, administrado con el resto del material probatorio y las circunstancias del caso, será de utilidad para averiguar la verdad de los hechos controvertidos. La apreciación conjunta de estos elementos determinará el grado de probabilidad del hecho que se pretende demostrar, en la inteligencia de que el hecho presumido debe inferirse, de manera lógica, de la conducta procesal. No. Registro: 180,829, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Agosto de 2004, Tesis: I.4o.C.69 C, Página: 1653.

- Por lo que se refiere a la *presuncional en su doble aspecto* debe advertirse que GTV no ha acreditado a lo largo de la presente resolución un hecho en el cual funde esta prueba. Por el contrario, han quedado desvirtuados los hechos de su contestación al establecer que GTV siempre estuvo en la posibilidad de celebrar un contrato para dar el acceso a sus señales a TCCO, de lo que se sigue que no existe hecho alguno sobre el cual la presuncional pueda operar y otorgarle valor probatorio alguno.

Sirve de apoyo por analogía la siguiente tesis:



COMISION FEDERAL  
DE  
COMPETENCIA

Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

**PRUEBA PRESUNCIONAL EN MATERIA MERCANTIL. DEBE ACREDITARSE EL HECHO EN QUE SE FUNDA PARA QUE SE LE OTORQUE VALOR PROBATORIO PLENO LA.** Para que a la prueba presuncional se le otorgue valor probatorio pleno, debe acreditarse el hecho en que funda la presunción, como lo dispone el artículo 1280 del Código de Comercio. No. Registro: 210,607, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIV, Septiembre de 1994, Tesis: XX.371 C, Página: 404.

- Finalmente, en cuanto a la *instrumental de actuaciones*, debe advertirse que mediante acuerdo de once de agosto de dos mil nueve, fue admitida en su carácter de documental.<sup>199</sup>

Ahora bien, bajo ese carácter, se evalúan las constancias del expediente en que se actúa. Al respecto, esta CFC advierte que existen dos escritos presentados el nueve de octubre de dos mil ocho y siete de julio de dos mil nueve en los cuales:

- a. En el primero, TCCO ofrece como prueba superveniente, copia simple del contrato de licencia de señales que celebraron Visat y TCCO, en el que de acuerdo al Anexo 3 del mismo, estipuló como materia de las señales a licenciar las siguientes: Telehit, Ritmoson Latino, Bandamax, Unicable, De Película, Cinema Golden, Cinema Golden II, Telenovelas, Clásico TV, American Network, Canal 2 XEW TV, Canal 4 XHTV, Canal 5 XHGC TV y Canal 9 XEQ TV, cuya vigencia comprende desde el treinta de octubre de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

Dicho escrito fue presentado de manera conjunta por los representantes de TCCO y GTV.

- b. En el segundo escrito, GTV solicita el cierre del expediente en virtud de que esta CFC se encontraba ventilando dos incidentes de verificación (RA-26-2007-I y RA-26-2007-II) relativos a los compromisos asumidos por GTV en el expediente RA-26-2007 para el acceso a sus señales de televisión, lo cuales según su dicho versaban sobre los mismos hechos.

---

<sup>199</sup> El acuerdo citado señala: "... ésta última en su carácter de documental consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente al rubro citado, por lo que se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza...".





Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

De lo anterior, puede observarse que existen dos escritos por los cuales los promoventes advierten que TCCO y GTV ya celebraron un contrato para el otorgamiento de las señales de este último y, si bien puede considerarse que actúa en su favor el otorgamiento de las mismas, ello es insuficiente para desvirtuar la práctica monopólica relativa imputada en el OPR entre el primero de febrero de dos mil seis y el siete de marzo de dos mil ocho que fue el periodo investigado por esta CFC y confirmado en la presente resolución.

Lo anterior, ya que si bien es cierto el contrato existe porque así ambas partes lo reconocen, lo cierto es que esta CFC no tiene por objeto dirimir controversias entre particulares, sino que su función es eliminar las distorsiones del mercado con motivo de una conducta violatoria a la LFCE.

En ese sentido, tal y como se apreció del OPR, TCCO sufrió un desplazamiento indebido derivado de la negativa de trato propiciada por GTV sin justificación ni racionalidad alguna.

Así mismo, GTV siempre estuvo en la posibilidad de otorgar sus señales independientemente de las controversias suscitadas, ya que en ninguna de estas se le restringió o imposibilitó el hecho de celebrar el contrato con TCCO para el otorgamiento de sus señales.

En ese sentido, aun y cuando se haya celebrado el contrato como un acto de cambio de actitud frente a la negativa de trato imputada, ello es insuficiente para desvirtuar la responsabilidad de GTV durante el periodo primero de febrero de dos mil seis y el siete de marzo de dos mil ocho, puesto que no desvirtúa la conducta imputada, la ratifica. Es decir, la celebración del contrato con TCCO sólo confirma que la negativa de trato se configuró dentro del periodo señalado y en su caso, fue cesada hasta el veinticinco de septiembre de dos mil ocho, día en el que de acuerdo al contrato exhibido, Visat otorgó a TCCO el acceso a las señales de televisión de GTV.

De lo que se concluye que pese al contrato exhibido, es insuficiente para desvirtuar la práctica monopólica imputada a GTV.

Finalmente, en su escrito de alegatos, las emplazadas hicieron valer las mismas consideraciones que han sido analizadas a lo largo de la presente resolución por lo que su estudio debe considerarse realizados en términos de la presente resolución.



Así las cosas, GTV es responsable de la comisión de una práctica monopólica relativa prevista en el artículo 10, fracción V de la LFCE, consistente en rehusarse a comercializar al mayoreo con TCCO las señales de televisión abierta normalmente disponibles a terceros OSTVR situados en igualdad de condiciones, entre el primero de febrero de dos mil seis y el siete de marzo de dos mil ocho.

#### **DE LA RESPONSABILIDAD DE GTV.**

Una vez que se han estudiado y analizado tanto los elementos que sustentaron el OPR, la contestación realizada por las emplazadas y valorado las pruebas ofrecidas por GTV para desvirtuar la comisión de la práctica monopólica relativa, sin que se haya logrado desvirtuarla: GTV es responsable de la comisión una conducta unilateral violatoria a la fracción V del artículo 10, de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE"), consistente en negar a Tele Cable Centro Occidente, S.A. de C.V. ("TCCO") el uso, distribución y difusión de las señales de televisión: Telehit, Ritmoson Latino, Bandamax, Unicable, De Película, Cinema Golden, Cinema Golden II, Telenovelas, Clásico TV, American Network, Canal 2 XEW TV, Canal 4 XHTV, Canal 5 XHGC TV y Canal 9 XEQ TV.

La conducta anterior se cometió en el mercado relevante de (i) la comercialización al mayoreo de señales de televisión abierta para su transmisión en sistemas de televisión restringida, (ii) la comercialización al mayoreo de señales de entretenimiento de televisión restringida, (iii) la comercialización al mayoreo de señales de películas de televisión restringida y (iv) la comercialización al mayoreo de señales musicales de televisión restringida, todos con una dimensión geográfica nacional.

GTV tiene poder sustancial en el mercado relevante de comercialización al mayoreo de señales de televisión abierta para su transmisión en sistemas de televisión restringida y por lo tanto respecto de ese mercado se sanciona la conducta materia del presente expediente.

**Quinta.-** Toda vez que se ha acreditado la comisión de la práctica monopólica relativa prevista en el artículo 10, fracción V, de la LFCE por parte GTV consistente en negar a TCCO el uso, distribución y difusión de las señales de televisión: Telehit, Ritmoson Latino, Bandamax, Unicable, De Película, Cinema Golden, Cinema Golden II, Telenovelas, Clásico TV, American Network, Canal 2 XEW TV, Canal 4 XHTV, Canal 5 XHGC TV y Canal 9 XEQ TV, de conformidad con el artículo 35, fracción V de la LFCE, esta CFC puede imponer como sanción una multa hasta por el equivalente a



doscientas veinticinco mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo anterior y tomando en consideración que el artículo 36 de la LFCE señala que al momento de imponer una sanción pecuniaria este órgano desconcentrado deberá considerar la gravedad de la infracción; el daño causado; los indicios de intencionalidad; la participación del infractor en los mercados; el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica monopólica que se sanciona y la reincidencia o antecedentes del infractor, así como su capacidad económica, a continuación se procede al análisis de tales requisitos.

**GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.** De acuerdo al artículo 2 de la LFCE, el objeto de esta normatividad es proteger el proceso de competencia y libre concurrencia mediante la eliminación de prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes o servicios.

En ese sentido, la negativa de GTV para otorgar a TCCO el uso, distribución y difusión de las señales de televisión: Telehit, Ritmoson Latino, Bandamax, Unicable, De Película, Cinema Golden, Cinema Golden II, Telenovelas, Clásico TV, American Network, Canal 2 XEW TV, Canal 4 XHTV, Canal 5 XHGC TV y Canal 9 XEQ TV y de esta forma, estar en aptitud de ofrecer paquetes de señales al usuarios final, con relación a sus competidores, es una conducta que tiende a obstaculizar el funcionamiento de la comercialización de señales de televisión restringida. Lo anterior tiene como consecuencia el desplazamiento indebido de un competidor en el mercado.

En ese sentido, la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado a la LFCE como de orden público e interés social, de conformidad con las siguientes jurisprudencias:

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS ACTOS PROHIBITIVOS CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, APOYADAS EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUES DE OTORGARSE SE INCORPORARÍAN A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO DERECHOS QUE NO TENÍA ANTES DE LA EMISIÓN DE TALES ACTOS.** Es improcedente conceder la suspensión definitiva solicitada en contra de los efectos de las resoluciones emitidas por la Comisión Federal de



COMISION FEDERAL  
DE  
COMPETENCIA

Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

Competencia Económica, consistentes en la prohibición de realizar las conductas a que se refiere expresamente el artículo 10 de la ley federal relativa, que pueden resultar monopólicas, en virtud de que no se satisface el requisito previsto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, pues **la ley federal antes citada, reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de orden público e interés social**, y tiene como fin principal proteger el proceso de libre concurrencia en todas las áreas de la economía nacional, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás sistemas que afecten el expedito funcionamiento del mercado, obligando al público consumidor a pagar precios altos en beneficio indebido de una o varias personas determinadas, de manera que las medidas tomadas por la autoridad responsable, al prohibir a la parte quejosa la realización de actos o conductas que puedan constituir prácticas monopólicas, no son susceptibles de suspenderse, máxime que tales actos se encuentran expresamente prohibidos por la ley, por lo que aquélla no está legitimada para realizar tales conductas y, por ende, de concederse la suspensión, y levantar la prohibición de los actos a que se alude, sería tanto como permitir al impetrante de garantías la realización de prácticas monopólicas que nunca formaron parte de su esfera jurídica, lo que implicaría que con la medida cautelar se estaría creando a favor del gobernado un derecho que no tenía antes de la emisión del acto reclamado, afectándose el interés social y el orden público. No. Registro: 186,413. Jurisprudencia Materia(s): Administrativa Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Julio de 2002 Tesis: 2a./J. 53/2002 Página: 358. Contradicción de tesis 24/2002-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 53/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de junio de dos mil dos.

**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FORMULADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PARA INVESTIGAR PRÁCTICAS MONOPÓLICAS,**



**PORQUE DE OTORGARSE SE AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.**

Es improcedente conceder la suspensión solicitada en contra de los requerimientos de información y documentación formulados por la Comisión Federal de Competencia en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 24, fracción I y 31, primer párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica, dirigidas a investigar prácticas que pueden resultar monopólicas, en virtud de no satisfacerse el requisito contemplado en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, consistente en que no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Lo anterior porque la ley citada en primer lugar, conforme a su artículo 1o., es reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, de orden público e interés social, por lo que al ser su fin principal proteger el proceso de libre concurrencia en todas las áreas de la economía nacional, mediante la prevención, sanción y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás sistemas que afecten el expedito funcionamiento del mercado, obligando al público consumidor a pagar precios altos en beneficio indebido de una o varias personas, los indicados requerimientos no son susceptibles de suspenderse, porque de lo contrario se permitiría a las quejas dejar de proporcionar los informes y documentos requeridos, con lo cual se harían nugatorias las facultades relativas y se paralizaría el procedimiento de investigación respectivo. No. Registro: 181,645. **Jurisprudencia.** Materia(s): Administrativa Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIX, Abril de 2004 Tesis: 2a./J. 37/2004 Página: 447. Contradicción de tesis 116/2003-SS. Entre las sustentadas por el Tercero, Cuarto, Sexto, Noveno y Décimo Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Tesis de jurisprudencia 37/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de marzo de dos mil cuatro.

La exposición de motivos de la LFCE de veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y dos, enviada por el Ejecutivo Federal, a la H. Cámara de Diputados, previo a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil seis, dentro de las cuales se señala como ejes fundamentales de la LFCE y del principio constitucional del proceso de competencia y libre concurrencia, los siguientes:



COMISION FEDERAL  
DE  
COMPETENCIA

Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

*"En la presente administración este reto ha sido abordado, entre otras acciones, mediante el fomento de la competitividad del aparato productivo y el desarrollo de un sistema de regulaciones económicas que promueva la concurrencia, la participación y la creatividad de todos los mexicanos en la producción y comercialización de bienes y servicios; estas acciones son esenciales para generar empleos cada vez más productivos y mejor remunerados.*

*Propiciar la competencia y la libre concurrencia es complemento natural y necesario de los cambios de orientación efectuados en la política económica. En la medida en que tengamos más oportunidades, más movilidad social y mayor eficiencia, tendremos un país más justo y más rico.*

...

*La idea que subyace en la iniciativa que someto a su consideración, reconoce que el funcionamiento de los mercados por sí mismos no siempre produce los mejores resultados, así como que es necesario desarrollar instrumentos de rectoría de la actividad económica más precisos, que permitan resolver los problemas en su origen, y que eviten el acaparamiento, el desabasto y otras distorsiones que generalmente se derivan de los controles directos. Por eso es de gran importancia ampliar la gama de instrumentos con los cuales el Estado puede incidir en el funcionamiento de los mercados, mediante acciones que directamente reduzcan los costos, que eviten el abuso del poder monopólico, que eliminen barreras artificiales a la entrada de nuevos competidores, que prevengan las concentraciones monopólicas, que den mayor seguridad jurídica a los particulares en el quehacer económico y que reduzcan la incertidumbre derivada de la actuación discrecional de la autoridad. De ahí la importancia de la iniciativa de Ley Federal de Competencia Económica que se somete a su alta consideración.*

...

*Los objetivos centrales de la iniciativa que someto a la consideración de ese H. Congreso, radican en promover la eficiencia económica y evitar las prácticas monopólicas. La iniciativa, de aprobarse, protegería el proceso competitivo y la libre concurrencia de los particulares en las actividades económicas. Es precisamente el proceso constante y permanente en el que las empresas compiten entre sí lo que trae como resultado menores costos, mejores y nuevos productos, mayores*



*servicios para los consumidores y menores precios. En suma, una mayor eficiencia.*

De lo anterior se puede concluir lo siguiente:

- La LFCE tiene como finalidad el fomento de la competitividad del aparato productivo y la concurrencia, en la producción y comercialización de bienes y servicios.
- Es de gran importancia ampliar la gama de instrumentos con los cuales el Estado puede incidir en el funcionamiento de los mercados, a efecto de dar mayor seguridad jurídica a los particulares en el quehacer económico y que reduzcan la incertidumbre derivada de la actuación discrecional de la autoridad.
- Los objetivos centrales radican en promover la eficiencia económica y evitar las prácticas monopólicas, proteger el proceso competitivo y la libre concurrencia de los particulares en las actividades económicas.
- Es precisamente el proceso constante y permanente en el que las empresas compiten entre sí lo que trae como resultado menores costos, mejores y nuevos productos, mayores servicios para los consumidores y menores precios. En suma, una mayor eficiencia.

Por lo anterior, al advertir que las prácticas monopólicas impiden el funcionamiento eficiente de los mercados, así como que obstaculizan en forma directa menores costos, mejores y nuevos productos, mayores servicios para los consumidores y menores precios que repercuten a la sociedad en general, debe advertirse que la conducta realizada por GTV es en perjuicio de la economía y de los consumidores.

La decisión de GTV de rehusarse a otorgar sus señales a TCCO sin duda resulta un obstáculo al proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado relevante, por lo que en cumplimiento del artículo 2º de la LFCE, esta CFC debe sancionar las conductas que incidan en la obstaculización del principio constitucional del proceso de competencia y libre concurrencia, gravedad que queda manifiesta además por las siguientes consideraciones.

En cuanto al **DAÑO CAUSADO**, los actos tuvieron el efecto de impedir a TCCO el acceso a las señales de GTV mediante la negativa de otorgar sus señales de televisión a TCCO a



fin de que fuera posible ofrecer al consumidor final paquetes competitivos frente a la competencia. La negativa realizada por GTV reduce la cantidad de audiencia que puede acceder a su oferta de señales, de lo cual se deriva una disminución en sus beneficios económicos y de las alternativas que en materia de televisión restringida se puede ofrecer al usuario final.

En ese sentido, durante el periodo de la comisión de la práctica monopólica TCCO sufrió en enero de dos mil siete una reducción del once punto seis por ciento de televidentes en tanto que, en octubre de ese año se verificó una pérdida del cinco punto ocho por ciento, lo cual equivalió a TCCO perder de los [REDACTED] suscriptores en enero de dos mil seis, [REDACTED] en enero de dos mil siete y [REDACTED] en octubre de ese año.

Art. 31 bis LFCE

Los suscriptores que dejaron de adquirir a TCCO el servicio de televisión restringida en el periodo comprendido entre enero de dos mil seis a enero de dos mil siete fueron [REDACTED]. En tanto que en el periodo enero dos mil siete octubre de ese año, TCCO reportó un incremento de suscriptores con relación a enero de dos mil siete de [REDACTED] suscriptores.

Art. 31 bis LFCE

Por tanto, fueron [REDACTED] suscriptores quienes continuaron a octubre de dos mil siete sin adquirir los servicios de televisión restringida.

TCCO ofrece sus señales a través de distintos paquetes de televisión,<sup>200</sup> dentro de los cuales, el servicio básico comprende ochenta y un canales a un precio de trescientos veinte pesos mensuales por suscriptor. Por tanto, suponiendo y sin conceder que todos los usuarios hayan contratado el servicio básico y que el precio por dicho servicio era el mismo durante el periodo investigado, TCCO sufrió en el periodo de enero de dos mil seis a dos mil siete una pérdida de [REDACTED] por los doce meses en los cuales GTV no otorgó sus señales.

Art. 31 bis LFCE

Por otro lado, si bien es cierto que en el periodo comprendido entre enero de dos mil siete a octubre de ese año, TCCO reportó un incremento de suscriptores [REDACTED], también lo es que, con relación a enero de dos mil seis, [REDACTED] suscriptores continuaron a octubre de dos mil siete sin adquirir los servicios de televisión restringida.

Art. 31 bis LFCE

<sup>200</sup> <http://www.megacable.com.mx/01morelia.htm>





Art. 31 bis LFCE

En ese sentido, considerando el precio del servicio básico de trescientos veinte pesos mensuales por suscriptor, TCCO sufrió un pérdida de [REDACTED] por diez meses en los cuales GTV no otorgó sus señales.

De lo que debe concluirse que, el daño ocasionado durante el periodo de enero de dos mil seis a octubre de dos mil siete en suma equivale a \$47'513,600.00 (cuarenta y siete millones quinientos trece mil seiscientos pesos 00/100 m.n.). Ello no toma en cuenta el daño que se pudo haber causado hasta septiembre de dos mil ocho, fecha en que termina la práctica imputada, dado que en el expediente no obra información respecto de la pérdida o recuperación de clientes durante los meses posteriores a octubre de dos mil siete.

Por tanto, la negativa de trato realizada por GTV sí tuvo efectos en el mercado al inhibir la oferta realizada por TCCO en el mercado, de lo que se sigue que la negativa de trato acreditada menoscabó el proceso de competencia y libre concurrencia en perjuicio de los consumidores, lo que es un factor que actúa en detrimento de la eficiencia del mercado, lo cual, en términos del artículo 2 de la LFCE debe sancionarse en virtud del mandato constitucional previsto en el artículo 28 constitucional al llevar consigo un daño al orden público e interés social.

Por lo que hace a los **INDICIOS DE INTENCIONALIDAD** basta advertir que, en la negativa de trato que se sanciona existen tres elementos que determinan con gran certeza la intención de GTV de negar sus señales a TCCO, estos son:

- a) Negativa ocurrida el uno de febrero de dos mil seis, derivada de la terminación de la vigencia de contratos preexistentes de TCCO con Televisa, Televimex y Visat.
- b) Negativa ocurrida el treinta de mayo de dos mil siete, derivada de la solicitud de TCCO a Grupo Televisa, Televisa y Televimex mediante diligencias de jurisdicción voluntaria, de contratar conforme a lo indicado en una entrevista a un funcionario de Grupo Televisa publicada en la revista "Expansión".
- c) Negativa ocurrida el siete de marzo de dos mil ocho, derivada de la solicitud de TCCO a Visat de celebrar un contrato de licencia, conforme a la oferta pública realizada por Visat el tres de enero de dos mil ocho en el periódico "El Universal".

De lo anterior se puede observar que GTV estuvo en la posibilidad de otorgar sus señales a TCCO, sin que hayan sido eximentes los conflictos judiciales suscitados con TCCO, puesto que éstos nunca fueron limitantes para llevar a cabo el otorgamientos de sus



Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

señales, así como que tampoco bastó manifestar gratuitamente que TCCO no cumplió con los requisitos internos de GTV para otorgar las mismas y finalmente, no fue suficiente señalar que la entrevista realizada a un funcionario de GTV no haya sido una peticion, puesto que en todo caso, TCCO cumplió con haberlas solicitado formalmente GTV no justificó el por qué de esa negativa.

Por tanto, la negativa de GTV de negarse a otorgar sus señales denota la intención deliberada de causar un daño en el proceso de competencia y libre concurrencia, a TCCO y de manera indirecta al consumidor final.

Adicionalmente se destaca que GTV siempre buscó justificar actuaciones perentorias a efecto de no llevar el otorgamiento de sus señales a través de diversos procedimientos judiciales obstaculizando el proceso de competencia y libre concurrencia. Lo anterior, incluso puede observarse de la suspensión otorgada por el H. Juzgado Dieciocho de lo Civil en el Distrito Federal quien ordenó detener el procedimiento seguido ante esta CFC.

Así mismo, debe resaltarse que las supuestas justificaciones o imposibilidades de GTV para otorgar sus señales, fueron desvirtuadas incluso por el propio contrato de licencia de señales celebrado con TCCO el veinticinco de septiembre de dos mil ocho, dejando de lado cualquier consideración o procedimiento pendiente, lo cual robustece la intencionalidad de GTV para no llevar a cabo el otorgamiento de sus señales, situación que incluso pudo haber llevado a cabo previo a la denuncia presentada por TCCO ante esta CFC, de lo que se sigue que, pese a no haber existido impedimento alguno para llevar otorgar sus señales, GTV realizó una conducta expresa y manifiesta de su negativa de otorgar sus señales a TCCO.

Respecto de la PARTICIPACIÓN DE GTV EN LOS MERCADOS debe advertirse que:

- El 45.61% del tiempo que las personas ven televisión restringida, lo dedican a ver televisión abierta. Más aún, las personas que tienen el servicio de televisión restringida dedican 31.37% a ver señales de televisión abierta de GTV.
- Las señales de televisión abierta consumen el 43% en los hogares mexicanos que cuentan con televisión restringida.
- Casi la mitad del tiempo (*share* 49.8935) en que los usuarios de televisión restringida tienen la televisión encendida, éstos sintonizan señales de televisión abierta. Además, dentro de las señales de televisión abierta las más preferidas son las señales de GTV, ya que el 68.1% del tiempo que los usuarios de televisión



Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

restringida ven señales de televisión abierta, sintonizan señales de dicho grupo. Así mismo, GTV tiene el 67.9% de *rating*.

De lo anterior, se concluye que GTV es un agente económico con poder sustancial al registrar el mayor nivel de audiencia susceptible de fijar precios y restringir la proveeduría de señales.

En cuanto al **TAMAÑO DEL MERCADO** relevante, TCCO solicitó a GTV el acceso a sus señales de televisión para diversas poblaciones de i) Aguascalientes; ii) Coahuila; iii) Distrito Federal y Área Metropolitana; iv) Durango; v) Estado de México; vi) Hidalgo; vii) Michoacán; viii) Puebla; ix) Querétaro; x) San Luis Potosí y xi) Veracruz. Lo anterior, derivado de la terminación de los contratos celebrados con GTV en dos mil cinco (primera negativa). Para enero de dos mil seis, TCCO tenía una base de suscriptores de [REDACTED], mismos que fueron reduciéndose en enero y octubre de dos mil siete.

Art. 31 bis LFCE

En cuanto a la **DURACIÓN DE LA PRÁCTICA** debe advertirse que esta se realizó desde el uno de febrero de dos mil seis hasta el veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, ya que ha quedado acreditado en el expediente que el veinticinco de septiembre de dos mil ocho GTV celebró con TCCO el otorgamiento de la licencia para la retransmisión de sus señales.

Por tanto, transcurrieron dos años, ocho meses y veinticuatro días para que GTV le otorgara a TCCO el otorgamiento de sus señales.

De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, por **REINCIDENCIA** se entiende la reiteración de una misma culpa o defecto. Es decir, la repetición de un hecho contrario a la ley, generalmente relacionado con la peligrosidad, razón por la cual, se indica que en los archivos de esta Comisión no obra constancia alguna relativa a la emplazada.

Por lo que hace a los **ANTECEDENTES** del infractor, se indica que en los archivos de esta Comisión no obra constancia alguna relativa a que la emplazada haya cometido otras prácticas monopólicas.



COMISION FEDERAL  
DE  
COMPETENCIA

"2009, Año de la Reforma Liberal"

Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

Finalmente, por lo que hace a la **CAPACIDAD ECONÓMICA**, debe advertirse que, de acuerdo a la resolución emitida en el RA-26-2007, GTV fue declarado grupo económico. Lo anterior se encuentra firme ya que efectivamente GTV no impugnó la declaración realizada en el expediente señalado. En el presente asunto, la declaración señalada fue reiterada a lo largo del numeral "2" de la consideración segunda de la presente resolución.

Por tanto, Grupo Televisa, Televisa, Televimex, Visat, Grupo CVQ y Televisa Networks forman parte del mismo grupo de interés económico y, en consecuencia, constituyen una unidad económica, bajo el control del señor Emilio Azcárraga Jean.

Para efectos de la imposición de la multa debe considerarse lo siguiente:

De acuerdo al reporte anual dos mil ocho de Grupo Televisa,<sup>201</sup> la utilidad consolidada del grupo ascendió a \$15,127,807 millones de pesos de acuerdo a la información proporcionada por Grupo Televisa en la BMV. Al respecto se inserta la información señalada:

El cuadro siguiente presenta información por segmentos por los años que terminaron el 31 de diciembre de 2006, 2007 y 2008.

	Ventas totaler	Ventas insolsegante	Ventas consolidadas	Utilidad (polidaj) por segmento
2008:				
Televisión Abierta	\$ 21,469,653	\$ 296,012	\$ 21,164,641	\$ 10,504,876
Señales de Televisión Restringida	2,212,502	692,289	1,520,114	1,378,152
Exportación de Programación	2,437,277	28,410	2,410,877	1,076,769
Editoriales	3,709,361	14,436	3,685,025	648,626
Sky	9,162,172	8,010	9,154,162	4,416,783
Cable y Telecomunicaciones	6,623,267	6,271	6,617,096	2,134,813
Otros Negocios	3,469,615	79,102	3,419,513	(242,812)
Suman los segmentos	49,084,507	(1,122,629)	47,972,278	19,917,297
Cconciliación con cifras consolidadas:				
Eliminaciones y gastos corporativos	(1,122,629)	(1,122,629)	-	(478,285)
Depreciación y amortización	-	-	-	(4,311,115)
Total consolidado	\$ 47,972,278	\$ -	\$ 47,972,278	\$ 15,127,807 <sup>202</sup>

<sup>201</sup> Este total representa la utilidad de operación consolidada.

La cantidad anterior supera por mucho la cantidad máxima permitida por el artículo 35, fracción V, de la LFCE (\$49,320,000.00<sup>202</sup>), por lo que debe considerarse que GTV tiene la capacidad económica suficiente para afrontar la multa máxima permitida por la LFCE.

<sup>201</sup> <http://www.bmv.com.mx/>

<sup>202</sup> Lo anterior, tomando en consideración que el salario mínimo es de 54.80 pesos de acuerdo a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2008.



En virtud de las consideraciones anteriores, la multa que debería imponerse por la infracción cometida tendría que ser la máxima prevista por el artículo 35, fracción V, de la LFCE. Sin embargo, considerando como una atenuante de responsabilidad que la práctica monopólica acreditada cesó el veinticinco de septiembre de dos mil ocho, fecha en la que GTV celebró con TCCO el otorgamiento de la licencia para la retransmisión de sus señales, esta Comisión impone una multa de \$47'513,600.00 (cuarenta y siete millones quinientos trece mil seiscientos pesos 00/100 m.n.), cantidad que equivale aproximadamente al 96.33% del monto máximo establecido en el artículo 35, fracción V, de la LFCE y que se estima corresponde al daño causado al proceso de competencia y libre concurrencia, conforme a lo señalado en las páginas doscientos once a doscientos trece de la presente resolución.

GTV es un grupo económico conformado por diversas empresas entre las cuales se encuentran Grupo Televisa, Televisa, Visat y Televimex. Dentro de este grupo económico, Grupo Televisa, tiene por objeto promover, constituir, organizar, explotar y tomar participación en el capital y patrimonio de todo género de sociedades mercantiles, civiles, asociaciones o empresas industriales, comerciales, de servicios o de cualquier otra índole, tanto nacionales como extranjeras, así como participar en su administración o liquidación ( *Holding*).<sup>203</sup>

Ahora bien es un hecho notorio para esta Comisión, dado que así ha quedado acreditado y reconocido por GTV en diversos procedimientos tramitados ante esta autoridad que han causado estado<sup>204</sup>, que Grupo Televisa, S.A.B. es la empresa controladora de Grupo Televisa y de sus subsidiarias Televisa, Visat y Televimex, al ejercer su influencia y control de *iure*, pues tiene más del 50% de acciones de dichas empresas; tiene la facultad de dirigir y administrarlas, designa a la mayoría de los miembros del consejo y designa a los directores de las mismas.

Además, en el OPR quedo acreditado que Grupo Televisa S.A.B tiene una relación vertical con Televisa, Visat y Televimex<sup>205</sup>, lo que le permite instrumentar y coordinar la realización de una conducta que ha sido considerada una práctica monopólica. En su respuesta al OPR, GTV no hace ninguna manifestación al respecto, por lo que conforme a lo previsto en el artículo 33 de la LFCE, las manifestaciones, hechos y pruebas señalados en el OPR se tienen por ciertos. Así, resulta que Grupo Televisa S.A.B. es el

<sup>203</sup> Lo anterior quedó acreditado a fojas once a treinta y cuatro del OPR y también puede corroborarse también a través de los reportes anuales de GTV en la página <http://bmv.com.mx/>

<sup>204</sup> CNT-048-2006, RA-029-2006, CNT-018-2007, RA-26-2007.

<sup>205</sup> Fojas once a treinta y cuatro del OPR.



órgano coordinador del grupo económico denominado en esta resolución como GTV, por lo que en dicho carácter le corresponde asumir la responsabilidad de la sanción que se impone por la conducta realizada por el grupo económico que coordina a través del control que de *iure* ejerce en sus empresas subsidiarias mismas que - a pesar de contar con personalidad jurídica propia- se comportan funcionalmente como una sola en el mercado, lo que implica la pérdida de la libertad individual de actuación.

Por lo anteriormente expuesto, se emiten los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**Primero.-** Se acredita la comisión de una práctica monopólica relativa prevista en el artículo 10, fracción V, de la Ley Federal de Competencia Económica, por parte de Grupo Televisa, S.A.B., como empresa controladora de Televisa, S.A. de C.V., Visat, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V.

**Segundo.-** Con fundamento en el artículo 35, fracción V, de la Ley Federal de Competencia Económica y toda vez que en la consideración quinta de la presente resolución se han considerado los elementos que para tales efectos prevé el artículo 36 del referido ordenamiento, se impone a Grupo Televisa, S.A.B., una multa por la cantidad de \$47'513,600.00 (cuarenta y siete millones quinientos trece mil seiscientos pesos 00/100 m.n.) equivalente a ochocientos sesenta y siete mil treinta y seis punto cincuenta veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Grupo Televisa, S.A.B., podrá acreditar el pago de la multa impuesta a través de sus subsidiarias *Televisa, S.A. de C.V., Visat, S.A. de C.V. o Televimex, S.A. de C.V.*

**Tercero.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia, por mayoría, con votos en contra del Comisionado José Agustín Navarro Gergely por la comisión de la práctica monopólica sancionada y el monto de la multa impuesta, y del Comisionado Luis Alberto Ibarra Pardo, por el monto de la multa impuesta, en sesión ordinaria del día de hoy ante la fe del Secretario Ejecutivo, de conformidad con los artículos 29 de la Ley



COMISION FEDERAL  
DE  
COMPETENCIA

"2009, Año de la Reforma Liberal"

Pleno  
Grupo Televisa, S.A.B. y otros  
Expediente: DE-022-2007

Federal de Competencia Económica y 23, fracción IV del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia.



**José Agustín Navarro Gergely**  
Comisionado



**Rodrigo Morales Elcoro**  
Comisionado



**Miguel Flores Bernés**  
Comisionado



**Luis Alberto Ibarra Pardo**  
Comisionado



**Eduardo Pérez Motta**  
Presidente



**Ali B. Haddou Ruiz**  
Secretario Ejecutivo

